

PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DEL PERÚ

Escuela de Posgrado



La responsabilidad autónoma de un partido político a través del injusto típico de conducta antidemocrática.

¿La declaración de ilegalidad por conducta antidemocrática es una expresión de culpabilidad autónoma del partido político?

Tesis para obtener el grado académico de Maestro en
Derecho Penal que presenta:

Enrique Armando Neyra Bustamante

Asesor:

Héctor Fidel Rojas Rodríguez

Lima, 2023

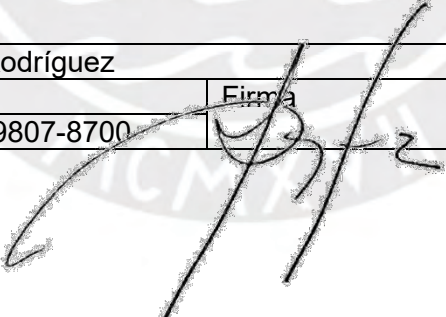
Informe de Similitud

Yo, Héctor Fidel Rojas Rodríguez, docente de la Escuela de Posgrado de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor de la tesis titulada La responsabilidad autónoma de un partido político a través del injusto típico de conducta antidemocrática. ¿La declaración de ilegalidad por conducta antidemocrática es una expresión de culpabilidad autónoma del partido político? del autor Enrique Armando Neyra Bustamante, dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 24%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin el 8 de junio de 2023.
- He revisado con detalle dicho reporte y la Tesis y no se advierte indicios de plagio.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lima, 21 de junio de 2023

Héctor Fidel Rojas Rodríguez	
DNI: 10621425	Firma
ORCID: 0000-0001-9807-8700	



RESUMEN

El presente trabajo pretende demostrar que en nuestro ordenamiento jurídico se prevé una figura especial de responsabilidad penal autónoma de los partidos políticos prevista en la Ley 28094, norma de aparente carácter administrativo pero que, dentro de su articulado (artículo 14°), considera que el partido político puede cometer auténticos injustos denominados “conductas antidemocráticas”, que, de comprobarse la culpabilidad del ente colectivo, conllevan a una declaración de ilegalidad, todo ello en el contexto de la responsabilidad autónoma del partido político.

Mediante el recurso al desarrollo teórico del funcionalismo penal, a lo largo de esta tesis se busca fundamentar que el injusto antidemocrático tiene como base cardinal la creación de ilícitos penales propios del partido político, así se recurre a la identificación del rol del partido político como ciudadano, y a la declaración de ilegalidad como infidelidad al derecho (culpabilidad del ente colectivo), siendo esa contradicción a la norma, una fórmula que no puede conllevar un tratamiento distinto que el punitivo, conforme lo regula el precepto del artículo 14° de la Ley 28094.



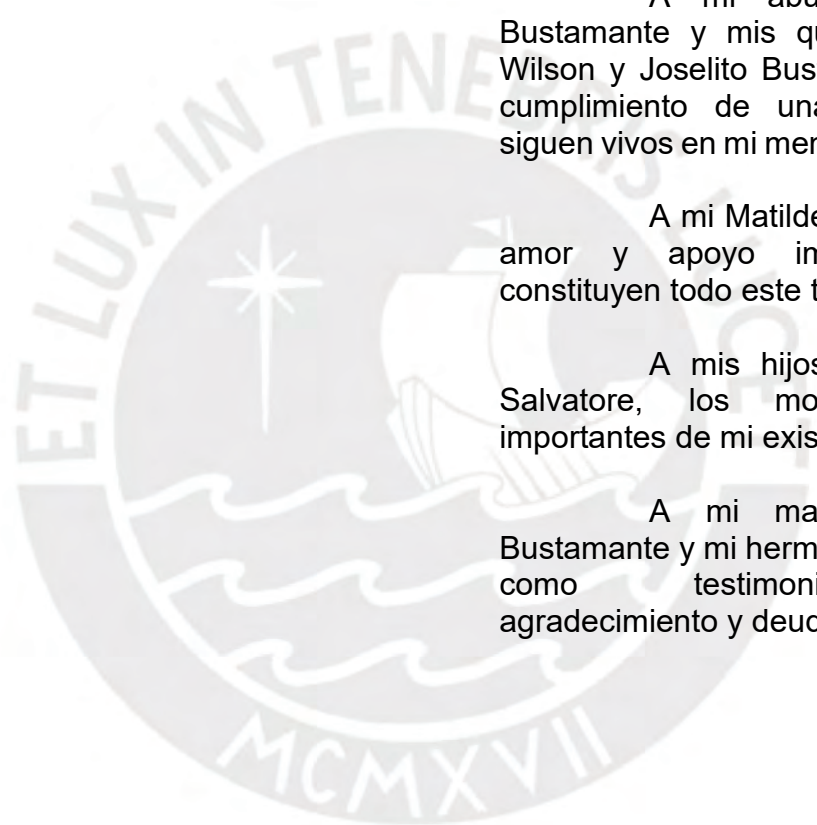
Dedico este trabajo a la memoria de mi madre, Armandina Duárez Bustamante, porque mucho de este trabajo lo escribí en su compañía, en nuestro cerrito.

A mi abuelo Isidoro Bustamante y mis queridos tíos Wilson y Joselito Bustamante, en cumplimiento de una promesa, siguen vivos en mi mente día a día.

A mi Matilde, porque su amor y apoyo imperecedero constituyen todo este trabajo.

A mis hijos Santino y Salvatore, los motivos más importantes de mi existencia.

A mi madre Celina Bustamante y mi hermana Lilibeth, como testimonio de agradecimiento y deuda infinita.



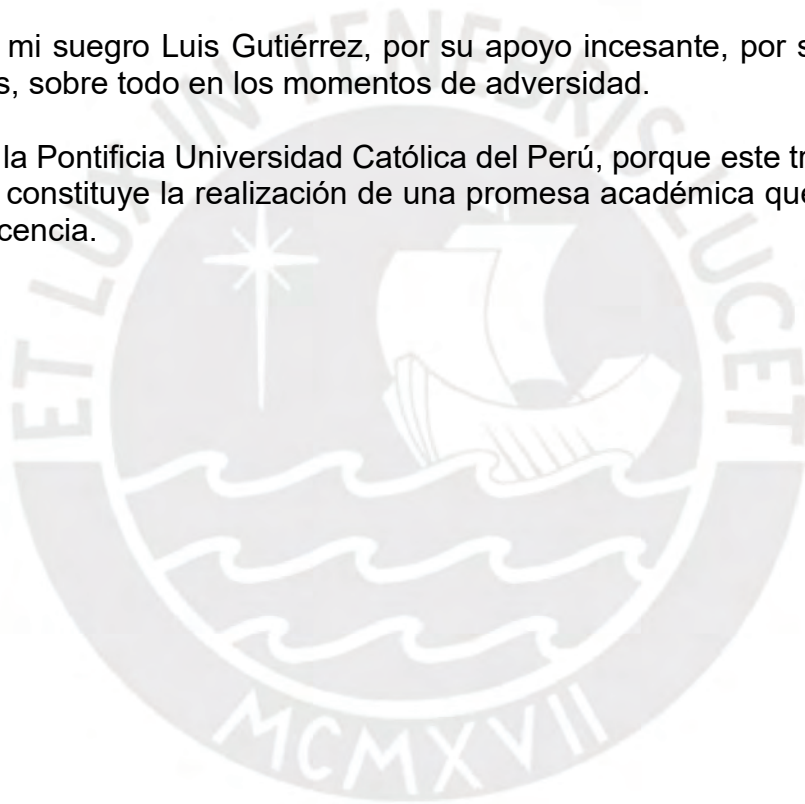
AGRADECIMIENTOS

Quiero brindar mi más sincero agradecimiento a mi maestro y amigo Héctor Fidel Rojas Rodríguez, distinguido académico quien desde el libro y la pluma hace patria, quien demuestra que la capacidad intelectual la construyen los libros y no la publicidad, quien sin su apoyo dogmático y profesional este trabajo no hubiera sido posible iniciar y concluir.

Agradezco a mi padre por haber cimentado en mí, un nudo de inquietudes intelectuales, que hoy sirven como justificativo de reconciliación y una nueva amistad, que este trabajo exprese mi afecto por su persona.

Agradezco a mi suegro Luis Gutiérrez, por su apoyo incesante, por siempre estar para nosotros, sobre todo en los momentos de adversidad.

Agradezco a la Pontificia Universidad Católica del Perú, porque este trabajo forjado en sus aulas constituye la realización de una promesa académica que me estipulé en mi adolescencia.



La responsabilidad autónoma del partido político a través del injusto típico de conducta antidemocrática.

¿La declaración de ilegalidad por conducta antidemocrática es una expresión de culpabilidad autónoma del partido político?

Índice

INTRODUCCIÓN..... 8

CAP.1: INCERTIDUMBRE ACERCA DE LA NATURALEZA JURÍDICA DEL TRATAMIENTO NORMATIVO DEL PARTIDO POLÍTICO POR SU CONDUCTA ANTIDEMOCRÁTICA 10

1.1. ¿QUÉ SON LOS PARTIDOS POLÍTICOS?..... 10
1.1.1 LOS PARTIDOS POLÍTICOS SU NATURALEZA COMO SUJETOS NORMATIVOS..... 12
1.1.2 TRATAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN EL DERECHO PENAL CONFORME AL DESARROLLO LEGISLATIVO PERUANO. 17
1.1.3 NATURALEZA JURÍDICA DE LA LEYES 28094 Y 30424 EN LA REGULACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS 25
1.1.4 SIGNIFICADO DEL SOCIETAS *DELINQUERE NO POTEST* EN NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO PENAL 29
1.1.5 LA IMPOSIBILIDAD DE APLICAR EL ACTUAR EN LUGAR DE OTRO EN LOS PARTIDOS POLÍTICOS..... 33
1.2. LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LA PERSONA JURÍDICA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PERUANO. LIMITACIÓN ESTRICTA DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD. 37
1.2.1 MODELOS DE IMPUTACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA PERSONA JURÍDICA 42
1.2.2 VALORACIÓN DOGMÁTICA DEL INJUSTO DE LAS PERSONAS JURÍDICAS EN EL ARTÍCULO 14° DE LA LEY 28084..... 48
1.3 LAS SANCIONES APLICABLES A LAS PERSONAS JURÍDICAS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO. 55

CAP. 2: LA RESPONSABILIDAD AUTONOMA DE LOS PARTIDOS POLITICOS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PERUANO 60

2.1.- LA NECESIDAD POLÍTICO CRIMINAL DE RESPONSABILIZAR PENALMENTE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS. 60
2.2.- ¿DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS JURÍDICAS Y DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS?..... 67

2.3.- EL FUNCIONALISMO PENAL CLAVE INTERPRETATIVA DE LA RESPONSABILIDAD AUTÓNOMA DEL PARTIDO POLÍTICO.....	70
2.4.- EL INJUSTO DESDE LA PERSPECTIVA HISTÓRICO JURÍDICO PENAL PERUANA.	77
2.5.- LA DISTINCIÓN ENTRE PERSONA Y SUJETO, BASES DE COMPRESIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO COMO ENTE CREADOR DE RIESGOS JURÍDICAMENTE PROHIBIDOS.	83
2.6.- EL ROL DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DESDE LA PERSPECTIVA FUNCIONALISTA.....	86
2.7.- GARANTÍAS PROCESALES EN EL PROCESO PENAL PARA LAS PERSONAS JURÍDICAS.....	92

CAP. 3: EL INJUSTO ANTIDEMOCRÁTICO DE UN PARTIDO POLÍTICO Y LA DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD COMO CULPABILIDAD..... 104

3.1 EL INJUSTO ANTIDEMOCRÁTICO COMO BASE PARA UNA IMPUTACIÓN AUTÓNOMA DE UN PARTIDO POLÍTICO: EL ART. 14 DE LA LEY 28094.	104
3.2 LA VIGENCIA DE LA NORMA COMO BIEN JURÍDICO, EN LOS INJUSTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.	113
3.3. ¿QUÉ BIENES JURÍDICOS NOMINALES E ILÍCITOS PENALES DETERMINAN EL INJUSTO ANTIDEMOCRÁTICO DEL PARTIDO POLÍTICO?	118
3.4.- LA DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD COMO EXPRESIÓN DE CULPABILIDAD DE UN PARTIDO POLÍTICO.	124
3.5 PROPUESTA: ¿CÓMO DEBE AFRONTAR UN PROCESO DE DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD UN PARTIDO POLÍTICO?	138
3.6.- HACIA UNA TEORÍA DE LA PENA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.....	144

CONCLUSIONES..... 152

BIBLIOGRAFÍA..... 156

INTRODUCCIÓN

Se afirma recurrentemente que un partido político, al igual que otras personas jurídicas en nuestra legislación nacional, no responde penalmente, sin embargo, la Ley 28094, siendo una ley de naturaleza aparentemente solo administrativa, determina (Art. 14) que los partidos políticos cometen conductas antidemocráticas y que, a propósito de ello, son declarados ilegales, no obstante, dicha norma no explica qué carácter tienen esas conductas, cuándo y cómo se activa tal respuesta del ordenamiento, ni tampoco la forma y los presupuestos bajo los cuales se declara la ilegalidad del partido político, es decir, la norma se encuentra desprovista de un marco procedimental y dogmático que la explique.

La hipótesis que sostiene la presente investigación es que la denominada “conducta antidemocrática” es la expresión de un injusto que se concretiza como un déficit organizativo del partido político que se genera en su interior como configuración autónoma de su voluntad como ente colectivo, siendo éste el presupuesto para la creación de riesgos, de cara a la generación de un auténtico ilícito penal.

Bajo esta perspectiva, en la legislación vigente, los partidos políticos sí pueden cometer autónomamente un auténtico ilícito penal (denominado “conducta antidemocrática”), toda vez que tienen la capacidad de desconfigurar la estabilidad de la norma mediante su actuación individual. Así la declaración de ilegalidad de un partido político presupone la culpabilidad de aquél y constituye en el fundamento de una sanción penal aplicable al partido. Ciertamente, se trata de un caso de imputación de responsabilidad penal a un ente colectivo cuyo tratamiento diferenciado del resto de casos de responsabilidad de los entes colectivos (arts. 104 y 105 del CP y Ley 30424) se fundamenta en el rol especial que cumplen los partidos políticos en un ordenamiento democrático.

Ello se responde desde la génesis de la ley 28094, que explica que los partidos políticos son declarados ilegales, como una atribución de culpabilidad, puesto que en los partidos políticos no existe una dosis moralista y ontológica del ser entorno a la antigua dicotomía bien y mal, para construir culpabilidad, aunado que ser declarado ilegal se genera en el esquema de sometimiento y deber de fidelidad a la norma, para entender que esa fidelidad que posee el partido resulta un déficit de cultura de ciudadano que cala como una idiosincrasia infiel al derecho, que es una configuración social que procura mantener la vigencia de la norma como imperativo; así, la presente tesis se aparta de los tradicionales criterios penales antropocéntricos y se resta atención a la noción ontológica para su comprensión, entendiéndose la responsabilidad autónoma del partido político en cuanto ciudadano capaz de interactuar en sociedad y que sus posibilidades autónomas lo obligan a ser fiel a la norma, por lo que todo acto en contrario a ese deber le será atribuible si se demuestra su culpabilidad.

De esta manera la tesis responde a la pregunta sobre si la declaración de ilegalidad por conducta antidemocrática de un partido político es una expresión de culpabilidad penal autónoma, a través del desarrollo escalonado y argumentativo de tres capítulos: el primer capítulo plantea y desarrolla el estado de la cuestión del problema planteado. Así, se analiza las diferentes fuentes jurídicas que permiten identificar el tratamiento actual que se le brinda en el Perú a la responsabilidad penal de los partidos políticos, abordándose los pasajes históricos y los dispositivos normativos que dan luces entorno a las conductas de los partidos políticos, tanto desde el punto de vista específico como de la regulación general de la responsabilidad penal y administrativa de los entes colectivos.

En el segundo capítulo se construye un marco teórico que permita identificar si la hipótesis del trabajo es corroborable o no. Para ello, se aborda lo relacionado al tratamiento de la responsabilidad autónoma del partido político, la necesidad político-criminal de sancionar penalmente a los entes colectivos, la gama de derechos fundamentales y la interpretación dogmática funcionalista con la cual se debe tratar el artículo 14° de la Ley 28094. Todo ello permite advertir la cobertura teórica de la propuesta que aquí se busca sustentar.

Finalmente en el capítulo tercero, se analiza la fecundidad dogmática de interpretar la conducta antidemocrática como un injusto que nace por ilícitos penales, prescritos en el artículo 14 de la Ley 28094, cuyas bases brindan un análisis de bienes jurídicos nominales que son afectados ante las conductas antidemocráticas; así, se identifica un injusto cuya configuración posibilita atribuir culpabilidad entendida como la declaración de ilegalidad, todo ello en un tratamiento semejante al de una persona natural tanto desde el plano del derecho sustantivo como del procesal, siendo que la Ley 28094 no hace referencia alguna a la forma procedimental y procesal en la cual se aborda el tratamiento que ha de afrontar el partido político para ser declarado ilegal. En efecto, como consecuencia de los hallazgos obtenidos puede apreciarse que la declaración de ilegalidad debe hacerse en un proceso penal con los mismos derechos y garantías que ostenta una persona natural, para así obtener la necesaria certeza y confiabilidad que una declaración de este tipo exige, al ostentar los partidos políticos un rol de especial cuidado en un ordenamiento democrático.

CAP.1: INCERTIDUMBRE ACERCA DE LA NATURALEZA JURÍDICA DEL TRATAMIENTO NORMATIVO DEL PARTIDO POLÍTICO POR SU CONDUCTA ANTIDEMOCRÁTICA

1.1. ¿Qué son los partidos políticos?

Un partido político es una unidad política sintética, que ostenta una existencia unitaria e independiente de la pluralidad de sus componentes, y esta composición la adecua como una masa unitaria, que en el tiempo posibilita funciones y roles distintos entre sus miembros como representación de una voluntad ideal.

Esta voluntad ideal, no aglomera una voluntad singular de sus partidarios, sino que responde en sí, a su propia proyección en la cosa pública, dado que es la voluntad del partido político como organismo totalizador, donde se cohesionan y articulan intereses de sus componentes a fin de lograr obtener poder a través de la representación cívico-política, en busca de poder político, en palabras de Marcial Rubio: ***“El partido político es en esencia una agrupación organizada de personas con militancia, dirigentes, una orientación ideológica y unas formas de acción que buscan ejercitar el poder político del Estado para desde allí, impulsar su proyecto de sociedad”***.¹

En ese sentido un partido político en teoría no responde a una finalidad económica, sino que la misma teleológicamente se ubica en un acto de representación, así el modo organizado y constante de la actividad política dista de la sociedad económica o empresarial, el cual se orienta en la obtención de beneficios o ganancias patrimoniales.

Si bien ambas engloban la concurrencia voluntaria de personas naturales, el contenido de sus intereses distan, tales como los vínculos contractuales que adjudican en los socios o miembros de la sociedad una serie de derechos y obligaciones, esta titularidad de derechos se expresa el interés material de cada miembro de la empresa esto es personas naturales y patrimonio, distinto yace en un partido político, donde la individualidad se subsume a una universalidad que responde a la entidad ideológica y programática que busca concretarse no en una actividad económico comercial, sino en el poder político, así lo apunta **RUBIO CORREA**, que: ***“Son aparatos con institucionalidad y vocación de permanencia. Se dirigen al pueblo para captar su apoyo acumular fuerzas de manera que puedan ejercer el poder del Estado. En este mismo sentido son canal de participación del pueblo en el poder. (...)”***².

¹ RUBIO CORREA, Marcial. Estudio de la Constitución Política de 1993. Tomo 2. Ed. Pucp. 1999. 365.

² RUBIO CORREA, Marcial. Ley de partidos políticos. Las reglas que nadie quiso aprobar. Pontificia Universidad Católica del Perú. 1997. Pág. 35.

Ahora el concepto de partido político siempre ha respondido a fórmulas axiológicas y de ciudadanía conforme lo señala VILLARÁN, que: ***“La carencia de partidos deja al pueblo entregado a la ambición y malas artes de los demagogos, dispuesto a extraviarlo y excitarlo. Cuando los ciudadanos se enrolan permanente en partidos bien constituidos adquieren hábitos de disciplina reconocen el deber de seguir a los jefes y de trabajar por los principios de antemano adaptados.”***³.

Así un partido político es una persona jurídica que funciona en relación a los intereses sociales, en la cual los ciudadanos buscan colaborar, contribuir e intervenir en la cosa pública, más para fijar posición sobre esa realidad y en busca de su transformación, con lo cual la confluencia de sujetos en un grupo político son condiciones de circunstancias y consecuencias asociadas, donde ese conglomerado de ideas se hace extensiva en visión directa de la representación y así los ciudadanos ya no pueden seguir siendo tratados como individuos sino como un intelecto abstracto quienes toman una resolución común y reunidos pretende resolver un movimiento, un ideario, así lo explica ALAYZA Y PAZ SOLDÁN, cuando dice que: ***“Estas diversas ideologías y tendencias serán las que hagan agrupar a los ciudadanos según sus convicciones. Cada cual se afiliará, naturalmente entre las orientaciones preconizadas a la de sus simpatías o convicciones. y así en diversos grupos dividida la nacionalidad, se irá congregando al lado de los líderes o caudillos que encarnan las ideas”***⁴.

Con ello el partido político ostenta un común denominador se destina en generar institucionalidad y participar de manera correcta en la vida política del país, poseyendo una supra individualidad no concentrándose en individuos sino en el ente en sí, en consecuencia repercutiendo en la sociedad, porque su objeto se halla en la confluencia de idearios políticos e ideológicos que determina un rol competencial y social, en ese sentido basta revisar el acta de fundación del partido político, para reconocer estas premisas axiológicas como normativas, conforme lo refiere el artículo 6° de la ley 28094⁵, refiere: ***“El Acta de Fundación de un partido político debe contener por lo menos: a) El ideario, que contiene los principios, los objetivos y su visión del país”***.

Así podemos decir que un partido político es una voluntad única del cumplimiento del objeto social lo personifica y vincula a una conducta socialmente valorable, esto es el proyecto de construcción de país en un sistema democrático, se concretiza en una relación permanente entre sus miembros, y la ciudadanía de quien busca obtener adeptos para lograr cumplir con sus fines políticos en los comicios públicos y en la vida política partidaria.

³ VILLARAN, Manuel Vicente. Cuestiones generales sobre el estado y el gobierno. Ed. Librería e imprenta GIL.S.A. 1936. Segunda Edición. Pág.40.

⁴ ALAYZA Y PAZ SOLDAN., Toribio. Derecho Constitucional General y del Perú.1928. S/E. Pág. 157.

⁵ Ley de organizaciones políticas. Publicada el 01 de noviembre de 2003.

1.1.1 Los partidos políticos su naturaleza como sujetos normativos

Un partido político se constituye bajo el cumplimiento solemne de los requisitos que estipula la ley 28094, es decir su creación y actuación en sociedad no se promueven solo por la posición ideológica o los intereses participativos de la vida pública, si bien se encuentran precisados conforme a un objeto y un fin ideologizado, debe comprenderse que su existencia depende en estricto de una norma especial, así se puede establecer que los partidos políticos son un producto normativo que instrumentaliza el derecho para su construcción de entes unitario frente a la sociedad que inmanentemente confronta en aras de los designios del poder político.

Digo ello porque la génesis normativa del partido político, reconoce en el acto constitutivo la convergencia de voluntades de sus fundadores, tal como lo señala el artículo 3^o, seguidamente la ley 28094, exige el cumplimiento de las formas, cuando se hace referencia a la documentación que exige el artículo 5^o, estos requisitos sirven para consentir la publicación del acto, en cuanto se hace efectivo ante el Registro de Organizaciones Políticas, que estipula el artículo 11^o de la ley, donde al partido político se le otorga personería jurídica, con ello se da cuenta de la formalidad de la inscripción en el registro a efectos de obtener personalidad jurídica.

Así podemos afirmar que existe una categoría de exigencias donde la forma constitutiva se establece en planos documentales como condición de regularidad y aunado a su inscripción en el registro de organizaciones políticas que otorgan publicidad y condición de existencia, es por ello que las operaciones realizadas antes de la inscripción responden parcialmente a lo actuado por el partido tal como se lee del artículo 11^o cuando refiere que: “**(...), la validez de los actos celebrados con anterioridad a la inscripción del partido quedan subordinados a este requisito y su ratificación dentro de los tres meses siguientes a la fecha de su inscripción**”.

Es decir se manifiesta en la ley 28094, una fórmula administrativa de procedimientos que construyen el partido político desde órdenes y preceptos normativos, por lo cual el margen de ideas, sentimientos que confeccionan la idiosincrasia de un partido político son consustanciales de manera subsidiaria para una realidad juridizada, pero que convergen en relevancia normativa, una vez constituido el partido político, pues de ello depende su conciencia colectiva, sus apostolados y el concepto de respeto a la norma edifica un efecto relevante en cuanto a sujeto normativo.

La adecuación normativa del partido político posee una adherencia imperativa en los marcos de nuestra Constitución Política donde se realiza una indicación nominal de aquellas asociaciones que componen las organizaciones políticas, tales como partidos, movimientos o alianzas, tal como lo establece el artículo 35^o de la carta magna, supuestos nominales que la ley de partidos políticos reconoce en su artículo 15^o cuando hace mención de alianzas, movimientos regionales establecidos en el

⁶ Art.3^o. - Los partidos políticos se constituyen por iniciativa y decisión de sus fundadores y luego de cumplido los requisitos establecidos en la presente ley”

artículo 16° y 17° de la ley, es así que no se tratan de entes reductibles a los contenidos políticos o los compromisos de la cosa pública sino que yacen en una síntesis constitucionalizada en cuanto se establecen dos fórmulas una destinada a su reconocimiento como ente en la cual confluyen los derechos de individuos, concebidos con personalidad jurídica y otra que la reconoce desde una norma especial, bajo los propósitos material y formales, como los procedimientos de su creación y actuación como ente funcional del desarrollo de actividades políticas.

Una interrogante que resulta necesaria disipar es la de la naturaleza jurídica de los partidos políticos, puesto que su origen en cuanto a la convergencia de sujetos individuales responden a sus calidades ideológicas que se encuentran supeditadas a una relación cerrada en colectividades donde sus aportes individuales para su constitución y objeto, pueden considerarse en el predominio particular de unos sobre otros, como calidades destinadas a algo privativo, pero cuando entablan relación con la práctica política y social, transmutan su naturaleza de acto privativo a público, puesto que obran en tratar de transformar y someter los objetos sociales del medio que gravitan conforme a la tesis partidaria.

Así el partido político procede en tratar de imponer dialécticamente su idiosincrasia para la edificación en sí, adaptado al servicio del ciudadano, valiéndose del instrumento del poder, entonces tenemos dos perspectivas la intrínseca entorno a los actos interiores que impone resultados privados y los efectos exteriores para los cuales existe, la cual la determinan a ser de carácter público.

Anterior a la ley actual no existía claridad respecto a su naturaleza de derecho público o privado, de los partidos políticos, así el constitucionalista CHIRINOS SOTO, explica que: ***“(…), reconocerlos como personas de derecho público daría mayor intervención al estado en la vida partidaria, lo cual puede ser peligroso. En rigor los partidos son asociaciones de derecho privado que concurren a la función pública. Resultan una especie de antesala de esta. Su carácter es así mixto”***⁷.

Esta fórmula es la que sigue la actual ley de partidos políticos en cuanto a su artículo 2° reconoce a los partidos políticos como asociación es decir personas jurídicas de derecho privado, en ese sentido las normas del código civil son las que estipulan su regulación, debiendo cumplir de igual forma su inscripción en el Registro de Organización política, conforme lo estipula el artículo 5 de la ley de organizaciones políticas y la resolución N° 0325-2019-JNE, que establece el Reglamento de registro de organizaciones políticas.

Muy importante es la base práctica de este reglamento que complementa en escrito lo estipulado en el artículo 178° inciso 2 de la Constitución que atribuye al Jurado Nacional de Elecciones, la de mantener y custodiar este registro, se ha prescindido de las fórmulas estipulada en la ley 15096 del 15 de junio de 1964, que en su artículo

⁷ CHIRINOS SOTO, Enrique. La nueva constitución y los partidos. Ed. Centro de documentación andina. 1984. Pág.14

único refería que: “ **Para adquirir la calidad de persona jurídica se requiere que sus estatutos consten en escritura pública y se inscriban en el Registro de Personas Jurídicas de los Registros Públicos de Lima, para cuyo efecto se abrirá un libro especial**”.

La fórmula legislativa actual no se hace mención a estos sin embargo como explica BLANCAS BUSTAMANTE, “**Para realizar dicha inscripción, los partidos deben cumplir diversos requisitos sustantivos que podemos agrupar de la siguiente forma: a) cuantitativos, b) orgánico estructurales, c) normativos y d) ideológicos**”⁸.

En esa línea el ámbito cuantitativo está identificado con el conjunto de afiliados que están unificados e identificados que conforme a un número mínimo al 0,1% de ciudadanos aprobado en el último padrón electoral nacional, a ello se aúna el carácter organizacional, esto es el orden afiliados y las obligaciones del partido en conjunto, puesto que la creación de un orden estructural se refiere al ente compuesto por personas físicas, que con sus diversos componentes establecen una entidad formal, así tenemos los comités partidarios que explica el artículo 8 de la ley 28094, que se constituyen por un acta suscrita por no menos de cincuenta afiliados y que deben ostentar no solo una representación centralista sino que descentralizarse en comités partidarios en cuartos quintos de los departamentos del país y en no menos de un tercio de las provincias, pues constituye un todo orgánico diverso de sus afiliados.

Es evidente que el grupo político en la sociedad no se puede considerar separado por cuanto el destino particular, y el vínculo al partido político ligado como elementos personales que reciben en todo el país un destino particular, así cuando se hace referencia a comités comprenden el terreno de la personalidad del partido político en cuanto vive una vida partidaria y social, teniendo con ello participación en diversos lugares o espacios del país, por eso hablamos del partido como asociación en cuanto con mayor o menor intensidad presenta su participación ciudadana al ser en sí y no a los sujetos que lo componen en una relación objeto realidad y no sujetos.

El espectro normativo del partido político es de carácter público y se refiere al estatuto conforme lo regula el artículo 9° de la ley, pues es el estatuto el acto que materializa la voluntad de la persona jurídica, puesto que en ella se señalan las funciones, competencias que se consideran como actos propios del partido político, puesto que un estatuto conforme lo señala el maestro LEÓN BARANDIARÁN, supone: “ (...), **el acto de constitución en cuanto tiene por objeto establecer las reglas de conducta a que deben someterse los miembros de la corporación constituida, la atribución de los varios poderes sociales, el sistema de**

⁸ BLANCAS BUSTAMANTE, Carlos. Ley de partidos políticos. Análisis jurídico. Rescatado de: [https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/F50E3F60EAB85468052575A7007F3CAD/\\$FILE/1ana.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/F50E3F60EAB85468052575A7007F3CAD/$FILE/1ana.pdf)

administración del patrimonio, en suma, lo que se llama, con una sola palabra organización”⁹.

Finalmente obra el requisito *ideológico* en el cual se halla la concepción unitaria de los miembros y responde como esencia idiosincrática, en cuanto se generaliza como una íntima relación entre las persona que gravitan en su interior, ello forma la masa común, ésta es íntima y constante, infungible como ideario y en la que reposa la posición del partido político y las condiciones que influyen sobre su vida en sociedad, a fin de transformarla conforme las bases programáticas una vez alcanzado el poder, en ello reposa su conciencia circunstancial de sus propósitos como *subjetum juris*, por eso se ha dicho que las asociaciones “ (...), **no responde al espíritu del ente asociativo una mera coincidencia efímera, fugaz y circunstancial de propósito**”¹⁰, sino que exige una permanencia y confluencia de ideales comunes con lo dicho los partidos políticos son asociaciones, que responden como entes unitarios constituidos en el tiempo con carácter prolongado en cuanto persiguen fines sociales durables que se asientan sobre cualquier sujeto y que responden a su personalidad jurídica propia, en cuanto al ser destinatario de normas jurídicas se extrapola derechos y deberes como exigencia a un ciudadano con un rol social competencial reconocida.

El escenario normativo de tratamiento de las personas jurídicas, no es indiferente a la condición de los partidos políticos como asociaciones privadas, así el legislador de forma acertada regula en la ley 30424¹¹ en su artículo 2° como sujeto pasible de responsabilidad administrativa a las asociaciones, con lo cual no solo las sociedades de carácter comercial son reprochadas sino que aquellas que actúan en sociedad bajo un objeto social que caracterizadas por criterios de solidaridad y colaboración social, se encuentran encaminadas de igual forma a un tratamiento normativo ante la comisión de delitos, mereciendo una represión administrativa.

En igual sentido resulta importante el alcance que brinde la ley 30424, cuando refiere que es indiferente si estas personas jurídicas se encuentran inscritas o no¹², por lo que siempre que sus actuaciones se involucren en la cosa pública y se diversifiquen en este núcleo, conforme la actividad política que desempeñan, por eso se elimina aquella dificultad de generar distinciones en cuanto a tratamiento normativo, de lo que se considera como personas jurídicas, resulta irrelevante las dimensiones del partido político, sino que merece atención la ilicitud de sus prácticas puesto que como un órgano social, posee así mismo una voluntad social y esta resulta deliberante, en cuanto no adopte sus deberes entre estos el de evitar la vulneración de la vigencia de la norma.

⁹ LEON BARANDARIAN, José. Comentarios al Código Civil Peruano. Tomo IV. Ed. Imprenta Gil. 1952. Pág. 287.

¹⁰ LEON BARANDARIAN, José. Comentarios al Código Civil Peruano. Tomo IV. Ed. Imprenta Gil. 1952. Pág. 297.

¹¹ Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas.

¹² Art.2.- Ámbito subjetivo de aplicación.

Por tal no debe ejercerse una interpretación restrictiva de la ley 30424, en cuanto solo abarcaría entes de carácter comercial, empresarial cuyo contenido u objeto reposa en una actividad lucrativa, puesto que la institución de asociación tiene como premisa una actividad sin fines de lucros, noción jurídica que recoge el artículo 80° del Código Civil.

De esta manera resulta imperante ejercer una distinción de actividad lucrativa que más allá de la formula normativa que le reconoce personalidad, que podría postularla como una sociedad económica, dado que los entes comerciales su organización reposa en la interacción de capital y trabajo que se destinan a obtener un beneficio pecuniario producto de los factores de producción, así la sociedad comercial posee una titularidad que puede reposar en muchos agentes quienes conforme a la tipología de su empresa podrán disponer de medios patrimoniales y de los beneficios de estos, incidiendo en los bienes y servicios que componen la empresa, propio de particularidad lucrativa.

Distinto tratamiento merece la asociación, primero porque carece relaciones de capital y trabajo como reparto de utilidades o beneficios que aseguran la confluencia de sus miembros y que posteriormente son dispuestos por estos, por ello resulta precisa la afirmación del profesor DE BELAUNDE, cuando dice: “ (...), **el que una persona jurídica sea o no lucrativa no depende de la actividad que realice, sino de la manera como sus miembros se relacionen con ella, esto es, si buscan en la realización de las actividades un beneficio propio a través del reparto de utilidades, en cuyo caso será lucrativa, o conseguir fondos para dedicarlos a realizar su fin social, un cuyo caso será no lucrativa**”¹³, segundo porque la persecución del objetivo del partido político debe ser no lucrativo y asimismo responde a dos variantes una objetiva que es la de participar en los procesos electorales en busca de la obtención del poder, y otra subjetiva que reposan en una preminente carga axiológica que el artículo 2° de la ley 28094 aborda taxativamente.

Entonces el efecto de la asociación aflora en su forma de relación de sus miembros, por lo que su estatuto político dispone su actividad jurídica, determinando en estricto ser una persona jurídica sin fines de lucro, siendo la propia ley de partidos donde se habla de fondos partidarios conforme lo señala el artículo 32°, es decir no se habla de capitales o utilidades individuales, por lo que un órgano de tesorería del partido designado por el estatuto estipulado en el artículo 9° de la ley.

En ese sentido no existen titulares ni cotitulares, es el propio partido un actor unitario, el ente por el cual y donde se viabiliza el objeto social, un problema que resulta también atendible es la morfología de la ley 30424 que ha sido creada en particular para sociedades comerciales, y muestra de ello es el artículo 2° de esta, que en sus postulados hace referencia a figuras de reorganización societaria, ahora debería aplicarse una interpretación sistemática de estas figuras, en cuanto la ley

¹³ DE BELAUNDE LOPEZ DE ROMAÑA, Javier. Código Civil Comentado por los 100 mejores especialistas. Tomo I. 2001, pág. 1397

28094, reconoce figuras como alianzas, integración entre organizaciones políticas, que podrían forzar un símil interpretativo por lo que debemos comprender que estos acuerdos de reciprocidad entre entes no imposibilitan contemplarlos como agentes pasibles de reproche, en cuanto que la actividad criminógena es la que domina las bases represivas de la ley, pues basta su adecuación a estos tipos penales para regir su regulación bajo la ley 30424 o la ley 28094.

1.1.2 Tratamiento de los partidos políticos en el derecho penal conforme al desarrollo legislativo peruano.

No debemos negar que la vida del ser humano en sociedad se encuentra vinculada hacia una interpretación y comprensión de la realidad circundante, la gradualidad de respuestas que halla en solucionar diversos conflictos, se incorporan en presupuestos teóricos y facticos, que gradualmente permitan emitir respuestas a los hechos que afronta, es así que el legislador empieza actuar no en la individualidad de deidad, sino que atento al prisma multicolor con el que visiona la realidad busca respuestas a través de dispositivos normativos, porque la norma capta una realidad la perenniza en aras de solucionar los fecundos temores y desequilibrios sociales, generando limitaciones de las actuaciones del individuo en sociedad, así el contexto social va de la mano con el desarrollo legislativo, pues caso contrario la actividad legislativa estaría envilecida o enajenada en ficciones y no en realidades.

Y una realidad es la de la necesidad del ser humano de asociarse y de componer una colectividad vinculada en fines y objetivos comunes, donde la cohesión de intereses e ideas genera una intensa conformación de la composición más allá del individuo, esta organización se encuentra sometida a las bases regulativas del derecho, en cuanto les pertenece derechos y obliga deberes, eso lo ha explicado el filósofo del derecho, Miguel Antonio de la Lama, cuando refiere que: ***“ Por esto es que los hombres en todas las épocas del mundo se han reunido instintivamente en asociaciones más o menos regulares, obedeciendo a ese llamamiento de la naturaleza.(...). En un periodo racional en que los asociados van consagrándose poco a poco a trabajar en bien de sus consocios, de su sociedad peculiar, de la humanidad entera, (...), un motivo más o menos noble o humanitario”***¹⁴, este conglomerado de individuos posee un reconocimiento jurídico, es así como el ordenamiento jurídico los disipa en un solo ente que es la persona jurídica que reposa en ella un núcleo de imputaciones normativas tanto de derechos y deberes.

Por ello se ha abordado la responsabilidad de las personas jurídicas, desde diversos ámbitos tanto, administrativa y civil, que si bien ostentan perspectivas algunas tolerables que buscan un eclecticismo, de otro lado se encuentran posturas más radicales las cuales solo posibilitan tomar partido por una de estas categorías, cuyo tratamiento obliga asumir patrones de imputación, garantías, derechos y sanciones,

¹⁴ De la Lama Miguel Antonio, Lecciones de filosofía del derecho y principio de la legislación. Ed. Santiago Ledesma. 1861. Pág. 158.

muchas veces disimiles, cuya dimensión inexorablemente al final dependerá del legislador.

Lo cual constituye la adopción a determinada naturaleza, fundando de esta manera el tratamiento de la persona jurídica, debiendo responder a las exigencias no solo del nuevo cuerpo normativo que los reconozca sino a las demandas racionales y la propia coherencia del sistema jurídico.

El tratamiento de la responsabilidad de las personas jurídicas, no puede ser solo un planteamiento visto como un interés económico, sino que este depende un fenómeno más allá del marco de la formalidad, puesto que la actividad del legislador se realiza en una utilidad para reencontrar su identidad de quienes gravitan en la realidad, con lo que supone que no es del todo honesto, afirmar que las personas jurídicas no pueden ser sujetos punibles, pues la necesidad de la historia y su relativismo lo exigen, por ello la puesta en vigencia de normas de naturaleza administrativa como la ley de partidos políticos¹⁵ y la ley de responsabilidad administrativa de las personas jurídicas¹⁶, brindar un alcance respecto a la comisión de ilícitos penales que merecen un reproche de índole administrativo, sin embargo están desprovistas de una naturaleza penal de carácter sancionatorio, en ese sentido no es de recibo admitir un tratamiento interpretativo distinto al de su génesis, pues ha imperado a lo largo de nuestra historia legislativa el apotegma *societas delinquere non potest* como el alumbramiento definitivo del tratamiento penal de las personas jurídicas.

Si bien las bases normativas fungen de bases interpretativas de una realidad, es la historia donde se encuentra la dialéctica constructiva de las normas, pues el elemento dinamizador en el que se explica el tratamiento de la cualquier persona jurídica (partido político, asociación, sociedades comerciales, etc.), reposan en sus antecedentes, y ello ha implicado un problema indudable vinculado con la historia legislativa y a los procesos de edificación normativa y teórica, por ello el desciframiento de las posturas que se han seguido a fin de regular la responsabilidad de la persona jurídica, han respondido a una convicción de una afirmación de lo personal frente a lo colectivo.

De esta manera el decurso de nuestra legislación nacional en el inicio de la república, con el Código Penal de 1863¹⁷, no brinda tratamiento alguno con respecto a la responsabilidad de la persona jurídica, afirmando un antropocentrismo, que busca garantizar la coexistencia de la sociedad en la confianza de la razón humana y suficiencia de las exigencias axiológicas que la época demandaba, por ello se dijo que: “ (...), **han creado algunos juristas el del individualismo, que consiste en aliviar por todos los medios posibles la condición del delincuente, (...), en las cuales sin desatender a la sociedad, se**

¹⁵ Ley 28094, publicada el 01 de noviembre de 2003.

¹⁶ Ley 30424, publicada 20 de abril de 2017.

¹⁷ Fue promulgado el 01 de marzo de 1863, se componía de tres libros y de 400 artículos,

ha reconocido el derecho que el delincuente tiene que se respete su personalidad”¹⁸.

Pese a que ya se encontraba vigente un código de comercio de 1853, donde se regulaban figuras como compañías comerciales que expresaban un derecho de asociación no existía una respuesta punitiva a estos entes colectivos, peor aún con los partidos políticos puesto que al revisar nuestra historia republicana podemos considerar que vivimos mucho tiempo bajo el yugo del militarismo y en consecuencia de la personificación del caudillo, como absoluta representación política partidaria, y es así que la confección del primer partido político peruano se encontró en el Partido Civil del 24 de abril de 1871, puesto que antes de ello, **“ En la época inmediatamente posterior a la independencia fue una de las más caóticas y convulsivas. Se había tomado la libertad como un juguete del cual se podía usar según los gustos o preferencias de cada uno (...), ella se repartía únicamente entre los caudillos”¹⁹**, explicándose de esta manera la inexistencia de partidos políticos por más de 50 años de vida republicana.

Ya existiendo los partidos políticos, el catálogo penal peruano no presta atención a los entes colectivos, pese a la abundante legislación que gravitaba antes de nuestra codificación, y ello puedo deducir que respondió a la concentración punitiva en la persona natural lo que permite comprender que los cuestionamientos con respecto al tratamiento punitivo de la persona jurídica, resultan inexistentes, propio de un contexto en el cual la sociedad surge en formulas muy homogéneas, reposadas fundamentalmente en la racionalidad cognitiva e individual lo que justifica su responsabilidad penal, pues, **“ (...), no es dado al hombre prever todas las consecuencias posibles de sus acciones, (...); y la ley, que no regula relaciones entre inteligencias infinitas, sino entre seres de limitado alcance mental”²⁰.**

Ello dista de las fórmulas punitivas de los antecedentes normativos del código de 1863, pues es de revisar las leyes 1 y siguientes del título 12, libro 12, de la Novísima Recopilación, que prohibía los ayuntamientos o ligas entre personas que ostentaban poder en caso de atentar contra la autoridad real y que merecían como sanción la confiscación y la prohibición de reunirse, resulta aún más antiguas las referencias que esboza el título 22 , libro 4 del Digesto, en el que se establecían penas contra los colegios, cofradías o corporaciones ilícitas.

El código penal español de 1822, estableció la persecución por delitos de asociación de sociedades secretas, figura jurídica regulada en el artículo 202, así lo explica PACHECO, cuando dice que: **“La ley ha creído que debía hacer objeto de su animadversión y de sus castigos a las sociedades secretas. Si alguna vez en el pasado sirvieron para el bien, hoy con ese objeto ya no son necesarias, la**

¹⁸ ALZAMORA, Román. Curso de Historia del Derecho Peruano. Lecciones dadas en la Facultad de Derecho. Ed. Imprenta del Estado. 1876. pág. 273-274.

¹⁹ MIROQUESADA LAOS, Carlos. Autopsia de los Partidos Políticos. Ediciones Páginas Peruanas. 1961. Pág.9

²⁰ ARIAS, Viterbo José. Exposición comentada y comparada del Código Penal del Perú de 1863. Tomo I. El Diario Judicial.1896. Pág. 75.

beneficencia, la emancipación de la libertad para alguna cosa, el código ha creído que no puede ser sino para el mal, para el trastorno. Así el mero hecho de corresponder a una sociedad de este género ha sido declarado culpable y conminado con un castigo”²¹ seguidamente como señala GARCIA GOYENA, un Real Decreto del 26 de abril de 1834, estableció la siguiente consecuencia: “Los que en adelante pertenecieren a sociedades secretas, asistieran a sus juntas, contribuyeren con fondos , o por cualquier otro medio ayudasen a su sostenimiento o propagación, serán privados de sus empleos, sueldos y honores, sin que puedan volver a ser empleados, a menor de habilitarlos el rey**”²².**

Sin embargo la composición de un comportamiento penalmente relevante, según el código de 1863, depende de factores cognitivos y físicos, que brindaron una decisiva postura en torno a la carente referencia de una responsabilidad de la persona jurídica y estas condiciones se encontraron a lo largo del desarrollo normativo como un proceso de reconocimiento del “**Societas delinquere non potest**”, sin embargo este apotegma no resulto determinante en el siglo XIX, puesto que el legislador peruano de haber seguido la tendencia normativa española respecto a las sociedades secretas o corporaciones, hubiese regulado restricciones respecto a libertad de asociación, puesto que la confluencia de los sujetos se consideraban como actos de riesgo, cuando estos se abordaban en menesteres como la religión o la política, que podrían atentar contra el orden establecido ,y resultaban de mayor relevancia en las sociedades secretas, dado que en ellas se podría cimentar la comisión de delitos como la conspiración, rebelión o subversión del Estado, poniendo en peligro su seguridad interior o el status quo.

Quizás en el caso peruano no se legislo respecto a la ausente y tardía confluencia de agrupamientos políticos en aras de ejercitar derechos civiles, en tanto que la conciencia social de la época y su ejercicio eran restringidos conforme a la posibilidad económica y social de los ciudadanos, lo que también explica la carencia de participar en común en tanto armonizarse o reunirse en un engranaje condicionado en intereses positivos y reales comunes.

Es de fijarse con detenimiento que la gravitación en un corpus en la cual se difundían y/o propagaban ideas resultaban perniciosas , pero lo que si estipulo el legislador del 63, fue la comisión de delitos de los efectuados por una pluralidad de individuos determinaría su castigo, así el artículo 70 del código penal de 1863²³, establecía que: “ **Si muchos reos de un mismo delito fuesen sentenciados a muerte, (...)**”, de esta forma se hablaba de la participación de diez o más sujetos, siendo que uno de ellos que respondería como el cabecilla con la pena de muerte, también hacía

²¹ PACHECO, Joaquín Francisco. Tomo II. El código Penal Concordado y comentado. Ed. Imprenta de Santiago Saubnaque. 1848. Pág. 256

²² PACHECO, Joaquín Francisco. Op. cit. Pág. 219.

²³ Código Penal del Perú. Edición Oficial. Ed. Imprenta Calle de la Rifa Núm. 68. Pág. 24.

mención en su artículo 332²⁴ al jefe de una pandilla de tres o más agentes dedicados al robo.

Ahora la técnica legislativa estipulada en el código de 1863, reconoció otras formas de opresión ante la confluencia de dos o más agentes, tales como la rebelión²⁵, sedición²⁶ o motín²⁷, o la asonada²⁸ que exigía la participación de cuatro o más personas en aras de generar alboroto o perturbar reunión pública, fiesta religiosa o cívica, pero que en ninguno de los supuestos antes señalados representan una asociación o sociedad destinada a una resolución criminal común, sino que la participación de los agentes resulta ser efímera, puesto que tampoco respondía a un programa de creencias variadas o bases de división de sus miembros como una resolución criminal permanente o asociada para cometer estos delitos, estas ausencias son observadas por el filósofo del derecho, MIGUEL ANTONIO DE LA LAMA, cuando explica que: “ **Los crímenes contra la seguridad del Estado pueden ser cometidos por bandas. La ley penal ha debido prever ese formidable medio de ejecución; ella prohíbe generalmente y castiga la organización de las bandas, cuando tienen por objeto un crimen político, independientemente de la tentativa o ejecución del delito**”²⁹.

El espectro punitivo resultaba efímero a los supuestos antes señalados, ello también deducido de la ausencia de derechos que reconocía las constituciones en las cuales se estableció un paralelismo con el código penal de 1863, aquí se encuentra una premisa en cuanto al reconocimiento de derechos y el criterio de valoración en sus actuaciones nótese que las constituciones como la de 1860³⁰ y 1867³¹, expresaban el derecho de asociación de los ciudadanos, sin embargo no se hace mención alguna de grupos representativos o asociaciones políticas.

El punto de unión entre estas normas se desenvuelve en la ausencia de reconocimiento normativo de los partidos políticos, por lo cual tampoco se buscó reprimir asociaciones puesto que eran inexistentes en aquella época, por ello la concepción entorno a la noción de punición de asociaciones, fue lenta, esencialmente respondiendo a factores sociales, políticos, por lo que el desenvolvimiento de instituciones jurídicas que representen una condición represiva desafían factores imperantes como el tiempo, en ese sentido la conciencia de las asociaciones políticas, revisa también una definición conforme al aspecto social, tal como lo apunta, José María Quimper, cuando refiere que: “(*...*). **Las asociaciones políticas pueden ser directivas o de resistencia. En el primer caso, se**

²⁴ Art.332.- El jefe de una pandilla de tres o más malhechores, con quienes hubiere perpetrado el robo, será castigado con uno o dos términos más de la pena señalada para los autores.

²⁵ Art.127° al 132° del Código Penal de 1863.

²⁶ Art. 133 al 137 del Código Penal de 1863.

²⁷ Art.138 del Código Penal de 1863.

²⁸ Art.139 del Código Penal de 1863.

²⁹ De la lama, Miguel Antonio. Diccionario Penal de Jurisprudencia y de Legislación peruana. Tomo único. Ed. Imprenta del Universo de Carlos Prince. Pág. 85

³⁰ Art.29.- Todos los ciudadanos tienen el derecho de asociarse pacíficamente, se en público o en privado, sin comprometer el orden público.

³¹ Art.27.- Todos los ciudadanos tienen el derecho de asociarse pacíficamente, sea en público o en privado.

propondrán influenciar sobre la marcha de la sociedad, en el segundo, oponerse o resistir que se consume algún gran mal a la nación. Para aquellas la libertad debe ser amplia y sin reserva, para estas que generalmente son de muy peligroso ejercicio, debe establecerse limitaciones en el derecho social o de tercero. Una vigilancia discreta es a veces bastante para impedir que se extralimite en sus fines o en sus medios”³².

Las limitaciones que hace mención el autor se reconocen que muchas veces el objeto de la asociación puede resultar espurio o vulgarizar su fin, a través de actos deplorables que merecen un reproche ante la organización, con ello se va cimentado bases de restricción, pero que la legislación penal de la época no lo consideró como presupuestos prohibitivos, ni en normas especiales.

Nuestra posterior codificación penal, se encuentra en el código de 1924³³, donde se observa en su artículo 238^{o34}, la afiliación a una banda para cometer delitos de robo, sin embargo no se hace mención respecto a asociaciones políticas, este código penal enfrenta decisiones concretas desde planos teóricos respondiendo a nuevos postulados, donde por primera vez de manera incipiente se reconoce un tratamiento con respecto a la persona jurídica, así lo que se expresa en su artículo 254^{o35} es la responsabilidad, del agente que actúa al interior de la persona jurídica responde por ella, lo que se conoce como la cláusula del actuar en lugar de otro, sin embargo la persona jurídica no responde penalmente, en consecuencia no se hace mención de asociaciones o bandas, que ostenten una actividad o resolución criminal estipulada en el tiempo, en igual sentido no existió una regulación expresa que limitase el derecho de asociación, continuándose con una postura semejante a la del código de 1863, es decir en 1924 no existió normativa de carácter punitivo en relación a las asociaciones políticas como entes unitarios sujetos de reproche.

Sin embargo, es manifiesto el avance con respecto a evitar impunidad en actividades al interior de entes colectivos comerciales, con ello paulatinamente se van sustituyendo criterios, en busca de estímulos normativos que permitan solucionar inconvenientes al interior de la sociedad o permita representar una línea de recuperación de hechos que resultaban distantes, porque no existió tratamiento a la persona jurídica como ente pasible de sanción propia.

³² QUIMPER, J.M. Derecho Político General. Tomo I. Ed. Benito Gil. 1887. Pág. 380.

³³ Contaba con cuatro libros. El primero se ocupaba de las disposiciones generales, entre las que cabe anotar las referidas a las condiciones de culpabilidad, la reincidencia, la habitualidad, las medidas de seguridad y la reparación civil, el segundo regulaba a los delitos, el tercero a las faltas y el cuarto establecía las condiciones de vigencia y aplicación de normas. En: RAMOS NUÑEZ, Carlos. Historia del Derecho Peruano. Ed. Palestra. 2019. Pág. 74.

³⁴ Art.238.-La pena será penitenciaria no mayor de diez años o prisión no menor de seis meses, si el delincuente hubiera cometido el hecho en calidad de afiliado a una banda, o si fuera habitual al delito de robo, o si demostrare por otras circunstancias su condición de especialmente peligroso.

³⁵ Art.254.- ***“Cuando se trata de la quiebra de una sociedad anónima o corporativa, o de una persona jurídica que ejerza el comercio, todo director, administrador o gerente de la sociedad o establecimiento fallido o contador o tenedor de libros, que hubiere cooperado a la ejecución de alguno de los actos a que se refieren los artículos anteriores, será reprimido con la pena del quebrado fraudulento o culpable, en su caso”.***

También debe recordarse el plano del ejercicio del derecho de asociación en actividades políticas, puesto que con el código de 1924, ya se encontraba vigente la Constitución de 1920, el cual no hace mención a los organismos políticos ni tampoco al derecho de asociación pacífica, resulta interesante la propensión constitucional de reducir derechos conforme la difundida tendencia de apaciguar conflictos sociales, a través de los dominios normativos constitucionales, esta propensión incide indudablemente en la ausencia de figuras como el derecho de asociación y de libertad política.

Es de referir que las proposiciones normativas se hicieron más expresas en las constituciones posteriores en cuanto presuponian prohibiciones explícitas, así el artículo 53° de la constitución de 1933, estipulaba que: “ **El Estado no reconoce la existencia legal de los partidos políticos de organización internacional. Los que pertenecen a ellos no pueden desempeñar ninguna función política**” y que conforme hemos señalado en el código penal de la época no existió modificación de supuesto típico de sanción.

Pero fue a través de una norma especial, ley 8505 del 19 de febrero de 1937, en la cual se establecieron supuesto de hecho, así en su artículo 1° señalaba que: “**Cometen delito contra la tranquilidad política y social de la República: 4.- Los que se asocian bajo doctrinas de carácter y tendencia internacional, sea cual fuere la clase y termino de la asociación**”, posteriormente mediante el Decreto Ley N° 11049 del 01 de julio de 1949 en su artículo 1°, rezaba que: “**Cometen delito contra la Seguridad y Tranquilidad Públicas los que con fines políticos o sociales: d) se asocien a doctrinas de carácter y tendencia internacionales declaradas como tales por la ley, y los que propaguen esas doctrinas**”, regulación similar a la de su antecedente, de estas premisas normativas se extrapolaba que se imposibilitaba la participación de partidarios cuyo origen extranjero tanto ideológico como organizacional tuvieran un noción extranjerizante, lo cual impedía que sus afiliados o vinculados puedan ejercer representación política, se infiere que los ciudadanos deben estar autorizados para ejercer sus derecho de asociarse en un grupo político nacional, es así que una circunstancia esencial se reconoce el derecho de asociación política en quienes constituyen un partido estrictamente nacional, y que la autoridad reconozca que esta voluntad justifica su ejercicio, es de decir los individuos pueden deliberar su postura e intereses políticos en una agrupación.

Ello no resulta aceptable desde una formulación estricta de derechos cívicos, puesto que la voluntad sustancial de los sujetos de asociarse no debe establecer prerrogativas como una idea en sí, sino que reconocerse como un derecho, puesto que esto ya no reposa en el Estado de obligar su reunión sino depende del individuo sobre su convicción e interioridad, justamente esa libertad genera su derecho, y la base absoluta del Estado es permitirle, y debió ejercer una técnica punitiva que determine aquello que supera la forma normal de libertad en cuanto habito conductual.

Así se hubiese activado el derecho penal para negar estos comportamientos, puesto que una convicción del individuo que cumpla una función distinta a la que el derecho reconoce, se torna como una situación de referencia en relación a la creación de riesgos que merecen reproche, con ello la norma penal que delibera y resuelve a fin establecer presupuestos prohibitivos, sin embargo ello no aconteció sino que el dictador de turno buscó el instrumento normativo para el control social persecutorio.

Consciente de ello el constituyente de 1979, supo que el ciudadano tiene derecho a asociarse, participar en política en aras de sus intereses ideológicos y prácticos bajo la dirección conjunta de muchos individuos que subyacen en un solo ente, que responden a un procedimiento vivo, que deliberan y representan la importancia del conjunto, como una unidad, así ese proceso fue reconocido en el artículo 68° de la Constitución Política de 1979, estableció que: ***“(…) Todos los ciudadanos con capacidad de voto tienen derecho asociarse en partidos políticos y de participación democráticamente en ellos”***.

Con esto se establece una constitución democrática que reconoce la existencia de una pluralidad de partidos políticos y de la participación encontrada entre intereses, convencida en el ejercicio libre de derechos cívicos, así la norma fundamental, reconocía esa libertad en la aprehensión de potestades como manifestación de la esfera individual que posibilitaba una reflexión en un ente incorpóreo a fin de que pueda desarrollar, concepciones, posiciones políticas, sin importar la divergencia que en relación a la sociedad son mantenidas en igual condiciones para cualquier ciudadano en relación a la semejanza del otro, con estas condiciones el ciudadano tiene el derecho y deber de escuchar y pronunciar posturas técnicas, políticas, ideológicas sobre los destinos de la administración del país, conforme la pluralidad política y cultura, en lo que reposa el derecho de asociarse,

Sobre ello, PAREJA Y PAZ SOLDÁN explica magistralmente que: ***“La existencia de los partidos políticos y su reconocimiento constitucional derivan del hecho que en una democracia la sociedad está destinada a integrarse de modo permanente en el Estado. Y en una sociedad de individuos, grupos y tendencias no son homogéneos sino, por el contrario, heterogéneos, (...)”***³⁶.

El derecho de asociación respecto a un partido político implica que todo ciudadano pueda ostentar posiciones subjetivas o particulares respecto al desarrollo político, económico y social, en aras de libertad de pensamiento que posee, conllevando desde perspectivas estrictamente personales la confluencia con otros correligionarios en dar respuestas y soluciones, en la construcción teórica y práctica de la realidad social, así la asociación responde como universalidad del ahondamiento político en conjunto, en ese sentido las bases normativas constitucionales reconocen la conexión de ciudadano y política, posibilitándose el derecho asociarse, como expresión de autonomía de voluntad como conciencia cívica de aspirar a representarse, por lo cual la constitución de 1979, fue acertada en reconocer por primera vez el derecho de asociación en grupos políticos.

³⁶ PAREJA PAZ SOLDAN, José. Derecho Constitucional Peruano. Constitución de 1979. Tomo II. Pág. 325.

Por lo cual el sentido y esencia de la posibilidad de asociarse de las personas naturales ya se encontraba constitucionalizado, y fue la propia exigencia fenomenológica del siglo XX la que coadyuvó a la modificación del Código 1924, puesto que desarrollo vertiginoso de la sociedad, establecía un nuevo orden político criminal, vinculado a la lucha contra la criminalidad que se expresó en la codificación de un nuevo cuerpo punitivo, toda vez que el sentido normativo exigía una vinculación a los derechos humanos como a las bases constitucionales, ese sentido el legislador buscó una adecuación a las nuevas categorías dogmáticas, político criminales y sociales para la dación del código penal de 1991.

El código del 91 consideró que las personas naturales podrían agruparse de manera lícita o ilícita para cometer delitos, en atención a ello se redactó el artículo 317° un tipo penal destinado a reprimir a la agrupación de dos o más sujetos cuya resolución criminal se destina a ilícitos penales, con ello se da un paso importante de combatir las nuevas formas de criminalidad comprendiendo a estos entes como condensadores de riesgos y conforme al desarrollo de la actividad colectiva en el mundo merecían una respuesta penal, también fue clara la decisión del legislador de considerar a las personas jurídicas como instrumentos del delito, pero que conforme he señalado el legislador nunca han buscado desconocer el apotegma *societas delinquere non potest*.

Así pues, la sanción que se impone a las personas jurídicas sin fines lucrativos o con fines comerciales, bajo el código penal de 1991, fue direccionada bajo las consecuencias accesorias reguladas en el artículo 105, entendiéndose que, al no ser agentes que generen delitos propios, no eran pasibles de imponérseles penas y/o medidas de seguridad, sino que debían responder con sanciones de un carácter más cercano a lo administrativo. Los argumentos justificativos para este diseño normativo siguieron siendo los del siglo XIX, según los cuales: la acción es un comportamiento de los agentes que depende de una composición cognitiva y física, aunado a que resultaría imposible recrear una tipicidad subjetiva y exigir culpabilidad en los entes colectivos. A nuestro entender, ello ha contribuido a que no se haya optado por una regulación penal expresa de la responsabilidad de los partidos políticos ante la creación de injustos penales.

1.1.3 Naturaleza jurídica de la leyes 28094 y 30424 en la regulación de los partidos políticos

El tratamiento normativo de los partidos políticos desde una perspectiva sancionatoria deben evaluarse en normas como la ley N° 28094, publicada el 01 de noviembre de 2003, como he señalado en líneas anteriores posee una morfología de carácter administrativo procedimental, pues su bases normativas sirven como gestor de la constitución, objeto y actividades de un partido político, sin embargo resulta interesante observar que en su artículo 14° brinda un alcance de responsabilidad de los partidos políticos dentro de un marco autónomo, esta elaboración denota la experiencia del partido político como ente viabilizado por

conductas antidemocráticas o vulnerador de derechos fundamentales producto de delitos, esa proclividad ha de generar riesgos reprochables que han respondido conforme la construcción de un partido político a un claro déficit organizativo o de una cultura criminógena, así se exhibe que el problema de los partidos políticos no puede ser indiferente al reproche punitivo y desbordar a esferas individuales que incurran al personalismo sancionador, así cuando la ley 28094, establece ese escenario reconoce la potencia delictiva de estas asociaciones, que contribuyen muchas veces a la violencia institucionalizada, y al menoscabo de bienes jurídicos trascendentales.

Es necesario describir la ley 28094, en ese sentido posee una morfología en su título I, de carácter axiológico y programático, en su título II, explora marcos constitutivos del partido político así aborda la exigencia de requisitos para su inscripción como su registro ante el Registro de Organizaciones Políticas (ROP), ente regulado por el Jurado Nacional de Elecciones, como en sus artículos siguientes las causales de sanción, resaltando posteriormente en su artículo 14°, la declaración de ilegalidad por conducta antidemocrática y las formas de fusión de las organizaciones políticas, el título III repasa los requisitos de inscripción de los movimientos regionales, el título IV regula a los afiliados, los supuestos de renuncia y de afiliación indebida, el título V aborda la representación facultativa en las elecciones al interior del partido políticos, el título VI regula lo referente al financiamiento de los partidos políticos, en cuanto a su procedimiento, fuentes, es importante el espectro señalado en la verificación y control en relación a una adecuada utilización de los ingresos, donaciones que financian al partido, que ante incumplimiento merecen conforme a la cualificación de esta, infracciones leves, graves y muy grave y en consecuencia una serie de sanciones, y finalmente se regula lo referente a la publicidad y propaganda política.

Nos ocupa esbozar que la sistematicidad de la ley está regulado bajo un modelo de gestión, es decir normas explicativas destinadas a señalar procedimientos de tratamiento del partido político, en tanto inscripción, número de afiliados y los deberes del partido político, por otro lado reconoce infracciones y sanciones que poseen un reproche que no expresa una implicancia represiva sancionatoria producto de un delito, por ejemplo la suspensión de inscripción del artículo 11-A, que refiere que ante el incumplimiento cuantitativo de componentes se suspende la inscripción del partido político o la cancelación por el hecho de no haber alcanzado la valla electoral o ya no participar en un proceso electoral como rige en su artículo 13° u otras que se vinculan al financiamiento de los partidos políticos.

En ninguna estas figuras se expresa una connotación punitiva salvo la del artículo 14° de la ley, que es clara al referir que la Corte Suprema y no el Jurado Nacional de Elecciones será quien declare la ilegalidad del partido ante conducta antidemocrática, por todo lo demás, en ese sentido la ley se destina a un sentido de administración en cuanto a competencias y aptitudes de sus miembros, en relaciones orgánicas y de trabajo, basta revisar el artículo 4° para conocer las funciones organizativas que poseen los representantes legales, apoderados, personeros, concibiendo a estos agentes la función de un órgano representativo

especial frente a tercero, y que conforme el artículo 9° de la ley se aborda lo referente al estatuto del partido donde se concibe funciones administrativas de la actividad interna y en ellos una relación entre organización de derechos y deberes de los afiliados, no existen pues supuestos de reproche o relevancia punitiva, ni tampoco podríamos considerarlo como una expresión del derecho administrativo sancionador, sino que posee una noción de orden o gestión entorno a la participación de partidos políticos en la cosa pública, sin embargo el artículo 14° de la ley 28094, establece un injusto que yace en la conducta antidemocrática los cuales reposan en ilícitos estrictamente penales y establecen un marco de culpabilidad a través de la declaración de ilegalidad, presupuestos normativos que rigen a través de una noción punitiva que aplican consecuencias al partido político culpable, las cuales se rigen bajo la vertiente del derecho administrativo sancionador.

Claramente, la ley de partidos políticos es de carácter administrativo y estipula una regulación procedimental con relación a las actividades, fines de un partido político en cuanto a su vida política y su participación en procesos electorales, pero que se encuentra distanciado de la construcción de una norma prohibitiva que exprese una represión ante la vulneración de sus exigencias normativas.

Dentro de un orden temporal posterior en el mes de abril del año 2016, entro en vigencia la ley 30424 “ *Ley de responsabilidad administrativa de las personas jurídicas*”, norma que estipulo la responsabilidad administrativa de la persona jurídica, ello genero una cierta desconfianza en un sector importante de la doctrina, refiriendo que su regulación no respondía a una necesidad político criminal o dogmática , puesto que se trataba de una concepción anómala, que solo buscaba solventar las exigencias del OCDE³⁷, al estado peruano, así se dijo que: “**(...), el hecho es que por razones más de naturaleza política, nuestro país ha terminado por regular la posibilidad de responsabilizar a la persona jurídica, (...)**”³⁸.

Otros invocaron una suerte de defensa del vetusto apotegma *societas delinquere non potest*, y que esta ley atentaba contra la edificación de un tradicionalismo penal cuya teoría del delito habría sido diseñada para personas naturales, por ello se leía que “**Luego de 195 años de vida republicana con “Societas delinquere non potest” , y tras su aprobación el 17 de marzo de 2016 por el Congreso de la República , el 21 de abril se publicó la Ley N° 30424.**”³⁹, afirmando que: “**Una vez implementada la responsabilidad penal de las personas jurídicas en nuestros países no tenía sentido llorar sobre leche derramada,(...)**”⁴⁰.

³⁷ Organización para la Cooperación y el Desarrollo económico.

³⁸ GARCIA CAVERO, Percy. Criminal Compliance en especial Compliance Anticorrupción y Antilavado y Lavado de Activos. Ed. Instituto Pacifico.2017. Pág. 193.

³⁹ CARO CORIA, Dino y REYNA ALFARO, Luis Miguel. Derecho Penal Económico. Parte General. Tomo I. Ed. Jurista Editores.2016. Pág. 799.

⁴⁰ REYNA ALFARO, Luis Miguel. La Defensa Penal de la Persona Jurídica. Ed. Idemsa. 2019. Pág. 56.

La problemática fue abordada más allá de una dimensión tradicionalista sino que se dijo y se sigue aun aseverando que la ley 30424 es un “fraude de etiquetas” pues, a pesar de que nominativamente hace referencia a una responsabilidad “administrativa” de las personas jurídicas, esta regulaba una responsabilidad de carácter penal. Así expresamente García Caveró dice que: “ (...). **A mi entender, la denominación, utilizada no es más que un fraude de etiquetas que oculta la verdadera naturaleza de las sanciones a imponer a las personas jurídicas**”⁴¹.

Esta afirmación representa la opinión mayoritaria de la doctrina, la cual, considera que la regulación de la Ley 30424 ostenta un carácter penal y su nomenclatura jurídica no es más que un fraude de etiquetas, sin embargo esta afirmación dista con la generalizada concepción que ha buscado dar el legislador al código penal de 1991, cuando dogmáticamente se aseveró que el derecho penal ha tenido destinatarios de carne hueso cuya cognición justifica un reproche, aunado que la estructura de la norma en si misma expresa ser administrativa, primero porque no contradice o afirma ningún postulado respecto a configuraciones como tipicidad o culpabilidad y segundo porque su diseño es de gestión para la prevención de delitos al interior de la persona jurídica, claro ejemplo son los programas de cumplimiento, ahora resulta importante que en el estado actual del debate doctrinal se brinda atención necesaria a la responsabilidad penal de la propia persona jurídica, sin embargo debemos afirmar que es irreconciliable afirmar que la ley es penal, puesto que es administrativa no solo por su nomen juris, en consecuencia no es aceptable darle un tratamiento que materialmente no es penal.

En ese sentido la afirmación de ser administrativa describe la “tentación”⁴² del legislador entorno a la naturaleza jurídica de la ley, puesto que la génesis de nuestro ordenamiento jurídico no regula la responsabilidad penal de las personas jurídicas, y la fecundidad de las leyes especiales (28094 y 30424), no detonan esa afirmación que si bien dinamiza un nuevo sentido de comprensión en el tratamiento de las personas jurídicas, esta sigue siendo administrativa, en ese sentido no se debe entronizar criterios que buscan afinidades o apetitos intelectuales muy individualizados⁴³, y otros a fin de no frustrar en la práctica los propósitos de la ley.

⁴¹ GARCIA CAVERO, Percy. Criminal Compliance en especial Compliance Anticorrupción y Antilavado y Lavado de Activos. Ed. Instituto Pacifico.2017. Pág. 194.

⁴²: “(...), **cada uno con sus propias ideas, sus propios niveles de conocimiento de las cosas, sus propios intereses y sus propias limitaciones (...). Estos razonamientos diferentes todos imperfectos y comprometidos- tienen que ser concordados a través de transacciones que alteran aún más profundamente la coherencia y la unidad de pensamiento, (...)**”. En. DE TRAZEGNIES, Fernando. Pensando Insolentemente. Tres perspectivas académicas sobre el Derecho seguidas de otras insolencias jurídicas. Ed. Grijley. 2017. Pág. 56.

⁴³ La estrecha relación con el tradicionalismo, integrado por posturas que buscan relegar la ley solo como un componente político, negando de esta manera la posibilidad de homogenizar la ley 30424, con el código penal. Y en otros aspectos por representar intereses de determinados sectores, sirve de explicación a ello lo siguiente: “(...), **la incorporación de las personas jurídicas en el sistema penal. (...). La propuesta, sin embargo, generó un nerviosismo en el sector privado y encontró una férrea oposición en la CONFIEP, (...)**”. En: UGAZ SANCHEZ MORENO, José y UGAZ HEUDEBERT, José. Delitos económicos, contra la administración pública y criminalidad organizada. Colección Lo Esencial del Derecho 18. Pontificia Universidad Católica del Perú. 2017. Pág. 113.

Las razones puramente normativas que estipula la ley para considerarla administrativa con rasgos penales, no son ciertas puesto que el derecho administrativo sancionador, es una expresión del poder punitivo estatal, por lo cual no toda represión resulta penal, en ese sentido que el legislador la haya reconicod a estas normas con un orden ontológicamente administrativista, es por no deconstruir un sistema juridico penal que nunca ha responsabilidad penalmente a las personas juridicas y aunque la experiencia nacional actual demuestra la ausencia de efectividad del reproche administrativo, como las consecuencias accesorias del articulo 105 del código penal, se continua con esa noción lo cual trata como consecunecia que tengamos normas que flotan teoréticamente frente a la sociedad, que muchas veces se tornan sordas, incongruentes, con ese afán de se debe buscar una sistematicidad que constituya un objeto normativo de mayor aplicabilidad ante personas jurídicas como partidos políticos admitiendo su autonomía y responsabilidad penal.

Con ello los cimientos se hacen ostensibles en buscar la edificación de una responsabilidad penal de los partidos políticos que conforme al precepto del artículo 14° de la ley 28094, permite generar desarreglos internos en las bases de las normas penales materiales y procesales, al enfrentar a un partido político en un proceso penal ante la Corte Suprema, ante conductas antidemocráticas que construyen las bases de riesgos del injusto típicos penales y en consecuencia el reproche se justifique en una cultura normativa conforme a su rol, que en relación a su tratamiento social en el tiempo permitan percibir su carácter criminógeno y tener como consecuencia la declaración de su ilegalidad y esto se puede dar dentro del modelo de atribución de autorresponsabilidad, ajustando las bases punitivas al sustento y significancia de la puesta en peligros de bienes jurídicos a través de los partidos políticos, pero que en terminos taxativos forman parte del derecho administrativo sancionador y no penal, puesto que no puede darse naturaleza distinta a lo que afortioricamente es y se entiende como tal.

1.1.4 Significado del *societas delinquere no potest* en nuestro ordenamiento jurídico penal

La nomenclatura que ha utilizado el legislador, de responsabilidad administrativa (ley 30424) y de consecuencias accesorias aplicables a la personas jurídicas en el (artículo 105 y ss. del CP), no es solo una aspiración política, ni responde a una abstracción arbitraria carente de formalidad jurídica, todo lo contrario, el legislador ha sido consciente no solo de las exigencias de entes internacionales, sino de las imposibilidades que brinda el propio código penal, para reconocer la responsabilidad penal de la persona jurídica.

Los opositores a reconocer la posibilidad de responsabilizar penalmente a la persona jurídica en el ordenamiento jurídico nacional reposan su idea entorno a la capacidad de acción de la persona jurídica, así se ha dicho que: ***“(…), resulta evidente que la persona jurídica no realiza conductas humanas. (...). No es posible equiparar la supuesta “voluntad” de dicho ente, con la voluntad***

humana y por ello, la misma esencia de la persona jurídica excluye la existencia de la responsabilidad penal”⁴⁴.

Sin embargo la necesidad de luchar contra el fenómeno pavoroso del delito es una urgencia de la política criminal, en nuestro orden jurídico se imposibilita que las personas jurídicas respondan penalmente, por ejemplo la ley 30424 ha condicionado su responsabilidad estrictamente al carácter administrativo sancionador, lo cual demuestra la despersonalización que realiza la norma administrativa a favor del sistema penal.

Y ello porque sus defensores alegan que las bases teóricas y normativas del derecho penal han sido elaboradas desde un tratamiento de la persona natural como agente creador de delitos y responsable penalmente, así por ejemplo se explica: “(...). **El rigor y vigor del aforismo “societas delinquere non potest descansaba en ese entendimiento: No es posible que el Derecho Penal intervenga sobre las personas jurídicas porque este ha sido construido en referencia a la persona natural”⁴⁵**

Si bien en el marco de una sociedad posmoderna, es necesario dar paso a entes colectivos organizados jurídicamente bajo la forma de la co-presencia relativamente concertada, de quienes, al encontrarse inmersas en la vida social, resultan exigibles de responsabilidades, puesto que reconocen en la persona jurídica, una forma organizativa de un ente colectivo, que puede encontrarse revestido de legalidad, pero que posibilita ser la construcción esquemática de aparatos delictivos, existen supuestos en los cuales la persona jurídica puede incurrir, dentro de sus propias actividades en la comisión de delitos, sea de manera imprudente o dolosa por una deficiente gestión de riesgos, o sirvan plenamente como una entidad de singularidad criminal, con una estratificación que nació como tal o en el decurso del tiempo trasmuto en delictiva.

Si partimos ante una postura de solo responsabilidad de la persona natural que compone o forma parte de una persona jurídica, resultaría bastante complejo que entes jerarquizados, y estratificados en atención a la división del trabajo posibiliten identificar a la persona que cometió el ilícito, resultando colosalmente complejo individualizar responsabilidades a fin que respondan por la comisión del delito que beneficio o favoreció a la persona jurídica. con razón se ha dicho que: “ (...), **en favor de la admisión de la responsabilidad penal de los entes colectivos, se ha argumentado que en las empresas los centros de decisión y de responsabilidad se diversifican, lo que dificulta la identificación del sujeto individual responsable, lo cual, por ende, dificulta también la imputación de la responsabilidad penal.(...)**”⁴⁶.

⁴⁴ VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe. Derecho Penal Parte General. Ed. Grijley. 2017. Pág. 268.

⁴⁵ REYNA ALFARO, Luis Miguel. La Defensa Penal de la Persona Jurídica. Ed. Idemsa. 2019. Pág. 55.

⁴⁶ HURTADO POZO, JOSÉ. Op cit. Pág. 193.

La atención crepuscular del legislador en las leyes 30424 y 28094, las han depositado en el ordenamiento jurídico nacional con una connotación administrativa, con el fin o interés de no contravenir las bases del ordenamiento jurídico penal, expresado en el Código Penal de 1991, que se reconoce aliado del principio *societas delinquere non potest*, en su estructura normativa, en ese sentido se ha dicho que : **“ El texto punitivo, con la finalidad de robustecer los principios de culpabilidad y de personalidad de las penas, sanciona a las personas jurídicas en la medida de lo posible mediante sanciones administrativas y civiles, como es el caso del artículo 105 C.P, y no a través de sanciones penales (societas delinquere non potest). ”**⁴⁷

Con esta postura conforme a la regulación del código penal las personas jurídicas no pueden delinquir, radicando el análisis en la diferencia reflexiva y racional de la persona natural y jurídica, lo que contravendría el principio de culpabilidad regulado en el código penal, puesto que no serían capaces de motivarse y ello conlleva a la negación de capacidad de acción, lo que imposibilita la imposición de una pena y obliga reconocer sanciones distintas a las penales en el Código Penal, que terminan siendo impuestas por un juez penal, de manera accesoria.

Por otro lado existen argumentos eclécticos como el que refiere que la ley 30424, es administrativa pero que cobra naturaleza penal al ser impuesta por un juez, pues ni la propia figura de responsabilidad vicarial de las consecuencias accesorias que reposan en el artículo 105 y 105-A en el código penal resultan tener ese carácter penal, conforme lo rige el Acuerdo Plenario 7-2009, ello explica la imposibilidad de hablar de responsabilidad penal de la persona jurídica, por ello se ha dicho que: **“El ordenamiento jurídico peruano no la acepta por el momento; es de aplicación la máxima societas delinquere non potest. (...). La doctrina considera mayoritariamente que no cabe la responsabilidad de las personas jurídicas, pues no son capaces de acción en el sentido una acción final, (...). Para ello, de un lado, el CP ha creado la fórmula del actuar en nombre de otro (art.27°); y de otro lado, (...), ha establecido en art. 105° una serie de consecuencias accesorias para las personas jurídicas, (...).”**⁴⁸

Aunado a estos argumentos se establece la no responsabilidad de las personas jurídicas posibilitando la traslación de responsabilidad a sus miembros por su calidad especial al interior de ella conforme el artículo 27°, por otro lado las consecuencias accesorias no tienen el carácter de penas y que las sanciones del artículo 105°, deben encontrarse fundadas en una pretensión penal contra una persona natural y accesoriamente repercuten en la persona jurídica.

Coligiéndose en la figura de las consecuencias accesorias una afanosa similitud con el sistema de responsabilidad vicarial, donde la posibilidad de la intromisión autónoma de la persona jurídica en la comisión de ilícitos resulta imposible, como

⁴⁷ PEÑA CABRERA, Raúl. Tratado de Derecho Penal. Estudio Programático de la Parte General. Tomo I. Ed. GRIJLEY. Pág. 588.

⁴⁸ BRAMONT ARIAS, Luis Alberto. Derecho Penal (Visión Histórica). Parte General. Ediciones Jurídicas UNIFE. 2004. Pág. 539-540.

ente individual, lo cual arremolina la aceptación de no punibilidad penal de la persona jurídica y responda accesoriamente con una sanción distinta a la pena.

Figura que también ha sido reconocido en la ley 30424 en el artículo 3°, cuando la comisión del delito por parte de la persona natural haya sido a nombre o favor de la persona jurídica, esta hará responsable administrativamente a la persona natural.

El código penal tiene una concepción huérfana con respecto a la responsabilidad penal de la persona jurídica y debo, incidir que se parte de la premisa antropocéntrica de la comisión de un delito, donde no es factible atender a la persona jurídica como una dislocación humana en su comportamiento, conforme ello se exige que debe actuar de manera mecánica, por si sola y debe ostentar un ámbito volitivo y cognitivo, posturas que tampoco han sido tratadas por la ley 30424.

Por ello el legislador a fin de no incidir en ámbitos como la acción, la tipicidad y la culpabilidad, opto por una responsabilidad administrativa, cuya exigencias de reprochabilidad se tornan menores que las penales, de esta manera se ha dicho que: “ (...), **queremos fortalecer la idea que según la normativa de nuestro CP, las sociedades no son pasibles de Responsabilidad Penal (sociedades delinquiere non potest), ora por motivos de estricta imputación individual y de acción, al margen de posición en puridad dogmáticas que pretenden alejarse de las prescripciones de la lege lata.**”⁴⁹

Concibiendo todo lo dicho líneas arriba no podría aceptarse que exista responsabilidad penal de las personas jurídicas, puesto que decir ello, reclamaría al legislador previamente haber efectuado modificaciones en el código penal, hecho que no ha sucedido y queda demostrado que nuestro ordenamiento jurídico que está diseñado bajo el apotegma del **Societas delinquere non potest**, y las leyes especiales, por lo tanto, no son óbice de dicotomía con los preceptos del Código penal.

Ahora la argumentación en contra de la responsabilidad de las personas jurídicas no puede asumirse como un dogma religioso o como la verdad expuesta de una deidad, sino que debe entenderse como una tendencia interpretativa de una realidad, pues si bien el encumbramiento de la norma penal, como estandarte de no responsabilidad penal de la persona jurídica posee una premisa negativa, debe comprenderse que la base radica más que todo en una reinterpretación de la teoría del delito y en formular una reestructura de las bases formativas, teóricas y legislativas de nuestro ordenamiento jurídico penal, cosa que no se ha hecho en lo referente a los reproches administrativos, que han mantenido vigente el sistema.

En consecuencia no debe resultar ajeno conforme a una nueva concepción del derecho penal que se aborden los problemas jurídicos penales de la sociedad posmoderna, en el sentido de que prevalezca la protección de bienes jurídicos trascendentales cuya aflicción cometida por la persona jurídica merezca el reproche

⁴⁹ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso. Derecho Penal Parte General. Tomo I. Ed. IDEMSA. 2011. Pág. 384.

propio y ejemplar, donde la vigencia de la norma se manifieste como elemento de control social contra impunidad, idea reafirmada cuando se refiere que: **“(…). los fenómenos, de vulneración de bienes jurídicos colectivos (...), generalmente se realizan no por sujetos individuales, (...), sino por entes colectivos, (...), lo cual produce serios problemas en el momento de individualizar responsabilidades cuando se comete un hecho ilícito”**.⁵⁰

Siguiendo lo señalado líneas antes debemos considerar la búsqueda incesante de lucha contra la criminalidad, que reconocen en la persona jurídica, una forma organizativa que posibilita ser la construcción esquemática de aparatos delictivos por lo que continua con un planteamiento tan apócrifo como el que las sociedades no delinquen es una contradicción al sentido histórico social que desconocen las novísimas bases dogmáticas penales, pues las fundamentaciones se elaboran en supuestos en los cuales la persona jurídica puede incurrir, dentro de sus propias actividades en la comisión de delitos, sea de manera dolosa por una deficiente gestión de riesgos, o sirvan plenamente como una entidad de singularidad criminal, con una estratificación que nació como tal o en el decurso del tiempo trasmuto, así la persona jurídica es una identidad esencial que abarca una inmensa multiplicidad de modalidades que al igual que el ser humano de carne y hueso pueda cometer delitos con una singularidad que le brinda una coherencia y forma sui generis, que conforme el decurso de esta tesis demostrare que el funcionalismo es la tendencia dogmática más precisa para su interpretación y aplicación.

1.1.5 La imposibilidad de aplicar el actuar en lugar de otro en los partidos políticos.

Un apunte importante con respecto al enquistamiento del **principio *societas delinquere non potest***, en nuestro sistema penal, es que nutre su esencia legal, entorno a fundamentos que encuentran realidades azarosas, amuralladas en el código penal, y no solo en la concepción personalista como la capacidad de acción y culpabilidad de las personas jurídicas, formas en las que se ha tratado de interpretar el artículo 11° del CP, sino que también ha encontrado enfoques dentro de posturas doctrinales recaída en los umbrales de los deberes especiales de los órganos o representantes de la persona jurídica, por lo que al tratamiento del artículo 27° del Código Penal, correspondería su derogación o modificación si es que el legislador quisiera atribuir responsabilidad penal a la persona jurídica, conforme lo señala autorizada doctrina: **“(…), mediante la modificación del artículo 27, reemplazando la categoría del actuar en lugar de otro(regla indispensable respecto de los delitos especiales), por una definición de las condiciones que deben cumplirse para aplicar las consecuencias jurídicas, previstas en el artículo 105”**⁵¹

⁵⁰ ZUÑIGA RODRIGUEZ, Laura. Bases para un Modelo de Imputación de Responsabilidad Penal a las Personas Jurídicas. Ed. Thomson Reuters. 2003. Pág. 20.

⁵¹ HURTADO POZO, José. Compendio de Derecho Penal Económico. Parte General. Curso universitario. Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú. 2015. Pág. 199.

La pauta argumentativa antes señalada reconoce que el artículo 27°, establece una formulación que busca negar responsabilidad penal a la persona jurídica, porque cuando se presenta la configuración típica de algún delito en la persona jurídica este se traslada a la persona natural, con la cualificación que expresa la norma penal, como lo ha señalado importante sector de la doctrina: “ (...), **si se sostiene que debido a que no se puede imputar responsabilidad penal a los entes colectivos es que existe la fórmula del actuar por otro, cabría afirmar que si se reconociera responsabilidad penal de las personas jurídicas ya no sería necesaria la positivización de la fórmula del actuar por otro**”⁵²

Con ello se puede inferir esta norma se exterioriza en contra de la responsabilidad penal de la persona jurídica, considerando que si la persona jurídica defrauda la vigencia de la norma o coloca en riesgo bienes jurídicos trascendentales, debe transferirse la responsabilidad del hecho por la calidad especial a quien poseen tales cualidades, como sujeto reconocidos en el artículo 27° del CP, esto es una extensión de responsabilidad, significando que no puede imputarse responsabilidad penal al ente colectivamente organizado por que su actuación dependa de la persona natural quien va responder penalmente.

Es decir, si el ente colectivo resulta ser el responsable de esta actuación, ante este escenario se presume que esta traslación de responsabilidad nace con el criterio naturalístico que implica entender que las acciones u omisiones se efectúan dentro de planos de la conciencia y de la voluntad que gravita en el actuar humano, pues la persona jurídica no podría responder y resultaría responsable quien tenga un configuración de especial sobre la persona jurídica que representa.

Por otro lado, la ley de organizaciones políticas no brinda visos clarificadores respecto a las funciones o deberes de sus miembros, dentro sus articulados, se pueden leer a algunos agentes que componen el partido, estos son los dirigentes, representantes legales, apoderados y personeros legales tal como los esboza el artículo 4° de la ley 28094, siendo que sus poderes surten efectos jurídicos desde su aceptación o ejercicio.

Dato importante lo estipula el artículo 9° donde se señala que el órgano máximo estará constituido por la Asamblea General del conjunto de sus miembros, de igual forma se habla de órganos electorales, los cuales están destinados a organizar los procesos de elección internas de la organización político artículo 20° y los señalados en artículo 3° y el artículo 6° explica respecto a los fundadores del partido político, siendo que se les exige entre otras tener una vocación democrática y no ser sujetos de proceso o haber sido condenados por delitos de terrorismo y/o tráfico de ilícito de drogas.

Ahora respecto al partido político y las bases de respuesta punitiva, es de comprender que conforme el ordenamiento jurídico penal actual, no ostenta reproche, es decir que en la praxis jurídica ante la comisión de un delito no existirá

⁵² MEINI MENDEZ, Iván. Op cit. Pág. 97.

una responsabilidad penal, es importante señalar que la ley 28094, no brinda un tratamiento respecto a la responsabilidad penal individual de sus miembros u órganos, y ello es connatural como he venido desarrollando con el de la personalidad y el concepto de tratamiento penal de las persona jurídicas, ahora si es importante reconocer que el tratamiento de roles es de carácter autónomo y depende de la propia persona jurídica elaborarlos en su estatuto, así lo estipula el artículo 9° en su literal h, donde refiere que es el estatuto es el encargado de regular la designación de representantes legales, puesto que el estatuto al ser un pacto social o concertación de voluntades de los miembros de la persona jurídica esta se encarga de elaborar la adecuación interna del partido político, por ende el representante legal es quien tendría una labor de personificar al partido político.

Así ejecuta los actos propios del acuerdo de la asamblea que conforme el artículo 9° es el máximo órgano al interior del partido político, puesto que al tener el carácter dominante y ser una instancia de concertación de sus miembros , expresa en totalidad el objeto de actividad del partido político, por ello esta designación y ejecución recaída en la representante manifiesta la órbita de actividades del partido político es decir se unifica la esfera jurídica de representante y representado, para que se produzcan efectos penales especiales, ahora en marcos punitivos es importante hacer esta disquisiciones por que el artículo 27° del Código Penal, estipula la figura del actuar en lugar de otro, pues resulta muy distinto que las persona naturales cometan ilícitos penales.

Puesto que esta figura punitiva se desarrolla en aras de justificar reproche ante los delitos que no pueden ser atribuidos a las personas jurídicas pese que por su determinada especialidad solo podrían responder ellos, efectuándose una traslación de responsabilidad a los representantes, en ese sentido debe buscarse al interior del código penal si existe alguna figura jurídico penal de realización especial del partido político.

Pues hallada la figura especial de realización del partido político, su desarrollo, complementa la falta de personalidad y capacidad jurídica de las personas jurídicas para responder penalmente, con ello debemos de entender que no es el representante quien comisiona el ilícito penal a nombre propio, pero que conforme la justificación de que no responden penalmente lo hará este por la investidura normativo que posee, ahora es relevante apuntar que esta traslación de responsabilidad no aborda delitos comunes sino que yacen en delitos especiales, por ello debe atribuirse dentro de las operaciones sociales limitadas no solo por deberes institucionales sino por marcos sociales.

Así no solo se puede formular una teoría de infracción de deber sino también de delitos de dominio, explicación importante es la brindada por el profesor PERCY GARCIA, cuando indica que: “ ***En los delitos de dominio, la imputación de responsabilidad se estructura sobre la base del rol general de ciudadano que***

le impone evitar la creación de un riesgo no permitido frente a terceros⁵³, por otro lado en el ámbito de la infracción de deber se considerara el rol especial instaurado por una investidura institucional que reconoce una cualificación específica y no general, así en el partido político el representante legal responderá por el acto ilícito que comisione la persona jurídica, en función estricta a una cualificación institucional social, que lo reconoce como tal, puesto que esta depende de un marco funcional y no solo técnico normativo, por lo que según dicta el artículo 27° esto permitiría en sustancia proporcionar un marco de punición ante la pluralidad de agentes que componen una persona jurídica y ante la dificultad de imputarle a la propia persona natural.

Ahora resulta necesario conocer qué tipo de delito especial es el que comete el partido político conforme los alcances del artículo 27°, resulta de difícil admisión puesto que su edificación se conforma más que todo para aquellas de actividad comercial, esto es sociedades, por lo que no resulta viable continuar con esta fórmula, porque delitos especiales contruidos para personas jurídicas como los partidos políticos en nuestro ordenamiento jurídico son nulas, puesto que no resultaría homogéneo en pensamiento darle un tratamiento punitivo respecto a un delito medio ambiental, es más se de puntualizar que ya con la entrada en vigencia de la ley 30424, ya no resulta necesario efectuar el ejercicio de deberes institucionales específicos o deberes de ciudadano generales, sino que basta con establecer una heterorresponsabilidad o autorresponsabilidad administrativa de la persona jurídica, así la actividad del representante se refiere a sus deberes entorno a la directriz de regulación de las relaciones internas y la de conjurar las externas que no provoquen dentro de sus deber especial el de otorgar y organizar una obligación de evitar riesgos jurídicos, y ello implica no solo el ámbito organizativo interno sino también con terceros, pienso en delitos de terrorismo, que no sería un delito en estricto que ostente un carácter especial en relación a la persona jurídica, por lo cual la gama de ilícitos penales entorno a los deberes especiales no soporta un reproche.

De igual forma el Código Penal niega la autorresponsabilidad de la persona jurídica, cuando en su artículo 27°, imposibilita la autoría de la persona jurídica, por un hecho propio, ante ello el legislador establece extender la responsabilidad penal, en una persona natural, a fin de que responda por el ilícito penal que cometió la persona jurídica, por ello se ha dicho que: **“(…), a título de autor a determinados órganos de gestión de una persona jurídica que realizan el supuesto de hecho de un delito especial, a pesar de que la cualificación que este exige no concurre en el órgano de gestión sino en la persona jurídica representada”**⁵⁴.

Por todo ello no resulta viable continuar con la fórmula del actuar en lugar de otro, menos aún en los partidos políticos que el propio artículo 14° de la ley 28094, les ha reconocido autonomía, es decir respuesta propia ante la sanción administrativa

⁵³ GARCIA CAVERO, Percy. El actuar en lugar de otro en el derecho penal peruano. Ed. Ara Editores. 2003. Pág. 65.

⁵⁴ MEINI, Iván. Imputación y Responsabilidad Penal. Ensayos de derecho penal. Ed. Ara Editores. 2009. Pág. 201.

que se le ha de imponer por resultar culpables de un injusto antidemocrático que aborda ilícitos penales.

1.2. La responsabilidad administrativa de la persona jurídica en el ordenamiento jurídico peruano. Limitación estricta del principio de legalidad.

Las luces y sombras de las leyes especiales como la N° 30424 y N° 28094, han continuado con el apotegma romanista *societas delinquere non potest* pues estas leyes tienen una nomenclatura para muchos pintoresca, pero cuya base teleológica abraza el principio romanista, antes señalado, el mismo que no ha sido quebrado toda vez que la responsabilidad es administrativa, y cuya creación no ha tenido ningún abordaje y/o repercusión en el Código Penal que valgan verdades tampoco ha estipulado una responsabilidad penal de la persona jurídica.

La ley 30424, como he descrito, se ha mostrado por el momento como reglas jurídicas autónomas de naturaleza administrativa, destinadas a la gestión y mitigación de riesgos al interior de la persona jurídica, cuyas esencias espirituales jurídicamente irreductibles, no abrigan una connotación penal, lo dicho se describe no solo es por el nomen juris de la ley 30424, sino que esta misma en su artículo 3° refiere: **“Las personas jurídicas a que se hace referencia en el artículo 2° son responsables administrativamente, (...)”**.

Con ello bajo el principio de taxatividad se manifiesta su fórmula jurídica administrativa y no penal, que pese a tener una fenomenología punitiva no como un ámbito de reacción sino como un efecto de gestor de riesgos, bien o mal entorno a sus efectos de simbolismos, que en ella se definen y las inferencia de los presupuestos normativos que se pueden obtener, permiten reconocer una transformación con respecto a la autonomía de la persona jurídica, como ente estructurado y pasible de reproche administrativo, cuando se hayan cometido a su nombre y a cuenta ellas y en su beneficio directo o indirecto.

Es decir, existe una responsabilidad administrativa de la persona jurídica de índole vicarial, como lo establece el último párrafo de artículo 3° de la mencionada ley, que termina siendo un símil con las consecuencias accesorias del Código Penal, y que no exigen conceptos de acción, culpabilidad y capacidad de pena de la persona jurídica que se establecen en los rubros del derecho penal.

En atención a ello el legislador nacional no ha ejercido en su proceso de construcción normativa, la tipificación de fórmulas como las antes mencionadas, y que siendo estrictamente administrativas no revisten un garantismo como el que recae en una persona natural, por lo que el sistema de heterorresponsabilidad es una responsabilidad objetiva, es decir si la ley tuviera un carácter penal acarraría el espectro de garantías exigibles a una persona natural.

Por otro lado debe prestarse especial atención, al artículo 4° de la ley 30424, cuando refiere **“La responsabilidad administrativa de la persona jurídica es autónoma de la responsabilidad penal de la persona natural.”**, la cual reconoce explícitamente que la responsabilidad de la persona jurídica es administrativa y que su autonomía, se encuentra relacionada a una imputación por el hecho propio, que, en términos serios, el legislador no ha especificado la fórmula y modo en la cual responde las persona jurídicas, y ello lo hace el legislador para no colisionar con el código penal que reconoce comportamientos antropocéntricos en su artículo 11° y 27°.

Con lo dicho las leyes 30424 y 28094, regulan una responsabilidad administrativa de la persona jurídica, encontrándose acorde a la fórmula de no sanción penal de las personas jurídicas en el sistema jurídico, así la ley en términos estrictamente normativos manifiesta un equilibrio, con el código penal, siendo que ambas leyes responsabilizan a la persona jurídica desde el derecho administrativo sancionador.

El legislador consciente del impedimento dogmático formula una respuesta de la persona jurídica ante la comisión de un ilícito y siendo ello a fin de desvirtuar ámbitos de impunidad, se ha buscado un medio subsidiario que es el administrativo sancionador como una respuesta ante un injusto, explicándose que: **“(…). Esta construcción distinta de la imputabilidad de la infracción de la persona jurídica nace de la propia naturaleza de la ficción jurídica, (...). Falta en ellos el elemento volitivo en estricto, pero no la capacidad de infringir normas a las que están sometidos.(...)”⁵⁵.**

Si la preocupación de los detractores de la ley 30424, se revela en criterios de que es un fraude de etiquetas y que es penal, sería saludable para el imperioso sistema de garantías que defienden, que proliferen un argumento en favor de la creación de una ley que si sea penal y que exige la modificación del Código Penal, por ello discrepamos cuando un sector de la doctrina refiere que el debate de la naturaleza de la responsabilidad de la persona jurídica es **“(…), un auténtico diálogo de sordos”⁵⁶.**

La ley 30424, estipula una responsabilidad administrativa y sanciones de igual índole, con ello la solución legislativa de esta ley ante el espiral expansivo de la criminalidad y del catálogo de delitos de los cuales puede surgir la responsabilidad administrativa de la persona jurídica, no obran como una respuesta suficiente ante aquel fenómeno, y es más fortifica el espectro nebuloso y anacrónico del **Societas delinquere non potest**, que muestran como inabordables las formas de responsabilidad y sanción penal de las personas jurídicas.

En ese sentido el derecho administrativo sancionador es la búsqueda de una flexibilización racional del poder punitivo estatal, donde criterios de subsidiaridad,

⁵⁵ BACIGALUPO, Silvina. Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas. Ed. Hammurabi SRL. 2001. Pág. 249.

⁵⁶ ZUÑIGA RODRIGUEZ, Laura. Bases para un Modelo de Imputación de Responsabilidad Penal a las Personas Jurídicas. Ed. Thomson Reuters. 2003. Pág. 30.

estiman como necesario apaciguar la represión álgida y rígida de derecho penal, aunque un sector de la doctrina postula que no existe diferencias entre las sanciones administrativas y penales considerándolas como una unidad del derecho sancionador, siendo una expresión de la potestad punitiva del Estado, se ha dicho que: **“ La finalidad de ambas sanciones, administrativa y penal, es la misma castigar la conducta de un sujeto, que ha infringido, el ordenamiento jurídico.(...), las infracciones administrativas son delitos que el legislador pretende sancionar fuera del ámbito del Derecho Penal,(...)”**⁵⁷, en sede nacional comparte esta postura de no diferencia entre el ilícito administrativo y el penal, cuando se establece que: **“(...). En efecto no es posible obtener una diferencia sustancial entre ilícito penal y administrativo. La diferencia entre ilícito penal y administrativo es una opción de política criminal que corresponde al legislador”**⁵⁸

Estos criterios revisten una premisa argumental de carácter estrictamente formal, cuya afirmación conlleva a estipular que las diferencias entre los sistemas de sanciones radican en la potestad absoluta del legislador, siendo un mero artificio lingüístico, y que ambas ramas del derecho representan un ente unitario que es el *ius Punendi*, o la potestad del Estado de castigar, así que la labor dependería estrictamente de un decurso político legislativo la de disponer que es penal y que no lo es, argumento distinto es el que esboza PERCY GARCIA, **“(...), por otro lado, la imputación penal se sustenta ineludiblemente en un injusto propio, lo que no sucede con la regulación administrativa, la que tiene la vista puesta en el funcionamiento global del sector regulado, lo que le hace admitir criterios objetivos de imputación de responsabilidad, sustentado más en una lógica de una distribución de los riesgos del sector regulado,(...)”**⁵⁹

Sin embargo tanto el derecho administrativo sancionador como el derecho penal aplican un injusto determinado en la norma correspondiente, y que en puridad una tendrá como repercusión una sanción penal y otra un infracción administrativa, pero que cualitativamente posea diferencias en cuanto al mensaje comunicativo o la fórmula de inculcación es una verdad, puesto que las exigencias de derechos fundamentales en el derecho penal resulta ser superior, pero también resulta cierto que ambas representan el poder subjetivo del Estado, por lo tanto esbozar una diferencia pura resulta difícil, pero se debe respetar estrictamente la designación de naturaleza reconocida a fin de que el operador emplee la norma conforme a sus bases constitucionales y los rigores de derechos fundamentales, puesto que la morfología punitiva gradualmente distinta, lo exigen, y ello es lo que ha tomado en consideración el legislador al momento de crear leyes administrativas como La ley 28093, la ley 30424 y sus modificatorias lo cual determina su naturaleza jurídica.

⁵⁷BAJO FERNANDEZ, Miguel, FEIJO SANCHEZ, Bernardo y GOMEZ-JARA DIEZ, Carlos. Ed. Civitas.2016. Pág. 38.

⁵⁸ ROJAS RODRIGUEZ, Hector Fidel. Fundamentos del Derecho Administrativo Sancionador. Instituto Pacífico.2015. Pág. 126

⁵⁹ GARCIA CAVERO, Percy. Derecho Penal Económico. Parte General. Juristas editores. 2014. Pág. 141.

Lo dicho líneas arriba exige en primer termino un respeto irrestricto al Principio de legalidad que le designa una naturaleza con un status administrativo, ora justamente la constitución política del Estado Peruano en su artículo 2.24.d, le brinda una noción fundamentalista en cuanto afirma que el comportamiento que se comete debe encontrarse regulado de manera expresa e inequívoca como un ilícito, el mismo que ha sido explicado doctrinalmente como ***“(…), un principio constitucional que informa y limita los márgenes de actuación de los que dispone el poder legislativo, al momento de determinar cuáles son las conductas prohibidas, así como sus respectivas sanciones”***⁶⁰

El principio de legalidad es la expresión de validación del ordenamiento jurídico en su espectro axiológico como seguridad jurídica y en el plano formal en las exigencias de ley previa, siendo elementos productores de varios fenómenos jurídicos, ello evoca su reconocimiento en el código penal, en el artículo II, del Título Preliminar del código penal que encarna coercitivamente para el orden punitiva la necesidad de sujeción a una ley previa, estricta, y cierta a la cual el operador jurídico le debe absoluta fidelidad, debiéndose partir de los ámbitos de interpretación de toda ley, cuyos criterios determinan sus inducciones y razonamientos fundados en sus construcciones, lo cual impide mutabilidades arbitrarias de cualquier sector o postura.

Esta actividad misma de ley, en cuanto a su naturaleza orgánica, deriva del principio de legalidad, es el principio de taxatividad, la que aborda componentes como el de la claridad de la norma, a fin de que la recepción cognitiva de los componentes de la sociedad personas naturales y jurídicas, puedan comprender el mensaje comunicativo y en razón a ello puedan adaptar su comportamiento a esas exigencias.

Con esta premisa, describe el modo de obrar y la extensión una fórmula única en la ley, bajo el principio de legalidad y que como expresión del poder coercitivo estatal esboza restrictivamente una noción separada de las circunstancias en medio de las cuales se ha producido, así en el código penal la respuesta puede ser gradualmente mayor en sentidos represivos y simbólicos de la sanción, mientras que en el ámbito administrativo sancionador ostentara caracteres disuasorios peculiares que responden a una interna necesidad de gestar sus riesgos pero cuyo simbolismo resulta menor, y que ambos supuestos elaborados en el principio de legalidad se les imposibilita variar por contingencias externas a la ley.

Entonces el mensaje comunicativo de las normas que sancionan a las personas jurídicas por la comisión de un delito al interior o favor de ellas, reposa en una naturaleza administrativa sobre la persona jurídica que comisiona un ilícito, conociendo la sanción que acarrea esta conducta, en su organización o a su favor, por ello la ley 30424 estipula premisas como la adecuada organización y dirección al interior de la administración de la persona jurídica, a fin de que ello evite

⁶⁰ ROJAS RODRIGUEZ, Hector Fidel. Fundamentos del Derecho Administrativo Sancionador. Instituto Pacífico. 2015. Pág. 159.

generación de riesgos productos de un delito, pero que en igual sentido generan un reproche que es la infracción administrativa.

Pues esta es la tendencia no solo legislativa sino también doctrinal, y ello se recoge en palabras del profesor HURTADO POZO, cuando explica que: **“(…), la noción de derecho penal administrativo se refiere al conjunto de normas contenidas en las leyes administrativas y que incriminan ciertos comportamientos y prevén sanciones penales correspondientes. Se distingue del derecho penal común por los fines que persigue, (…), el derecho penal administrativo solo busca asegurar el funcionamiento correcto de la administración”⁶¹.**

Esta la limitación formal y el respeto irrestricto del principio de legalidad la que le otorgan a las personas jurídicas una responsabilidad administrativa es naturaleza normativa positiva, entendimiento contrario, quebraría el imperativo constitucional de legalidad, por ello la responsabilidad administrativa posee matices distintas a la penal lo cual imposibilita reconocerla como una variante, sino que es una fórmula de coerción propia que se encuentra hermanada a la penal porque ambas pertenecen al núcleo coercitivo estatal y se encuentran en fronteras que establecen su notables diferencias y algunas semejanzas propias del género del cual provienen es decir de un derecho de represión y de reacción⁶².

Entonces nos encontramos ante un derecho sancionatorio que es el de la responsabilidad administrativa, que conforme a la autonomía y la personalidad del partido político deben imponerse conforme la ley 30424, en relación al catálogo de sanciones que describe como infracciones administrativas, lo que en efecto genera una expresión sancionatoria no penal, que en relación al principio de legalidad revela que no se trata de un nomen iuris antojadizo del legislador o la sola representación de intereses publicitarios de apaciguamiento⁶³ en los sectores empresariales del país, puesto que su noción taxativa es el surgimiento autónomo de un sistema legal que por primera vez en nuestra historia jurídica se ha regido el destino sancionatorio de las personas jurídicas a través del trazo de la ley N° 30424, puesto que la génesis de la ley 28094, no recoge una noción sancionatoria, sino organizativa y gestora de las organizaciones políticas.

Por ello afirmo que espacial y temáticamente conforme a la estricta circunstancia fáctica la ley 30424, reposa sus vestigios en la flexibilización punitiva, y no en el derecho penal sino en el derecho administrativo sancionador, que si bien utiliza el

⁶¹ HURTADO POZO, José. Compendio de Derecho Penal Económico. Parte General. Curso universitario. Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú. 2015. Pág108

⁶² Por ello se ha dicho que: **“(…)en el campo del derecho sancionador el Estado exige no solo la reparación del daño causado sino que impone un plus castigo, que no tiene como fundamento el resarcimiento del daño causado estaremos en presencia del derecho sancionador, el cual puede manifestarse en su forma clásica de derecho penal o como derecho administrativo sancionador”⁶².** En: MEINI MENDEZ, Iván. La Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas. Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú. 1999. Pág. 91.

⁶³ **“Debido a esta resistencia de los líderes empresariales, se llegó a una solución transaccional, sorprendentemente aceptada por la OECD, (…).”** UGAZ SANCHEZ MORENO, José y UGAZ HEUDEBERT, Francisco. Op cit. Pág. 113.

poder punitivo para castigar, su reacción simbólica, es muy distinta, y en planos más concretos, su rigor es el de gestión y prevención a mérito de una adecuada administración, el profesor JESUS SILVA, explica que: “ (...), **algún genero de diferenciación, cualitativa entre el derecho penal y el derecho administrativo sancionador es el esfuerzo de la ordinaria gestión de la Administración. Así cabría afirmar que es el Derecho Sancionador de conductas perturbadoras de modelos sectoriales de gestión**”.⁶⁴

Esta postura mitigadora es las que rigen en nuestro ordenamiento jurídico, lo cual dista de una concepción de reacción propiamente penal, incursionando también en una intención preventiva que manifiesta la diferencia cualitativa con el derecho penal de reacción, es ahí donde se encuentra su naturaleza administrativa, puesto que el acto comunicativo de la ley, concurre en un simbolismo⁶⁵ pasivo y permisivo, entiéndase por este último el catálogo de normas de orden y administración del partido político que otorga la ley, vinculadas estrechamente a la gestión de riesgos.

1.2.1 Modelos de imputación administrativa de la persona jurídica

Reconocidos los partidos políticos como asociaciones es decir personas jurídicas de derecho privado, se viabiliza la posibilidad de responder administrativamente por la comisión de un delito, de esta manera resulta necesario conocer como se aplica un modelo de imputación con respecto a la persona jurídica, siendo que la puricidad de atribución reposa en la fórmula de autorresponsabilidad que establece el artículo 14° de la ley 28094, que a diferencia de heterorresponsabilidad que establece el artículo 105 del Código Penal, no exige un reproche penal sobre persona natural ni tampoco un nexo causal respecto a la persona jurídica, otro criterio es el modelo mixto que reconoce la ley 30424, que habla de responsabilidad administrativa de la persona jurídica rigurosamente se ofrecen dos criterios de atribución puro y reconociéndose otro de indole eclectico.

Puesto que la escena legislativa, ha decantado respecto a la atribución de responsabilidad de las personas jurídicas como un fenómeno de doble vía (autónoma y vicarial), así la problemática se aborda en buscar la autonomía de responsabilidad de la persona jurídica y en otra en figuras de imputación recogidas en la traslación de responsabilidad por parte de una persona natural, por ello se ha anotado que: “(...).**Es la propuesta legislativa enmarcada dentro del modelo o sistema de imputación mixto, que parte de transferir responsabilidad, como crédito básico de imputación, para luego elegir y graduar la sanción atendiendo la culpabilidad del agente**”⁶⁶.

⁶⁴SILVA SANCHEZ, Jesús María. La Expansión del Derecho Penal. Aspectos de Política Criminal en las sociedades posindustriales. Ed. EDISOFER S.L. 2011. Pág. 137.

⁶⁵ En realidad, el desempeño de “funciones simbólicas”, no es algo específico de las leyes penales, sino común a todas las leyes, al menos en los tiempos modernos. En: SILVA SANCHEZ, Jesús María. Aproximación al derecho penal contemporáneo. Ed. Bdef. 2010. Segunda edición. Pág. 482.

⁶⁶GOMEZ-JARA DIEZ, Carlos. Compliance y Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas en el Perú. Directrices para su interpretación. Pág.24-25

Primero abordare el sistema convencional en cuanto ostenta un registro normativo en el código penal de 1991 y en la ley 30424, es el sistema de heterorresponsabilidad, que consiste en la comisión de un delito por una persona natural, en la cual el hecho punitivo se traslada a la persona jurídica para que responda administrativamente, puesto que existe una misma identidad del sujeto, fenomenológicamente con el objeto o instrumento que es la persona jurídica, con ello el legislador la aborda desde una postura vicarial similar a la del artículo 105° del Código Penal, la cual depende de la sanción penal principal recaída en la persona natural, generándose un paralelismo imputativo, que exige la sanción penal en una persona natural, cuya trascendencia al interior de la persona jurídica sirva para sostener el efecto y finalidad de la consecuencia accesoria de la persona jurídica.

Así el modelo de atribución de heterorresponsabilidad parte de dos criterios primero que la persona jurídica no ostenta personalidad, sino que se encuentra instrumentalizada es decir una clara ausencia de capacidad normativa de responder por actos singulares, y segundo que los actos que se perpetraron por la persona natural se vinculan a la persona jurídica como un nexo causal de su producción es decir que la persona natural obra en beneficio o en nombre de este.

Sin embargo ello implica diversos problemas, por ejemplo quien comete el delito dentro del partido político es un miembro afiliado y no ostenta un grado de representación o recae en alguno de sus deberes especiales con respecto a la persona jurídica, sin embargo el hecho de acreditarse una conexión no debería necesariamente comprometer trasladar la imputación penal de la persona natural a fin de buscar la responsabilidad administrativa del ente colectivo siendo que esta transmutación de imputaciones en termino lógicos resulta una responsabilidad objetiva lo que contraviene en efecto los postulados del artículo VII del título preliminar del Código Penal, toda vez que el marco subjetivo que efectuó el miembro no puede ser trasladado al partido político, atendiendo que ello no formaba parte de su programa o que la significancia del agente que comisiono el delito, no responde en sí al objeto de actividad democrática del mismo.

Puesto que los distintos órganos o miembros pudieron en su oportunidad desconocer de estos actos cometidos por personas naturales, y que de haberlo sabido no se tolerarían estas conductas, tampoco pueden justificarse en marcos de participación, puesto que el código penal solo la reconoce entre personas naturales como tampoco se podría imputarles responsabilidad por la ignorancia de sus esferas de representación.

Si bien las exigencias de prevenir y mitigar riesgos forman una exigencia de la persona jurídica como rol social y competencial imaginemos que pese a una gestión de los riesgos adecuado de igual forma se concretiza una conexión, ello no necesariamente debe merecer un traslado de responsabilidad y si en su defecto se llega a detectar que el beneficio resulta ínfimo o que el mandato para cometer el acto delictivo tiene como mandante a un miembro opositor del fundador del partido, del órgano de gobierno, o de una facción opositora, ¿resultaría viable trasladar

responsabilidad al partido político?, por un hecho que supera los marcos de control de un programa de cumplimiento, en ese tipo de casos debe continuarse con la tesis de la responsabilidad individual puesto que quien deseo colocar en esa situación a la persona jurídica fue la persona natural quien deplorando su situación activo un riesgo prohibido por el cual debe responder, pues la persona jurídica desconocía del injusto.

Otro problema más es el rol del sujeto que comete el delito piénsese en el representante o fundador del partido político que genera un delito, a nombre o en favor de la persona jurídica, con lo que resulta necesario conocer si actuó conforme a su rol especial o actuó como persona natural, dado que no se puede deliberar ambas actuaciones en un solo comportamiento típico, y aunado que dentro de un símil de premisas de construcción teórica estas son semejantes a las consecuencias accesorias, con razón doctrina nacional ha explicado que: ***“(…). Además de la discusión sobre la calidad del hecho de conexión, se suscitan también aspectos de orden procesal, en el sentido de si el hecho de conexión requiere de una individualización y efectiva condena del representante o basta simplemente con tener por acreditado que algún miembro ha cometido un delito en el marco de las actividades de la empresa. Sin precisar estos aspectos, el modelo de atribución del hecho ajeno tendrá serios problemas operativos”***.⁶⁷

La formula de la heterorresponsabilidad discrepa claramente del reconocimiento juridico de la persona juridica como un agente de personalidad y en consecuencia sujeto de atribución de derechos basta revisar el artículo 78° del código civil para estipular una clara distinción entre sus miembros y la propia persona juridica, emergiendo una paradoja de que pese a que la persona jurídica posee un prodigioso desarrollo cuya dinámica productiva desborda opulencia y beneficio en el mercado y en el caso de los partidos políticos la búsqueda incesante del poder a través de los procesos electorales, la actividad parlamentaria y de gobierno , hechos que han conllevado autonomizar su realización dentro de otras esferas jurídicas, piénsese en el derecho civil, donde al ser asociaciones poseen claramente una autonomía como ente sujeto de imputación de derechos.

Resulta una incoherencia del sistema con el derecho penal, el no reconocer una responsabilidad autónoma de la persona jurídica, radicaría en un problema a largo plazo, con razón se ha dicho que: ***“El rechazo de la responsabilidad penal de las personas jurídicas resulta incoherente respecto de las responsabilidades que se les atribuye en los ámbitos del derecho civil y derecho administrativo. En el primero se les, considera tanto legislativa como doctrinariamente, poseedoras de voluntad y titulares de un patrimonio. (...). Implica despersonalizar esta imputación haciéndola pasar de la persona natural al ente colectivo”***.⁶⁸

⁶⁷ GARCIA CAVERO, Percy. Intervención Delictiva en Estructuras Empresariales. Ed. Ideas. 2019. Pág. 16.

⁶⁸ HURTADO POZO, José. Op cit. Pág. 179.

Entonces el modelo de atribución por el hecho de otro o hetero responsabilidad, resulta ser un argumento retóricamente viable pero fácticamente impredecible, conforme a los rigores de responsabilidad de la persona física, es más las deficiencias no solo se abordan por fórmulas que vulneran principios sino por tópicos jurídico implícitos en la persona natural, piénsese en el fallecimiento de la persona física que cometió el ilícito lo que acarrearía una extinción de la acción, o consideremos la prescripción de la acción penal, que si bien el artículo 4° de la ley 30424, refiere: “ (...),**Las causas que extinguen la acción penal contra la persona natural no enervan la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas.(...)**”.

Sin embargo ello nos introduce en un problema siendo que el injusto es cometido por una persona natural, a quien ya no se puede perseguir penalmente, por la extinción de la acción penal, no se explica por qué se trasladaría la responsabilidad administrativa, y si se parte de la concepción que la transferencia se justifica en la carencia de capacidad de acción y de reproche de las personas jurídicas esto, nos reintroduciría en el injusto efectuado por la persona física, por lo cual no podría aceptarse que se continúe con injusto propio de la persona jurídica, además esta traslación es accesoria y en tal sentido debería seguir la suerte de la principal aun cuando la norma emita tratamiento en contrario.

No solo los cuestionamientos antes señalados demandan contingencias en la recepción de esta tesis de atribución, sino que la doble sanción que se efectúa, tanto a una persona natural como una persona jurídica, implica una divergencia al principio del ***non bis in ídem***, por ello se ha explicado que: “(...), **el representante actuó como tal o en su calidad de persona individual, pero lo que no es posible es que haya actuado en ambos roles al mismo tiempo. Por lo tanto, la imposición de la pena a la empresa bajo el modelo de responsabilidad por el hecho del otro presupone previamente que no se le haya sancionado penalmente al representante por el mismo hecho**”.⁶⁹

El otro sistema de imputación es la autorresponsabilidad de la persona jurídica que se encuentra no solo como un marco teórico sino que ostenta sustento legislativo en el artículo 4° de la ley 30424 y en el artículo 14 de la ley 28094 , sin embargo en ambas normas, no se explican fundamentos, o ámbitos aplicativos respecto a su abordaje, ello permite colegir que la postulación del dispositivo normativo en cuanto a la atribución autónoma ha respondido más a un factor político criminal que dogmático, pese a que la realidad de casos penales y del análisis de sus instituciones recogen un interés altamente dogmático lo que el legislador hubiera apreciado y considerado en sus presupuestos al momento de legislarlos, pero vale recalcar que este supuesto de atribución es lo más destacable y factible de aplicación a un partido político, pues así lo ha estipulado su artículo 14° en la ley 28094.

⁶⁹ GARCIA CAVERO, Percy. Op. cit. Pág.17.

La autonomía de responsabilidad se expresa más acorde al reconocimiento normativo de personalidad de las personas jurídicas, en este modelo se disipa la necesidad de identificar a una persona natural en la comisión de un delito y se resalta que el ente unitario posea una personalidad propia que la posibilita regularse en sí misma que conforme su actuación en atención a su objeto social se demanda un rol en sus relaciones externas, despojándose la noción de comisión de sus individuos y/o componentes dado que el injusto típico yace en el propio partido político, durante su vida en sociedad prohibiéndose que con esta actividad vulnere bienes jurídicos.

En tal sentido se edifica un núcleo de personalismo en el ente abstracto, como sujeto de imputación de reproches punitivos, pues la exigibilidad de un actuar conforme a las competencias sociales y el rol de ciudadano social, en las personas jurídicas y en este caso en el partido político no recaerán en sus miembros pues resulta indiferente si estos comisionan delitos de bagatela o ilícitos de repercusión para el partido político, la atención se presta en la exigencia al partido político de no regular sus propios riesgos comisionando un injusto autónomo recaído en su propia esfera de competencia, y ese es el mensaje normativo que motiva a la persona jurídica de no comisionar ilícitos por su fidelidad a la norma, en igual sentido en el partido político se puede elevar la necesidad de adoptar una cultura de cumplimiento de legalidad con el fin prevenir futuras infracciones como deber competencial socialmente impuesto, e interiorizar una idiosincrasia de legalidad.

Y mi argumento se valida con la interpretación efectuada en la ley 30424 que en su artículo 17.1 del decreto legislativo 1352, cuando señala que la exención de la responsabilidad de la persona jurídica ante la comisión de delitos que regula su artículo 1°, se deberá por la debida implementación de programas de prevención, mitigación de riesgos, conforme las medidas de un *criminal compliance*, contrario sensu si la persona jurídica posee una deficiente organicidad y una inexistente cultura de cumplimiento, se validara su represaría como ente autónomo, pues el primero se vincula a un injusto típico y el segundo a la reprochabilidad, siendo la persona jurídica autor de comportamiento típicos y culpables.

Por ella la autorresponsabilidad, se virtualiza al interior de la persona jurídica, donde las concordancias y discrepancias en su génesis y telesis, determinan una cultura corporativa, cuyos valores comunes, resultan indispensables para proyectar su existencia en un mundo juridizado, y estos valores no responden a una moral o solo a una responsabilidad social de la persona jurídica, puesto esa exigibilidad responde en : **“(…), conducir su actividad a un ámbito donde esta congruente con las normas, los valores y las expectativas sociales vigentes, (...)”**⁷⁰, y ello se halla en el defecto de organización, donde la persona jurídica, por una acción u omisión de su organización colectiva, crea un riesgo prohibido, al vulnerar su competencia como garante social y en consecuencia contribuye a la realización del delito.

⁷⁰ HURTADO POZO, José. Compendio de Derecho Penal Económico. Parte General. Curso Universitario. Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú. 2015. Pág.195.

En ese sentido no actúa como un instrumento particularizado que sirve de recinto de actividades delictivas, sino como un ente que ha interiorizado su conducta en una seria actividad, nutrida de nombre propio, y son estas condiciones las que se extrapolan como actos estrictos del partido político, puesto que los actos se encuentran vinculados a una función social, lo que supera la noción corporal o individual.

Su comportamiento se identifica a la superación de riesgos permitidos por la norma debiéndole absoluta fidelidad, así pueden generarse dos aspectos el primero un rechazo a la norma (acto negativo), piénsese en un partido que destina su vida política en cometer delitos, sin importar las actividades regulativas de sus miembros por ejemplo no contar con un programa de regulación interna, para evitar cometer conductas antidemocráticas que resultan vejatorias de derechos fundamentales, y el otro supuesto reposa en una aceptación (acto positivo), pero por incumplimiento arbitrario y libre de este, es decir los partidos políticos regulan sus actividades o cumplen con las exigencias normativas pero en la práctica utilizan estos dispositivos legales para cometer delitos, y sirvan como eximentes, en ambos supuestos se puede avizorar una deficiente organización y la vulneración de la función social que impone la norma en todos los ciudadanos naturales o jurídicos, ello finalmente vinculado a su cultura corporativa.

En ese sentido puedo afirmar que dentro del marco de atribución de partidos políticos este se aborda bajo los modelos señalados en la ley 30424, en razón que su naturaleza de persona jurídica de derecho privado específicamente asociación, justifican su adopción por lo que no resulta indiferente la tesis administrativa de la ley 28094, más aún cuando en su artículo 14°, establece tres supuestos que declaran su ilegalidad del partido político, en ese sentido se le puede responsabilizar al partido político bajo el supuesto de la ley 30424 y su decreto legislativo 1352, que engloba en su artículo 1° un catálogo de delitos imputables a la persona jurídica entre los que gravitan los delitos de cohecho, lavados de activo, minería ilegal, crimen organizado, y terrorismo, reduciéndose si bien su radio de imputación, debe comprenderse que estos tipos penales vinculados a vulnerar bienes jurídicos colectivos, y en consecuencia derechos fundamentales son el sustento interpretativo que predica el artículo 14.1 de la ley 28094, cuando indica que se declara la ilegalidad del partido político por vulneración sistemática de los derechos fundamentales, y lo cual brinda una mayor sistematicidad cuando refiere que la acción la efectúa el Fiscal de la Nación o el Defensor del Pueblo ante un Juez Supremo, por lo que debe comprenderse que resultaran viables la fórmula de persecución e investigación para que se sustente la pretensión punitiva de declarar la ilegalidad, desde un ámbito de estricta autonomía del partido político, predicando injustos típicos y su culpabilidad, sin necesidad de generar hechos de conexión con personas naturales.

1.2.2 Valoración dogmática del injusto de las personas jurídicas en el artículo 14° de la ley 28084

La predilección del sistema jurídico penal, entorno al árido debate en torno a la atribución y responsabilidad de los partidos políticos, forman una aspiración que, dentro de las controvertidas posturas dogmáticas, nutren la esencia legal de ordenamientos jurídicos tales como el español, el italiano, y que, por circunstancias de traslación de ideas son introvertidos a factores dogmáticos de elucubración y desarrollo legislativo (ley 28094; ley 30424).

Ahora esta formulación ostenta una evocación en la doctrina especializada, lo que conlleva, adoptar la postura que pueda posibilitar atribuir responsabilidad penal a la persona jurídica, cuya trascendencia suministre a una norma penal, elementos teóricos, cuya elección, clasificación y recepción encuentren un habitat concreto en el sistema penal, cuya pauta no haga de la ley un precepto declarativo sino aplicativo, puesto que en los más de 20 años de vigencia del Código Penal, la fórmula aproximativa de sanción de las personas jurídicas, esto es las consecuencias accesorias, se han desarrollado en atmosferas de incertidumbres, por ello las escasas sentencias en aplicación de las mismas.

A fin de no abrigar dogmas ilusorios, e instaurar en el sistema penal una gama mayor de controversias, se debe tomar postura o adoptar criterios cuyo sentido aplicativo e interpretativo permita hallar una fórmula razonable que defina la responsabilidad autónoma de la persona jurídica.

Por ello es acertada la formulación del artículo 14 de la ley 28094, cuando habla de la ilegalidad de la organización político, es decir todo el ente responde dejándose de lado patrones psicológicos abriéndose paso a la protección de bienes jurídicos ante la comisión de conductas nocivas, pues estamos ante un ente complejo que gesta un injusto relevante que cuya acción u omisión genera secuelas que gravitan en la insatisfacción social, la dolorosa destrucción de la institucionalidad y la inseguridad jurídica del sistema político.

Con ello ya no resulta exigible un hecho de conexión basta que el hecho se personifique en el partido político para disgregar de ello su propia voluntad, pues al ser un ente de interacción social y política, se armoniza con las bases del desarrollo armónico de la toda sociedad y del respeto de premisas radicadas en los derechos fundamentales de las personas naturales o jurídicas con las cuales coexiste, por ello se justifica su relación directa con el hecho, así se debe reprocharse intereses y provechos espurios.

Con ello la valoración dogmática se torna expresiva en cuanto a expansión de la tendencia a responsabilizar penalmente a las personas jurídicas, desde una postura de atribución autónoma, pues se despojan nociones humanas de la conducta y se valoran posiciones de personas es decir sujetos cuya resonancia y vitalidad dependen de la significancia normativa del contenido la ley, así se condensa el criterio de abordar las conductas de las personas jurídicas a través de su

peligrosidad indebida o el defecto de organización que son intrínsecos en su existencia o en su desarrollo dentro de la vida económica o social, con esta idea se descarta la fórmula de hecho de conexión de delito de la persona natural y persona jurídica en la cual se ejercía la transferencia de responsabilidad, y así la fecundación de la responsabilidad de la persona jurídica posee una perspectiva normativista, pues es el mensaje de la norma penal, radican en estipular exigencias intransigentes de fidelidad, puesto que si la persona jurídica en su interior tolera y asume conductas ilícitas desconoce la vigencia de la norma, convirtiéndose en un ente de ebullición delictiva, cuya peligrosidad ofrece un marcado estado de incertidumbre de bienes jurídicos trascendentales, este escenario debe ser abordado desde una perspectiva punitiva, esto causa reticencia a los dogmas en los cuales se aborda a la persona jurídica como un ente desorbitado por las murallas de su vertiginosa actividad, sin depositar atención a la esfera intrínseca, que devela la posibilidad de su núcleo de determinación heurístico en su propio reconocimiento fundado en la relación norma y sociedad.

Así con los ámbitos de injusto individual de las personas naturales responden a un contexto histórico determinado, el injusto autónomo de la persona jurídica por un hecho propio resulta ser el desciframiento de conductas riesgosas cuya regulación en el espacio jurídico responden a los procesos esencialmente interiores de la persona jurídica, cuyas insalvables conductas suprimen su abstracción óptica y la materializan en ámbitos concéntricos de ejercicio de conductas reprochables que atentan con la vigencia de la norma penal, así autorizada doctrina explica que: ***“(…), los peligros y lesiones de bienes jurídicos dentro de una empresa, son la mayoría de las veces resultado de defectos de una serie de conductas atribuibles a la organización de la propia empresa (política de empresa), que no pueden individualizarse en una concreta decisión de una concreta persona, sino en una deficiencia de largos años de falta de cuidado consciente”***⁷¹.

Ahora ingresando a los ámbitos dogmáticos que fundamentan el injusto propio de la persona jurídica, se debe considerar que el defecto de organización sería una irresponsabilidad organizativa congregada en acciones u omisiones de los órganos imperantes de la estructura de la persona jurídica, como una falta de autocontrol, por ejemplo la ley 28094, a estipulado en su artículo 34° una fórmula de control de los ingresos en su financiamiento político, sin embargo no hace referencia a un control de riesgos entorno a las actividades políticas o la comisión de ilícitos penales en su interior, solo se da un tratamiento desde aspectos del erario patrimonial que muchas veces se condiciona en dinero maculado producto de ilícitos penales, pero no puntualiza entorno a la comisión de ilícitos que merezcan un control como por ejemplo el delito de apología al terrorismo regulado en el artículo 316-A o el delito de rebelión estipulado en el artículo 346, o los relacionados a los supuestos del artículo 1 del decreto legislativo 1352, por lo que el tipo de control pecuniario de financiamiento no describe el sentido de una prevención en la comisión de diversos ilícitos como tampoco aborda una esencia de mitigación generalizada del control

⁷¹ ZUÑIGA RODRIGUEZ, Laura. Criminalidad de Empresa y Criminalidad Organizada. Dos modelos para armar en el Derecho Penal. Ed. Jurista Editores. 2013. Pág.252.

interno a comprensiones pecuniarias solo reconociendo conductas de relevancia tal como una fenomenología del propio partido político por fundamentar y consolidar valores antidemocráticas que lindan con la ilicitud penal, lo cual expresaría un categoría de conciencia de determinación real e intencionalidad del propio partido político de cometer ilícitos, siendo un marcado defecto de organización a su interior.

Lo que demanda la imposición de programas de cumplimiento normativo también llamados compliance criminal, cuya utilidad debe orientarse, **“(…), por un lado, a prevenir la comisión de comportamientos indebidos y delitos, al interior de la empresa, por parte de sus miembros (...); por otro, de instaurar y reforzar mecanismos adecuados para detectar el riesgo que se cometan infracciones, identificar a los responsables y compensar los perjuicios ocasionados a terceros”**.⁷²

Convencidos de este conceptos, la conducta de la persona jurídica entorno al injusto de su comportamiento, resultarían autónomos lo cual la diferenciaría de la tesis de heterorresponsabilidad, pues si en esta última se basa la responsabilidad de la persona jurídica por la conducta apriorística de una persona natural por intermedio del hecho de conexión, como se adecuaría una tesis entorno a un injusto propio de la persona jurídica, la cual no es similar al injusto de la persona natural entorno a conductas antropomórficas que mecánicamente están destinadas a modificar la realidad fáctica.

Respetado sector de la doctrina considera que existen cuatro causas que conforman el injusto de la persona jurídica, estas son: **“ 1. El peligro potencial de la empresa que se utiliza mecánica o lógicamente para la producción de la prestación. 2. La estructura deficitaria de la organización, la cual neutraliza solo parcialmente la peligrosidad de este potencial. 3. La filosofía empresarial criminógena, la cual ofrece a los miembros de la organización la tentación de llevar a cabo acciones criminales. 4. La erosión del concepto de la responsabilidad por la acción individual. (...)”**⁷³.

Una valoración del injusto de la persona jurídica brinda un alcance entorno a que su comportamiento radica, primero en la potencialidad de comisión de ilícito penales, segundo la deficiencia organizativa que actúa como un ámbito de incentivos y ejerce una proclividad a la comisión de ilícitos al interior de la persona jurídica, tercero una idiosincrasia que cala en las esferas subjetivas de los miembros que componen la persona jurídica que estipula como conductas tolerables y el cuarto que ha sido definido por su artífice como el cual: **“(…), conduce a nivel regulativo, a la evitación de la responsabilidad por hecho concretos, y , a nivel de acción,**

⁷² HURTADO POZO, José. Compendio de Derecho Penal Económico. Parte General. Curso Universitario. Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú. 2015. Pág. 211.

⁷³ LAMPE, Ernest Joachim. Injusto de Sistema y Sistemas de Injusto. En Modelos de Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas. Propuestas Globales Contemporáneas. Carlos Gómez Jara Diez Editor. Ed. Ara Editores. 2012. Pág. 95.

conduce a una evitación de responsabilidad derivada de las consecuencias de la obediencia a las reglas”⁷⁴.

Se infiere de la formula antes señalada que el legislador en la ley 30424 y su decreto legislativo 1352 que lo modifica, reconoce en su artículo 14° un catálogo de presupuestos a fin de la imposición de medidas administrativas a la persona jurídica, donde, en su literal c, refiere el peligro causado, y el literal f entorno al deber de control del órgano en la persona jurídica, que se vinculan con los preceptos doctrinales de injusto de la persona jurídica que han sido anotados líneas arriba.

Es decir, la persona jurídica debe adoptar una cultura corporativa, que manifieste un comportamiento sujeto a las bases de un ciudadano convencional, caso contrario se trataría de un defecto de organización lo que evoca su responsabilidad, en el caso de las leyes 28094 y 30424 de índole administrativa, siempre ello de una interpretación sistemática, puesto que el legislador no ha sido del todo explicito para referir el injusto de la persona jurídica, con respecto a su autorresponsabilidad administrativa.

Retomando la postura dogmática, la tesis de injusto de Ernest Joachim Lampe, es cuestionada, en cuanto se dice que: “ (...). **Si bien la filosofía criminógena o el defecto de organización elevan el riesgo de un resultado anti normativo realizado personalmente por un miembro de la empresa, la decisión sobre la producción del resultado sigue en manos de este miembro individual, lo que hace discutible integrar el resultado en el injusto del sistema de la empresa”**.⁷⁵

Con lo dicho por el destacado profesor García Caveró, se extrapola que si bien la tesis de Lampe abriga una perspectiva autónoma de responsabilidad de la persona jurídica, esta otorga una inserción nominal de la persona individual en aspectos de peligrosidad, filosofía, y deficiencia organizativa de la persona jurídica, concibiendo en la persona jurídica comportamientos efectivos, autorizados o prohibidos, esto nos sitúa en un eje con rasgos incipientes del modelo de atribución de hetero responsabilidad, cuando hace depender el comportamiento en la persona natural, para virtualizarla en la persona jurídica, donde esta actúa sobre todo como un escenario en relación a las distribuciones idiosincráticos de los sujetos.

Ello nos permite sembrar en su interior convicciones, principios y valores de las personas naturales que a posteriori, determinarían el injusto típico penal de la persona jurídica, lo cual conllevaría afirmar que no se trataría de un injusto individual sino de un injusto común, que: “(...), **la hace penalmente competente por el hecho ejecutado materialmente por sus miembros individuales. Lo conveniente de este modelo de interpretación es que integra el fundamento de la responsabilidad penal de la persona jurídica en el hecho realizado, en términos materiales por un miembro individual”**.⁷⁶

⁷⁴ LAMPE, Ernest Joachim. Op cit. Pág.95.

⁷⁵ GARCIA CAVERO, Percy. Derecho Penal Parte General. Ed. Ideas.2019. 3era Edición. Pág. 905.

⁷⁶ GARCIA CAVERO, Percy. Op cit. Pág. 906.

Valgan verdades con esta postura se estaría aceptando que la persona jurídica siempre dependerá del injusto efectuado por la persona natural a su interior, con lo cual se afirmarí que la persona jurídica no es del todo autónoma, sino que ostenta algunos tintes de índole dependiente y heterogéneo pero que responderá al ostentar un defecto de organización que viabilizo la comisión del delito que determina su responsabilidad penal, y no por factores de vicariales o de nexos de vinculación con la persona natural.

Por otro lado existen postulados que han buscado fundamentar el injusto de las personas jurídicas desde una perspectiva individual y entre estos se encuentran los del profesor GÓMEZ JARA, quien a partir de un modelo constructivista explica que: **“(…), en las teorías de la organización y en las teorías del management se comenzó a observar la capacidad autoorganizativa de las personas jurídicas. Ello hasta el punto de que cuando se alcanza determinado umbral de complejidad, el sistema organizativo empresarial, al igual que el sistema psíquico del ser humano, desarrolla una capacidad de autoorganización, autodeterminación y autoconducción”**⁷⁷.

Con esta postura el injusto de la persona jurídica engloba la posibilidad de autoorganizarse, efectúa un injusto autónomo recaído en la deficiencia organizativa y no por dependencia de la persona natural sino por la propia posición de la persona jurídica en sociedad, así se explica que: **“(…), el equivalente funcional de la capacidad de acción, en la persona física se encuentra en la capacidad de organización de la persona jurídica. De esta manera, si bien resulta complicado afirmar que una persona jurídica actúa por sí misma, dichas dificultades desaparecen considerablemente cuando se sostiene que, llegando un determinado nivel de complejidad interna, la persona jurídica comienza a organizarse a sí misma, a autoorganizarse”**.⁷⁸

Con esta tesis se deja de lado la postura criticable del injusto autónomo que conlleva a referir que la persona natural era quien predisponía a la persona jurídica en un defecto de organización, para dar paso con la tesis constructivista y se defiende que la configuración organizativa, si esta es defectuosa, limitada o inadecuada, determinara su injusto, puesto que es inherente a su propia materialidad y su realización en sociedad.

De esta manera la despersonificación responde a que la persona jurídica, surge de una actividad u objeto, que relega divisiones en el tiempo y en el espacio, para obrar en su asignación propia, con esto se deja de lado la postura del injusto común de competencias de la persona jurídica, por el hecho ejecutado por la persona jurídica, validado por un sistema autopoiético de orden superior, que en palabras de Gómez Jara, es expresado: **“(…), a lo largo del tiempo se produce una acumulación de**

⁷⁷ BAJO FERNANDEZ, Miguel; FEIJOO SANCHEZ Bernardo José; GOMEZ JARA DIEZ, Carlos. Tratado de Responsabilidad penal de las personas jurídicas. Ed. Civitas. Segunda Edición. 2016. Pág. 125.

⁷⁸ BAJO FERNANDEZ, Miguel; FEIJOO SANCHEZ Bernardo José; GOMEZ JARA DIEZ, Carlos. Op Cit. Pág. 125

círculos autorreferenciales en el ámbito empresarial hasta llegar al encadenamiento hipercíclico de los mismos, momento al cual emerge verdaderamente el actor corporativo, (corporate actor), como sistema autopoiético de orden superior”.⁷⁹

Con esta aclaración doctrinal la concepción del aporte de la persona natural a fin de efectuar el defecto de organización termina por ser desacreditado, pues este criterio otorga una identidad autónoma a la persona jurídica, donde se totaliza significativamente su comportamiento con un dinamismo interior, que imposibilitan fragmentar la unidad y negar la multiplicidad de sujetos en el ente colectivo puede gnoseológicamente reconocerse como un ser en sí, que afronta y/o se implica a toda aplicación de la norma, en sentido debemos reconocer que los partidos políticos poseen una acumulación de círculos autorreferenciales que se reconocen englobados en función de sus actividades que responden a desarrollar sus actividades políticas en consecución del ente.

En sentido el partido político no es una asociación simple, sino que consta de órganos complementarios a la directriz de la asamblea general, reconocido como órgano máximo, por lo cual sus competencias son referenciales a los flujos de tratamiento del partido político, cumpliendo como una interdependencia que forma la estructura jurídica de un actor socio político, que se constituye en un organismo coordinado en sí mismo, pues es una realidad que al interior de un partido político existe una diversificación de labores y funciones como órganos directivos, órganos electorales, fundadores, representantes que desarrollan la actividad política del partido.

Pues resulta innegable su aporte al partido político en la construcción de sus programas internos o propuestas en los proceso electorales conforme a su repercusión en la vida social, pero ello no es más que una actividad autopoiética de sus organismos, pues la administración y la representación se pueden extrapolar como fines y objetivos que abordan, la ley 28094, respecto a los partidos políticos, nacen de un influjo del sistema autárquico de la persona jurídica, pues en lo interno y lo externo es por y para la persona jurídica como se instaura en las interacciones sociales, pues no es indiferente una máxima de experiencia en la cual muchos desconocen quien es el representante legal del partido o quien preside el órgano directivo del partido político, pero si lo reconocen como un ente unitario de vida propia.

Por ello los órganos no son más que instrumentos que viabilizan comunicaciones internas que terminan alcanzando la voluntad del partido político, pues las manifestaciones interiorizadas por los miembros del partido o por el máximo órgano sino funcionasen sistematizados en una construcción orgánica, no expresaría un comportamiento que reúna un espectro propio de la persona jurídica, en ese sentido

⁷⁹ GOMEZ JARA DIEZ, Carlos. El modelo constructivista de autorresponsabilidad penal empresarial. En: Modelo de Responsabilidad penal de las personas jurídicas. Propuestas globales contemporáneas. Editor GOMEZ JARA DIEZ, Carlos. Ed. Ara. 2012. Pág. 185.

los esquemas de representación y administración en entidades de un soporte de composición complejo y trascendental en la vida social, no gozan de autonomía, puesto que la autonomía la goza la persona jurídica por quien se diligencia, administra y representa en determinada actividad en fin a los objetivos propios del ente, pues resulta indiferente en ámbitos de competencia social quienes asumen dichas funciones, pues la trascendencia de un hecho recae en el reconocimiento como ciudadano propio, con competencias socialmente impuestas, y que normativamente, exigen un rol de actuar y motivarse conforme a la norma.

En consecuencia el injusto autónomo de la persona jurídica se reconoce en su propia competencia de configuración organizativa interna, y al ser precaria, deficiente o detentadora, ello determinara su injusto, es decir un comportamiento típico, puesto que esta tiende a una creación de un riesgo, y ello porque las conductas no exigen un comportamiento corpóreo o tangible físicamente, con razón autorizada doctrina nacional ha explicado que: ***“(…), pensar que el comportamiento típico dependería o estaría vinculado a un acto corporal, movimiento muscular o aun quedarse de brazos cruzados sin hacer algo. Sin embargo, si así fuera, se le anclaría en concepciones causalistas que privilegian la forma en que se exterioriza el riesgo prohibido para el bien jurídico”⁸⁰.***

Por ello el análisis debe observar la creación de riesgos prohibidos de la persona jurídica concentrado en su defecto de organización, el mismo que debe exorbitar un resultado que vulnere un bien jurídico tutelado, que obedezca al intrínseco déficit existencial que aqueja a la persona jurídica, es decir la persona jurídica interiormente no se ha formado en aras de prevenir o mitigar riesgos, tal cual es el símil de la persona natural que no se ha dispuesto interiormente el de actuar como un buen ciudadano sino que obra y actúa de espaldas a la norma, en igual sentido la deficiencia no solo es gestión de riesgos sino que es la interiorización de una forma de comportarse de la persona jurídica que en aras a su interacción social dispondría ser un riesgos jurídicamente desaprobado, por lo cual debe efectuarse un filtro de imputación objetivo a efectos de conocer y considerar la relevancia de su conducta.

Así el primer presupuesto se vincula aquella persona jurídica que no implementa un programa de cumplimiento o que lo tiene pero este resulta ineficiente, lo cual prolifera la elevación de un riesgo prohibido, al ser un ente potencialmente creador de un ilícito, por ello se ha dicho que: ***“(…) si una persona jurídica carece de un programa básico de cumplimiento o expresado de otra manera de unas medidas organizativas de prevención y detección de delitos, se aprecia claramente la existencia de indicios relevantes sobre el defecto de organización, esto es la carencia del mismo supone la existencia de un riesgo no permitido, (...)”⁸¹.***

⁸⁰ MEINI, Iván. Lecciones de Derecho Penal- Parte General. Teoría Jurídica del Delito. Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú. 2014. Pág. 163.

⁸¹ BAJO FERNANDEZ, Miguel; FEIJOO SANCHEZ Bernardo José; GOMEZ JARA DIEZ, Carlos. Op Cit. Pág.129.

Entorno a la segunda premisa de imputación objetiva, exige que el carente o deficiente programa de cumplimiento debe haber generado un resultado lesivo, con ello la persona jurídica es responsable del riesgos propagado por su deficiencia, puesto que debió de haber evitado que se produzca, y no por que la persona natural lo cometió, aunque podría darse el caso de que una persona jurídica tiene implementado un programa de cumplimiento deficiente, sin embargo una persona natural comete un ilícito en su interior que no se podía evitar o prever que se cometería, ello no acarrea que este resultado sea atribuible a la persona jurídica.

Asumir una postura en la cual el resultado lesivo depende de la persona natural, retomaría a la tesis de la heterorreponsabilidad, si bien se crea el riesgo prohibido, con la ausencia o deficiencia de un programa de cumplimiento, el resultado del delito se imputa a la persona jurídica no porque se cometa el ilícito, sino porque debió de evitarse, es decir el de haber cumplido con un rol.

Todo ello responde a otro hipotético que si de implementarse un programa de cumplimiento y este haya sido eficiente concretamente no se habría dado el resultado lesivo, con fines esclarecedores se ha explicado que: **“(...). Así puede que se compruebe que la persona jurídica se encuentra defectuosamente organizada respecto de un determinado tipo de riesgo penal, pero el que finalmente se realizó en el resultado es otro distinto. (...). Por ello es fundamental haber identificado correctamente el riesgo generado por el defecto de organización y que pueda establecerse una relación normativa entre dicho riesgo y el concreto resultado lesivo”**.⁸²

De lo explicado líneas arriba, se tiene que el injusto autónomo posee mayor coherencia respecto a una responsabilidad de la persona jurídica, adhesión a fórmulas mayores tales como un injusto propio, y un modelo de imputación objetiva, fecundan la posibilidad de asumir una legislación que regule la responsabilidad de la persona jurídica en base a estos fundamentos doctrinarios, que resultan inteligibles racionalmente y que aprehende una dinámica con el ordenamiento jurídico penal nacional, de acuerdo a los apostolados de un derecho penal del siglo XXI.

1.3 Las sanciones aplicables a las personas jurídicas en el ordenamiento jurídico.

Dado que la responsabilidad de la persona jurídica, conforme se ha concebido en las leyes 28094 y 30424, ante los supuestos de hecho que se irrogan tienen naturaleza administrativa, se aplicaran medidas que afectan a la actividad de la persona jurídica, limitándola, suspendiéndola, prohibiéndola, cancelándola y clausurándola, en la consecución de su objeto social, lográndose aspectos aflictivos de las bases y estructuras de los partidos políticos como asociaciones, basta revisar

⁸² BAJO FERNANDEZ, Miguel; FEIJOO SANCHEZ Bernardo José; GOMEZ JARA DIEZ, Carlos. Op Cit. Pág.130.

el artículo 5° y 6° de la ley 30424 para reconocer su carácter disuasorio, semejantes premisas sancionatorias recoge el artículo 14° en su penúltimo párrafo cuando explica tres supuestos o consecuencias jurídicas posteriores a su declaración de ilegalidad, en cuanto se refiere a la cancelación de su inscripción en el ROP y en cualquier otro registro, el cierre de sus locales partidarios y la más grave la imposibilidad de su reinscripción.

Debido al sistema jurídico penal que desapruueba la responsabilidad penal de las personas jurídicas, y en exigencia de una homogenización, la ley 30424, la ley 28094, sostienen sanciones administrativas de semejante naturaleza que brinda el código penal tal como las consecuencias accesorias en los artículos 105 y 105-A.

Así la jurisprudencia por un lado en el Acuerdo Plenario N° 7-2009/CJ⁸³, incurre en una contradicción argumental, puesto que en el fundamento jurídico N°6, refiere que: “ **El CP incorporó sanciones de carácter penal aplicables a las personas jurídicas y las denomino consecuencias accesorias**”, para posteriormente en el fundamento jurídico N°11, concluir una esencia diferente que no corresponde a la estrictamente penal, adicionando un criterio como sanciones penales especiales, que a la fecha no esgrimen ningún fundamento para explicar cuál es su concepto ni que tampoco se encuentran dentro del catálogo de sanciones que recoge el código penal.

Ahora el espectro de normas que regulan las consecuencias accesorias connota en ella una naturaleza administrativa por los criterios preventivos que esboza, puesto que el propio artículo 105-A del Código penal que refiere entorno a la determinación de las consecuencias accesorias, en su inciso primero buscan prevenir la continuidad de la instrumentalización de la persona jurídicas para la comisión de ilícitos. Con sapiencia autorizada doctrina explica que: “(...) **lo único que puede comunicar en el Derecho penal es la pena, de manera que la imposición de otras medidas, aun cuando se haga en el marco de un proceso penal, no las hace, por ese solo hecho, de naturaleza penal (...)**”⁸⁴.

Entonces al no imponerse directamente a la persona jurídica y el acto comunicativo no tiene como destinatario a la persona jurídica, se distancia la pena que recae en la persona natural, por ello las consecuencias accesorias con sus diferencias circunstanciales tanto en su modelo de atribución como en su noción prevencionista, guardan una lógica administrativa, puesto que estas tampoco son reconocidas en el catálogo de penas reguladas en el artículo 28° del Código penal⁸⁵.

⁸³ Se ha dicho que: “(...) **Acuerdo Plenario N° 07-2009. (...), el remedio ha sido peor que la enfermedad, pues la asignación de un carácter punitivo a las consecuencias accesorias, por encima del claro tenor legal, la sistemática del código penal y sus antecedentes, legislativos, lo único que ha hecho es complicar mucho más un panorama legislativo que podría haberse resuelto fácilmente**”. En: Derecho Penal Económico. Parte General. Tercera Edición. Ed. Jurista Editores. 2014. Pág.670.

⁸⁴ GARCIA CAVERO, Percy. Derecho Penal Parte General. Op cit. Pág. 1103.

⁸⁵ Con razón se ha explicado que: “(...) **Baste por el momento con señalar que según el código penal no son penas ni medidas de seguridad**” En: Meini Méndez, Iván. La responsabilidad penal de las personas jurídicas. Op cit. Pág. 101.

Con ello las consecuencias accesorias son de naturaleza administrativa cuya significación es el papel ordenador que posibilita una coherencia interna, en su relación con los fines de no sancionar penalmente a las personas jurídicas, por ello dentro de los comentarios inaugurales a esta figura, se dijo: **“(…), introduciendo medidas que afectan a la persona jurídica, bajo el título de consecuencias accesorias, sin que esto importe de modo alguno la capacidad penal, sino, por el contrario, constituye una variante de modelo de la absoluta irresponsabilidad penal de las personas jurídicas”**⁸⁶.

Con ello se reafirma la irresponsabilidad penal de la persona jurídica que regula el código penal, otorgándole coherencia a su sistematicidad normativa, consistente en negar capacidad penal a la persona jurídica, y con esto el mensaje comunicativo tampoco puede comprenderlas como sanciones penales especiales, puesto que objetivamente se derivan en una sanción penal recaída en una persona natural y que de forma avasalladora se aborda en la persona jurídica, como un ente de proliferación de ilícitos penales, con una noción utilitaria y no de directa perpetración por lo que partir del criterio de defecto de organización como lo hace el fundamento jurídico N° 11, conllevaría afirmar que la persona jurídica goza de un injusto típico por defecto de organización, sin embargo ello no es del todo cierto, pues no se puede asumir esa tesis en un modelo vicarial, toda vez que el injusto reposa en la persona natural, cuyo esfera de prohibición traslada a la persona jurídica, es más se ha afirmado que: **“(…).Las consecuencias accesorias son medidas preventivas de carácter administrativo ante una situación objetiva de peligro”**.⁸⁷

En ese sentido el Código Penal de 1991 y la ley 30424, no reconocen una sanción de connotación penal para las personas jurídicas, formulas sancionatorias que recaen en los partidos políticos, aunado ello que la ley 28094 no brinda ningún esbozo de carácter punitivo, salvo el artículo 14° que produce la ilegalidad del partido político, declarada su ilegalidad tendrá como consecuencia medidas sancionatorias graves como la cancelación de su inscripción(14.a), cierre de locales partidarios(14.b), imposibilidad de reinscripción (14.c), al respecto tanto como la LRAPJ, poseen medidas de suma gravedad semejantes, como el artículo 5°.3.c,d,e, regulándose la cancelación de licencias de la persona jurídica para realizar actividades de su objeto social, también la clausura de los locales o establecimientos pudiendo ser estos temporales o definitivos y la de mayor gravedad reposa en la disolución, patrones semejantes se estipulan en el artículo 105 del Código Penal tales como la clausura temporal por un término máximo de cinco años (artículo105. Inciso 1), disolución y liquidación de la asociación (artículo 105.2), prohibición de realizar en el futuro actividades de la que se derivó la comisión del delito (artículo 105, inciso 4).

⁸⁶ PEÑA CABRERA, Raúl. Tratado de Derecho Penal. Parte Especial III. Delitos económicos. Ed. Ediciones Jurídicas. 1994. Pág.158.

⁸⁷ GARCIA CAVERO, Percy. Derecho Penal Parte General. Ed. Ideas. 2020. Pág. 1104.

Se desprende de estas sanciones que sus patrones represivos son de menor intensidad que una de carácter penal no en torno a la noción cualitativa sino al mensaje comunicativo al ser administrativo no resulta del todo disuasorio, pero que, al ser expresión de un derecho sancionatorio, inciden en la actividad de la persona jurídica o directamente en su organicidad lo cual repercute en su ámbito utilitario y la búsqueda de maximización de beneficios producto de sus actividades.

Sin embargo, esta debe abordarse conforme a criterios de atribución, en la génesis del código penal no existía formula regulativa al respecto de esta ausencia dio cuenta el fundamento N° 16 del Acuerdo Plenario N° 7-2009/CJ-116, por lo que la valoración de la medida a imponer debe responder a factores cuantitativos y cualitativos del delito que se cometió, formula que fue adoptada posteriormente en el artículo 105-A.

En ese sentido la ley 30424 en su artículo 14, continua con estos criterios de aplicación, ahora debe reconocerse que la imposición de estas medidas conforme deben abordarse en torno a un injusto autónomo que revista una gravedad trascendental ello resulta de inferencia entorno al conjunto de delitos que posibilita la ley 30424 para perseguir y sancionar, y del propio artículo 14 de la ley 28094, pues nos habla de conductas antidemocráticas que vulneran derechos fundamentales, por lo que un partido político cumple también el criterio del tamaño y la naturaleza de la persona jurídica.

Basta revisar el artículo 8° de la ley de partidos políticos para conocer que los partidos políticos deben tener comités partidarios con no menos de 50 afiliados en (4/5) de los departamentos del país y en no menos de un (1/3) de las provincias, por lo que la dimensionalidad de esta persona jurídica al ser una asociación sin fines de lucro no debe abordarse en términos económicos pecuniarios, sino en su capacidad de alcance social, lo que merece de igual forma atención al tratamiento de la extensión del daño o peligro causado, una conducta antidemocrática extiende su nocividad a todo el orden institucional político y social, ahora respecto al beneficio económico obtenido debe recordarse que no se trata de una persona jurídica comercial, aunado que el beneficio económico no solo debe soportar mejoras patrimoniales sino también reconocidas en ventajas de cualquier otra índole.

El móvil para la generación del delito se detecta en la conducta antidemocrática del partido político que abordara un injusto en cuanto a su desentendimiento de la norma por lo que el plano de beneficio propio o tercero es de actuación probatoria conforme al caso, pues debe tratarse de un injusto, propiciado por el incumplimiento de la exigibilidad de organicidad de acuerdo a las exigencias del sistema normativo, por ello no se trata de conocer el puesto que ocupa la persona natural que incumplió un deber control, basta con atribuir este déficit a la propia estructura orgánica del partido político, para reconocer un injusto.

Aunado a estos criterios el juzgador debe considerar presupuestos en cuanto a la ponderación de la sanción tales como la prognosis relacionada a la peligrosidad de la persona jurídica, es decir la potencialidad de esta de efectuar delitos en el futuro

y por otro lado debe aplicarse un test de proporcionalidad, ponderado en la idoneidad de la medida es decir si con ella resulta viable conforme a su potencialidad delictiva, priorizar su aplicación sobre su efecto en terceros, comprendiéndose a los miembros del partido, afiliados, pues el partido político se verá afectado en su objeto social.

Seguidamente se evalúa un juicio de necesidad para concebir que medida ha de imponerse conforme a la gravedad del delito, lo que postula como ultima premisa de valoración el juicio de proporcionalidad, lo que permita considerar que realmente la medida es la necesaria para regular el desequilibrio producido por la persona jurídica.

Debe comprenderse que los presupuestos se suscitan como una elaboración doctrinal no como una exigencia normativa, por lo que los espectros valorativos y juicios subjetivos que aborde el juzgador siempre deben encontrarse relacionados al empleo aplicativo de los criterios, que si tiene prescrito el artículo 105-A del Código Penal, puesto que para los partidos político no existen criterios semejantes, toda vez que la ley 28094, no aborda o elabora tales formulas, por otro lado se debe abordar un presupuesto procesal, pues la autonomía procesal del partido político alberga factores en cuanto a su incorporación y los derechos que deben abordarse en el proceso penal que afrontara conforme al artículo 14 de la ley 28094 ante la Corte Suprema de Justicia, tras la pretensión punitiva de la Fiscalía de la Nación o denuncia del Defensor Público, por lo que no debe considerarse que la medida de cancelación, cierre o imposibilidad inscripción del partido político, sea emitida por el Jurado Nacional de Elecciones, sino que ser un Juez penal quien la imponga, estipula ya la culpabilidad del partido político que se traduce en su declaración de ilegalidad.

En ese sentido el artículo 14 brinda claramente osmosis de un proceso penal, conforme a sus instrumentos procedimentales, donde no actuara como un instrumento sino como un ente capaz de afrontar el proceso penal como sujeto, así lo reconoce el artículo 93° del CPP, en cuanto posea la calidad de imputado y ello se traduce en una dialéctica de actividad constante de la persona jurídica en el proceso penal para defenderse de las sanciones que buscan imponerse, recordando que ellas resultan de sus gravedad, por lo que igual razonamiento debe ser practicado y aplicado en el partido político.

Cap. 2: LA RESPONSABILIDAD AUTONOMA DE LOS PARTIDOS POLITICOS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PERUANO

2.1.- La necesidad político criminal de responsabilizar penalmente a los partidos políticos.

Un exordio que nos brinda nuestra historia jurídica, es que hemos sido un país litigioso, el escenario del desarrollo jurídico, pienso yo se debe a una idiosincrasia sujeta al revanchismo, en la atrofia de un sistema que ha sido impuesto por la enajenación, por la anomalía del escenario jurídico, pues la así lo afirma Basadre cuando explica que: “ (...), **la historia no es siempre un desfile lento y ordenado de acontecimientos y de personajes, es creación y destrucción eternas**”⁸⁸, así nuestra historia del derecho explica que nuestras legislaciones han sido la expresión de pasiones algunas nobles otras rastreras, pues nuestras legislaciones han sido sórdidas, algunas impregnaron la continuidad de la opresión y de los instintos socioculturales de imposición de clase, basta revisar la ausencia de normas penales que regulen alguna sanción a las personas jurídicas.

Así la historia del derecho es una conjetura fantástica en la cual han gravitado lo tradicional y lo moderno, la inserción de ideas jurídicas y filosóficas resultaron un punto de enajenación y no una perspectiva de liberación un instrumento de perpetración de lo tradicional por encima del decurso perpetuo de la modernización, así se buscó que a través de la ley se genere la templanza y la medida de un paso evolutivo en y el supuesto en el cual el derecho tenía que responder a un determinismo.

Así nuestras legislaciones fueron una especie de manía que adoleció de una síntesis dialéctica sino que impuso el control y poder justificado en la ley, tal como lo explica el Filósofo del Derecho, DE TRAZEGNIES, cuando hace referencia a la transmutación del tradicionalismo jurídico al modernismo, pero en el caso peruano es una modernización tradicionalista es decir una bifurcación en sí misma como si la norma respondiese a una ciclicidad de imposición en un mismo sistema, donde el legislador pierde su potestad de creador de la ley, y es el sistema social, el que impone una regulación, donde los grupos exógenos difieren, aceptan o imponen leyes conforme a intereses propios, así nos dice que: “ (...). **El derecho a su vez antes que un medio de comunicación entre los distintos intereses individuales compitiendo por los recursos productivos, es sobre todo un mecanismo para**

⁸⁸ BASADRE, Jorge. Historia del derecho peruano. Ed. Antena. 1937. Pág. 22.

canalizar los recursos hacia las clases dominantes y para estabilizar las piedras angulares de la arquitectura social, (...)⁸⁹.

Así se prefiguran una política criminal con bases dominantes y sin intereses regulativos propicios a la persecución criminal, tal como lo explica HURTADO POZO, **“La vigilancia y el control de las personas y de los bienes continuó de facto con los mecanismos establecidos al largo del periodo colonia, es decir, aquellos instituidos con la implementación de instituciones previstas normativamente, pero sobre todo por su funcionamiento directo e inmediato sobre las relaciones sociales”**⁹⁰, con ello los mecanismos de edificación de programas de lucha contra la criminalidad han sido arquetipos de imposiciones de hombres por hombres y por lo cual se construyó un derecho determinada época, como una causa recóndita de intereses, donde el pensamiento desesperado de las inquietudes intelectuales divergen de la insoterrable imposición de un sistema.

Se debe recordar que no solo se legisla para el ordenamiento jurídico, sino que lo hace ante la historia, así los hechos del pasado hoy también son precisos y actuales, pues el sendero en el que se circunscribe la política criminal actual, posee la nota convencional que reposa en el discernimiento e interpretación del fenómeno criminógeno, ello en aras de construir el mundo, puesto que es la norma la que establece los cimientos supraestructurales de las bases sociales, dado que de ella nace su comprensión, aprehensión, lo cual posibilita que el pensamiento persecutorio, estableciendo que entes y por qué deben responder.

Por ello la política criminal y la regulación del fenómeno criminógeno a través de la ley, abona las fuerzas de dominio del tiempo, que construye responsabilidades, así desenvuelto en el argumento de la realidad, se podría inspirar en una sociedad posmoderna en la respuesta de las personas jurídicas, en la conciencia de la sociedad en el despliegue de lo más prodigiosas formas de persecución y sanción siempre en la contemplación de ilícitos graves que pongan en riesgo la estabilidad social.

Si bien hoy en día el pragmatismo ha tenido un desdichado triunfo por lo cual se cuestiona a ultranza que en nuestra jurisprudencia la ausencia de un numero sentencias que estipulen sanciones a las personas jurídicas, ese argumento no debe ser de recibo, primero porque se parte de escenarios jurídicos como el de las consecuencias accesorias, segundo esa realidad ha calado por la vetusta formula considerativa de las personas jurídicas como agentes no imputables, pero no se solidifica esa idea en un dogma o un desarrollo académico, tercero reposa en una estadística que podría responder entre muchos factores a la inutilidad del sociedades delinquentes non potest y que ejercicio de la actividad dogmática sustantiva y procesal deberá satisfacer un sistema de responsabilidad penal de las personas

⁸⁹ DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. La idea del derecho republicano del siglo XIX, Ed. Pontificia Universidad Católica del Perú. 1979. Pág.33.

⁹⁰ HURTADO POZO, José. Breves notas sobre la política criminal en los inicios de la república del Perú. En: Problemas actuales de Política Criminal Anuario de Derecho Penal 2015-2016. Ed Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú.2018. Pág. 252

jurídicas, con una política criminal que brinda un análisis de los fenómenos de la criminalidad de las personas jurídicas que justifique la importancia y necesidad de su tratamiento normativo penal, que señale los modos y formas en las que cometen delitos y las causas que la legislación pueda combatir.

Así esa idea pragmática no ha afectado el pensamiento iusfilosófico de responsabilidad de las personas jurídicas por ilícitos penales, puesto que la sociedad posmoderna ha establecido un himno de triunfo del pensamiento racionalista dinamizador, es decir donde se busca respuestas ha hechos desde una posición epistémica y no solo especulativa, ello permite apaciguar las agitaciones dubitativas que el pragmatismo a través de su arcaísmo idiosincrático no ha sabido resolver.

Ahora el escenario en el cual impera la ley radica en un conjunto de razonamiento en las cuales la rectitud del actuar de las personas jurídicas, son los que disponen un porvenir creador del derecho, pues la filosofía del derecho es un sentido de la propia existencia entre lo que fue, es, debe ser, siendo la superación de la práctica efímera del *societas delinqueren non potest*, que se impregna de atemporalidad, resultando la política criminal la fórmula formadora de ideas claras, exactas sobre la verdadera situación jurídico penal de las personas jurídicas y conjetura probabilidades de solución, pues basta asumir la concepción del filósofo del derecho DE TRAZEGNIES, cuando indica que: ***“(…) La Filosofía del Derecho, es entonces, la expresión de una praxis teórica que se realiza a través de un complejo proceso dialéctico de totalizaciones y re-totalizaciones en el que se integra la reflexión pasada con los proyectos actuales, los ideales con los intereses, las leyes con los hechos, el ser con el deber-ser”***.⁹¹

Siendo el *deber ser* la actividad que desarrolla la persona jurídica en la sociedad demanda un riesgo, el mismo que se encuentra proclive a vulnerar bienes jurídicos y/o quebrar las exigencias del ordenamiento jurídico, consciente de ese escenario el aparato estatal, posibilita una respuesta administrativa ante la comisión de injustos de estos entes, que arrastran por su naturaleza una inclinación poco garantista, al concebir y expresar en su cuerpo normativo, la ausencia de preceptos que formulen un espectro de derechos que revistan de protección a la persona jurídica, tal como acontece con las personas naturales en el caso de la comisión de un injusto penal.

Si bien el legislador ha descrito supuestos de hecho en los cuales debe incurrir para dar mérito a un reproche administrativo, no existe un esclarecimiento entorno a las fórmulas de injusto y culpabilidad, de la persona jurídica, determinándose responsabilidad administrativa por criterios pintorescos como enlace o hecho de conexión entre la persona natural y la persona jurídica, tampoco se obtiene una explicación sucinta del *“criminal compliance”* o en nuestras tierras programa de

⁹¹ DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. La idea del derecho republicano del siglo XIX, Ed. Pontificia Universidad Católica del Perú. 1979. Pág.361.

cumplimiento, que en muchos casos eximirá o atenuara la responsabilidad administrativa de la persona jurídica.

Es más como se ha explicado líneas anteriores la ley 30424 ni la ley 28094, no ostentan una naturaleza penal, por lo que no se han efectuado reajustes en las estructuras punitivas del Código Penal y se ha continuado con la vigencia del apotegma *societas delinquere non potest*, con ello la ley 30424, justifica el enfrascamiento en un pensamiento, donde se estaría incurriendo en una indiferencia reflexiva, por parte del legislador.

Con esta postura se estaría negando una realidad que el profesor SILVA SANCHEZ, describe que: ***“(…), nos ha tocado vivir en una sociedad de enorme complejidad en la que la interacción individual- por las necesidades de cooperación y de división funcional han alcanzado niveles hasta ahora desconocidos. (…), la profunda interrelación de las esferas de organización individual incrementa la posibilidad de que algunos de estos contactos sociales, redunden en la producción de consecuencias lesivas”***.⁹²

Este devenir permanente exige que las personas jurídicas, entes potenciales de la perpetración de delito, respondan penalmente, puesto que la metamorfosis social, reconoce un expansionismo racional del derecho penal, por ello no se puede naturalizar conceptualmente a la persona jurídica al igual que un individuo, y continuar con un derecho penal tradicional, para imputar responsabilidad a un ente colectivo, se debe concebir una aguda diferencia en ámbitos objetivos y subjetivos, los cuales demandan un reforma en las bases teoréticas y legislativas del ordenamiento jurídico penal.

Si bien existe una tendencia a una expansión del derecho penal, el fenómeno resulta fútil si no se emplea de manera propicia, pero interés inspira la creciente y vertiginosa comisión de ilícitos por o en beneficio de la persona jurídica, y esta afirmación no es un populismo penal u obedece a términos políticos como se ha dicho, la responsabilidad penal de la persona jurídica, es un estandarte que expresa la evolución gradual de un fenómeno jurídico, que ostenta una dimensión inexorable para el sistema jurídico penal, que produzca categorías y cambios eficaces en la prevención especial, como escenario de un acto comunicativo, sobre estos entes colectivos, dinámica que no cumple ninguna ley especial de nuestro ordenamiento jurídico.

Esta postura no es un ideario exótico o la inflación de paquetes normativos como solución de la coyuntura sociopolítico-económica, sino que es la superación de incoherencias que aquejan las leyes cuyo patrón administrativo, han respondido como un mecanismo de gestión de riesgo y no como reacción, que sería el objeto de una norma penal, lo cual merece atención solemne y crepuscular del legislador, que no estaría siguiendo una postura imitativa, y ello porque responde a las

⁹² SILVA SANCHEZ, Jesús. La expansión del derecho penal. Aspectos de la Política criminal en las sociedades postindustriales. Ed. EDISOFER S.I. 3era edición. 2011. Pág. 16-17.

consideraciones y dificultades socio económicas, que aprehenden la sociedad posmoderna.

Con razón se ha dicho que: ***“(…).Lo cierto es que a medida que el Derecho penal se libera de sus premisas ético-sociales y se reconduce a la condición de instrumento de conducción socioeconómica, la responsabilidad penal de las personas jurídicas se hace más fácil de fundamentar”***.⁹³

De la idea antes citada, con respecto a la nueva metafísica que se hace mención, en mi consideración es una expresión del ser humano en libertad, que dentro de una copulación de heterogéneas imbricaciones de expresiones políticas, económicas y una cultura posmoderna, determinan la creación legislativa de la responsabilidad penal de la persona jurídica, por ello la exaltación antropocéntrica en el derecho penal, entre ser humano y delito, hoy se encuentran desfasadas, para dar paso a una convicción donde el ejercicio racional de la libertad, expande sus bases en formas asociativas.

Por eso los baluartes del derecho penal posmoderno, se constituye indesligable con fenómenos de la sociedad de riesgo, donde la persona jurídica, con la movilidad extraordinaria del mercado y la sociedad, exigen respuestas, en merito a su intervención en la vida misma.

Y ello obliga al legislador a dejar de lado una inconciencia matizada de réditos populista o melancólicos intereses sectoriales, debido a que las personas jurídicas, entorno a su estructuración, objeto, muchas veces están destinados a vulnerar bienes jurídicos trascendentales para el orden social, como apunta el profesor HURTADO POZO, ***“(…). Si se observa la manera como han surgido y se han desarrollado las principales formas de la criminalidad moderna, (…), resulta relativamente fácil, constatar la importancia que las entidades colectivas (financieras, comerciales, industriales, políticas), por su especial organización, su peso social, y en particular, político, han tenido y tienen tanto como instrumentos o marco de dicha delincuencia”***.⁹⁴

La instrumentalización de la persona jurídica, a fin de comerte ilícitos al interior de ella o en su favor, es una realidad que se va convirtiendo gradualmente en un lastre que se inmiscuye en diversas esferas, donde su espectro comisivo se libera en ámbitos no solo supraindividuales como el medio ambiente, la corrupción, el narcotráfico, terrorismo, el orden económico, sino también en modalidades delictivas comunes, existiendo a la fecha un catálogo de supuestos de hechos ilícitos muy limitados.

En consecuencia un número de delitos que tradicionalmente se vinculaban al dominio de las personas naturales, se vinculan hoy en día a la persona jurídica, así los defectos de organización que manifiesta la persona jurídica, son un éxodo o

⁹³ SILVA SANCHEZ, Jesús. Op cit. Pág. 190.

⁹⁴ HURTADO POZO, José. El sistema de control penal. Ed. Instituto Pacifico. 2016. Pág. 352.

camino que destina su actividad criminal, en una frontera que determina su cultura corporativa, y no solo un ilícito que reconoce la norma administrativa, sino en una variedad cuya rechazo a la vigencia de la norma penal, demandan primero protección y posterior reacción.

Se ha dicho que: ***“(…). Por un lado, se ha llegado a determinar con base empírica comprobada como la cultura corporativa de una empresa puede tornarse en criminógena, es decir, fomentar que los miembros materialicen hechos delictivos en cumplimiento de las directrices de conducta que la empresa desarrolla a su interior”***⁹⁵.

Entonces este aspecto empírico, no yace su demanda legislativa en el sentido político del término, sino en su sentido funcional, es decir la vigencia y continuidad de una conducta penalmente relevante, por ello el legislador no puede pensar en conservar la norma jurídico penal o mantenerla cuando sus efectos disuasivos son deficientes y destinados a administrativizar un ente incorpóreo.

Ante ello una norma de carácter administrativo no cumpliría un fin preventivo especial, que pueda influir de manera directa en la persona jurídica, ***“(…). De hecho, la sanción administrativa, per se, puede ser concebida por un acto racional como un mero coste económico de su actividad de tal manera que, si la ganancia con la infracción es mayor que dicho coste, siempre existirá un incentivo para la infracción”***.⁹⁶

Esta es una de las aristas que representa una responsabilidad administrativa de la persona jurídica, cuya dimensión normativa representa una despreocupación por la actividad persecutora, presentada en circunstancias atenuantes, por ejemplo, el artículo 12° literal a), del decreto legislativo 1352, en el cual se da cabida a desincentivos de colaboración de la persona jurídica, en la comisión de ilícitos esperando hasta el estadio de la etapa intermedia, para considerar, aportes sustanciales y objetivos en el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

Escenarios como estos demuestran que la norma no busca alcanzar un grado sancionatorio, sino que resulta ser permisivo, lo cual maximiza las posibilidades de la comisión de delitos y no existe una correcta predicción de las limitaciones de la persona jurídica en el proceso penal, ni tampoco se inserta un contenido sustantivo de prevención en términos punitivos, sino que se juntan limitaciones formales de especie plenamente administrativa, es decir de adecuada organización.

Otra aspecto en el esquema de normas de la ley 30424, transcurre en la ausencia de garantías a la persona jurídica, y la fórmula de su incorporación al proceso penal, y ello por su naturaleza, por eso se ha dicho que: ***“(…). Si realmente lo que se***

⁹⁵ GARCIA CAVERO, Percy. Intervención delictiva en estructuras empresariales. Ed. Ideas. 2019. Pág. 11.

⁹⁶ GOMEZ JARA DIEZ. Carlos. Compliance y responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Perú. Directrices para su interpretación. Ed. Instituto Pacífico. 2018. Pág.29

quiere es proteger a las empresas de un sistema penal invasivo, lo mejor sería darle a la sanción un carácter penal con todas las garantías que ello implica”⁹⁷.

Esta postura enfrenta el factor limitante de la propia ley y sus modificatorias, que no otorgan mayor importancia a un sistema de garantías, que obliga a los operadores de justicia a actuar dentro sus contenidos, así sean estos despóticos en un Estado Constitucional de derecho, por eso no resulta del toda acertada la afirmación que dice: **“ Por lo tanto, aunque la LRAPJ, señala que se trata de una responsabilidad administrativa, los jueces penales deben asignarle un carácter penal y por lo tanto, exigir los estándares propios de una imputación penal”⁹⁸.**

Este criterio resulta interesante en cuanto conduce a buscar un sistema penal y no administrativo para regular y sancionar a las personas jurídicas, pero la restricción de la ley debe obedecer al principio de legalidad, cuya limitación importa en la imposición de una sanción.

La solución a mi criterio no debe obrar en ámbitos de interpretación de la ley o en la praxis judicial, sino en instaurar la creación de una ley estrictamente penal, cuyos fundamentos penales se encuentren vertidos en una técnica penal con reconocimiento de garantías fundamentales para la persona jurídica, cuyas exigencias de imputación se encuentren sujetas a los principios rectores del código penal.

Por ejemplo, la proscripción de responsabilidad objetiva, tratamiento de artículos que incluyan supuestos de hechos estrictamente explícitos, para que cualquier persona jurídica, respete criterios de imputación objetiva y subjetiva, que se diferencien del tradicionalismo penal, definido para las personas naturales, aspectos que explicaré líneas más adelante.

Si bien la ley 30424, cumple una función importante en el ordenamiento jurídico peruano, puesto que desde su perspectiva administrativa y con sus deficiencias, posibilita ejercer a través de los programas de cumplimiento, fuentes de detección, mitigación de riesgos al interior de la persona jurídica, lo que permite superar defectos de organización, instaurando en el tiempo, una cultura corporativa propicia, pero que pasa cuando la persona jurídica, tropieza inevitablemente con la creación de un ilícito penal, esto determina que una ley de naturaleza administrativa no es suficiente, semejante escenario se presenta en la ley 28094, es una norma austera deficiente en términos represivos, con respecto a la forma y modo en la cual se declara la ilegalidad del partido político, pero anticipa una autonomía del propio partido a efectos de responder por ilícitos penales.

⁹⁷ GARCIA CAVERO, Percy. Criminal Compliance. En especial Compliance anticorrupción y Antilavado de activos. Ed. Instituto Pacifico. 2017. Pág.195.

⁹⁸ GARCIA CAVERO, Percy. Criminal Compliance. En especial Compliance anticorrupción y Antilavado de activos. Ed. Instituto Pacifico. 2017. Pág.195.

Estas dos leyes establecen el flujo de imputación del ordenamiento jurídico que oscila en relación con la proscripción de responsabilidad de la persona jurídica, preceptos como nombre o cuenta de la persona jurídica y beneficio indirecto, son algunas revueltas intestinas que se conservan en la ley 30424, que el legislador prefirió conservar pese al desarrollo doctrinario o jurisprudencial.

Pues debió de haberse medido la omisión que se ejerce en las personas jurídicas en deberes de supervisión, vigilancia y control, lo que desencadena este hecho, que desde esa perspectiva si resultara ser administrativa, por la deficiencia de gestión de riesgo.

El planteamiento debería ser una ley penal de responsabilidad de las personas jurídicas, debe abordarse, desde el modelo de atribución de autorresponsabilidad, motivado, por un estilo plenamente penal, cuyo contenido, compatibilice con una teoría del delito para la persona jurídica, estableciendo el injusto en el defecto de organización generado por la propia persona jurídica, y la culpabilidad en una cultura corporativa.

Con esta tesis se buscaría eliminar la idea enquistada, que la persona no tiene capacidad de acción por carecer de posibilidad corpórea y no puede ser culpable por carecer de conciencia, recobrando de esta manera una postura adecuada a un derecho penal posmoderno, que permita proliferar una teoría del delito para las personas jurídicas, que eclosiona con el tradicionalismo que ostenta el código penal, por lo que estos contenidos objetados, deben ser modificados y planteados en una ley estrictamente penal para la persona jurídica.

2.2.- ¿Derechos fundamentales de las personas jurídicas y de los partidos políticos?

El concepto de derechos fundamentales de las personas jurídicas es muy discutido, la ausencia de personalidad de la persona jurídica y su categoría de instrumento convendrían si se es consecuente con su argumento negar un espectro estricto de derechos y garantías, pero la tesis radica en que las personas jurídicas son sujetos de imputación normativa ello por el reconocimiento jurídico que le brinda el ordenamiento jurídico como tal, pues valgan verdades todo ente corpóreo o abstracto conforme a su relación directa con la sociedad tarde o temprano deberá reposar su actividad en una regulación normativa.

Dado que el relativismo de derechos y sobre todo la actividad progresiva de sus reconocimiento en relación con el ser en sí, implica esbozar una interpretación constitucional por que a diferencia del constituyente de 1979, el de 1993 no ha reconocido expresamente derechos fundamentales para las personas jurídicas, es de revisar el artículo 3° de la constitución de 1979, para leer que: “ **Los derechos fundamentales rigen también para las personas jurídicas peruanas, en cuanto le son aplicables**”, figura normativa ausente en la actual constitución , por ello con

preocupación se ha dicho, “ **(..)estimo que una lectura a “contrario sensu, de ambas constituciones permitirá sostener que ya no son aplicables a las personas jurídicas los derechos fundamentales. Por ello soy de la opinión que hubiera sido preferible que se hubiera mantenido el texto en la constitución de 1979”**⁹⁹.

Ahora la sistematicidad interpretativa del Tribunal Constitucional, respecto a los derechos fundamentales de las personas jurídicas se han arraigado del artículo 2 inciso 17 de la Constitución que reconoce el derecho de asociación lo que implica que al ser sus componentes sujetos de derecho, este reconocimiento se mantiene vigente y estático no siendo perdido por el hecho de asociarse, lo que en consecuencia se transmite al ente colectivo, sin embargo el reconocimiento de derechos fundamentales no resulta absoluto según la línea jurisprudencial del TC, y ello es afirmado en el Exp N° 4972-2006-PA/TC del 04 de agosto de 2006, que refiere en su considerando 13° que: “**(..), Siendo constitucionalmente legítimo el reconocimiento de derechos fundamentales de las personas jurídicas, conviene puntualizar que tal consideración tampoco significa ni debe interpretarse como que todos los atributos, facultades y libertades reconocidas sobre la persona natural sean los mismo que corresponde a la persona jurídica**”, y ello se observa cuando en su considerando 14° ensaya un catálogo de derechos fundamentales consignados a las personas jurídicas, sin embargo no se observa en el mismo derechos fundamentales como el derecho de defensa, presunción de inocencia, haciendo referencia para interés de afrontar un proceso el derecho del debido proceso y la tutela jurisdiccional, pero manifestando una ausencia de taxatividad de derechos de cara a un proceso penal.

Ahora la interpretación doctrinal es distinta en cuanto se refiere que el conglomerado de derechos fundamentales que reposa en la persona natural es semejante para la persona jurídica, así lo afirma el profesor GARCIA BELAUNDE, cuando explica que: “ **(..), nuestra constitución ha hecho una larga enumeración de derechos humanos, haciendo referencia no solo a su ejercicio individual, sino también a su ejercicio colectivo o asociado y para ello ha mencionado a las personas jurídicas, (...)**”¹⁰⁰, de esa perspectiva ha sido consciente el legislador del CPP, en cuanto a reconocido derechos y garantías en el proceso penal de la persona jurídica similares al de la persona jurídica, es decir sin ejercer gradualidad alguna con respecto a una persona natural, así se lee del artículo 93° del Código Procesal estipula que: “**La persona jurídica incorporada en el proceso penal, en lo concerniente a la defensa de derechos e interés legítimos, goza de todos los derechos y garantías que este código concede al imputado**”, con ello vemos que el tratamiento jurídico que se debe dar a la persona jurídica es el de un imputado, por lo que los partidos políticos, deben ser procesado en esa calidad con la sujeción a derechos fundamentales de la persona natural, en ese sentido no nos

⁹⁹ OLAECHEA DUBOIS, Manuel Pablo. ¿La constitución de 1979? ¿Se quiere acabar con el Perú? Ed. Estudio Olaechea. 2001. Pág. 70.

¹⁰⁰ GARCIA BELAUNDE, Domingo. Tiempos de constitucionalismo. Ed. Gaceta jurídica. 2020. Pág. 21.

encontraríamos ante un instrumento o cosa peligrosa, sino ante un ente sujeto a imputaciones penales.

En esa línea argumental debemos entender que los derechos de la persona jurídica no merecen distinción ni competen abordar categorías en relación a la persona natural, puesto que no resulta factible ejercer un método de ponderación y supresión de derechos fundamentales, y de hacerlo a quien le competaría efectuarlos, en el caso de un partido político, puesto que los derechos fundamentales están contenidos en la constitución donde los derechos se encuentran en relación a los sujetos corpóreos o incorpóreos a disposición y no pueden ser suprimidos en cuanto se encuentre en el terreno de la colectividad y la imposibilidad de no reconocerle derechos fundamentales reposa en que estos son la garantía ante la persecución del poder estatal sea en un vertiente penal o administrativa es decir ante el *ius puniendi*, por ello ha apuntado el jurista VALLE RIESTRA, que: ***“los derechos fundamentales nacieron precisamente como mecanismos de salvaguardia del individuo frente a los poderes públicos,(...), cualquiera sea su naturaleza (legislativa, ejecutiva, judicial) o nivel (estatal, regional, local)”***¹⁰¹.

Este mecanismo protector se encuentra en la realidad fáctica en cuanto comprende todo el espectro de derechos que sostiene en una persona natural para una persona jurídica, puesto que la comunión de ideas y la participación inscrita en un partido político tienen un reconocimiento en su personalidad como grupo, estipulada en su capacidad para ostentar un núcleo de derechos fundamentales, y ello como un todo, lo cual es distinto de la propia personalidad y derechos que poseen sus componentes o partidarios, es por ello que he afirmado que el ente incorpóreo, metafísico, abstracto o ficticio como quiera llamársele, ostenta inherentemente capacidad de accionar, así podemos comprender su legitimidad como sujeto de derechos se reconoce en su funcionalidad social y axiológica en cuanto funciona en merito a los objetivos sociopolíticos tal como los rige el artículo 2° de la ley 28094, y esta personificación de los partidos es la adopción a ser una entidad real y que al momento de afrontar un proceso penal o administrativo sancionador posee mecanismos de defensa de sus derechos, tal como lo señala la Cuarta disposición completaría de la ley 30424¹⁰².

Con ello se cumple lo advertido por el Acuerdo Plenario N 07/2009/CJ-116, en su fundamento 20¹⁰³, cuando hace referencia a las garantías defensa procesal, que surten como bases instructivas que otorga el sistema normativo peruano,

¹⁰¹ VALLE RIESTRA, Javier. Manual de Derechos Humanos. Ed. Ediciones Jurídicas. 2008. Pág. 497.

¹⁰² **CUARTA. Normas aplicables:** Durante la investigación y proceso penal, la persona jurídica goza de todos los derechos y garantías que la Constitución Política del Perú y la normatividad vigente reconoce a favor del imputado.

¹⁰³ Fundamento Jurídico 20°, persona jurídica, entonces, tiene que ser emplazada y comparecer ante la autoridad judicial por su apoderado judicial con absoluta capacidad para ejercer plenamente el conjunto de los derechos que dimanan de las garantías de defensa procesal –derecho de conocimiento de los cargos, de asistencia letrada, ofensa material o autodefensa, de no autoincriminación y al silencio, de prueba, de alegación, y de impugnación- y de tutela jurisdiccional –en especial, derecho a una resolución fundada y congruente basada en el derecho objetivo y derecho a los recursos legalmente previstos

especialmente el código procesal penal, que no es más que una expresión de personalidad real de las personas jurídicas para defenderse en un proceso penal, en tanto que actúa y exige un proceso de acuerdo a las garantías que el propio sistema procesal y el marco constitucional reconoce a la persona natural, siendo que ese actuar y exigir son expresión de su existir como ente unitario.

Por otro lado vale apuntar que la línea jurisprudencial del Tribunal Constitucional¹⁰⁴ en cuanto a reconocimiento de derechos fundamentales de las personas jurídicas yace en lo señalado en el artículo 2 inciso 17, en el derecho asociación que se funda en la concertación de varias personas quienes de manera colectiva buscan ejercer sus derechos fundamentales en aras de un interés común en el caso de un partido político esta es la consecución de un programa político e ideológico, en ese sentido el derecho de asociación se dispone de manera libre y voluntaria, donde se funda la colectividad y el de ejercer ese derecho conforma al interés general.

Por eso cuando el artículo 2° inciso 17, refiere hacer vida política en forma asociada se reconoce el derecho del partido político de conseguir sus fines, tal como lo hace una persona individual, con razón a dicho el jurista BERNALES BALLESTEROS, que: ***“(…). La participación asociada significa en cambio, que las personas pueden reunirse entre sí para fomentar la participación comunitaria y generalmente potenciada. (…). En general la participación política confiere a la persona la más amplia intervención en los asuntos públicos de la sociedad. (…). La participación asociada se hace en frentes, movimientos o partidos políticos”***¹⁰⁵, en ese sentido la Constitución las reconoce como sujetos de derecho puesto que estos entes interactúan en la sociedad, en tanto que como las personas naturales de manera individual contienen derechos, estos entes gravitan y abordan la realidad al igual que ellas y por eso son realmente existente, porque la norma les otorga esa calidad, poseyendo un reconocimiento constitucional, con ello el derecho de proyectarse en la vida social, económica y política, repercute en función significativa en la realidad jurídica, puesto que el ejercicio de un derecho fundamental se centraliza en un ámbito factico y cierto que es la vida en sociedad, pues no basta su abstracción normativa, sino que debe satisfacer una multiplicidad de supuestos que garanticen la condiciones jurídicas que legitimen las expectativas sociales, con esto se logran también exigencias de obligaciones de la persona jurídica puesto que el factor de ininteligibilidad resultaría rechazable puesto que al ostentar derechos fundamentales fenomenológicamente reproduciría el contenido de estos debiendo respeto por el de otros, de esa forma su acontecer se vería cifrado en una autodeterminación fundamentalista y respondería a influjos propios que en caso de incumplimiento merezcan reproche.

2.3.- El funcionalismo penal clave interpretativa de la responsabilidad autónoma del partido político.

¹⁰⁴ Exp. N° 04072-2009-PA/TC, fundamentos jurídicos 7 al 11.

¹⁰⁵ BERNALES BALLESTEROS, Enrique. La Constitución de 1993. Veinte años después. Ed. IDEMSA. 2012. Sexa Edición. Pág. 150

Las incesantes nuevas formas de criminalidad y la imposibilidad de lograr su reducción a través del derecho penal constituyen un presupuesto de las necesarias superaciones normativas, dogmáticas y jurisprudenciales de las que debe ser pasible el ordenamiento jurídico penal peruano.

Como he descrito líneas arriba, las deficiencias que acaecen en la Ley 30424 y en el código penal, expresan la necesidad de regular adecuadamente el hecho de que las personas jurídicas asemejan su ámbito de actuación con el de la persona natural de la vida en sociedad y, por ende, su proclividad a la comisión de ilícitos y para lograr este proceso, se debe ostentar una concepción cuyas bases epistemológicas posibiliten un análisis cuya gravitación importe el fenómeno de la criminalidad de personas jurídicas, y en ese sentido se debe partir del abolengo teórico del funcionalismo jurídico penal.

El funcionalismo jurídico penal, es un movimiento iusfilosófico que precisa su pensamiento en la identidad de la norma, como génesis de una realidad social, puesto que se sitúa en ella la construcción de las bases y presupuestos de la vida en sociedad, así el profesor JAKOBS, uno de los precursores de ese movimiento explica que: “ (...), **el funcionalismo jurídico penal, se concibe como aquella teoría según la cual el Derecho penal está orientado a garantizar la identidad normativa, la constitución y la sociedad**”¹⁰⁶.

Con esta premisa argumental, se modifica el paradigma de identificación del derecho penal, en sus diversas bases dogmáticas, desde la comprensión de delito (acción, injusto y culpabilidad), con ello se eliminan posturas como el psicologismo y el ontologismo penal, negándose posturas intuitivas o axiológicas para dar paso una relación directa con la cosa misma, es decir norma- sociedad, como una bifurcación de lo descriptivo del fenómeno, puesto que el funcionalismo nos indica que las personas deben confianza a la norma y depende de ellos su estabilidad como instrumento de orden y represión, pues para el funcionalismo la represión recae en quien defraudada una expectativa, de modo tal donde otras ramas del ordenamiento no han podido solucionar, es el derecho penal el que debe mantener la identidad social que la norma expresa, puesto que el delito es una comunicación defectuosa creada por una persona natural o jurídica, por tal; “ (...), **la sociedad mantiene las normas y se niega a entenderse a sí misma de otro modo**”.¹⁰⁷

Bajo la reflexión funcionalista, se niega que el delito se construya alrededor de la idea de la conciencia humana, dado que partir de esta idea edifica la tesis en la cual se resuelven los problemas punitivos en relación directa con el significado esencial de la existencia, que es una expresión del derecho natural¹⁰⁸; así la imposibilidad

¹⁰⁶ JAKOBS, Gunther. Sociedad. Sociedad, norma y persona en una teoría de un derecho penal funcional. Ed. Civitas. 1996. Pág.15.

¹⁰⁷ JAKOBS, Gunther. Sociedad. Sociedad, norma y persona en una teoría de un derecho penal funcional. Ed. Civitas. 1996. Pág.18.

¹⁰⁸ Es del caso referir uno de los más importantes libros entorno a una explicación del derecho natural, es el concebido por Heineccio, quien ha explicado que: “(...) **Poca utilidad acarraría al hombre esta norma de sus acciones, si la voluntad no fuese impelida por algún motivo a hacer uso de ella. (...). Es consiguiente, que para tener algún efecto la norma de las acciones humana debe ser obligatoria**”. En: HEINECCIO

de considerar a la persona jurídica como un ente pasible de reproche penal y justificar este argumento en la carencia de acción y culpabilidad, no es más que sostener que el derecho penal está expresado inexorablemente en la interioridad humana, los valores, las formas de vida, como un destino que hunde sus raíces en la persona natural, lo cual rechaza el funcionalismo, y una postura de una sociedad posmoderna, no puede afrontar criterios que desmerecen el progreso histórico, con razón el filósofo del derecho DE TRAZEGNIES ha explicado que: “ (...), **la postmodernidad es la búsqueda de un orden social no lineal, dinámico, que no sacrifica la diversidad, con la ayuda de una razón que no requiere esquematizar para entender, (...), la libertad y de la complejidad sin que ello constituya un desorden**”¹⁰⁹

En ese sentido en una sociedad dinamizada, no resulta pertinente establecer un criterio de derecho penal bajo las tesis ontologicistas, pues analizar las conductas ilícitas desde una fenomenología afincada en las crisis internas del ser humano¹¹⁰, no determina que se deba entender necesariamente el delito como un hecho precedente en la interiorización cognitiva cuyo destino (final) resulte crear riesgos; afirmar ello sería aceptar el exclusivo dominio ontológico y sicologista de las bases de imputación del derecho penal.

Aun cuando no puede negarse el arraigo doctrinal penal en el antropocentrismo iluminista (p.e. *societas delinquere non potest*), ello no significa que la conciencia de la realidad sea absoluta (atemporal) y que las normas jurídicas (penales) deban ser indiferentes a los cambios sociales o que las nuevas formas delictivas deban alternar en función del esquema social que enfrentan (así, por ejemplo, la idea de *ultima vs. prima ratio* del derecho penal), argumento que posibilita que el derecho penal se activa solo en cuanto se pone en mayor riesgo la vigencia de la estabilidad normativa, y que resulta indiferente si el agente es una persona natural o jurídica, pues la posmodernidad ha generado un ruptura en el decurso histórico de construcción de la sociedad, siendo el individualismo a ultranza subsumido por una colectividad que engloba un ideario común y se dispone conforme a una libertad, en ese sentido la norma penal que simboliza restricción para los libres, también debe serlo para los entes colectivos exacerbados de derechos fundamentales, es baladí que sean confrontadas ante un fenómeno criminógeno, sacrificando nada más que el anacronismo de posturas negacionistas de la responsabilidad de las personas jurídicas.

Basta revisar las antípodas del iusnaturalismo, con el positivismo normativo de Hans Kelsen, para darse cuenta de que la imputación no recae en un programa axiológico sino en la normativización de una realidad como fenómenos de negaciones. Así, KELSEN ya indicaba que: “(...) **Una persona jurídica puede ser también pasible**

GOTTLIEB, Juan. Elementos del Derecho natural y de gentes. Ed. Imprenta de Braulio Cárdenas. 1832. Pág. 3.

¹⁰⁹ DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. Postmodernidad y Derecho. Ed. Ara Editores. 1996. Pág. 78.

¹¹⁰ Pues ya ha señalado Jakobs, que: “La subjetividad de un ser humano, ya per definitionem, nunca le es accesible a otro de modo directo”. En: JAKOBS, Gunther. Bases para una teoría funcional del Derecho Penal. Ed. Palestra. 2000. Pág. 39.

de responsabilidad penal si sus miembros deben ser sancionados por crímenes o delitos imputables a la persona jurídica en sí misma”¹¹¹.

Luego, el mismo Kelsen continúa describiendo una aproximación a la prevención de riesgos al interior de la persona jurídica y lo que, *a posteriori*, se consolida como una cultura corporativa, cuando refiere que: **“(…), esos estatutos,(…), autoricen a los órganos de la persona jurídica a cometer un crimen o un delito, por ello no excluye que puedan ser interpretados en ese sentido, o que contengan cláusulas secretas no sometidas al control de las autoridades”¹¹².**

El estatus de persona jurídica, entonces, debe ser interpretado desde un marco de normativización del derecho penal. No debe exigirse corporeidad o capacidad de motivación, dado que los marcos de imputación se fundan en el desentendimiento de la vigencia de la norma, por lo que el destinatario del mensaje comunicativo penal se determina en función de la falta de fidelidad al ordenamiento jurídico, y no a su comprensión cognitiva y motivadora.

Extrapolando estas ideas en las exigencias de injusto y culpabilidad, una fundamentación entorno a la responsabilidad de la persona jurídica se justificaría en el desentendimiento de las exigencias normativas que le competen, las cuales consisten en adecuar su regulación de sus actividades y situarlas a un comportamiento socialmente aprobado, pues la fenomenología de la conducta y de la fidelidad de la persona jurídica reposa en ella misma, en cuanto posee una relación directa con el fenómeno delictivo que subyace en ella en cuanto a manifestación de ausencia de control, por lo cual no es necesario una relación cognitiva, sino que basta trascender a propósito de su deficiencia organizativa para que se cree un riesgo jurídicamente desaprobado, puesto que ello desmerece su propósito u objeto, así no se trataría de un producto causal de vectores antropológicos, sino que reposa en un poder de confianza y competencia en la estabilidad de lo que la norma le concede, es decir asume la norma como una correspondencia de tu existencia, pues a ella le debe fidelidad.

Como se aprecia, la normativización del delito propone un horizonte de conductas más acorde con el curso general de la realidad jurídica e histórica, con lo que se debe relegar el razonamiento penal que arraiga a la persona natural como único objetivo de represión por parte del derecho penal, superando la concepción de que el derecho se elabora solo para el ser humano, por su motivación y racionalidad; esto es lo que plantea el profesor Jakobs, cuando explica que: **“(…), ya no pueden formularse contenidos humanísticos inamovibles de la ciencia del derecho: el Derecho moderno es Derecho Positivo y no contiene ni más ni menos humanidad que el tiempo en el que es creado y- más importante aún-aplicado”¹¹³**

¹¹¹ KELSEN, Hans. Teoría Pura del Derecho. Ed. Universitaria de Buenos Aires. Tercera edición. 1963. Pág. 131.

¹¹² KELSEN, Hans. Op cit. Pág. 131.

¹¹³ JAKOBS, Gunther. Bases para una teoría funcional del Derecho Penal. Ed. Palestra Editores. 2000. Pág. 414.

Entonces, siguiendo a Jakobs, un derecho funcional de renormativización¹¹⁴ es la clave interpretativa de la sociedad en cuanto a configuración normativa, que brinda una identidad social de sus componentes, de esta manera el derecho sancionador actúa como un deber ser, en el cual se elabora y potencia la vigencia de una comunicación; por ejemplo, cuando se imponen medidas administrativas como las estipuladas en el artículo 5 de la ley 30424 o en el artículo 14° de la ley 28094, se confirma la identidad social a través de la configuración normativa negativa o sancionatoria; en ese sentido resultan irrelevantes las posturas motivacionales de los agentes como la coacción psicológica o la prevención especial negativa, pues basta que la secuencia racional se active para negar la conducta ilícita (entendida ésta como reconocimiento normativo que ostentan las interacciones sociales de los partidos políticos, como disposiciones libres y autónomas), estando justificado su reproche.

Ello a mi criterio representa la insalvable consecuencia jurídica, al reconocimiento de la responsabilidad autónoma de las personas jurídicas, por eso se ha explicado desde la filosofía del derecho que: **“(...) Dentro del normativismo kelseniano, el concepto de persona no significa otra cosa que la unidad de una pluralidad de normas que expresa solamente la unidad de una pluralidad de deberes y derechos”**.¹¹⁵

De esta forma el quehacer de la configuración normativa de la persona jurídica se revela en el desplazamiento de su naturaleza como personalidad colectiva inmaterializada que traduce los comportamientos de sus miembros en ella misma, a la autonomía en la cual se cristalizan idiosincrasias propias y costumbres que se cristalizan en su capacidad organizativa, como una libertad que exige no solo derechos, sino también deberes, que en los términos del pensamiento funcionalista responden a roles como patrones institucionalizados de competencia, que se orientan **“(…), sobre la base de estándares, roles, estructuras objetivas”**¹¹⁶.

En el decurso de su actuación puede producir un defecto de organización, que se identifica directamente con un injusto típico, lo que, en clave de las personas naturales, se entiende como acción u omisión desde un comportamiento corpóreo, pero que, desde una perspectiva distinta, este defecto organizativo faculta a ejercer una desvaloración situada en la creación de un riesgo jurídicamente prohibido.

Los defectos de organización expresan deberes legales, es decir se sitúan donde los órganos de control debieron asegurar una preparación adecuada para cumplir

¹¹⁴ Sustantivo que ha sido explicado por el profesor Jakobs en el prólogo a la primera edición de su libro Derecho Penal Parte General, donde explica al respecto: **“Al (re) normativizar, no se trata de pergeñar sistemas normativos al margen del contexto social (...), sino que los esfuerzos se orientan a un Derecho Penal en el seno de una sociedad de estructura dada (...)”** En: JAKOBS, Gunther. Derecho Penal Parte General. Fundamentación y Teoría de la Imputación. Ed. Marcial Pons. 2da Edición. 1997. Pág. X.

¹¹⁵ ALZAMORA VALDEZ, Mario. La Filosofía del Derecho. Ed. SESATOR. 1976. Pág. 138

¹¹⁶ JAKOBS, Gunther. Bases para una teoría funcional del Derecho Penal. Ed. Palestra Editores. 2000. Pág. 39.

el objeto social y evitar defraudar la expectativa normativa, pues la identidad social entorno al bloque de competencias que normativamente establece la ley a los partidos políticos, disipa la existencia de sus integrantes.

Por otro lado, en nuestro ordenamiento, la responsabilidad del partido político producto de un delito, puede ser trabajada en la Ley 30424, en el sentido de una responsabilidad administrativa autónoma; sin embargo, esta no sería la única regulación al respecto. Una norma de data anterior, la Ley 28094 Ley de Organizaciones Políticas, del 1 de noviembre de 2003, habría estipulado la génesis de imputación normativa del partido político de manera autónoma en su artículo 14, al establecer a la conducta antidemocrática como una auténtica acción del partido político, en cuanto a un déficit organizativo en su vida partidaria y social

Al no cumplir el partido político con sus deberes preventivos, ello expresa un desentendimiento a la vigencia de la norma, aún más cuando esta conducta tiene un propósito turbador y nocivo para las bases sociales, puesto que implica vulnerar máximas como el Estado democrático y la identidad normativa, tanto de la sociedad como de quienes la componen, porque el destino del partido político no se encuentra en producir o evitar estas conductas, sino en el reconocimiento normativo que se le brinda, conforme a su rol en la vida política e institucional. Así, su responsabilidad debe de ser asumida entorno a su actuación en el sistema jurídico nacional.

No cabe duda de que los partidos políticos y su desarrollo en la sociedad civil responden a un derecho y deber sustancial. A un derecho, como individualidad en sí, donde las prerrogativas normativas lo identifican como un agente que contribuye a la transformación social, que, si bien germina en la confluencia de personas naturales, unidas para construir un ideario de soluciones de la cosa pública a ser concretadas en el poder, se determinan estas como un espejo ustorio de las actividades políticas de los agentes en sociedad¹¹⁷. Y a un deber, entendido como universalidad de supuestos a los que debe responder, conforme al imperativo funcional de la norma, es decir cuando el partido político se acentúa con las bases configurativas de la Ley 28094, el partido se compenetra con la sociedad en cuanto a ser un ente capaz de responder y resolver a las expectativas sociales (Art. 2).

En consecuencia para no generar valoraciones subjetivas, corresponde pues, en el partido político o en toda persona jurídica, no exigir elucubraciones cognitivas y motivacionales, sino, en concreto, afrontar el deber de mantener la vigencia absoluta de la norma conforme a un rol institucional u organizativo, del cual se derivaran deberes determinados conforme su interacción en sociedad, siendo que en el supuesto de desatender estas exigencias se generan infracciones y delitos

¹¹⁷ En referencia a esto históricamente el jurista Miguel Antonio de la Lama, apunta al respecto que: **“(…) Como efecto de esa vida sedentaria, pronto adquirieron el gusto de mejorar sus viviendas, sus localidades, y, por consiguiente, de elevar monumentos, cultivar las artes y las ciencias. (…), estos se veían obligados a construir asociaciones, (…), que les ayudase en sus trabajos, entonces surgirían las ideas de la corporación y de la asociación, (…), de hombres de la misma y variadas profesiones”**. En: DE LA LAMA, Miguel Antonio. Código de Comercio y Ley Procesal. Ed. Librería e Imprenta Gil. 1902. Pág. XXV.

que reconoce el derecho sancionador (el artículo 14 de la ley 28094 regula tres tipos sanciones que cualitativamente resultan gravosas)

Entonces, desde la óptica funcionalista, el fundamento de la responsabilidad de los partidos políticos radica en la prohibición de cometer conductas antidemocráticas yace en la importancia de un suceso delictivo, ocasionando la desestabilización de las bases constitutivas de su sistema social e institucional, pues la infracción de una norma penal, no representa una individualidad sino la identidad modificada de la sociedad por uno de sus actores y ello es la representación de una competencia normativamente impuesta en cuanto al razonamiento normativo del deber de comportarse de manera determinada, como una expectativa normativamente establecida, en cuanto se sabe (terceros) y se debe (reconocimiento normativo propio), actuar socialmente, conforme los parámetros normativos, así JAKOBS, explica que **“(…), la competencia por organización presupone la institución de la constitución jurídica de la sociedad mediante el sinalagma de la libertad de comportamiento (...), en el cual se hayan de buscarse fundamentos jurídicos especiales de deberes”**¹¹⁸.

En igual sentido para los partidos políticos, los criterios ontológicos y cognoscitivos deben ser relegados, puesto que la comunicación defectuosa de una afirmación fáctica es lo que faculta a reconocer un tratamiento sancionatorio de los partidos políticos. Además, se puede afirmar que los supuestos que condicionan una conducta antidemocrática, reposan en la configuración del propio sistema normativo, por ejemplo, la Constitución Política, en su artículo 1°, reconoce la defensa de la persona humana y en el artículo 2° elabora una gama de derechos fundamentales, es decir, entre los cuales se extrapola la erradicación de toda conducta que atente con derechos fundamentales y que en sí atente contra el sistema democrático, en ese sentido el injusto antidemocrático se determina conforme a premisas de configuración de la vigencia normativa que no pueden ser vulneradas, porque representan la identidad del sistema social en sí mismo.

Por ello, cuando el partido político atenta contra este espectro de vigencia normativa, se produce la negación de la norma; así el artículo 14.1 de la Ley 28094, generaliza las conductas antidemocráticas en cuanto estas vulneren sistemáticamente la libertad y los derechos fundamentales. A partir de esta regulación, podría considerarse que el partido político es pasible de cometer una amplia gama de delitos, puesto que estos, en su mayoría, afectan derechos fundamentales, sin embargo, esta concepción *numerus apertus* no debe prosperar, sino que el Art. 14.1 se refiere, en estricto, a conductas relacionadas con la esencia del partido político, por lo cual, una interpretación funcional de dicha norma conlleva a circunscribir la actividad delictiva partidaria a las esferas que inciden en su objeto y estatuto, pues no se trata de hacer extensiva ilimitadamente a dicha premisa normativa.

¹¹⁸ JAKOBS, Gunther. La imputación penal de la acción y de la omisión. Ed. Universidad de Externado de Colombia. 1996. Pág. 52.

El segundo párrafo del mencionado artículo hace expresa referencia a la apología al delito, considerando como conducta antidemocrática el delito de colaboración al terrorismo y apología al terrorismo, producido por el partido político. Si bien es una persona jurídica autónoma que goza de libertades políticas, éstas no pueden fundarse en nociones ideológicas que atenten contra la sociedad o que promuevan la violencia, pues ello implicaría la desintegración democrática y emergería en la instrumentalización de aparatos colectivos, quienes concurrirían en la decadencia de la sociedad civil a través del terror corroído por la brutal e inhumana imposición, así se revestiría a un partido político como un ente opresor que colabora en devastar y aniquilar la democracia y el *establishment* social, es decir un enemigo.

El objeto de un partido político como persona jurídica, entonces, reposa en el conjunto de operaciones que se destinan a la obtención del poder, en aras de la programación política del país, en ese entendido, cometer un delito resulta la negación de esa expectativa; ese criterio negativo, se encuentra limitado a su configuración. Por ello, no es viable partir de una mera constatación ontológica, es decir representar la vulneración ante cualquier conducta, circunscrita en una operación especulativa o subjetiva, basta el simbolismo de la norma que rechaza determinadas conductas, para inferencia que vertiente del partido es proclive a su comisión por deficiencias o rehusar una organización propicia.

La atribución de responsabilidad autónoma del partido político posee una mayor fundamentación a través del funcionalismo normativista, que es la de configurar la estabilización de la norma respecto de estos entes de derecho privado con actividad pública constante, que, conforme a la realidad que afrontan, resultan muchas veces creadoras de riesgos jurídicamente prohibidos, los que, al contravenir la organicidad permitida incurren en la perpetración de delitos contra la administración pública, el crimen organizado, lavado de activos, colaboración, financiamiento y apología al terrorismo, entre otros delitos de considerable riesgo, lo que nos permite inferir que nos encontramos en un terreno propicio para la identificación normativa de los partidos políticos como receptáculo de atribuciones sancionatorias.

2.4.- El injusto desde la perspectiva histórico jurídico penal peruana.

La comprensión del comportamiento pierde su personificación o antropocentrismos desde una postura funcionalista, pues es claro que el causalismo, comprendió la acción como una diagnosis de la persona natural que sucumbe ante las tentaciones personales para cometer un delito, es decir una intromisión estrictamente ontológica, dentro de la dicotomía del ser entre el bien y el mal, por eso cuando se explicaban los actos cometidos por personas naturales se explicaba que “ (...), **conserva su fijeza en el fondo psicológico del yo sustancia espíritu, (...) de la función anímica cuando parte de la potencia del acto, de lo que es solo movimiento, a lo que es un acto puro y tangible**”¹¹⁹

¹¹⁹ RADA, Pedro José. Apuntes sobre el estudio del derecho en el Perú. Imp. “La Bolsa”. N° 28. 1894. Pág. 91.

De ello se expresa un asentimiento axiológico de acción, como parte especulativa de inspiraciones morales, lo que, en términos estrictamente individualistas refieren a la sensibilidad como concepto naturalmente humano. Así, los comportamientos se medían por cualidades y disposiciones en las inclinaciones desviadas que quebraba el ideal individual impuesto culturalmente, por ello no debe ser indiferente que el código penal de 1863 en su artículo 2° refiera que las acciones u omisiones deben ostentar dos valores, el de ser voluntarias y maliciosas. La acción no se reprimía, para mantener un orden social, sino para garantizar moralmente lo correcto o socialmente determinado.

Esto se aprecia en el primer exegeta penal peruano, VITERBO ARIAS, quien explica respecto al referido Artículo 2 que: ***“(…), el hombre es esencialmente racional y libre para conocer el bien y el mal, practicar el primero y apartarse del segundo, y así debe proceder en la generalidad de los casos”***¹²⁰. Esta formulación traduce en una comprensión corporal de la conducta, pero de tendencia volitiva y axiológica, es decir, la persona interioriza el mal en la mente y efectúa el decurso natural del suceso que surge con su provocación, cuyo resultado debe ser asumido.

En líneas generales el profesor HURTADO POZO, explica que la fase externa del delito, para el causalismo: ***“(…), se trataría de un comportamiento corporal (fase externa, objetiva de la acción), producido por el dominio sobre el cuerpo, es decir la libertad de intervención muscular”***¹²¹; de modo que, el subjetivismo reposa en la voluntad, puesto que depende en estricto de esa naturalidad humana, pero que se analiza en la culpabilidad, no respecto de la acción en sí misma, por eso, aunque la acción pudo no haber sido querida, será atribuida a su autor por el simple hecho de causarla.

Por ello no es de extrañar que la propia definición que concreta el código de 1863, respecto al delito ostente formulas subjetivas como “voluntario” y “malicioso”. La noción de malicioso no se puede abordar racionalmente sino axiológicamente, es decir bajo el conjunto de valores que se imponen social e idiosincráticamente, por ello la voluntad del individuo era disipada una vez exteriorizada al decurso naturalístico que en ella se imponía, pues el haberla revelado al mundo significaba que ya era malicioso y, con ello, ya dependía del impulso natural continuar con el decurso independiente de su resultado.

Así, se reduce todo a una causa y efecto. Lo voluntario y malicioso no están situados en el tiempo, sino que se pierden en el pleno despliegue de la conducta, resultando irrelevantes los factores objetivos de la conducta. Es decir, en el causalismo se pierde hasta el dominio de la subjetividad para justificar el resultado de un delito.

¹²⁰ ARIAS, José Viterbo. Exposición comentada y comparada del Código Penal del Perú de 1863. Ed. Imp. El Diario Judicial. 1896. Pág.23.

¹²¹ HURTADO POZO, José. Manual de derecho Parte General. Ed. EDDILI. 1987. Segunda Edición, Pág. 330.

Debemos comprender que el desarrollo dogmático en nuestro país fue lento, caracterizado por la recepción de fórmulas legislativas ajenas, trasladadas a ámbitos sociales complejos como el peruano donde la pluriculturalidad y el fenómeno político, exigían vinculaciones rigurosas para su aplicabilidad en nuestro país, sin embargo el legislador en una postura alienante, pierde la identidad de la norma en la asimilación con la vida jurídica nacional, resultando más grave, el importar leyes que no se conocen en cuanto a su dogmática, filosofía y metodología de aplicabilidad, lo que genera una ruptura entre normas ficcionarias y su comprensión técnico dogmática, de esta manera quedando descontinuados permanentemente en relación con las concepciones filosóficas y sistemas teóricos de mejor interpretación, siempre como espectadores y no como transformadores ha sido la premisa de codificación penal peruana.

Expresión de ello es el código penal de 1924 que es la recepción total del proyecto de código penal Suizo de 1908, que dio nacimiento al código de 1916 de mencionado país¹²², el cual en su artículo 81° hizo referencia a la acción y omisión como comportamientos conscientes y voluntarios, en ese sentido la noción axiológica de maliciosidad fue sustraída y se dio paso a una noción psicologista, es decir, una generalización a partir de la síquid del sujeto, con lo cual el comportamiento se proyecta como un intención entre conciencia y factum.

Con el referido cambio, el agente que comete una infracción (siguiendo la redacción del artículo 81 del CP del 24), lo hace a través de un dato significativo de la sociedad, y que volitivamente se exterioriza como un sentido concreto, posibilitando una concreción fáctica que depende de la acción como comportamiento humano, reduciéndose la noción natural al valor humano, sin embargo ello seguía siendo causalismo, aunque uno de tendencia valorativa, como apunta BRAMONT ARIAS, que: **“ya no se habla de acción sino de comportamiento humano,(...), como un simple impulso o deseo de causar un resultado en el exterior”**¹²³, con lo cual el comportamiento relevante penalmente se considera como una expresión natural y empírica de la persona, que comete un delito, como validación de su conciencia, pero que su voluntad no repercutirá en su realización pues ésta se limitará solo al ámbito interno del sujeto, para justificar su culpabilidad no para comprender la realidad del motivo o finalidad voluntaria por el cual se perpetró.

Debe recordarse que los ámbitos subjetivos de dolo y culpa eran abordados en el causalismo, no en el comportamiento típico sino en la culpabilidad, por lo que la acción, dentro del código de 1924, se limita a movimientos corpóreos que, ya externalizado su resultado, dan paso a la culpabilidad donde se analiza la voluntad del agente.

Así, es clara la explicación que realiza JUAN JOSE CALLE, cuando dice: **“ La acción y la omisión, (...), designa como el término hecho el movimiento**

¹²² Uno de los mejores trabajos en entorno a los procesos de recepción legislativa penal en el Perú, se encuentra en el libro de: HURTADO POZO, José. La ley importada. Ed. CEDYS. 1979.

¹²³ BRAMONT ARIAS, Luis Alberto. Derecho Penal Peruano (Visión histórica) Parte General. Ediciones Jurídicas Unife. 2004. Pág. 292.

muscular y los cambios que produce, (...), provenga o no de la volición".¹²⁴

De esta manera el análisis de un tipo penal debía abordarse por el dato significativamente materializado en el resultado, como relación directa de la conducta. Con ello en la conducta se suspende la determinación humana, pues la conciencia es la que brinda el interés del hecho delictivo.

El pensamiento causalista se podría resumir en lo señalado por ANGEL GUSTAVO CORNEJO: ***“ el resultado que se produce en el mundo exterior, es efecto de la acción, de la fuerza del hombre, que es su causa inmediata, directa, personal y física,(...), expresa pues una relación entre la causa- acto humano- y el resultado material-(...)”***¹²⁵, así el comportamiento se convierte en puerto del fenómeno natural, pues si bien fue producido por un comportamiento humano este permanecerá y continuará en la realidad del fenómeno exterior. Como se ve, si el acto corpóreo se efectúa en disconformidad con la voluntad o conciencia, igual debe ser atribuido al agente, pues no se requería una coincidencia entre acto y representación.

Estos embates doctrinarios, posteriormente fueron superados con la clara influencia del finalismo de Hans Welzel, quien edifica teóricamente una distinta noción de acción, defenestrando las tesis de la pura naturalidad, estableciendo que la acción representaba un fin; así, el decurso naturalístico dependía de la finalidad por la cual se habría efectuado, pues la resolución subjetiva (volitiva) es la directriz que guía el fin, es decir ya depende en estricto del sujeto generador su resultado, en ese sentido la voluntad es restituida al concepto de acción a diferencia del causalismo, por ello en la acción finalista se puede ejercer una dimensionalidad entre conducta objetiva y subjetiva, pues es quien posee potestades sobre el decurso de su comportamiento quien puede prever los escenarios y la posibilidad de la perpetración final de su conducta y sus consecuencias, así lo explica el profesor BRAMONT ARIAS, cuando dice que: ***“ (...). En virtud de su saber causal previo, el hombre puede dirigir los distintos actos de su actividad de tal modo que oriente el acontecer causal exterior a un fin y así lo sobredetermine finalmente”***¹²⁶.

De esta manera el finalismo conceptualizó la importancia de factores internos como externos, pues depende de la concepción cognitiva y seguidamente de la proposición de cometer el delito, lo que conllevaba cumplir su fin, a través de su exteriorización, a diferencia del causalismo que redujo la fase interna a conceptos axiológicos y la voluntad como valoración del querer lo expuso en la culpabilidad, esta modificación rechaza esta postura y reconoce al agente como creador de subjetividades en relación a su conducta como un factor de control de la voluntad, de esta manera nos encontramos ante el dolo y la culpa en la tipicidad, el primero representa el conocimiento y voluntad de realizar el hecho delictivo por parte de la persona natural, y la culpa gira entorno a las deficiencias de previsión o ausencia

¹²⁴ CALLE, Juan José. Código Penal. Ed. Imprenta Gil. 1927. Segunda Edición. Pág. 71.

¹²⁵ CORNEJO, Ángel Gustavo. Comentario al Nuevo Código Penal. 1926. Pág. 254

¹²⁶ BRAMONT ARIAS, Luis Alberto. Derecho Penal Peruano (Visión histórica) Parte General. Ediciones Jurídicas Unife. 2004. Pág.292.

de deberes de cuidado, con ello se efectúa un ejercicio de subsunción en el tipo normativo elaborado en la tipicidad que engloba el injusto.

Esa morfología fue la que siguió el legislador del código penal de 1991, pues basta extrapolar la exposición de motivos del Código Penal, cuando refiere que el cese del código de 1924, responde entre otros factores a los avances doctrinales, así lo ha valorado HURTADO POZO, cuando refiere que: “ ***Siguiendo las ideas penales, podría decirse que las concepciones causalistas debían ser remplazadas por las concepciones finalistas***”¹²⁷, distinta posición es la que tiene el profesor BRAMONT ARIAS, cuando afirma que: “ ***El código penal de 1991 ha conservado en lo posible la estructura del Código Penal de 1924 y no se ha plegado servilmente a una Escuela de Derecho Penal determinada***”¹²⁸.

Al respecto es clara la noción y el desarrollo práctico de la aplicabilidad del finalismo en el derecho penal peruano, específicamente en la acción como dominación conceptual, pues se tiene como reconocimiento del comportamiento la potencialidad en cuanto a fuerza corpórea y valores psíquicos del individuo, respondiendo como fecundidad de interpretación del artículo 11° del Código Penal Peruano, pues la noción óptica dentro de la conducta ha conllevado a firmar que los propósitos conductuales, responden a factores cognitivos y volitivos, pues la ausencia de estos, imposibilita considerar a las personas jurídicas como entes creadores de conductas penales autónomas, expresión de este finalismo es lo que explica el profesor PEÑA CABRERA, cuando dice: “ (...) ***la persona colectiva carece de aptitudes para formar su voluntad, (...), la opinión dominante mantiene que la acción, en el ámbito penal exige una conducta voluntaria***”¹²⁹.

En ese sentido la realización de un comportamiento típico posee un sentido óptico es decir el ser como conciencia humana asiste y determina la voluntad, esta postura refleja una consistencia estrictamente personalista, conduciendo a la persona natural como el constructor de un proceso social a través de sus comportamientos voluntarios y en consecuencias de sus finalidades es decir la persona natural no cometería un delito si este no tuviera una finalidad y por ende no modificaría la realidad exterior conforme a su búsqueda, con ello se entiende a las conductas como prácticas sociales de transmisión y recepción de actos, pues conducen a la persona natural a una comunicación, en ese sentido expresan conciencia de libertad y voluntad creadora de una realidad dinámica, por ello el profesor VILLAVICENCIO, dice: “ (...) ***la voluntad es inseparable de la acción, lo contrario supondría limitar a la conducta a un simple proceso causal***”¹³⁰.

¹²⁷ HURTADO POZO, José y SALDARRIAGA PRADO, Víctor. Manual de Derecho Penal Parte General. Ed. Idemsa. 5ta edición. 2011. Pág. 120.

¹²⁸ BRAMONT ARIAS, Luis Alberto. Derecho Penal Peruano (Visión histórica) Parte General. Ediciones Jurídicas Unife. 2004. Pág.34.

¹²⁹ PEÑA CABRERA, Raúl. Tratado de Derecho Penal. Parte Especial. Tomo III. Ed. Ediciones Jurídicas. 1994. Pág. 152.

¹³⁰ VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe. Derecho Penal Parte General. Parte General. Ed. Grijley. Octava reimpresión. 2017. Pág. 264.

Con lo dicho la voluntad concreta el destinado descifrable de la conciencia que radica en el acontecer humano, asumen su dinámica de la elección de su fin, pues los movimiento corpóreos al ser indesligables de la voluntad, cumplen las directrices elaboradas apriorísticamente en la esfera individual de la conciencia, por lo que la consecuencia de esto es decir el resultado lesivo es el fin en sí mismo, lo dicho posee una clara construcción antropocéntrica de persona, con lo cual la fuerza positiva de una conducta penalmente relevante es vivificada en la conciencia humana, quien dispone e impone las condiciones objetivas de la relevancia punitiva, por ello la persona jurídica al no tener ópticamente una esencia humana, no puede concebirse que haya elaborado dentro de una psiquis algún plan delictivo, cuya finalidad busque modificar y/o edificar otra realidad de la que afronta ontológicamente, pues no poseería voluntad propia para dominar el decurso causal que exterioriza, con ese sentido de interpretación han dicho CARO CORIA Y REYNA ALFARO que: “ (...), **al derecho penal les interesa castigar las acciones que lesionen o pongan en peligro bienes jurídicos en tanto y en cuanto ellas se encuentren orientadas por la voluntad humana(...). Desde esta perspectiva, puede decirse que la persona jurídica no puede ser penalmente responsable**”¹³¹

La afirmación vertida por los antes señalados autores, considera la voluntad como el presupuesto capaz de crear riesgos jurídicamente prohibidos, puesto que es con la voluntad donde se manifiesta la puesta en peligro de bienes jurídicos, porque es la finalidad de generar el detrimento lo que se expresa en la variedad de tonos y matices que reposan en lo volitivo el factor psicológicamente humano, abordable solo humanamente, porque los entes que no lo poseen no resultan atendibles en el derecho penal, pues tienen incapacidad para crear riesgos y ausencia de inteligencia, sentimentalismo y proyección de conciencia final, lo que conlleva a reflexionar también como lo ha dicho el profesor VILLAVICENCIO, que: “ **En nuestro ordenamiento jurídico penal, tiene vigencia el principio “ *societas delinquere non potest*”, resulta evidente que la persona jurídica no realiza conductas humanas, (...). No es posible equiparar la supuesta “voluntad” de dicho ente, con la voluntad humana**”¹³².

El estado de la cuestión en nuestra legislación penal peruana es que la voluntad humana determina quienes son sujetos de atribución penal, pues son los factores biológicos y socioculturales los que estipulan la comprensión volitiva de conducta pues el sentido final de esta refiere el disloque de lo humanamente comprensible en la acción en la cual emerge con un resultado como obtención final de la producción corporal, pues de esta manera se prevería la construcción o modificación de la realidad social, considerando que las personas jurídicas son una nada existencial es decir no ontológicamente objetivables por lo que no poseen capacidad de acción al no ostentar un significado humano de voluntad.

¹³¹ CARO CORIA, Dino Carlos y REYNA ALFARO, Luis Miguel. Derecho Penal económico. Parte General Tomo I. Ed. Jurista Editores. Pág. 668.

¹³² VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe. Derecho Penal Parte General. Parte General. Ed. Grijley. Octava reimpresión. 2017. Pág. 264.

2.5.- La distinción entre persona y sujeto, bases de comprensión del partido político como ente creador de riesgos jurídicamente prohibidos.

Como he explicado líneas arriba el desarrollo legislativo penal peruano demuestra una concepción del injusto de tendencia óptica que desconoce la noción social pues debe comprenderse que la actividad social humana no significa solo una conexión interna, sino que su dinámica responde a un factor exógeno social de sucesos normativamente estipulados identificados en las personas un claro ejemplo es la forma democrática de organización en partidos políticos, por lo cual debo deslindar de la concepciones (causalismo y finalismo), dado que el primero debe efectuarse una distinción entre lo humano y la persona, puesto que de esta manera se establece una clara demarcación entre la noción ontológica y la posición normativa.

Pues la primera responde a la esencia existencial humana, que requiere de presupuestos apriorísticos, es decir presupuestos distintos a la sociedad, pues en ellos se encuentran la conciencia estrictamente humana, siendo la voluntad humana, una construcción hipotética del individuo, que se confronta en la sociedad como una experiencia sensible de la finalidad dispuesta inicialmente elaborada, en ese sentido debe existir una coincidencia entre experiencia (conciencia y voluntad), y el fenómeno exterior como consecuencia de un resultado final, que es un conocimiento, noción adherida por gran sector de la doctrina en cuanto impide imputar responsabilidad a las personas jurídicas.

Es decir, se fundamenta en una teoría del ser que, en estricto, en su edificación teórica, no considera como base empírica a la sociedad sino a lo intrínsecamente humano, pues es esto lo que dispone y considera lo genuinamente determinante de su existencia, por ello ha explicado ALZAMORA VALDEZ, respecto a la esencia humana, que: ***“(…), es lo más genuino y propio del ser, la sustancia es el ser del ser, aquello que es inherente, (…) y se mantiene como tal a través de los cambios accidentales”***¹³³.

En ese sentido, el yo y la razón resultan ser el motor de la acción humana en cuanto a la comisión de delitos, pues es lo humano lo que le brinda un significado, como componente del fenómeno a modificar, con lo cual se explora lo objetivo del comportamiento en relación con lo humano, en consecuencia interesa referir que vivimos con una conceptualización del comportamiento a partir de la comprensión humana y no de persona, al respecto el concepto de humano es sumamente complejo pues su comprensión y tratamiento científico es una aspiración constante, sin embargo partiendo de la premisa ontológica, se descartan valoraciones antropocéntricas, epistémicas, axiológicas.

Así, cuando la acción responde a la operación consciente y voluntaria lo hace en la concepción apriorista del ser, que no es otra cosa que un subjetivismo, en cuanto a comprensión de lo humano, y este ha sido definido como: ***“Un cuerpo orgánico con sus correspondiente cotejo de fuerzas físicas y químicas, (...), dotado, no***

¹³³ ALZAMORA VALDEZ, Mario. Filosofía del Derecho. Ed. SESATOR. 1976. Pág. 160.

solo de actividad locomotriz y de facultades sensibles; si no que también de facultades intelectuales que lo distinguen del alma animal y lo caracterizan de alma espiritual dependiente de la materia- he ahí el hombre”.¹³⁴

Entonces, lo humano es un postulado anterior a la norma, por lo que su tratamiento es pre jurídico, en ese sentido no es una realidad normativa sino fenomenológica, y cuando se hace referencia a su comportamiento se hace en un sentido esencial como intencionalidad de una conciencia que aquellos que no son humanos no lo poseen, es la inteligibilidad de ello lo que expresa su reconocimiento en la realidad jurídica, por eso se ha dicho que: **“(...). El objeto de la voluntad como inclinación racional que presupone la percepción de su objeto, por parte de la inteligencia o razón”**¹³⁵,

De tal manera, lo óntico desplaza la realidad social a la conciencia individual con la cual se anuncia y construye el mismo, pues en ello se determina la acción en el finalismo, como un acto de conciencia, lo que ha conllevado a justificar su subjetividad entorno al dolo y la culpa, siguiendo esta línea argumental PEÑA CABRERA, dice: **“(...), la acción típica (dolosa y culposa), precisa de un momento subjetivo que solo corresponde a la psique del autor. En el caso de la persona jurídica no cabe siquiera imaginar que pueda poseer este elemento”**¹³⁶.

Ahora, respecto al concepto de persona, debe elaborarse bajo una fórmula estrictamente normativa, es decir se aleja de categorías pre jurídicas u ónticas y aborda un sistema de atribución normativo, que es la que brinda su dato esencial en sociedad, como configuración de su personalidad, es decir la calidad del ser tratado jurídicamente en la sociedad, en ese sentido la relación entre persona y norma, se establece como un presupuesto de reconocimiento en la relación social establecida, pues es la norma la que anuncia a la persona su rol sus competencias sociales, es decir la norma dota de identidad en el sentido de realizar como persona, por lo que las categorías preconcebidas en la subjetividad del humano pertenecerán al ser, pero será la norma quien determine lo concebido, lo establecido y lo determinado socialmente, como significado de fundar roles en los quehaceres de la vida en sociedad, eso es lo que trasciende en el concepto de persona.

Pues la persona no es una contemplación subjetiva de apariencias interiorizadas, sino que es la aprehensión significativa y la construcción de un orden socialmente complejo, en ese sentido los comportamientos penalmente relevantes no son la contemplación y sucesión de predeterminaciones finales, sino que son la realización social de la persona por un rol social y normativamente predeterminado, pues esa es su configuración e identidad como autodomio normativo lo que estipula su

¹³⁴ DE LA LAMA, Miguel Antonio. Derecho Natural Lecciones de Filosofía del Derecho y de Principios de Legislación. Ed. Santiago Ledesma. Segunda Edición. 1861. Pág. 109

¹³⁵ DE LA LAMA, Miguel Antonio. Derecho Natural Lecciones de Filosofía del Derecho y de Principios de Legislación. Ed. Santiago Ledesma. Segunda Edición. 1861. Pág. 111.

¹³⁶ PEÑA CABRERA, Raúl. Estudio Programático de la Parte General. Tomo I. Ed. Grijley. Segunda Edición. 1995. Pág. 287

personalidad, por eso HEGEL, ha referido que: **“ La personalidad encierra, en general, la capacidad jurídica y constituye el concepto y la base también abstracta del derecho abstracto, (...). La norma jurídica, (...), se persona y respeta a los demás como personas”**¹³⁷

A partir del criterio normativo de persona lo convierte en un actor de la sociedad es decir, su comportamiento se aborda en función al dominio competencial normativamente determinado, que no es asumido como conciencia ni interioridad humana, sino como identidad social, pues la identidad es la interrelación de los roles que conciben en la dinámica social, de reconocimiento de los unos y otros que son organizados como tal a través de las normas, por ello asumo la magistral definición de persona esbozada por GUNTHER JAKOBS, cuando dice: **“Ser persona significa tener que representar un papel. Persona es la mascaró, es decir precisamente no es la expresión de la subjetividad de su portador, sino que es representación de una competencia socialmente comprensible”**¹³⁸.

Por ello las limitaciones de la persona en sociedad no se dan entorno a categorías del ser, sino por las exigencias normativas, pues es a través de estas que se asume y define el mundo de las relaciones siendo la norma quien estipula las necesidades, la utilidad y los comportamientos, con ello se puede prever y exigir un actuar conforme a un rol, lo cual sirve para organizar en una sociedad de riesgos, la diversidad de hipotéticas conductas que se manifiestan como una realidad convencional, en ese sentido exigir un subjetivismo conllevaría la búsqueda de emociones y sentimientos humanos que al derecho punitivo como formula represiva destinada a la estabilización social le resultan ajenos, pues lo que se busca a través del derecho penal en particular, es mantener la identidad de la sociedad, su vigencia, en ese sentido la carga afectiva y las experiencias vitales humanas que fluctúan en escenarios distintos.

Aquí también la filosofía del derecho explica que: **“(…) La persona jurídica no es una persona material, sino una construcción lógica, sin embargo, piensa, decide, es propietaria, lucha contra otras personas jurídicas o celebra alianzas para aumentar su poder. El hombre real desaparece detrás de ella (...), el hombre material ha pasado a formar parte de un todo constituido por un sistema inmaterial, y ese sistema prima sobre sus partes individualmente consideradas”**.¹³⁹

Lo dicho nos permite llegar al horizonte de persona como estructura normativa cuyo significado es reconocido por su deber social, constituyendo su personalidad como un concepto jurídico normativo de expectativas de actuación conforme a estas exigencias, pues resulta indiferente lo humano y su mundo o la atomización natural, y ello responde a que las fuerzas motrices de las personas son divisibles por un rol.

¹³⁷ HEGEL, Guillermo Federico. Filosofía del Derecho. Editorial Claridad. Tercera Edición. 1937. Pág. 66

¹³⁸ JAKOBS, Günther. Bases para una teoría funcional del Derecho Penal. Ed. Palestra Editores. 2000. Pág. 38

¹³⁹ DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. Pensando Insolentemente. Tres perspectivas académicas sobre el Derecho seguidas de otras insolencias jurídicas. Ed. Grijley. Segunda edición. 2008. Pág. 229.

En ese sentido la relación persona y sociedad responde a una noción universal, ajena a lo particular, pues la universalidad rige con una expectativa determinada del fenómeno social; así, la estilización de rasgos o cualidades posee coherencia en el sentido de las condiciones que estipula la norma. Con estas premisas se deduce que, para ser persona, no existe necesidad de ostentar conocimiento y voluntad, pues la racionalidad no opera en el subjetivismo, sino en la competencia como operador de la sociedad.

Bajo estas premisas, una persona jurídica es tan persona en el derecho penal como lo es un humano, en el sentido de que es creadora de riesgos, es decir, un ser capaz de cometer comportamientos típicos cuando quebranta su deber de organizarse de acuerdo con la norma, asumiendo que su propia existencia se debe al sistema normativo, pues es construida a partir de las condiciones reales de la norma que le vivifica a través de su personalidad jurídica autónoma. Todo ello la hace valer como sujeto de imputación normativa.

En consecuencia, la deficiencia de un rol socialmente asumido por una persona jurídica se expresa como un injusto entendido como un juicio de disvalor del hecho, es decir, negación de la norma a través de una conducta que contradice la identidad social. Esta antítesis conlleva a la evaluación del injusto como una expresión de tipicidad, es decir, al quebrantamiento de la expectativa normativa surgida de un determinado tipo penal, el cual debe ser evitado a fin de actuar como un ciudadano que no ponga en riesgo la sociedad, porque un comportamiento típico (acción u omisión), resulta injusto y en tanto irreconciliable a la norma penal.

Estas vulneraciones no solo se centran en la persona individual, sino que deben analizarse, pienso yo, desde su trascendencia o daño a la sociedad como fuente de expectativas normativas, por incumplir lo exigible en función del rol que se desempeña; ello, entonces, se concretiza no en el carácter humano del actor, sino en la delimitación de un epicentro particular que hace mesurable el nivel de perjuicio, a través de la delimitación de un injusto como expectativa defectuosa.

JAKOBS añade que: ***“actuar significa convertirse de manera individualmente evitable en la razón determinante de un resultado”***¹⁴⁰, en ese sentido, los múltiples injustos en los que se puede ajustar el actuar de una persona jurídica son descifrados en cuanto a lo que debió evitar, pues su praxis se orienta a lo normativamente designado; ello reconoce su capacidad de conjurar ciertos riesgos, rechazando conceptos de volitivos, centrándose en el hecho incuestionable del deber.

2.6.- El rol de los partidos políticos desde la perspectiva funcionalista

¹⁴⁰ JAKOBS, Günther. Bases para una teoría funcional del Derecho Penal. Ed. Palestra editores. 2000. Pág. 96

El rol se concentra en la identificación de la persona conforme a su determinación normativa, en cuanto su desenvolvimiento social se replica como una expectativa del mandato de la norma, así en la sociedad posmoderna, se establece el sentido de persona como sujeto normativo, negándose rasgos antropocéntricos y ónticos, en ese sentido no se establece la persona como un ente espiritualmente hecho o metafísicamente proyectado, sino que dependen de la estrechez del deber y el predominio social, así se traduce un rol como una esencia del cómo actuar y responder ante las exigencias de un establishment, pues la doctrina ha explicado que: “ **El ejercicio del rol personal determina que el sujeto debe cumplir la expectativa social, y, por tanto, ser respetuoso con la norma, el reverso, esto es la infracción de la norma o lesión de un deber, determina el apartamiento de del rol, (...)**”¹⁴¹.

Ahora estos roles yacen el sistema de pautas imperantes en cuanto a axiomas generales y especiales, así las exigencias del actuar conforme al rol tienen en cuenta el estándar de la persona media, para quienes la norma predomina en un contexto social, puesto que un punto esencial es el arquetipo de persona que depende de sucesos propios de su esfera de competencia, estos son fenómenos de masificación que presenta caracteres agudos en restablecimiento de las normas.

En ese sentido el rol general se vincula a deberes de competencia por organización, lo que compromete desde la perspectiva de libertad que cada persona es libre de configurar su realidad conforme a sus intereses propios, pero ostenta el deber de evitar organizarse de manera que propicie riesgos y afecte a terceros, lo cual se comprende con el apotegma evitar dañar a otro, en el caso de los partidos políticos, su deber reposa en un rol general que le obliga a establecer una organización eficiente que tiene como meta concreta la de evitar crear riesgos jurídicamente prohibidos, así no interesa que el partido político cree un comportamiento de índole activo u omisivo, sino que se encuentre dentro del rol de asegurar su propia organización esto que no presente defectos, pues ya la doctrina ha explicado que: “ **(...), si el ciudadano incumple los deberes de aseguramiento en el ámbito concreto en el que se mueve, ese comportamiento, sea activo u omisivo, podrá serle imputado objetivamente a su esfera de organización**”¹⁴².

De esta forma, una persona que se encuentra mal organizada o lo hace defectuosamente rompe con el orden normativamente impuesto y esta frustración de la expectativa normativa no se mide como una colectividad transgresora sino como una individualidad (epicentro) que quiebra su rol, pues tuvo el deber de asegurar que no se produzca aquel riesgo.

La trascendencia de dicha conducta se asume por la significativa dirección y sentido que debe tener el comportamiento de todo ciudadano en la sociedad, pues “**el deber de evitar que otro resulte lesionado no solo puede generarse como**

¹⁴¹ CARO JOHN, José Antonio. Manual teórico práctico de la teoría del delito. Materiales de aplicación a la investigación y judicialización de delitos cometidos en el ejercicio de la función pública. Ed. Ara Editores. 2014. Pág. 58

¹⁴² GARCIA CAVERO, Percy. Derecho Penal Parte General. Ed. Ideas. 2019. 3era Edición Pág. 367.

deber institucional de generar un mundo común sino también como deber de evitar consecuencias lesivas propias de la organización propia¹⁴³.

En ese sentido, ha de negarse todo planteamiento naturalista para poder imputar injustos a la persona jurídica, puesto que se precisa de un injusto propio en la producción de riesgos jurídicamente prohibidos, derivados de una deficiente organización. Le exige, en ese sentido Kelsen ha sido acertado a referir, sobre las personas jurídicas que son: ***“(…), una unidad de un complejo de deberes jurídicos y derechos subjetivos, (…), la llamada persona física, por lo tanto, no es un ser humano, sino la unidad personificada de la norma jurídica que obliga autoriza al mismo ser humano. No es una realidad natural, sino jurídica, una construcción creada por la ciencia del derecho, un concepto auxiliar en la explicación de presupuestos de hecho relevantes. En este sentido la llamada persona física es una persona jurídica***¹⁴⁴

Ello constituye una condición de aseguramiento del orden normativo, que precisa asegurar la libertad que la norma reconoce y el rol que se desempeña, debiendo asumirse rigurosamente un estándar de comportamiento, como expectativa de que el riesgo creado pueda ser conjurado o sea soportado en la vida común en la que se desempeña. Así, por ejemplo, cuando en un partido político prolifera una ideología política o filosófica, debe asegurarse que aquella se encuentre dentro de criterios de tolerancia social y democrática, sin imposición, sino divulgación que cause algún daño a tercero; siendo que ello no se encuentra en un plano subjetivo, sino normativo, que pretende evitar una conducta antidemocrática, conforme lo precisa el artículo 14° de la ley 28904. En ese sentido, se localiza un dato inmediato que supera la esfera de imputación individual y adjudica el injusto como propio a la organización.

Entonces el rol del partido político desde la perspectiva de una organización eficiente es una expresión del injusto, como un fenómeno tangible, semejante al de un movimiento corpóreo, lo que requiere detectar aquel defecto cuyo patrón se encuentre inmerso en el artículo 14° de la ley 28094, es decir el evitar vulnerar derechos fundamentales, el de efectuar ilícitos como la apología y el de apoyar el terrorismo y/o narcotráfico, teniendo en consideración su rol organizativo en cuanto ya como individualidad y persona tiene en sí mismo núcleos inertes de dominación auto regulativa, pues un órgano máximo como el de la Asamblea General (artículo 9e), puede gestar un orden interno donde de manera masiva se identifiquen los deberes claves del partido político, entonces no resulta tolerable esa disidencia del partido político en la cual se generen esos ilícitos producto de su vorágine organizativa, pues ya su rol es claro, puesto que con su libertad auto organizativa obra una genuina actuación propia, pero que, al ser riesgosa sacrifica, la vigencia de bienes jurídicos individuales o colectivos de terceros, pues el constructo interno y externo de partido operando implacablemente conforme a lo vertido y autorizado

¹⁴³ JAKOBS, Günther. La imputación objetiva en el derecho penal. Ed. Universidad de Externado de Colombia. 1996. Pág. 63.

¹⁴⁴ BACIGALUPO, Enrique. Compliance y derecho penal. Ed. Hammurabi. Pág. 111.

en su estatuto, dentro de un engranaje que debe verse en el cumplimiento del rol, “ (...), **garantiza la vigencia de una relación social entre personas, donde los interactuantes sociales tienen el deber general de estructurar su libertad de acción respetando a los demás, tratándolos como iguales, es decir, como personas titulares de derechos y deberes**”¹⁴⁵, puesto que un partido político posee un estatus general, generado por la ciclicidad de su actividad en cuanto al mantenimiento de programas nacional de desarrollo y proyección política.

La auto organización de la persona jurídica es un polo de identidad concebida por la norma y reafirmado en la libertad del ente colectivo de actuar en sociedad, con ello se encuentra justificada la capacidad de comportamiento autónomo de la persona jurídica, con respecto a la crítica que estipula que el artículo 11° del CP restringe la imputación penal a comportamientos exclusivamente humanos.

La situación se torna aún más proclive a las personas jurídicas como ostentadoras de la capacidad de cometer delitos, cuando se considera que la conciencia de la persona jurídica no nace entorno a una psiquis, como en el caso de la persona natural, sino que su capacidad radica en la experiencia vivida, en las cuales tiene su esencia. Así, por ejemplo, su actuación en el mercado económico conlleva la comprensión y cumplimiento de las exigencias administrativas que impone la autoridad administrativa para una actividad en particular, con ello se establece una esencia que actúa como una percepción de la realidad que se anuncia en identidad de individuo con un rol configurado, partido político participación en la vida política y social del país, donde esta sucesión de hechos en un mundo juridizado, aprehende un significado y una construcción que ordena su libertad y la armoniza con las exigencias de la norma, es decir evitar comisionar ilícito, máxime actuar conforme la naturalización de su rol social.

Importante es la definición que esboza el profesor MEINI, cuando explica que: “ (...), el sujeto se relaciona en sociedad, configura su propio ámbito de competencia incorporando los deberes que expresan sus actos”¹⁴⁶, entonces un partido político configura su rol no solo en evitar dañar a otros sino que gravita en su posición social, tal como la ley de organizaciones políticas lo dicta, en clave positiva, puesto que la obligación de organizarse, se preserva asegurando que se respeten los derechos fundamentales. Por ello el artículo 2.b de la ley 28094, indica que sus fines y objetivos son contribuir en la vigencia de los derechos humanos consagrados en la Constitución.

El injusto del partido político se configura en un rol destinado en evitar causar perjuicio a tercero con conductas delictivas, porque el injusto se desliga de pretensiones sensoriales internas y se lo representa como ciudadano y es la

¹⁴⁵ CARO JOHN, José Antonio. Manual teórico práctico de la teoría del delito. Materiales de aplicación a la investigación y judicialización de delitos cometidos en el ejercicio de la función pública. Ed. Ara Editores. 2014. Pág. 61

¹⁴⁶ MEINI, Iván. Lecciones de derecho penal- Parte General. Teoría jurídica del delito. Ed. Pontificia Universidad Católica del Perú. 2014. Pág. 193.

conciencia social del rol la que designa un actuar normativo. En ello se debe comprender la inteligibilidad, pues todo lo que existe por la norma debe actuar conforme a su génesis existencial, ello determina su comprensión descartándose procesos psíquicos de recepción de información consagrando un deber que al ser incumplido acarrea responsabilidad.

Así funciona la imputación penal en un mundo juridizado, pues la existencia y reconocimiento se debe a la norma, la comprensión de su decurso social depende en estricto de ello; pues impera el sentido de la norma como núcleo concreto de hechos que imponen un rol. Por ello me adhiero al concepto del maestro JAKOBS, cuando refiere que: **“(…) el injusto propio es injusto que es imputado, se le imputa a todos aquellos que organiza en un contexto con consecuencias objetivamente delictivas”**¹⁴⁷, así se les imputa a todos aquellos que se organizan en un contexto objetivamente defectuoso; es decir, el defecto de haberse organizado de tal manera que se daña a tercero, pese a que el derecho me obligaba normativamente a hacerlo de manera correcta.

En eso reposa un comportamiento que quiebra un rol: en síntesis, compórtate conforme lo que la norma te faculta y te garantiza, evitando vulnerar la norma que faculta a terceros el mismo hecho u otros roles, por lo que podría entenderse como premisa mayor en el injusto es el de no quiebres la estabilidad normativa, y esa es la apreciación de HEGEL, cuando dice **“(…), lo que interesa únicamente es que el delito debe negarse no como la producción de un mal, sino la vulneración del Derecho como Derecho, (…)”**¹⁴⁸

Esta concepción se opone a las tesis de injusto como comportamiento exclusivamente humano y posibilita asumir como una realidad que la persona jurídica puede, con la creación de un riesgo penalmente prohibido, responder por un injusto, así el núcleo central de concentración del injusto típico radica en el defecto de organización, puesto que la defraudación de la norma se produce en ese comportamiento que ejerce la persona jurídica, que puede tratarse como un fenómeno que debió efectuarse con la seguridad de que la norma ha previsto el dinamismo de su actividad, con la finalidad de que no conlleve la creación de un riesgo prohibido.

Así se deja de lado el concepto humano de movimiento corporal, pues como concluye JAKOBS: **“(…), el quebrantamiento del rol siempre tiene objetivamente sentido, pero no por ser él quien realiza un movimiento corporal en último lugar, sino porque, como lo hacen todos los intervinientes, configura su organización aquella manera que tiene sentido para alcanzar consecuencias objetivamente delictiva”**¹⁴⁹.

¹⁴⁷ JAKOBS, Gunther. La imputación objetiva en el derecho penal. Ed. Universidad de Externado de Colombia. 1996. Pág.68

¹⁴⁸ HEGEL, Guillermo Federico. Filosofía del Derecho. Ed. Claridad. 3era Edición. 1944. Pág. 109.

¹⁴⁹ JAKOBS, Gunther. La imputación objetiva en el derecho penal. Ed. Universidad de Externado de Colombia. 1996. Pág. 68.

Así, el injusto típico se constituye por los diversos factores que actuando en el interior de la persona jurídica se dirigen a elevar un riesgo o producir efectos lesivos que deben ser evitados conforme a su rol, y ello es lo objetivo de un injusto, siendo que teorizar sobre una realidad tan compleja como la psicológica o el azar de la naturaleza resultan ajenas al derecho,

Lo que si corresponde en un mundo juridizado son los parámetros normativos que constituyen un orden en el cual se encierran las relaciones conforme a roles, de los que se obtiene las expectativas, que permiten saber cómo se comportara el otro o, por lo menos, identificar un deber ser. Cuando se incumple este esquema, el hecho no se valora como bueno o malo, sino como una contradicción (rechazo) a la norma, pues la única exigencia es el respeto a la norma. Por ello el movimiento corporal no es premisa categóricamente importante en los injustos, pues no nos encontramos en una urdimbre de hechos humanos sino en el plano de los comportamientos de personas, cuya cualificación se debe al rol normativo que faculta libertades objetivables y descriptibles.

De esta manera la comprensión de los comportamientos relevantes penalmente solo se puede conocer a través del rol o competencia, dado que los criterios subjetivos al ser mutables adolecen de objetividad, distinto es cuando se estatuye un comportamiento de acuerdo a la función de la norma, así no resulta estimativo la acción en relación a voluntades, sino que esta precisada en una competencia como núcleo esencial de su existencia.

Así, afirmó HEGEL que: **“(...) el delito no es ya solamente una ofensa a un infinito subjetivo, sino también a lo universal, que tiene una existencia en sí, estable y firme, (...)”**¹⁵⁰, en ese sentido, el quebrantamiento de un rol se determina como un desvalor de hecho de carácter social y no subjetivo, en cuanto que el ámbito de competencias no son estipulados a priori por el noúmeno, sino que ya están establecidas por el fenómeno social, con ello se enuncia que el rol compromete el deber de evitar la comisión de conductas riesgosas para la estabilidad normativa, y, por otro lado, elaboran el estatus organizativo del cual se debe evitar superar los parámetros permitidos de interacción social.

En consecuencia el quiebre del rol se comprenderá como un comportamiento relevante penalmente, con lo que se deja de lado una noción individualista a ultranza, sino que comprende la significancia normativa que funciona como aspecto contingente de la descripción de comunicaciones sociales, que surgen como experiencias cuantitativamente infinitas, vinculadas a exigencias normativamente finitas y establecidas, que generan una previsión de cómo actúa el otro, por ello resulta necesario asumir lo señalado por HEGEL, respecto al comportamiento, cuando explicó que: **“La primera violencia como poder ejercitado por el ser libre y que viola la existencia de la libertad en su significado concreto, el Derecho en cuanto al Derecho, constituye el Delito; (...), por el cual se niega no solo lo**

¹⁵⁰ HEGEL, Guillermo Federico. Filosofía del Derecho. Ed. Claridad. Tercera Edición. 1944. pág.191.

particular, (...), sino a la vez lo universal, lo infinito (...), la capacidad jurídica(...)¹⁵¹

Así, por ejemplo, no podría atribuirse a un partido político la vulneración de un derecho laboral, pues no se encuentra dentro de competencia social, ni destina el objeto de su ejercicio a ésta, pues no es capaz de originar ni evitar una vulneración de esta índole, al no serle exigible normativamente; pero sí podría imputársele delitos de corrupción, que engloben un espectro de tipos penales mayores de los que reconoce el Decreto Legislativo N.º 1352, pues es firme el criterio de que el partido político podría valerse de conductas ilícitas como proyección de determinada situación que genere un beneficio o modifique una realidad, pues debe recordarse que la comisión de un delito se efectúa como un defecto organizativo.

Es decir, una irregular gestión de riesgos que dé pie a operaciones incautas o ruinosas en el desenvolvimiento de las actividades del partido político, se consideran como un acto antidemocrático, relacionado en estricto con un injusto penal, entonces el análisis debe efectuarse conforme a su rol y competencia social, por tanto, no resulta de recibo pretender darle una connotación distinta a la negación de la exigencia normativa.

2.7.- Garantías procesales en el proceso penal para las personas jurídicas

Las grandes tensiones que ha traído la responsabilidad de las personas jurídicas, no solo se han depositado en sus fórmulas aplicativas es decir en sus modelos de atribución, y en los marcos de imputación penal.

Sino que mayor preocupación causa la deficiencia técnica que las leyes especiales han establecido respecto a los derechos y garantías a las que se sujetan frente a un proceso con especial énfasis en el penal, así la ley 30424 y sus modificatorias, no se encuentran en ellas alguna mención o referencia de las garantías a las cuales se encuentran sujetas las personas jurídicas, en igual sentido el código penal, en los artículo 105 y 105-A, establecen consecuencias accesorias y supuestos de atribución pero no reconoce los derechos, semejante asidero se encuentra en la ley 28094, norma que no ocupa derechos y garantías del partido político que afrontara un proceso ante la Corte Suprema, donde al declararse su ilegalidad tendrá ello consecuencias muy gravosas.

Y ello resulta atentatorio a las bases normativas, en un estado constitucional de derecho, que exige con base en la racionalidad y a noción fundamentalista que las instituciones jurídicas como la constitución política, el código procesal penal, desarrollen garantías que tutelen y protejan a las personas, y por la posición de las leyes especiales antes señaladas, como una expresión del aparato coercitivo estatal

¹⁵¹ HEGEL, Guillermo Federico. Filosofía del Derecho. Ed. Claridad. Tercera Edición. 1944. pág. 104.

debieron considerar como preceptos una gama de garantías que protejan a la persona jurídica y expresen sus derechos.

Sin embargo la realidad no es esa, con lo cual el legislador nacional, dentro de su construcción normativa edificó una responsabilidad administrativa de la persona jurídica, considerando esta naturaleza y validando la vigencia del arcaico apotegma “*societas delinquere non potest*”, cuyo núcleo esencial reposa en que las personas jurídicas no responden penalmente, en consecuencia, pensó que resultaría bizantino exigir un espectro de derechos y garantías, a antes que son vistos como meros instrumentos.

Aunado que la ley 28094, consiste en una norma de carácter programático y procedimental en torno a la inscripción, gestión y orden en la actividad de los partidos políticos, lo cual no obligó al legislador nacional intentar por lo menos una alternativa en reconocerle garantías progresivamente, resulta de una arbitrariedad, que gravita en la idiosincrasia, entorno a la naturaleza del partido político, cuyas condiciones son las necesarias para cumplir escenarios de derechos y garantías básicas para afrontar un proceso.

Sin embargo, esta ausencia no es una atadura que anquilose las posibilidades de reconocimiento de garantías, pues como lo he desarrollado líneas arriba los partidos políticos gozan de derechos fundamentales, por lo cual resulta factible ejercer una interpretación en extenso de estos derechos, con el mismo dinamismo con el que gozan las personas naturales, que caracteriza el sistema penal, al momento de afrontar un proceso.

La ley 28094, manifiesta una ausencia y no reconocimiento de garantías de la persona jurídica, lo cual diverge radicalmente con otras normas del sistema jurídico, por ejemplo, el código procesal penal, en su artículo 93.1°, el cual refiere que: **“La persona jurídica incorporada en el proceso penal, en lo concerniente a la defensa de sus derechos e intereses legítimos, goza de todos los derechos y garantías que este Código concede al imputado”**.

Por ello resulta claro que esta diferencia responde a un factor temporal toda vez que el código procesal penal entro en vigencia en el año 2006 en determinados distritos judicial, sin embargo el legislador ha sido omiso en esclarecer los alcances procesales del artículo 14 de la ley 28094, en ese sentido la interpretación debe estar relacionada en proporción a las exigencias de un proceso penal, primero porque el proceso que afrontara el partido político lo efectuara ante la Corte Suprema, ante la pretensión de la Fiscal de la Nación o del Defensor Pueblo, por lo que resulta comprensible que se hará ante un juez penal, y no ante la jurisdicción electoral, con lo cual tampoco se han establecido las bases procedimentales, con eso las necesidades materiales responden a la racionalidad del fenómeno del ius puniendi, pues nos encontramos ante un sujeto de derechos y no ante un objeto del proceso, con lo que en el marco de la acción penal, se deben desde su inicio respetar los derechos y garantías del partido político.

Ahora se debe establecer el concepto de derechos y garantías que recaen en el partido político, respecto al primero conceptualizo el derecho como una descripción fenomenológica cuya génesis reposa en la norma, cuyo enunciado alcanza a organizar un realidad social determinada, por ello su precisión se rige en la norma como configuradora de libertades y ordenes organizativos, así me adhiero a la definición del filósofo del derecho DE TRAZEGNIES, cuando dice: **“El derecho es una dialéctica entre la libertad y la organización, (...). Es sobre todo un constructor de nuevas formas de relación social, (...), guardando al mismo tiempo una coherencia de conductas, un sentido del orden”**¹⁵².

Por otro lado las garantías son enunciados que garantizan el tratamiento probo del derecho de cada ciudadano ante el Estado, por lo cual la operatividad de un derecho se encamina a través de una garantía que alcanza eficacia en cuanto efectúa reacciones de protección frente a una posible vulneración o abuso del poder, así un enunciado normativo como derecho, ostenta un cauce de consolidación a través de una garantía que concreta el enfrentamiento efectivo como esfera de protección contra la arbitrariedad o el poder persecutorio, pues el constitucionalista GARCIA BELAUNDE, define las garantías como: **“(…), un enunciado que crea una seguridad jurídica de protección de orden normativo,(…), es decir vale en tanto y en cuanto es un enunciado que precisa, crea, acuerda o fija un derecho o dice defenderlo”**.¹⁵³

De aquí que las relaciones entre el poder punitivo, sociedad y normas, se acercan a una praxis de necesidad en cuanto se requiere de una garantía como criterio normativo imperativo que establezca el camino de prevalencia de un derecho, de aquí que sean de obligatoriedad en su tratamiento, por lo cual deben acatarse, ante cualquier fuerza persecutoria, de esto proviene la naturaleza misma del derecho que impone en los fueros externos de las relaciones con el aparato estatal, por ello las garantías se presentan como preceptos de idea fuerza que animan los derechos dentro de una dinámica de interacciones, roles en un mundo juridizado, con ello no se pueden privar de un derecho desde una perspectiva vejatoria, arbitraria, pues las garantías forman la conciencia colectiva, el reconocimiento expreso de normas, y comprenden el desenvolvimiento que consagran derechos, pues resulta inadmisibles que en un Estado Constitucional de Derecho, la negación del derecho por la fuerza, por lo cual nadie puede ser compelido a abandonar alguna garantía por la arbitrariedad del aparato Estatal.

Es una obligación del Estado de reconocer explícitamente una serie de garantías, por ello es un fenómeno que tiene una trascendencia jurídica que puede ejercitarse sin límite fijado más allá que el de la naturaleza misma del derecho afligido, conforme lo señala destacada doctrina que: **“Las garantías procesales pueden**

¹⁵² DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. Pensando Insolentemente. Tres perspectivas académicas sobre el Derecho seguidas de otras insolencias jurídicas. Ed. Grijley. Segunda edición. 2008. Pág. 204.

¹⁵³ GARCIA BELAUNDE, Domingo. Ensayos de derecho constitucional y procesal constitucional. Ed. Olejnik-Ara editores. 2018. Pág.36.

concebirse como los medios o instrumentos procesales que brinda al ordenamiento la Constitución concretamente para efectivizar los derechos”¹⁵⁴

En ese sentido los instrumentos, están vinculados a la Constitución como atribuciones de normas imperativas, resultan consistentes en deberes que reposan en cumplimiento totalmente obligatorio, con ello las garantías no son una hipótesis sino un imperativo es decir de orden particular como universal, para supuestos semejantes, que advierte una nota propia de orden en relación a la norma, en la cual reposa el derecho y buscan conservar al individuo en sociedad, pues aseguran el sometimiento del Estado al derecho, estas garantías, son el resultado de la dialéctica del derecho de la libertad del individuo de su libertad por actuar en forma colectiva y organizativa para surgir entorno a ellos roles, como también efectuar una lucha entre la sociedad y poder estatal, a efectos de asegurar la prevalencia del individuo sobre el poder y este se encuentre sometido al derecho, así con ello se asegura el derecho de los miembros de la sociedad y con lo otro se determinan roles y organiza el estado y sus poderes en base a las fórmulas constitucionales.

Por ello desde una óptica de igualdad no resulta concebible que una persona jurídica afronte un proceso penal, sin las bases más importantes y eficaces para prevalecer sus derechos que son las garantías, así el sometimiento a un proceso penal, es necesario que se controle el poder persecutorio o de sanción a través de garantías, pues debe recordarse que el derecho es un fin, pues la normas son las que determinan el constructo social, por ello una persona jurídica sometida a un proceso con garantías primero conoce de manera uniforme y con certeza a que se enfrenta, segundo entiende que se encuentra revestida de una gama de derechos con los cuales actuara de cara al proceso y con ello se garantiza la imparcialidad y pureza de un proceso penal sujeto a las normas procesales con igual magnitud que las que someten a una persona individual.

En ese sentido las garantías son preceptos que precisan, fijan rigurosidad y coherencia al derecho de cara al poder punitivo, ahora la garantía se explica que tiene su auge expresivo o de concreción es en el proceso pues ahí reposa su dinamismo, “ (...), ***en este caso lo realmente garantizador es el proceso, pues a través de él hago realidad, concreto y efectivizo, lo que señala la norma***”¹⁵⁵, pues con esta definición se admite una noción practica más que teórica de la garantía su vinculación al proceso radica en que este viabiliza los mecanismos, normativos y procedimentales en los cuales se deposita la conciencia constitucional de un Estado de derecho, pues se determinan exigencias para los actores, conforme a los actos y pretensiones que se actúan a su interior destinados a obtener fines determinados.

Con razón el proceso penal actúa como una dialéctica donde las fuerzas motrices de sus sistema no se encuentran en los sujetos procesales que intervienen sino en

¹⁵⁴ SAN MARTIN CASTRO, Cesar. Derecho Procesal Penal Lecciones. Conforme el Código Procesal Penal 2004. Ed. INPECPP-CENALES. 2015. Pág. 89.

¹⁵⁵ GARCIA BELAUNDE, Domingo. Ensayos de derecho constitucional y procesal constitucional. Ed. Olejnik-Ara editores. 2018. Pág.36

las garantías que se concretan y aplican en ella, así el procesalista MONROY GALVEZ, ha definido el proceso como: “ (...), **el conjunto dialéctico, dinámico y temporal de actos que se realizan durante la ejecución de la función jurisdiccional del estado, bajo su dirección, regulación con el propósito de obtener fines privados y públicos**”¹⁵⁶

Entonces las garantías en el proceso tienen a ocuparse en exigir las bases principistas de un proceso que fomente los intereses de los sujetos procesales en relación al contenido del derecho que pretenden, por ello en un proceso donde se fomentan grandes intereses, debe primar criterios y bases elementales destinadas a velar por las garantías de los sujetos procesales, así las garantías deben conducir como medidas de resistencia a la arbitrariedad, con mayor atención en el proceso penal donde se ventilan intereses de gran valía, pues se debe reconocer que es la parte investigada quien se encuentra en una situación de mayor proclividad a la vulneración de sus derechos, es por ella la necesidad del sostenimiento del proceso penal a una lógica de garantías que representa un carácter racional y objetivo de su objeto, pues ya en el siglo XIX, el filósofo del derecho DE LA LAMA, había referido respecto al objeto del proceso que: “ (...), **es la realización social de los derechos privados, prescribiendo el mejor método a proponer, tramitar, y resolver las diferentes pretensiones de los particulares, sin lo cual sería una utopía**”¹⁵⁷

En ese sentido el proceso es una distopia, un derecho representado en la tutela jurisdiccional que brinda el aparato estatal para reconocer en el poder ese elemento de acción persecutoria y de establecer instrumentos destinados a velar por el ejercicio y aplicación de garantías, ahora esta perspectiva, nace de una exigencia constitucional, en la cual se fomentan las bases programáticas del sistema jurídico, así las normas constitucionales, establecen un catálogo de garantías los cuales gravitan en los derechos procesales de toda persona natural o jurídica, pues estos poseen una primacía sobre las demás normas del ordenamiento jurídico.

Ahora esta gama de garantías ostentan una conexión incesante con el desarrollo de la persona natural o jurídica en sociedad puesto que el ámbito de protección legal se amplía y extiende conforme a las consecuencias de un hecho y un derecho, por ello debemos solo aterrizar en aquellas que implican en el espectro procesal, así las garantías procesales pueden ser generales y específicas, por las primeras se abordan la protección especial de relaciones del individuo con todo el desarrollo del proceso es decir gravitan en relación a la libertad, y en la órbita de protección integral, pues su formación son de carácter adaptable a las necesidades y exigencias de todo el proceso penal.

En consecuencia, resultan progresivas al predominio de la dialéctica de la contienda que acarrear las pretensiones punitivas y las facultades sancionatorias, y las específicas tienen una función determinada en relación a determinado estadio o acto

¹⁵⁶ MONROY GALVEZ, Juan. Introducción al proceso civil. Tomo I. Ed. Temis. 1996. Pág. 135.

¹⁵⁷ DE LA LAMA, Miguel. Texto de derecho judicial con formularios. Tomo I. 3era edición. Ed. Imprenta Gil. 1902. Pág. 29.

procesal, estas resultan ser absorbidas por el derecho que se reclama, y responden más necesidades particulares.

Ahora la garantía principal y de carácter general reposa en el debido proceso, la cual se encuentre reconocida en el artículo 139°, inciso 3° de la Constitución, que reviste la conciencia de todo el sistema procesal, en cuanto uniformiza las bases principistas y de derechos en las cuales se contiene el proceso, así la gran capacidad de derechos que alberga manifiestan la intensidad de este derecho pues explica su extensión en un sentido adjetivo y otro en sentido material, haciendo más completa las garantías y su extensión y ello obedece entre diversas razones al crecimiento normativo y la labor del legislador en diversos campos debe ser abordada por una garantía matriz, pues así lo ha definido el profesor LANDA ARROYO, cuando explica que: ***“(…), se le considera como un derecho-principio, es decir un derecho que a pesar de tener autonomía en sí mismo supone la presencia de otro tipo de derechos, como el derecho de defensa, a la motivación escrita de las resoluciones, a la cosa juzgada a la pluralidad de instancia, al juez predeterminado por ley, entre otros”***¹⁵⁸

Ahora esta gama de garantías, no cesan de aumentar conforme a la persona que afronta su posible limitación de derechos, por ello el partido político que se encuentre inmersa en un proceso, ostenta atribuciones lindan entre la administración de justicia y las libertades individuales, sobre estas dos se acumulan muchas otras, y su ensanche es una aptitud constitucional que se orienta hacer frente a los más vastos y complejos contenidos normativos en el que se establecen los procesos penales, ahora su magnitud es en relación a su protección por que las exigencias de su actuación en todo tipo de proceso son mínimas, por ello resulta preocupante que la ley 28094, no establezca en su artículo 14° un procedimiento o se reconozca una gama de garantías con los cuales afrontara el proceso de declaración de ilegalidad ante la Corte Suprema, por ello esta escasez limita el reconocimiento de derechos que goza el partido político de cara a un proceso, pues esta al igual que cualquier persona natural requiere que taxativamente se manifiesten, o en contrario que se establezca una cláusula de remisión a la norma procesal penal, en cuanto le sean aplicable los derechos y garantías que reconoce el decreto legislativo 957.

Dado que la norma debe otorgar una mayor entidad garantista, estableciendo de igual forma los márgenes normativos de protección y procesamiento del partido político, a fin de mantener bajo un debido proceso desde su estadio primario, hasta el del juzgamiento y posible declaración de ilegalidad, pues en vez de hacer referencia a una garantía específica como la pluralidad de instancia la ley de partidos políticos debió hacer mención al debido proceso, a efectos de una interpretación extensiva de protección, pues así se podría efectuar una comprensión mayor de sus derechos.

¹⁵⁸ LANDA ARROYO, Cesar. Los derechos fundamentales. Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú. 2017. Pág. 173.

Ahora la garantía al debido proceso implica como he dicho garantías específicas entre las que reposan las siguientes: a) juez legal e imparcial (art. 139.1; 139.10, b), plazo razonable, non bis in idem procesal (art.139.3), doble instancia (art.139.6), legalidad procesal (art. 138). Así cuando el partido político enfrente el proceso por declaración de ilegalidad su esfera de protección respecto a la garantía del debido proceso se expresa en garantías específicas, con ello se deduce que la libertad del partido político respecto al ejercicio de sus derechos y la prevalencia de sus garantías están en igualdad respecto a las personas naturales, pues su expansión siempre se ejerce en aras de protección y la limitación que reposa en el contenido de las facultades estatales.

Otra garantía general y de mayor trascendencia es el de la presunción de inocencia pues en ella reposa el interés más vital de las personas naturales o jurídicas en sociedad, el de ser tratado como no culpable o inocente, así la conservación y tratamiento de persona inocente, se desenvuelve bajo el poderío de esta garantía que limita los influjos o instintos inquisitoriales sobre quien recae un proceso, así con mucha razón URQUIZO OLAECHEA, a dicho respecto a la presunción de inocencia que: “ (...), **informa al proceso penal, evita posibles excesos dentro del proceso como extraprocesalmente. , se erige en un límite a decisiones judiciales que anticipen responsabilidad penal, exige un tratamiento acorde con el estado de inocencia y preserva que se imponga la presunción de culpabilidad como fundamento material de una imputación penal**”¹⁵⁹

En ese orden de ideas, esta garantía reposa en todo el decurso del proceso de esta manera se promueve los intereses de la persona natural o jurídica conforme al núcleo duro del derecho y ello debe guiar su condición frente al poder estatal, por lo cual no puede establecerse un grado de responsabilidad a priori, aunado que esta garantía no reposa en nociones moralistas, sino que importa una esfera de condición normativa frente a los propósitos persecutorios y de cara a la sociedad, así lo establece el artículo 2.24 apartado e de la constitución cuando reconoce “ **toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad**”, y ello guarda relación con los roles que desempeñan los actores procesales, entre ellos el Ministerio Público, quien reposa la carga de la prueba, y es quien debe superar esta garantía a través de una existencia probatoria suficiente, con lo cual no se puede dar por cierto lo que se imputa.

En ese sentido la garantía de presunción es expresión de una libertad que examina y compensa los fines de interés personal liberando de la necesidad de probar su inocencia, así el partido político, no puede ser declarado ilegal, hasta que sea un juez quien determine esa situación, porque la presunción de inocencia se halla en toda la proyección de la persona jurídica, pues un proceso penal pendiente en ella no puede surgir como un estancamiento o la supresión de su actividad por la imposición de una responsabilidad antelada, sino que las limitaciones futuras deben

¹⁵⁹ URQUIZO OLAECHEA, José. Derecho Penal. Principios fundamentales. Ed. Gaceta jurídica. 2021. Pág. 254.

manejarse a través de las fórmulas normativas que se encuentran trazadas, con ello esta garantía es dominante en todo el proceso desde su principio, y se amplifica hasta antes de la sentencia en el mérito de que la culpabilidad debe ser probada.

En ese sentido continuando con la tesis de un modelo de atribución autónomo, la responsabilidad tiene igual carácter respecto a la persona jurídica, por ejemplo no puede establecerse que la culpabilidad de una persona natural al interior del partido por delito de apología, signifique que esta deba explotarse como sistema de vulneración de la presunción de inocencia del partido político al atribuirle responsabilidad objetiva, de esta manera la declaración de ilegalidad a propósito de una conducta antidemocrática que es un injusto propio, respondería como una fórmula de culpabilidad autónoma del partido político, en ese sentido el interés por buscar responsabilidades no puede ingresar al campo de presunciones negativas es decir de un responsabilidad vicarial o de responsabilidad objetiva, en cuanto es una obligación del estado probar que el partido, incurrió en esta conducta conforme las voces normativas que reglamentan su realidad normativa y es necesario hacer este deslinde desde una perspectiva material la persona jurídica responde dentro de los marcos de imputación por un hecho propio, no atribuible o derivable a una persona natural, en igual sentido, así al negarse la responsabilidad vicarial, **“ No resulta valido declarar culpabilidad de la persona jurídica sobre la base de la culpabilidad de las persona físicas, ni tampoco declararla,(...), sin la plasmación en la sentencia tanto de las pruebas que acrediten el hecho delictivo y la participación de la persona jurídica en el mismo”** ¹⁶⁰

Puesto que la presunción de inocencia, conserva la esencia fundamental del sistema de garantías del proceso penal, esta también se deposita en las personas jurídicas, pues la noción de libertad de las personas jurídicas se basa en reconocerlas inocentes, por lo cual se debe eliminar el determinismo anquilosado en que este derecho solo es exclusivo de las personas naturales, confrontar directamente a las fórmulas de atribución de heterorresponsabilidad o responsabilidad objetiva, que de manera insana han vertido las consecuencias accesorias en sus artículos 105 y 105-A, donde se considera que al ser la persona jurídica un instrumento y no un sujeto con personalidad jurídica, se encuentra desprovista de derechos y garantías.

Con esto se hace visible en este modelo de atribución que si la persona natural ha sido determinada responsable de la comisión de un ilícito penal accesoriamente responderá la persona jurídica por lo que no existe una mínima dosis de inocencia en ella, siendo que esta tesis debe rechazarse, toda vez que ante la imputación que la comisión del ilícito penal establece unas exigencias de prueba, que acrediten la autoría y participación se realizó en su nombre o beneficio de la persona jurídica por lo cual es un imperativo categórico primero presumir inocente al partido político, en cualquier estadio del proceso.

¹⁶⁰ BAJO FERNANDEZ, Miguel; FEIJOO SANCHEZ Bernardo José; GOMEZ JARA DIEZ, Carlos. Tratado de Responsabilidad penal de las personas jurídicas. Ed. Civitas. Segunda Edición. 2016

La presunción de inocencia es una garantía que se determina en la consideración de sujeto, en la cual se admite que todos gozan de inocencia, y que tienen conforme a esa cualidad de defenderse y ejercitar sus derechos, si bien la comisión de ilícitos penales tienen cualidades específicas, el razonamiento de la presunción de inocencia parte en que es una garantía intrínseca a la plena existencia, en la cual todos los sujetos en absoluto tienen esa naturaleza, en ese sentido no se puede establecer solo para las persona naturales una realidad semejante, pues no es la condición humana la que otorga esa categoría de inocente sino es la norma la que la ha definido como una garantía, que se funda en un derecho constitucional.

Con eso se rechaza la diferenciación artificiosa que los derechos y garantías son productos de la voluntad y necesidad estrictamente humana, pues al igual que las demás garantías la presunción de inocencia es una comprensión dialéctica del proceso y que ofrece una dinámica y desenvolvimiento en pie de igualdad, en ese sentido el hecho de que una persona natural sea inocente no puede reputarse de igual forma al partido político, pues ya se ha establecido una máxima muy importante, que es **“(…), la presunción de inocencia de las personas jurídicas no se enerva automáticamente por la enervación de la presunción de inocencia de las persona físicas, ni viceversa”¹⁶¹**

Así se estipulan las bases de que un modelo de autorresponsabilidad como el de declaración de ilegalidad por conducta antidemocrática, que recoge un deslinde entre los hechos a probarse, donde pueden tenerse como suficientes para quebrar su responsabilidad los que recaigan en algún miembro del partido político sino que deben estar referidas en estricto a la persona jurídica, pues los hechos y fundamentos a probarse tienen que ser sobre el partido político no de quienes los componen que responderán por hechos propios, adecuados a circunstancias, tiempo y otros elementos de los que se desprende una imputación penal, pues la presunción representa que no se puede ser condenado sin pruebas, así resulta vejatoria en ese materia un modelo de responsabilidad vicarial.

Otra garantía genérica de suma trascendencia se expresa en el de defensa, que encuentra su regulación en el artículo 139.14 de la Constitución, en el cual revela su importancia en todo el decurso del proceso, esta garantía nunca puede ser privada, ni negada en su ejercicio, pues su propósito se destina en salvaguardar los demás garantías en las que gravita la actuación de la persona jurídica en el proceso, por lo cual su utilidad se descubre en la relación sujeto derecho con el proceso, en cuanto de ella se desprenden dos aspectos uno subjetivo en el cual vinculado al sujeto en quien reposa, pues estipula los límites en que debe ocupar el tratamiento de la pretensión punitiva, en cuanto se podrá defender en todo extremo conforme las bases normativas, y en un objetivo radica su carácter general sobre el ordenamiento jurídico, así lo apunta autorizada doctrina cuando refiere que: **“(…), la defensa procesal como una garantía es convertirla en una exigencia**

¹⁶¹ BAJO FERNANDEZ, Miguel; FEIJOO SANCHEZ Bernardo José; GOMEZ JARA DIEZ, Carlos. Tratado de Responsabilidad penal de las personas jurídicas. Ed. Civitas. Segunda Edición. 2016

esencial del proceso, requisito para su existencia por lo que la violación de la garantía afecta su validez,(...)¹⁶²

Ahora dentro del espectro del ejercicio irrestricto de derecho de defensa al cual debe recurrir la persona jurídica, la norma procesal penal, niega el ejercicio de este de manera inmediata y en todo el decurso del proceso, es decir no se puede aperturar investigación preliminar en su contra y conforme lo estipula el artículo 91° inciso 1 del código procesal penal, pues su emplazamiento se desarrollara en el estadio de la investigación preparatoria, lo cual diverge con lo referente a la persona natural, ***“(..).Mientras el imputado persona natural puede ejercer sus derechos procesales fundamentales, desde el inicio de las primeras diligencias de investigación.”***¹⁶³, debemos entender en el caso de la ley 28094, desde el momento que se realiza la denuncia contra el partido político su derecho de defensa se activa, por lo cual debería ejercerse una interpretación en el sentido artículo 91 inciso 1 del Código Procesal Penal, para efectuar una denuncia por conducta antidemocrática del partido político, este debe estar identificado plenamente, en la cual se precisen de manera contraria los hechos correspondientes a la imputación penal.

Pues que la exigencia del Código Procesal para la inclusión a un proceso penal a una persona jurídica, responden a la negación del derecho de defensa desde una línea primaria, responde a que la postura teleológica de las normas procesales, están diseñadas fundamentalmente para las consecuencias accesorias, debiendo recordarse cuál es la naturaleza de esta figura jurídica, donde depende que una persona natural se encuentra identificada y haya cometido un ilícito penal, por eso el desarrollo de la actividad de la investigación preliminar, posibilita identificar a la persona natural, en un estadio de sospecha inicial, a través de actos urgentes y necesarios, para pasar un estadio como la investigación preparatoria, puesto que impera en la imposibilidad que las persona jurídicas puedan responder penalmente, su actuación en proceso penal, se da no por una imputación de directa de un hecho, sino por la conexión que evoca con el delito cometido por la persona natural.

Con razón se ha dicho que: ***“(..).Su aplicación está condicionada a la constatación del vínculo entre la comisión del hecho punible y la persona jurídica; asimismo por la urgencia o necesidad de poner fin a los efectos perjudiciales del delito e igualmente, controlar si se presenta objetivamente un peligro procesal efectivo preciso”***.¹⁶⁴

Así la coherencia del sistema jurídico procesal penal, estipula no considerar a la persona jurídica en las diligencias preliminares, porque no es sujeto de imputación penal por hecho propio, sino que posee una perspectiva instrumental, como criterio que estipula construir un sistema donde no se reconoce su capacidad de responder

¹⁶² RODRIGUEZ HURTADO, Mario Pablo y otros. Manual de la investigación preparatoria del proceso penal común. Ed. Cooperación Alemana al Desarrollo Internacional-GIZ. 2012. Pág. 73.

¹⁶³ REYNA ALFARO, Luis Miguel. La defensa penal de la persona jurídica. Ed. IDEMSA. 2019. Pág. 186.

¹⁶⁴ HURTADO POZO, José. Compendio de derecho penal económico. Ed. Pontificia Universidad Católica del Perú. 2015. Pag.187.

penalmente, por ello al momento de interponer denuncia la Fiscalía de la Nación o el Defensor del Pueblo, lo harán con una convicción de sospecha reveladora, pues no sería factible una sospecha inicial, dado que en el proceso penal peruano, la apertura de una investigación tiene como exigencia una sospecha conforme al estadio de la investigación preparatoria propiamente dicha, el cual se sustenta en un acervo de elementos de convicción que posibilite a futuro llegar a un estadio mayor, entorno a un vínculo entre la comisión del hecho punible presuntamente realizado por el partido político, así se acarrearía a la denuncia ante la Corte Suprema, las exigencia que la formalización de la investigación preparatoria, llevándose todo el decurso del proceso con la gama de derechos que ostentan las persona naturales.

Sin embargo estos criterios no son reglas que reconozcan el carácter penal de la responsabilidad de las personas jurídicas, solo la posibilitan defenderse de la imputación que en ella recae, podría pensarse en un símil con la persona jurídica considerada como tercero civilmente responsable, que de igual forma goza de una gama de derechos una vez introducido al proceso penal, pues el derecho de defensa del partido político, es una cuestión que no ha sido abordada en lo más mínimo por la ley 28094, lo que otorga una inconsistencia de carácter caótico a los preceptos regulados en los artículos 14°, pues no se explica los estadios del proceso y desde que momento se efectuara el derecho defensa por parte del partido político, generando una incertidumbre, por lo que se debe interpretar de manera extensiva que la aplicabilidad será la norma procesal penal ante los vacíos o deficiencias procesales y procedimentales y ello en estricto, para que los partidos políticos, se encuentran tuteladas por las estructuras formales de un sistema procesal garantista, como del que si gozan las personas emplazadas por la imputación de consecuencias accesorias.

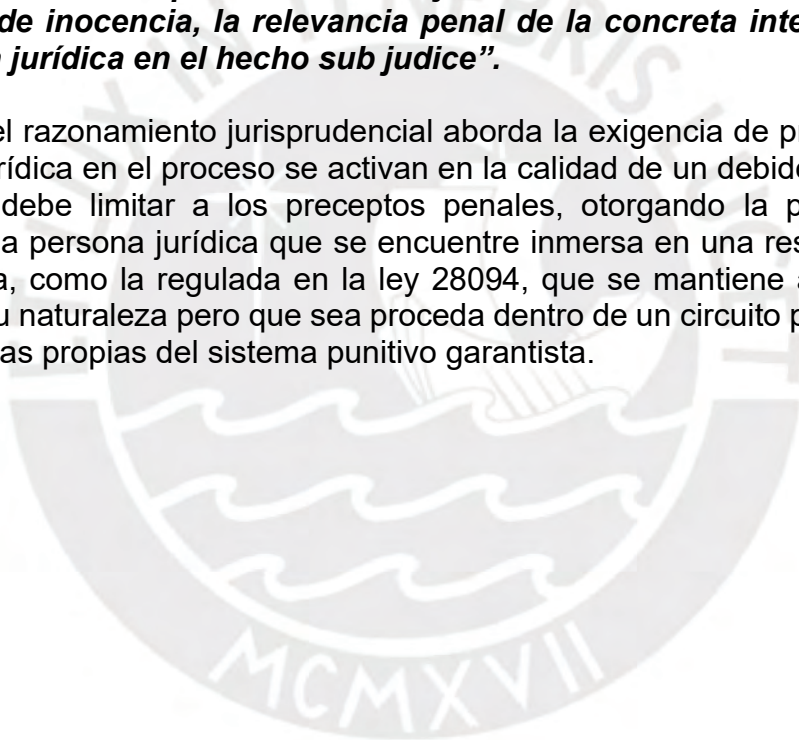
Ahora no se puede postular homogeneidades absolutas, pues los rasgos diferenciales entre la ley 28094, y las consecuencias accesorias, radican en una responsabilidad por hecho propio, pues su diversidad resuelve en reconocer derechos y garantías a las personas jurídicas, si bien ambos fenómenos jurídicos enrostran el apotegma del "*societas delinquere non potest*", esconden detrás de ello la personificación de las personas jurídicas en la cual al someterse a un orden procesal se encuentran sujetas al derecho de defensa como una garantía "*(...), el derecho a la defensa, la posibilidad irrestricta de contradicción procesal y la impugnación de toda resolución que le sea desfavorable. El contexto del reconocimiento de estos derechos y garantías es la presunción de inocencia y el debido proceso. (...)*".¹⁶⁵, por lo que el derecho de defensa del partido político debe ir vinculado a una esencia fenoménica como sujeto de derecho, es decir si la indagación radica en un hecho de sospecha reveladora, esta reposa en la propia persona jurídica no en terceros o miembros del partido político, por lo que de manera positiva debe presentarse una imputación donde quede claramente establecido el comportamiento típico y pueda afirmarse el derecho de contradicción como

¹⁶⁵ HURTADO POZO, José. Compendio de derecho penal económico. Parte general. Curso universitario. Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú. 2015. Pág. 187.

expresión del derecho defensa de la persona jurídica, pues que se efectuó una defensa a posteriori demostraría rasgos inquisitoriales negativos.

Finalmente debemos decir que estos mecanismos de garantía, se encuentran establecidos en el proceso penal, tienden a determinar un reconocimiento del debido proceso de la persona jurídica, como un ente pasible de imputación, deben ser las fórmulas aplicables al partido político en el proceso que afrontara, por eso deben tomar en cuenta las ya reconocidas formulas garantistas de la norma adjetiva, que consideran una posibilidad de defenderse, defenestrando posturas como la responsabilidad objetiva, erradicando cualquier fórmula inquisitorial de sanción, pues ya el parágrafo 19° del Acuerdo Plenario 7-2009, se dice: ***“(…), el procedimiento más idóneo que asegure con puntual observancia de los principios y garantías proceso constitucionalmente relevantes, la presencia y la intervención en el proceso penal del ente colectivo, (…), sin menguar de las garantías del debido proceso, tutela jurisdiccional, defensa procesal y presunción de inocencia, la relevancia penal de la concreta intervención de una persona jurídica en el hecho sub iudice”.***

Entonces si el razonamiento jurisprudencial aborda la exigencia de principios para la persona jurídica en el proceso se activan en la calidad de un debido proceso, es decir no se debe limitar a los preceptos penales, otorgando la posibilidad de incorporar a la persona jurídica que se encuentre inmersa en una responsabilidad administrativa, como la regulada en la ley 28094, que se mantiene adherida a la realidad de su naturaleza pero que sea proceda dentro de un circuito penal con una gama garantías propias del sistema punitivo garantista.



CAP. 3: EL INJUSTO ANTIDEMOCRATICO DE UN PARTIDO POLÍTICO Y LA DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD COMO CULPABILIDAD

3.1 El injusto antidemocrático como base para una imputación autónoma de un partido político: el Art. 14 de la Ley 28094.

Como vengo desarrollando, el injusto de la persona jurídica goza de un soporte dogmático en el funcionalismo, lo que se va desentrañando no solo por las bases teóricas de la imputación objetiva, sino que busca abordar el fenómeno punitivo de las personas jurídicas en el cual se convierten y recusan los objetivos primarios de su constitución o en su defecto las experiencias de un rol socialmente establecido, en fin de objetividad la fijación criterios de organización.

Así es factible y las hipótesis en las cuales las personas jurídicas pueden cometer ilícitos son diversas, debido a que existe un ineficiente deber de aseguramiento de riesgos lo cual supera el marco permisivo de la norma pues la premisa radica no solo en organizarse de manera adecuada, sino en asegurar que con ella no se vulnera a otros, pues en ello recae la premisa mayor del derecho como consecuencia de ser persona, así para HEGEL, la prohibición es: “ (...), **no perjudicar la personalidad y lo que le atañe, por ello solo son prohibiciones jurídicas la forma afirmativa de las normas jurídicas debe tomar como base a la prohibición de acuerdo a su contenido ultimo**”.¹⁶⁶

De esta afirmación no se evidencia una prohibición en sentido moral o de concepto humano de comprensión sino que es una prohibición normativa destinado a organizar una realidad social exterior de vinculación de personas, por ello HEGEL, trata el precepto personalidad como hemos desarrollado líneas arriba, como la capacidad normativamente estipulada a través de un status, así la persona jurídica con un status, tiene prohibido generar riesgos que dependen de su organicidad, y ello se explica como su rol de ciudadano, con razón ha explicado el profesor MEINI, que: “(...), **la prohibición del comportamiento de riesgo depende del incumplimiento de ciertas condiciones de seguridad que tiene por finalidad reducir la probabilidad de producción de resultados lesivos aún índice admisible**”¹⁶⁷

Entonces el partido político goza de una libertad interior que debe regirse en una propicia organización y libertad exterior en la cual interactúa en sociedad, en ambos casos bajo la fidelidad del derecho que es una fórmula de identidad social, pues

¹⁶⁶ HEGEL, Guillermo Federico. Filosofía del Derecho. Ed. Claridad. 3era Edición. 1944. Pág.66.

¹⁶⁷ MEINI, Iván. Lecciones de derecho penal- Parte General. Teoría jurídica del delito. Ed. Pontificia Universidad Católica del Perú. 2014. Pág. 168.

vela por la vigencia de la norma y con ello del propio sistema, entonces resultaría inverosímil de quien es receptáculo de normas no pueda exigírsele mantener la configuración de la norma penal.

Esta autonomía, si bien es una unidad ideal, ella dista del conjunto de individuos que la componen donde es el propio partido político es titular de derechos y obligaciones en relación a la realidad circundante, este concepto de autonomía se vincula a su capacidad, que es la del cumplimiento de su objeto y la de satisfacer sus fines, tales como los señalados en el artículo 2 de la ley 28094, f) participar en procesos electorales, g) contribuir a la gobernabilidad del país, esto determina una exigencia como ente propio cuando en su acta fundacional se exigen consecuencias estrictamente axiológicas, basta revisar el artículo 6.a de ley de partidos políticos para dar noticia de esta fórmula como un carácter obligatorio que establece los requisitos de inscripción del partido político artículo 5°, así cuando predomina esa formalidad se reconoce una personalidad creada en el derecho cuya identidad es reconocida por sí y en sí.

De esta manera, configurada la función de mantener el sistema, al partido político le conviene actuar conforme a su rol, persuadido por su libertad como por la sumisión a la norma, y actuará en aras de evitar riesgos que por el rigor de su lesividad se establezcan como punitivos; para actuar en sociedad deberá generar una adecuada organización que posibilite controlar su actividad, en todo ello reposa su injusto propio. Por ello autorizada doctrina ha dicho que: ***“(…), solo la propia corporación puede controlarse, autorregularse a sí misma teniendo en cuenta los parámetros externos que debe cumplir, (...)”***¹⁶⁸.

Entonces, el deber de aseguramiento se torna como explicación o reconocimiento de sí mismo (del partido), esta autoorganización trasciende en un rol como ciudadano que consagra su conocimiento y autodomínio, es donde yace el injusto propio como generador de riesgos evitables de la persona jurídica, como una propedéutica a fin de identificar su personalidad y la obligación de su fidelidad entorno al derecho, como hábito y virtud de un agente que obra en sociedad, y ello identificado con su función en las relaciones no solo económicas, sino también políticas, culturales y sociales, como una adecuación de lo interno y lo externo, en una confluencia que subjetivamente podría, si se quiere, en clave de persona natural, ser un símil con el sentir y querer de la persona jurídica, siendo sensible en sí mismo de una realidad que le es circundante.

El juicio de disvalor negativo ante el comportamiento que no cumple con las condiciones expresadas en la persona jurídica, se determina socialmente no en estados mentales y/o morales, sino en un comportamiento homogéneo, el cual estipula una conciencia colectiva, que se extiende en una organización efectiva, que propicia, ante la desesperante estrechez de la exclusividad de la responsabilidad penal de las personas naturales, se pueda exigir la punición del ente colectivo para

¹⁶⁸ GOMEZ-JARA DIEZ, Carlos. Fundamentos Modernos de la Culpabilidad Empresarial. Esbozo de un sistema de responsabilidad penal de las personas jurídicas. Ed. Ara Editores. 2010. Pág. 326.

que así puedan ser jurídicamente conjurados los graves riesgos que estos generan, como reflejo de la realidad de un ambiente comunicativamente relevante de respeto estricto de la norma, y esa es la clara perspectiva que se ha elaborado en relación con los partidos políticos.

Resulta necesario estipular en qué conducta se aborda el marco de tipicidad del injusto propio del partido político, es decir el juicio de disvalor del comportamiento al estar normativizado debe exteriorizar un riesgo prohibido, pues ya explica el profesor MEINI que: “ (...) **el desvalor sea atribuido como consecuencia de un juicio de reproche y, a título de hecho propio, a quien libre y voluntariamente asumió el deber de evitar el riesgo para el bien jurídico**”¹⁶⁹, en ese sentido el comportamiento típico del partido político recae en una aprehensión de la configuración normativa, que se afirma cuando el ente incorpóreo niega la vigencia de la norma con una conducta antidemocrática en una serie de supuestos que ha estipulado el artículo 14° de la ley 28094, es decir no se exige que ejerza una voluntad corpórea, basta que desate un riesgo jurídico prohibido¹⁷⁰ o que este ejerza una lesividad, en el cual se constituye la deficiencia organizativa que el rol de ciudadano confiere, puesto que la conducta debe ser negada por el derecho ante un derecho defectuoso que deviene en ilícito.

La tipicidad legal posee una comprensión entorno al injusto conforme al marco de descripción de comportamientos y a la comprensión de supuestos de contenido jurídico, por ello el profesor HURTADO POZO, explica que: “ (...), **se distinguen los elementos descriptivos de los normativos, esta diferenciación es importante en relación con la separación entre tipicidad y antijuricidad**”¹⁷¹; si bien son diversas las posiciones entre la división de tipicidad y antijuricidad, el tipo describe una acción desvalorada, en tanto su realización demanda una contrariedad al derecho y ello la convierte en relevante penalmente. Es de resaltar pues la relación directa entre injusto y tipicidad, puesto que el comportamiento que exterioriza y modifica la realidad no se construye de interpretaciones del juzgador, sino de constructos normativos que agencia la tipicidad y ello fue explicado por JAKOBS, cuando dice: “(...). **Todos los tipos describan configuraciones del mundo que defraudan expectativas, (...)**”¹⁷²

Con ello la configuración del injusto propio en relación con el comportamiento típico relevante del partido político se configura del esquema social de lo que se entiende normativamente por conducta antidemocrática, lo que requiere de una interpretación conceptual a través del sistema jurídico para su comprensión, en ese

¹⁶⁹ MEINI, Iván. Lecciones de derecho penal- Parte General. Teoría jurídica del delito. Ed. Pontificia Universidad Católica del Perú. 2014. Pág. 164

¹⁷⁰ El profesor Iván Meini, explica con respecto a comportamientos ex ante que constituyen un riesgo jurídicamente desaprobado que: “(...), **la ley presume que ciertos comportamientos contravienen la esencia misma de la libertad individual y el respeto de los derechos humano más elementales y los prohíbe desde una perspectiva ex ante, (...)**”. En: MEINI, Iván. Lecciones de derecho penal- Parte General. Teoría Jurídica del delito. Ed. Fondo editorial Pontificia Universidad Católica del Perú. 2014. Pág. 167.

¹⁷¹ HURTADO POZO, José. Manual de Derecho Penal Parte General. Tomo I. Ed. Idemsa. Pág. 402

¹⁷² JAKOBS, Gunther. Derecho Penal Parte General. Fundamentos y teoría de la imputación. Ed. Marcial Pons. 2da Edición. 1997. Pág. 200.

sentido debo decir que el concepto de democracia debe partir de un concepto constitucional normativo conforme como el regulado en el artículo 43° de la Constitución Política, pues una perspectiva distinta gozaría de un sesgo ideológico que no resulta de tratamiento en un ámbito penal.

Aunado que su interpretación tiene que obrar desde un marco constitucional como lo ha explicado GARCIA BELAUNDE, quien dice que: “ **La democracia adquiere realidad y valor solo en la medida en que es institucionalizada, formalizada mediante un instrumento máximo que se denominada Constitución**”¹⁷³, en ese sentido se comprende democracia no solo como una formula axiológica de justificación de la libertad y tolerancia sino que se precisa como una forma de poder emanado por el pueblo, es decir que no existe la personificación del poder absoluto en una sola persona sino en una división de poderes y que en ellas se institucionaliza como ejercicio efectivo de la libertad.

Lo anterior implica dimensiones de vitalidad y desarrollo humano, es decir que la democracia es una forma de gobierno que tiene como primacía la tolerancia de unos con los otros y que el hacer y ser del poder se encuentran en instituciones que el marco constitucional ha reconocido, y así lo ha explicado PAREJA PAZ SOLDAN, cuando define a la democracia como: “ **(..), el gobierno de las mayorías, el respeto y tolerancia por las minorías, la igualdad de derecho civiles y políticos, el goce de libertades pública y la organización de la estructura del Estado con la limitación del Poder político de los gobernantes, (...)**”¹⁷⁴.

Partiendo del criterio antes señalado la democracia concretiza las manifestaciones normativas que configuran la sociedad, pues la democracia evoca el imperio de norma de prevalencia la constitución, la dignidad de la persona humana y la soberanía del pueblo, con ello se concibe un poder distribuido en instituciones, que en palabras del profesor BERNALES, “**(...), existe cuando varios e independientes detentadores del poder u órganos estatales participan en la formación de la voluntad estatal**”¹⁷⁵.

Extrapolada esta concepción de Democracia debemos ocupar una definición en contrario, esto es lo antidemocrático, lo cual conllevaría abordar un modelo desigualitario, intolerante, totalizador y que aplique la primacía normativa a través de la violencia o en la personificación de lo absoluto, en ese sentido una conducta antidemocrática será aquella que aborde la producción de riesgos nefastos por la utilización atrofiada de las instituciones o en la ruinosa comprensión de la ley como objeto de poder e imposición, una conducta antidemocrática será irracional por el mecanismo en el cual se aplica y regirá una profundización en lo fatídico para la afectación de todo un sistema social.

¹⁷³ GARCIA BELAUNDE, Domingo. Tiempos de Constitucionalismo. Ed. Gaceta jurídica. 2021. Pág. 13.

¹⁷⁴ BERNALES BALLESTEROS, Enrique. La constitución de 1993. Veinte años después. Ed. IDEMSA. 6ta edición 2012. Pág. 318

¹⁷⁵

Es decir su perpetración ostenta una noción de vulneración en términos colectivos a las propias bases de la organización política y social, la expansión del injusto antidemocrático se torna como un juicio de desvalor concretado en la potencial puesta en riesgo de los derechos fundamentales de las personas, la seguridad pública, es decir ponen en riesgo propósitos estrictamente humanos, que se manifiestan en figuras distintas, por ejemplo un injusto típico que vulnere derechos humanos se puede concretar en la afectación de la administración pública por parte de un partido político y en el caso de la seguridad pública a través de un ilícito tan grave como la apología al terrorismo que se haya ceñido como marco idiosincrático capaz de justificar las actividades violentas y vejatorias que habría perpetrado determinada persona natural o jurídica.

Entonces la conducta antidemocrática se comprende como un injusto que engloba conductas típicas destinadas a prevalecer la violencia como comportamiento sistemático de actuación de un partido político, y otro en el cual se haga concreta una desestabilización de las bases sociales del orden público, la paz pública, que forman marcos de orden entrañable de una sociedad democrática y civilizada, pues preconizan un peligro quebrando deberes de aseguramiento conferido por un rol de ciudadano, que resultan del todo impersonales sino en estricto de organización, pues un déficit organizativo que conlleve a un partido político el de apoyar o practicar el terrorismo o el narcotráfico establecen una dominación potente de la creación de riesgos prohibidos, albergando conductas delictivas graves, que vulneraran los deberes preconfigurados por la propia ley 28094, y estos se concretizan cuando se hacen fluctuaciones ruinosas, puesto que el partido político debió organizarse de tal manera que evite afectar a terceros, bajo la expansión de su deber y si lo hizo resultado del todo precario, pues no se trata de ilícito de bagatela sino de suma trascendencia.

Y estos injustos son actos autónomos que se preconizan interiormente en una plenitud que brinda un reconocimiento propio del partido político, pues las tensiones internas marcan un déficit grave que quebranta su deber de organizarse de acuerdo a la norma, y que potencia inabordablemente la comisión de ilícitos penales, que la ley 28094 llama conductas antidemocráticas que en términos penales o administrativos terminan siendo un injusto que defenestran los propósitos humanos en colectividad, ello hace visible el déficit de su organización, por lo que se establece como una esencia de su propia existencia.

De aquí se desprende que el partido político se personifica como un sujeto activo creador de riesgos de manera autónoma, desprendiéndose de las persona naturales que la constituyen, es tal su solvencia unitaria, que corresponde a ella establecer en sí misma un orden interno para modificar y regular en primera ratio las relaciones de las persona naturales que la componen, segundo profundizar en los flujos de riesgos internos que podrían desatarse en su propia actividad, con estas bases se estipula su injusto propio y ello por afirmación se reconocen en sí misma y se presentan como unitarios ante otros agentes en sociedad, puesto que crean un riesgo típico ello se establece conforme a la lesividad y su configuración entorno a la defraudación de la norma, que explica el profesor Iván Meini, oscila en: “ (...). **La identidad lesiva, se determina mediante un juicio de valor que recae**

sobre el riesgo (y no a partir de la destrucción o modificación del objeto material en el cual se representa el bien jurídico)”¹⁷⁶.

Siguiendo esta tesis la determinación del riesgo se identifica en la función de la norma, es decir en aquello que prohibió, pero que creó un riesgo no permitido, así cuando un partido político comete un ilícito penal este se aborda como antidemocrático, esta fórmula de injusto propio es una autoconstrucción de libertad que proviene de una potencia de la persona jurídica que cala entorno a su propia complejidad como una esencia en sí misma como una identidad propia, así la persona jurídica realiza en sociedad una función trascendental, en ese sentido el profesor CARLOS GOMEZ JARA, ha explicado que: “ (...), **se considera que la persona jurídica tiene una libertad de autoorganización que puede utilizar correcta o defectuosamente. Cuando dicha libertad es utilizada de modo defectuoso, se produce un defecto de organización, que desde una perspectiva jurídico penal, constituyo su injusto propio**”.¹⁷⁷.

Es entonces el rol de aseguramiento lo asume la persona jurídica en el proceso de socialización del cual se encuentra sujeta, que establece la necesidad de configurar esfuerzos y la experiencia real depositándose allí en la obligación de organizarse de manera adecuada, pues esa interiorización de la persona jurídica entorno a la fidelidad al derecho, es el reflejo vivo y espontáneo, que “ **el sujeto llega a comprender el entorno que lo rodea como lo comprende el grupo cultural en que se desenvuelve llegando a compartir el concepto de realidad que profesa el grupo**”¹⁷⁸.

Con esto postulo que la persona jurídica debe su atención a las normas jurídicas, no desde el ámbito de la sanción como la tesis de las consecuencias accesorias del código penal, o el modelo de responsabilidad heterónoma en la cual la persona jurídica no es más que un instrumento, pues en este caso la persona jurídica realiza y ostenta un status por ejemplo el de partido político y este demanda un rol como ciudadano, este es el límite de la libertad de la persona jurídica y en ella se extrapola el injusto pues un comportamiento típico no es un movimiento corpóreo sino el quiebre de una expectativa normativa concretizado en riesgos jurídicamente prohibidos con una significación jurídica que se desentraña de la norma por ello la ley de partidos políticos indica cual es el objeto del mismo como persona jurídica, desde este punto de vista debe admitirse que su relación en línea general está destinada a velar por un sistema constitucional como el democrático, por eso los límites del actuar de un partido político no están en un marco idiosincrático o en la perspectiva ideológica sino en el campo normativo, en los marcos de tipicidad que una conducta detentadora de la norma merece reproche, por ello la correspondencia de acción u omisión nace por el conocimiento introspectivo de sí mismo,

¹⁷⁶ MEINI, Iván. Lecciones de Derecho Penal- Parte General. Teoría Jurídica del Delito. Ed. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 2014. Pág. 174.

¹⁷⁷ BAJO FERNANDEZ, Miguel; FEIJOO SANCHEZ, Bernardo y GOMEZ JARA DIEZ, Carlos. Tratado de responsabilidad de las personas jurídicas. Ed. Arazandi S.A. 2da Edición. 2016. Pág. 126.

¹⁷⁸ MEINI, Iván. Lecciones de Derecho Penal- Parte General. Teoría Jurídica del Delito. Ed. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 2014. Pág. 116.

determinando que el partido político actúa en funcionalidad a las exigencias sociales.

Así la norma se torna como un entendimiento que a priori sirve como impedimento de su propio medio, es decir el de ejercer actividades políticas y ostentar legalidad pero que devienen en ilícitas por la superación de lo permitido lo que quebranta un deber, siendo así el partido político al fijar un programa de actuación debe asegurar la vigencia y defensa del sistema democrático, pues en ello yace su configuración normativa, siendo una obligación de su libertad.

Con lo cual se desprenden dos deberes uno interno el de organizarse conforme a la norma y el externo el de evitar dañar a otros con su actividad, en el primero la organización interna debe ordenarse en las actividades, proyectos, organización y vigilancia en relación a la multiplicidad de actos ilícitos que pudiesen devenir de su actividad del partido político y ello por su personalidad por su status debe exigírsele que viva de su conciencia destinada a la fidelidad al derecho y en obrar conforme ella, que tiene como escollo la contemplación de una adecuada organización interna, donde lograda esta, se torne efectivo su propio engranaje de la sociedad y su actividad válida para terceros el respeto de sus derechos y garantías como irradiación de un ente que actúa en mundo juridizado, y ante este incumplimiento se hará efectiva la comunicación de la norma penal¹⁷⁹, esa es la consideración que ha simplificado JAKOBS, cuando ha dicho: “ **(...), portadores de papeles que administran sus ámbitos de organización según estándares fijos y que en caso de administración defectuosa conducen a responsabilidad**”¹⁸⁰.

Así el defecto de un partido político cuando comete un injusto antidemocrático se viabiliza por un ámbito de comisión como de vigilancia, pues si orientase su actividad política conforme un estándar el riesgo de la actividad no abarcaría la vulneración de derechos fundamentales o de bienes jurídicos colectivos trascendentales como la administración pública o la tranquilidad pública, si bien el partido político desarrolla relaciones en su interior por parte de sus miembros que desempeñan un cargo o función conforme a las fórmulas de la ley de partidos políticos donde se establecen bases y comités para la elección de sus dirigentes, secretarios y representantes, que si bien sus conductas persuaden a la persona jurídica a que se erosione en su interior riesgos jurídicamente desaprobados, pues la intensidad de estas actividades en su interior deben ser reguladas por la propia persona jurídica, por ejemplo resulta indiferente quien sea el nuevo secretario o representante o si comisiona ilícitos relevantes a favor o nombre del partido político.

¹⁷⁹ El destacado dogmático, Gunther Jakobs, ha explicado que: “**(...), el Derecho penal restablece en el plano de la comunicación la vigencia perturbada de la norma cada vez que se lleva a cabo seriamente un procedimiento como consecuencia de una infracción de la norma. Y esto significa, al mismo tiempo, que con ello representa la identidad no modificada de la sociedad**”. En: JAKOBS, Gunther. Bases para una teoría funcional del Derecho Penal. Palestra Editores. 2000. Pág. 21.

¹⁸⁰ JAKOBS, Gunther. La imputación penal de la acción de la omisión. Ed. Universidad de Externado. 1996. Pág. 51.

En ese sentido si partido político tuviera un programa de cumplimiento en su interior regularía todo estos peligros, reflejando de esta manera su personalidad o estatus, como sujeto que dispone a sus miembros reglas de conducta y actuación pues no interesa que persona natural pase o el cargo que ocupe sino que debe primar que el artífice de su propia regulación es el propio partido político, estableciendo relaciones singulares y revalorizando la colectividad abstracta de la propia persona jurídica como propia personalidad pues ello permite apreciar su rol como ciudadano o lo que en términos de personas jurídicas empresariales la doctrina ha llamado ciudadano corporativo definido como ***“(…),aquella corporación que ha institucionalizado una cultura de cumplimiento con el derecho,(…)puede asumirse como base para la conformación del rol de ciudadano corporativo fiel al derecho”***¹⁸¹.

Con ello los miembros de un partido político conforme a sus relaciones internas, deben regularse no solo por la exigencia normativa de evitar causar daños a terceros, sino por las bases de actuación al interior del partido, pues el reconocimiento de derecho y el cumplimiento de obligaciones al interior del mismo reclaman la transferencia de deberes , en la determinación de proyecciones de expectativas, así por ejemplo el partido se edifica según sus fines con el de representar la voluntad de los ciudadanos conforme el artículo 2.c, por lo que resultaría necio afirmar que se constituye en un ente colectivo para que en su conjunto irradie conducta lesivas y que presupone una constitución ilegal, distinto es que con el tiempo devenga en un ente que comisiones injustos, como una persona natural, que apenas nace no puede catalogarse de peligroso sino que será el decurso de su actividad social como ciudadano y el cumplimiento de deberes lo condicionara esta realidad.

En ese sentido las relaciones jurídicas internas de un partido político, no son más que acciones derivadas del mandato de este, por ello la actividad de sus miembros debe ser considerado separados del propio partido siempre y cuando no se acredite que fue desarrollado el injusto a favor o en nombre del partido o que no se generó por sus propios defectos organizativos, por ejemplo no tomar las medidas necesarias para que al interior de actividades partidarias se evite la proliferación de ideales terroristas que devendrían en apología resulta atribuible al partido político por que su practica en su interior por un defecto organizativo de prevención de riesgos activo aquel comportamiento, pues uno de los deberes del partido reposan en el aseguramiento de evitar que en su interior se generaren riesgos, pues toda actividad que se desarrolle a su interior debe subordinarse a su control pues ellas no forman parte de una conducta convencional o estándar por el propio rol que desempeñan sino que sobrevienen en efectuar un rol social que presta las condiciones sociopolíticas de un país, y no pueden confundirse con que presta un servicio o que se realiza con un objetivo de representación o de participar en proceso electorales, pues su estructura asociativa se define en participar en los asuntos políticos del país dentro del marco constitucional (art.1 de ley 28094).

¹⁸¹ GOMEZ-JARA DIEZ, Carlos. Fundamentos Modernos de la Culpabilidad Empresarial. Esbozo de un sistema de responsabilidad penal de las personas jurídicas. Ed. Ara Editores. 2010. Pág. 323.

Puesto que esta posibilidad se ejercerá a posteriori, pues el rol de la persona jurídica en sociedad se fecunda en atención a la fidelidad al derecho y con ello el impedimento para cometer ilícitos como base configurativa a priori, concretizado ello el injusto antidemocrático debe ser abordado en el partido político desde la perspectiva de la imputación objetiva, es decir ámbitos de creación de riesgos propios en las cuales se destine nexos causales de atribución de riesgos de carácter propio a fin de restablecer ese orden social al cual pertenece el partido político, que no es más que un ciudadano que cumple un rol social y que cuando comete un injusto merece un reproche, en ese sentido el injusto es propio del partido político, **“(…), cuando se produce dicha actuación delictiva en el seno de una organización defectuosa entonces sí se puede considerar que concurre el injusto propio de la persona jurídica.(…)”**¹⁸².

Con esta afirmación será el partido político quien configure el ilícito y no la persona natural, en este plano nos acercamos a que la persona jurídica cumple un rol y que está en condiciones de ejercer determinados comportamientos (adecuada organización), como un comportamiento estándar, entonces las persona naturales confiarán que la persona jurídica actuara conforme a la fidelidad al derecho¹⁸³, entonces la expectativa de la persona jurídica debió de evitar incurrir en un injusto penal.

Ante la alta dinámica de los partidos políticos, en la actividad, social, política, estará supedita a la creación de riesgos jurídicamente desaprobados, ello será inevitable, no como hecho concreto sino hipotético, así las formulaciones de la actividad de la persona jurídica contemplan comportamientos estándares que en determinados momentos oscilan rangos han de estimarse dentro de nuestro criterio en la distinción con el injusto administrativo.

Podemos ejemplificar el argumento antes desarrollo en la diferencia de identidad lesiva, cuando la persona jurídica no cumple con normas administrativas, piénsese de seguridad, de actividad, municipal, etc., que afectan a una gestión adecuada de ella, y piense un injusto penal con el cual esa persona jurídica que ante esa defectuosa organización, precipita en sentido autónomo que las personas naturales ante esa deficiencia de gestión de riesgos, piénsese en actividades delictivas como propagar ideologías terroristas, y de ello da luces el artículo 14 de la ley 28094.

Entonces ya podemos ir generando un distanciamiento entre el injusto penal y administrativo, para posteriormente establecer una responsabilidad penal autónoma del partido político resulta factible de lege ferenda, aunque de lege data la norma estipula una sanción administrativa, pues ya se encuentra en manos del legislador

¹⁸² BAJO FERNANDEZ, Miguel; FEIJOO SANCHEZ, Bernardo y GOMEZ JARA DIEZ, Carlos. Tratado de responsabilidad de las personas jurídicas. Ed. Arazandi S.A. 2da Edición. 2016. Pág. 126.

¹⁸³ El maestro Gunther Jakobs, explica que: **“(…), lo único que es contenido de la expectativa es que la norma constituya la motivación dominante, ya que el fin de la pena es el mantenimiento de la fidelidad al ordenamiento jurídico (…)**”. En: JAKOBS, Gunther. Bases para una teoría funcional del Derecho Penal. Palestra Editores. 2000. Pág. 100.

entender la real exigencia de una regulación penal de la persona jurídica y establecer una metamorfosis que encierre el espectro de complejidad entorno a la sanción penal del partido político, pues es óbice de la norma jurídica afirmar la autonomía de responsabilidad penal de la persona jurídica, todo ello tiene una forma más inmediata y agresiva, que estipule en la persona jurídica, una fórmula punitiva que se disocie en lo pertinente con persona natural, porque las diferencias entre estas no son superficiales sino que asisten formulas ajenas, por ejemplo, el ámbito de acción como un injusto típico de la persona jurídica se vincula con el defecto de organización lo que posibilita reconocer la posibilidad autónoma en autorregularse y con ello la tesis del *societas delinquere* queda descartada.

3.2 La vigencia de la norma como bien jurídico, en los injustos de los partidos políticos.

Las valoraciones ónticas del ordenamiento jurídico se han estipulado conforme los requerimientos de la vida social, así desde una perspectiva idealista se estipula que los bienes jurídicos son un desprendimiento en específico de valores abstractos como la justicia, el bien común o la paz social, donde las relaciones intersubjetivas implican la construcción de bienes a través de la realidad que circunda al ser humano, es decir la composición social de determinadas actividades, necesidades y/o exigencias sociales, económicas, políticas y/o culturales, dependen de la concepción e idiosincrasia de un factor temporal e histórico, así por ejemplo el bien jurídico administración pública, orden público, y otros responde al recuento de mecanismos que la propia sociedad impulsa y prevé en determinado tiempo a efectos de remediar y prevenir la vulneración de aquellas abstracciones que resultan una exigencia de comprensión en relación a los bienes relevantes para el ordenamiento jurídico.

Ahora el factor temporal establece cambios en cuanto al concepto cualitativo y cuantitativo del bien jurídico, así depende también muchas veces de factores sectoriales e ideológicos que entorno a la tendencia y conforme al estrato y/o posicionamiento de determinado tiempo histórico se dictan tendencias en cuanto a su valoración, por otro lado teleológicamente el bien jurídico es la base óntica de comprensión del espíritu de la ley, dado que este enlaza la idiosincrasia social con las instituciones jurídicas.

Por ello con mucha razón el maestro BRAMONT ARIAS, ha explicado que: ***“La determinación de los objetos a ser protegidos penalmente implica una decisión política del Estado. Esta decisión está condicionada por la naturaleza de su propia estructura, su presentación ideológica y su naturaleza democrática”***.¹⁸⁴

En ese sentido el bien jurídico, tiene objeto de protección en relación a las vivencias humanas, por ello su comprensión abstracta se encuentra valiosamente sensibilizada

¹⁸⁴ BRAMONT ARIAS, Luis Alberto. Derecho Penal Peruano (Visión histórica) Parte General. Ediciones Jurídicas Unife. 2004. Pág. 99.

a la situaciones socioculturales, este escenario refleja un claro problema puesto que la dialéctica cognitiva en facetas de la historia y la evolución jurídica, forman parte de la múltiples construcciones o búsquedas de definiciones de bien jurídico, pues todos estos factores son diagnóstico de determinada sociedad, por lo cual resultan sumamente complejos, pues se determina por la individualidad y la fuerza creadora del legislador de la época, y/o interpretación enajenada por los crisoles de las estructuras sociales de cada operador o estudioso del derecho.

Con ello se concibe el bien jurídico fecundado por temores o desequilibrios políticos, apuntando a una clara contradicción con los fundamentos principista del derecho, o las bases democráticas, y responde al sentimiento ilimitado del poderío que se inyecta al derecho penal, para justificar persecuciones arraigadas en los impulsos mórbidos y ambivalentes de la idiosincrasia de cada época.

Para evitar lo antes señalado se debe partir de una concepción material del bien jurídico, es decir concretada en relación al comportamiento típico, el criterio normativo establece la regla como factum de interpretación y aplicación del bien jurídico como ente protección de la norma jurídico penal, es decir se plasma el predominio de la legalidad e implementa una logicidad orientadora que trasciende factores sociales o individuales, y asocia a las exigencias de riesgos lesivos y desvirtúa posicionamientos valorativos o moralistas exigiéndose en estricto lo que la norma delimita como comportamiento permitido y lo que con ello se busca proteger, puesto que es la vigencia de la norma el concepto material de bien jurídico, así se exigen, planteamientos que residen en la contracción de la norma penal, lejos de idiosincrasias, sino que se atribuyen a comportamientos que revisten importancia y que esta misma se pondera por la evitabilidad conforme a un deber de no dañar para que de esta manera se comprenda el fundamento normativo del bien jurídico, pues “ (...). **El principio de legalidad es garantía de la existencia de prohibiciones y mandatos y una concepción del bien jurídico asido a los derechos a fin de imponerse limites naturales al ius puniendi del Estado**”¹⁸⁵

Con ello el bien jurídico, es un criterio exacto que se desprende de la norma penal, que, conforme al rigor de legalidad, forma la descripción integra de la necesaria protección que no yace en el individuo o en los caracteres colectivos en las cuales pertenecen pues ello resulta igual de insoluble que la perspectiva idiosincrática, sino que se trata de proteger a la norma en sí, pues resulta indiferente por ejemplo la valoración que se tenga del patrimonio, en un modelo social de mercado o neoliberal no es de relevancia en cuanto a la actuación de ultima ratio del derecho penal, lo trascendente es que no se puede menguar lo que la norma penal prohíbe dañar, tampoco se puede establecer en relación al bien jurídico un valor cosificado o representado, pues la abstracción de algunos bienes jurídicos es tal que resulta imposible materializarlos en ente corpóreos o valoraciones conclusivas, así la vida, el orden constitucional o la buena administración pública, no poseen una representación material, pero si acogen una expectativa en cuanto a la importancia

¹⁸⁵ URQUIZO OLEAECHEA, José. Derecho Penal. Principios Fundamentales. Ed. Gaceta jurídica. 2021. Pág. 15

del rol social establecido en la norma penal, puesto que esta prohíbe matar a otro, por eso es irrelevante la valoración de su vida bajo una noción cultural, religiosa etc., acá se difunde una conducta normativizada que radica en prohibir quitar a la vida de otro, en igual sentido surge con la adecuada administración pública donde resulta intrascendente la ideología o posicionamiento político, lo trascendente radica en que no se ha actuado conforme a un deber conferido en relación a una designación o investidura pública, dañando la expectativa que se tiene de que actúe en aras de la administración pública, ese sentido debemos acoger la definición de JAKOBS, quien ha dicho: “ (...), **desde el punto del Derecho Penal, el bien aparece exclusivamente como pretensión del titular de que sea respetado, dicho de otro modo, desde el punto de vista del Derecho Penal, el bien no ha de representarse como objeto físico o algo similar, sino como norma como expectativa garantizada**”¹⁸⁶.

El argumento antes esbozado refuerza la idea que debe relegarse el concepto de vulneración de bienes jurídicos en abstracto, pues estos responden a concepciones axiológicas y/o culturales, sujetas al relativismo del itinerario conceptual de determinada época, por lo que se evocan con mucha fragilidad y en algunas ocasiones con precariedad. A ello coadyuva los embates sociales, que relativizan la individualidad, siguiendo el ejemplo de la administración pública y el flagelo que padece a través del fenómeno de la corrupción, para dar una explicación de ello es necesario acudir a la historia jurídica peruana, donde esta problemática fue abordada por diversos autores, así por ejemplo en el siglo XIX, GARCIA CALDERON, definió respecto a la corrupción que: “ **Es el delito de que se hacen culpables todos los que, estando revestidos de alguna autoridad, sucumben a la seducción y también, el crimen de los que procuran corromperlo**”¹⁸⁷.

Esta afirmación lo reconoce como un delito es decir como una disgregación de la investidura funcional que le fue otorgada tergiversándola en su quebrantamiento por la primacía individual, sin embargo el autor decae en una concepción idiosincrática, cuando más adelante define a la corruptela como: “**La mala costumbre o el abuso introducido contra ley o derecho**”¹⁸⁸, estas concepciones se encuentran enraizadas en connotaciones subjetivas, por lo que su interpretación se reduce a márgenes no normativos sino idiosincráticos, es de indicar que las bases conceptuales antes señaladas fueron abordadas en el código de 1863 que regulaba una serie de delitos bajo el nomem iuris de “ *Delitos peculiares a los empleados públicos*”, por otro lado en el siglo XX, se describe en el código de 1924, los delitos contra los deberes de función y los deberes profesionales, uno de sus comentaristas, JUAN JOSÉ CALLE, ha explicado que: “(...), **cuando un funcionario desenvuelve un procedimiento, ejercita una acción ó impone su**

¹⁸⁶ GUNTHER, Jakobs. ¿Qué protege el derecho penal: Bienes jurídicos o la vigencia de la norma? Ediciones jurídicas cuyo. S/F. Pág. 18.

¹⁸⁷ GARCIA CALDERON, Francisco. Diccionario de la Legislación Peruana. Tomo I. Ed. Imprenta del Estado. 1860. Pág. 632

¹⁸⁸ GARCIA CALDERON, Francisco, Op. cit. Pág. 632.

autoridad, no se entiende que realiza esos actos para satisfacer una sensualidad, sino para tutelar derechos”¹⁸⁹.

En ese sentido el quebrantamiento de un deber implica una intensa vulneración a las facultades o prerrogativas encomendadas normativamente, puesto que implica la actividad funcional distinto a sus fines, pero continua con criterios subjetivos como el de sensualidad bajo una noción cultural o axiológica, en ese sentido el movimiento histórico en primer término permite reconocer una clara preocupación por el fenómeno de la corrupción sin embargo determinada época ha brindado sus alcances conceptuales conforme a la multiplicidad de hechos, contextos y escenarios que han tenido que afrontar.

Todo ello como hecho exógeno implica una alta complejidad de análisis que deben ser abordados por ramas distintas al derecho penal, es por ello que no debe abordarse definiciones cuya morfología se adecua a una estructura social con un sentido pétreo, pues imposibilita su comprensión para la dinamicidad del delito, por ello las definiciones dadas por los autores anteriores, podrían haberse limitado a conceptualizarse en relación a la norma, para que la comprensión del comportamiento del funcionario se entienda a partir de una defectuosa competencia de un rol, y que el mismo implica la vulneración no de un bien jurídico abstracto o en su defecto de criterios como sensualidad o seducción sino de comprenderlo como una consecuencia negativa que vulnera la norma, pues lo que se hace con un comportamiento corrupto es desestabilizar la identidad social que ha brindado la norma, es decir la de actuar conforme a la investidura que o competencia institucional que fue brindada, es más con ello no se explica una conciencia moralista de que con la represión penal se construirá una sociedad sin corrupción, sino que debe asumir una postura conforme lo normativamente establecido.

Sin embargo, resulta interesante la definición que brinda MIGUEL ANTONIO DE LA LAMA, en el siglo XIX, cuando explica en relación a la corrupción que: **“La ley penal entiende por corrupción el crimen del funcionario público que tráfico con su autoridad para practicar o no practicar un acto propio de sus funciones. (...)”¹⁹⁰**, en primer término vemos que la definición se aborda por la exigencia de la norma como una máxima en negativa, es decir la prohibición conlleva en ese actuar como mensaje comunicativo, que incumple un deber funcional, el autor agrega que: **“ (...),poniendo a precio de plata, el ejercicio de la autoridad que le esta confiada, no traiciona únicamente los deberes especiales de su empleo, sino a la sociedad entera, que confiaba en su probidad, (...)”¹⁹¹**

Definiciones en relación a una normativización social, es la que en la civilización contemporánea debe prevalecer en el hallazgo del bien jurídico, pues perspectivas individualistas entorno a la autovaloración de persona natural o jurídica o la

¹⁸⁹ CALLE, Juan José. Código Penal. Ed. imprenta Gil. 1927. Segunda Edición. Pág. 265

¹⁹⁰ DE LA LAMA, Miguel Antonio. Diccionario Penal de Jurisprudencia y de la Legislación Peruana. Tomo único. Imprenta del universo de Carlos Prince. 1889. Pág. 153.

¹⁹¹ DE LA LAMA, Miguel Antonio. Diccionario Penal de Jurisprudencia y de la Legislación Peruana. Tomo único. Imprenta del universo de Carlos Prince. 1889. Pág. 153.

valoración de sociedad como conjunto colectivamente compuesto a través de las fuerzas tutelares del estado, muchas veces desestiman la dimensión del bien jurídico en su connotación normativa y gravitan la misma a una noción politizada o de interés vejatorios de derechos.

Tomando en consideración las características negativas antes señaladas, se debe presentar un bien jurídico en vinculación a la norma penal, como una representación de expectativas en cuanto prohibiciones, así el bien jurídico penal reducido a norma es la condición de roles, que corresponden a la búsqueda de la premisa de no dañar a otro, como un deber de comportamiento de un individuo estándar, por lo cual esta pretensión normativa de bien jurídico no responde a propagar un querer o asegurar finalidades subjetivas o colectivas, sino que es un fenómeno normativo en que reposa la vinculación con injustos.

Es tal esta concepción que ha sido tipificada en el artículo IV del TP, del Código Penal, por lo cual sus preceptos se vinculan a la ofensividad y lesividad de bienes jurídicos tutelados por la ley, así un bien jurídico es competencia de una norma penal, con lo cual los desequilibrios de una conducta típica, tienden a vulnerarla a través de un injusto, por lo que su ofensividad reposa, en lo que la norma jurídico penal representa como expectativa negativa, primero se deslinda de afirmaciones morales, así por ejemplo que uno de los miembros de un partido político, mude de tendencias ideológicas a otra entidad política, no representan una conducta que aflija alguna prohibición punitiva, pues resultara reprochable socialmente, pero no aguarda una contradicción entre la norma penal y un injusto típico, que precise la producción de un riesgo prohibido como lesión del deber de no dañar a otro y evitar el de lesionar la vigencia de la norma penal.

Con ello la contradicción entre la conducta típica y la norma penal se determina por una competencia de evitar dañar y no por una abstracción o definición social, por lo cual la vigencia de la norma, resulta el poderío limitado del ius puniendi estatal y de la actividad subjetiva del ciudadano, y permita la comprensión de la diversidad de bienes jurídicos, así no se constituyen como bases ópticas, sino como configuraciones normativas, con cual se anida la normativización de bien jurídico, pues no es de recibo que factores personales o socioculturales determinen la morfología de un bien jurídico penal, porque el derecho penal no soluciona el sentido de la vida o la angustia existencial, sino que esta se engarza en las configuraciones del sistema través de roles competenciales, que demandan expectativas de conservación en cuanto a la autonomía que cada individuo posee de organizarse adecuadamente, pues de hacerlo de manera correcta no se vulneraria un bien de protección es decir la vigencia de la norma, puesto que la autoorganización adecuada se aborda tanto desde un fenómeno individual como colectivo, de esta forma una sociedad normativizada, siempre encuentra sus bases en la norma, en la cual se emplean los roles y comportamientos permitidos como prohibidos.

De esta manera cuando se excede lo permitido por la norma, no se vulnera la abstracción que compone la hermenéutica que representa el objeto vulnerado, o la metafísica del bien bajo el hondo significado humano, sino que esto se concreta en

la norma, la misma que conforme su vigencia establece comportamiento típicos que el legislador subsume como prohibidos en aras de la conservación de los intereses de toda sociedad, así “ (...), **se pierde la relación directa con el bien protegido pues la reacción se orienta por la medida de culpabilidad del autor y no por la medida de lesión inminente al bien,(...), y que la culpabilidad es solo otra designación para el perjuicio causado a la vigencia de la norma por el autor y al mismo tiempo para la medida de este perjuicio**”.¹⁹²

3.3. ¿Qué bienes jurídicos nominales e ilícitos penales determinan el injusto antidemocrático del Partido Político?

Muchas veces acontece que las conductas ilícitas de alguno de los miembros del partido político pueden estar en contra de los fines axiológicamente estimables por los cuales actúa, e incluso puede el propio partido político servir de instrumento o fachada para la perpetración de ilícitos penales.

Esta diversidad de conductas fluctúan y pueden darse a nombre o en favor del partido político, y propiamente porque la creación de riesgos jurídicamente desaprobados se liberan en el mismo , en consecuencia se llega a la existencia de un agente o un sujeto que debe responder penalmente, porque la actividad ilícita de sus miembros, conforme las bases punitivas actuales son fecundadas en el antiguo apotegma “**societas delinquere non potest**”, por una persona natural quien ostenta el rol personal en cuanto evitar dañar a otro.

Algunas voces importantes en nuestro país cuestionaron el artículo 14 de la ley de partidos políticos, señalando que las personas jurídicas no pueden delinquir, sino que solo actúan penalmente sus miembros¹⁹³, discrepamos con esta posición toda vez que el artículo 14° en mención hace referencia, en estricto, a conductas que solo pueden ser efectuadas por la agrupación política como un todo, puesto que la conducta va dirigida a conseguir un resultado antidemocrático que no puede concretarse como un beneficio individual o pueda ser cuantificado en proporciones exigibles a sus miembros, sino que responde a la constitución del partido político como objeto de origen de una base común, donde se disipan las voluntades individuales de sus miembros, para dar paso a un ejercicio colectivo de una actividad política y representativa, puesto que ello resulta ser su objeto, conforme lo estipula el artículo 2° de la ley cuando, entre otras, menciona la necesidad de formular idearios, planes y programas en la construcción del país.

Así, el objetivo del partido político está limitado a una serie de principios axiológicos, no consistentes en el disfrute o interés propio sino en el bien común de la sociedad, a través del respeto de derechos fundamentales y de una conducta democrática, se establece un acento lógico entre el hacer y parecer del partido político,

¹⁹² JAKOBS, Gunther. ¿Protección de bienes jurídicos? Sobre la legitimación del derecho penal. Ed. IBDEF.2020. Pág. 60.

¹⁹³ VALLE Riestra, Javier. Parlamentario, litigante y defensor de los derechos humanos. Textos Fundamentales. Ed. Fondo Editorial del Congreso del Perú.2009. Pág. 332.

reconociendo que estos imperativos no fluyen como una actividad distributiva de roles al interior de ella, sino que responde a la génesis inherente a la propia existencia del partido, idea que se encuentra reconocida en el artículo 6° de la ley 28094, que exige un ideario vinculado al respeto de derechos y libertades como de una vocación democrática.

Por ello interesa establecer que los deberes de conducta de los integrantes de un partido político interesan solo en cuanto permiten configurar las bases del injusto y en tanto expresen en el exterior, frente al orden social, un defecto de organización que enajena las bases y el ideario de creación del partido político, contrario sensu, lo transmutan en antidemocrático y vulnerador de derechos fundamentales, estableciendo en ello el riesgo frente tercero.

En ese sentido afirmo que resulta acertada la formula descriptiva del artículo 14° de la ley 28094, en cuanto establece las bases para el reproche punitivo del partido político y es por lo que estos bienes jurídicos ostentan un espectro mayor de los que esboza la ley 30424 en su artículo 1°, que ostenta un circuito cerrado de tipos penales que posibilitan el reproche administrativo en la persona jurídica.

Una vez posicionados en que el bien jurídico tutelado es la vigencia de la norma, toca distinguir que variedades de objetos de protección rigen en la ley 28094, así en su artículo 14° se desprende conforme a las conductas antidemocráticas el objeto de protección en los derechos fundamentales (14.1), en ese sentido el enunciado normativo da cuenta que la conducta antidemocrática, como un injusto lleva un resultado lesivo a un objeto sumamente complejo como los derechos fundamentales, los mismos que encuentran un desarrollo en la Constitución Política, cuya noción esta relativizada a la vida individual y social, donde se concluye la trascendencia de derechos como proyecciones de enunciados de significación totalizadora pues esta incluye una gama de derechos subjetivos considerables que establecen la convergencia entre persona y realidad social como relación indisoluble conforme al contenido y aplicación de derechos basta revisar el artículo 1° y 2° de la Constitución Política para inferir que los derechos fundamentales someten rigurosamente resiste la injerencia de cualquier poder estatal, pues otorgan primacía a la persona natural o jurídica, en la validación del ejercicio de un derecho generalizado en la constitución política, un derecho fundamental es definido por el profesor LANDA ARROYO, como “ (...), **los derechos básicos de la persona que se basan en su dignidad y que, a su vez, se constituyen como fundamento del Estado y de la sociedad en su conjunto**”¹⁹⁴.

Ahora a efectos de concretar la idea de bien jurídico como vigencia de la norma, la realidad entorno a la afectación de derechos fundamentales por parte del partido político como persona jurídica, debe estar incurso en actitudes de su propia actividad que devengan en un injusto antidemocrático, así se descarta una tesis generalizada en cuanto al aspecto totalizador de derecho fundamental sino que

¹⁹⁴ LANDA ARROYO, Cesar. Los derechos fundamentales. Ed. Pontificia Universidad Católica del Perú. 2017. Pág. 11.

reposa su interés en aquellos hechos comisivos que pueden vincular a una persona jurídica y que conforme ese comportamiento se revista una lesividad a aquel derecho fundamental.

Debe estipularse determinaciones en lo que anuncia la constitución que se desplaza a la realidad del injusto que constituye una formula tuitiva específica entendiendo que el derecho penal actúa de ultima ratio, y que los derechos fundamentales son oponibles a terceros cuando se encuentran siendo menguados, por ello como he señalado líneas anteriores no podemos expandir el análisis a conductas que no se vinculan al injusto antidemocrático como el derecho al honor o la libertad de trabajo, etc.

Por lo cual el derecho fundamental vulnerado es el de vivir en una sociedad libre de corrupción el mismo que no es explícito en la Constitución pero que sostiene un soporte en la premisa de apertus clausus que reconoce el artículo 3° y ello por el enunciado de que sin estar en el texto constitucional se fundan en la dignidad del hombre y en los principios del Estado democrático de derecho, esta identificación también oscila en términos extensivos en los demás derechos que la constitución garantiza, ahora ingresando al derecho de una vida libre de corrupción, debemos partir que esta se encuentra sistematizada en el artículo 44° que se destina a garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, y ello porque este derecho se expone como la conservación de un sistema democrático de derecho.

Se vincula a ello la adaptación de una vida digna de la persona natural o jurídica, por ello una vida libre de corrupción, no es un contenido textual de la constitución pero si es un principio intuitivo de la sociedad de no vivir bajo los latrocinios de una inadecuada administración pública, sin condiciones propicias de una actividad y función democrática organizada, y por otro lado es un derecho humano reconocido en tratados internacionales entre los que cabe destacar la Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción ratificado por nuestro país el 19 de octubre de 2004, por lo que este tratado conforme el artículo 55° de la Constitución forma parte del derecho nacional, y ello resulta significativo, tal como lo afirmó UGAZ SANCHEZ MORENO, cuando explica que: ***“(…), la corrupción y en particular la gran corrupción, dado su significativo impacto económico, social y político, afecta la vigencia y el goce de derechos fundamentales”***¹⁹⁵.

Por ello interpreto que englobar derechos fundamentales como un bien jurídico reviste una relación con un fenómeno de complejidades relativizadas por el tiempo e historia, es decir la vigencia de la norma debe acaparar bienes que normativamente se encuentren en su alcance cuya repercusión comisiva vulnere su estabilidad por lo que vulnerar un derecho humano como el antes desarrollado manifiesta que las relaciones de un partido político en cuanto fenómeno de imputaciones puede ser subordinado a hechos que vulneran la administración pública, y ello se patentiza en lo que el propio tratado exige en su artículo 26, que el Estado suscrito en la convención opte por responsabilizar a una persona jurídica

¹⁹⁵ UGAZ SANCHEZ MORENO, José. La gran corrupción. Ed Planeta. 2020. Pág.98.

estableciéndose que esta puede ser de naturaleza penal, administrativa o civil, en ese sentido es atinado el objeto de protección de derechos fundamentales, puesto que se debe producir un marco de sujeción de los partidos políticos propio de su naturaleza y función teleológica socialmente impuesta el de conservar conforme su rol una función adecuada y de un sistema de derechos imperativos en la morfología social.

Con ello se da la exigencia de cumplir con lo impuesto por la ley, otorgando ponderación o equilibrio entre los derechos y los deberes del partido político destinado a participar en una actividad democrática, con eso se hace posible y efectiva la capacidad de ciudadano corporativo, más aún cuando el propio acta de fundación de un partido político establece un compromiso de respeto irrestricto a los derechos fundamentales artículo 6.b de la ley 28094, en ese sentido el culto del respeto de los derechos fundamentales se sustenta en que no cometa ilícitos vinculados a delitos contra la administración pública, pues la tendencia de la actividad política se desarrolla en muchas veces en los excesos de conductas enquistadas en la tergiversación negativa de la actividad administrativa de la función pública produciendo la pérdida integral del proceso de funcionamiento estatal que no solo ostenta una noción de envilecimiento del Estado, sino que reposa en orbitas supraindividuales, pues se vincula al desarrollo de los derechos fundamentales a través de la democracia y la gobernabilidad de las instituciones por ende una entidad como un partido político, puede producir una digresión en su actividad y resultar correcta en sus estructuras esenciales en cuanto su actividad en la vida política, dado que su repercusión en la administración pública gravitan **en: “ (...), la consolidación del ejercicio de la ciudadanía, con la igualdad de trato en la obtención de prestaciones públicas, la obtención de servicios públicos oportunos y de calidad, la creación de un espacio de seguridad en las inversiones, y con la transparencia interna y externa de las instituciones”**¹⁹⁶

Por otro lado la ley, 29084, describe en su artículo 14°a como injusto el de apología al delito cuando señala que el partido político, justifica o exculpa atentados contra la vida y otros, lo que ha previsto el legislador es considerar como un injusto antidemocrático la voluntad violentista de un partido político, en la cual se sostenga como una idiosincrasia su formulación como mecanismo de actividad donde se busque justificar como conducta convencional hechos delictuosos, y ello resulta grave pues no sería factible conforme a un estándar de roles, que se justifique la descomposición de las bases sociales con atentados contra la vida o integridad física de ellas, pues resulta incompatible a los márgenes de tolerancia de un sistema democrático el defenestrar la vida o integridad de otros a fin o en interés del partido político, pues ello representaría una idiosincrasia del terror donde se perpetraría so pretexto de prevalencia de la opresión y la alienación ideológica como despunte justificado de un discurso de aniquilación de las bases democráticas y la prepotencia de uno por los otros justificando delitos contra la vida humana.

¹⁹⁶ UGAZ SANCHEZ MORENO, José y UGAZ HEUDEBERT, Camila. Corrupción y delito en la función pública. Ed. Gaceta Jurídica. 2021. Pág. 64.

Pues la apología se entiende como un comportamiento destinado a través de la palabra oral o por escrita efectuar una fervorosa defensa o alabar determinado hecho o persona, por ello resulta ser un comportamiento que reviste la vulneración según la tipología del Código Penal, del bien jurídico paz pública que desestabiliza la vigencia de la norma, puesto que ello resulta vejatorio, irracional y hasta brutal que forme parte de la idiosincrasia de un partido justificar la violencia, ahora la interpretación que se establece con respecto a 14.1 de la ley 29084, no solo debe limitarse a atentados contra la vida o la integridad de personas por cualquier razón, sino de cualquier delito, por ejemplo efectuar una defensa partidaria de una persona natural que haya efectuado un delito contra la administración pública, siempre y cuando ello comprometa el factor homogéneo del pensar y actuar del partido político.

En consecuencia el bien jurídico Paz Pública como objeto de tutela de protección de la vigencia de la norma, encuentra otra vertiente de conducta riesgosa que expresa una mayor contradicción con el sistema democrático, pues ello gesta al partido político como un ente de mayor riesgos pues su composición interna como su rol social se encuentran menguados dado que no cumpliría con la fórmula de organizarse de manera debida, y ello propiciara el debilitamiento del objeto del partido, cuya dañosidad es mayor.

Se debe partir de la premisa en la cual un partido político actúa en relación a la norma como representación colectiva, son imperativos que condensan la integral concepción de proyección de país y revelen proyectos de solución que tienen a desembocar a la unificación de ideas de sus miembros, tal como lo señala el artículo 2.C de la ley 28904, donde se reconoce el fin de formular idearios y programática de país, por lo que desestabilizar la norma a través de la proliferación, justificación, de la violencia como estridente de mecanización violentista, que colocan en zozobra a la colectividad resulta vulneratorio de la norma.

Así resulta claro que la deliberación de un partido político que proyecte idiosincrasias que colocan en degradación la vida de la persona humana, o consolidan el delito como una actividad justificada, afecta gravemente la tranquilidad y proyección de la colectividad social afligiendo las reglas de convivencia establecidas, en ese sentido la conducta ilícita reposaría en el artículo 316 del Código Penal.

Por otro lado la liquidación del sistema democrático expresa un mayor envilecimiento progresivo de la justificación en ilícito penales de actos terroristas a través de su defensa o alabanza, ello resulta destructivo para la sociedad, así un partido político asume de manera individual su vulneración sin importar si es por escrito o de manera oralizada a través de alguna persona que condense su representatividad o es parte de sus miembros quienes apoyan o justifican un acto terrorista, pues en ella apodóticamente reposa su propia responsabilidad como creador de injustos antidemocráticos, desde esa perspectiva los factores organizativos de la persona jurídica son determinantes en la evocación de fuerzas

comunicativas del terror, pues ya el partido político por sí mismo, asume una idiosincrasia en su participación política y ello resulta ser una base teórica de pensamiento en cuanto proyección, cristaliza un alto grado de peligrosidad, por lo que su defectuosa organización ya asume intrínsecamente en el partido una forma de conciencia proclive a los actos terroristas, pues no se debe ser indiferente al conocimiento organizativo, lo cual no es una construcción cognoscitiva sino normativa.

Pues si la ley 28094, indica que uno de los tantos fines y objetivos de los partidos políticos son realizar actividad de formación, capacitación de una cultura cívica y democrática no es de recibo que se instaure una propaganda o se incite a cometer terrorismo, eso lo prohíbe el artículo 14.2, cuando indica que con su predica se contribuya a multiplicar efectos de violencia, miedo e intimidación que el terrorismo genera, pues se observa que con ello no solo se justifica, apoya o exalta un acto terrorista sino que también se incita a la comisión de hechos semejantes, pues el estímulo lo brinda el propio partido político a que se ejecute a posteriori ilícitos penales semejantes, por eso resulta lesivo al orden normativo pues con ello se genera una inestabilidad de la seguridad social y del Estado.

Por ello estos actos delictivos calan en lo más profundo de la configuración normativa de un partido político, pues transgreden las condiciones básicas de su existencia, y hacen al propio partido político un ente falaz o espurio pues ya en ella reposan bases defectuosas de organización y una cultura corporativa, enraizada en los encausamientos del terror, por ello la personificación del partido político como ente de represaría penal propia y creador de riesgos vejatorios de la estabilidad normativa, precisamente responden al poderío unitario que tiene un ente dirigido a crear ilícitos que la hacen devenir en organizaciones enclaustradas en la violencia, pues influir en la conducta de otros y limitar actos lesivos de terceros a meras justificaciones, imponen un proyecto idiosincrático de desórdenes estructurales que afectan a la sociedad y engendran la barbarie, en ese sentido el legislador ha sido probo en considerarlo como supuesto para la declaración de ilegalidad, supuesto que no son más que injustos antidemocráticos altamente lesivos.

Seguidamente se puede comprender que existen otros supuestos conductuales en los cuales puede incurrir la persona jurídica como injusto antidemocrático cuya aflicción a bienes jurídicos como la paz pública, se establecen en naturalezas comisivas distintas entre estas tenemos el fenómeno de las organizaciones criminales que no responden como un partido político a una organización caracterizada a relaciones conjuntas de fines normativamente permitidos sino que son producto de actividades ilícitas, así el legislador nacional ha considerado regular esta figura típica en el artículo 317°, donde se consideran como actos delictivos, el constituir, organizar, promover e integrar una organización criminal.

Ello se consolida como una conducta riesgosa que afecta los deberes conforme a un rol socialmente establecido, por lo que potencialmente son elucubradoras de delitos, esta distorsión e inestabilidad de la vigencia de la norma, es la que el art.14.3 de la ley 28094, ha previsto cuando señala que apoyar la acción de organizaciones

que practican el terrorismo y el narcotráfico, en ese sentido la conducta de apoyar podría asemejarse al verbo rector típico de promover, que en palabras del profesor PRADO SALDARRIAGA, “ **comprende la realización, posterior de actos de difusión, consolidación y expansión de una organización criminal ya creada y organizada e, incluso, que está en plena ejecución de un proyecto delictivo**”¹⁹⁷.

Aunado a ello la ley 30077, ha previsto en su artículo 3° un catálogo de delitos en los cuales se comprenden las organizaciones criminales, entre los que cabe destacar el numeral 13°, tráfico ilícito de drogas, lo cual se encuentra en consonancia con el supuesto injusto regulado en la ley de partidos políticos, y por otro lado debe también considerarse que apoyar a una organización terrorista, se subsume como un supuesto de colaboración con el terrorismo, así la ley 25475, en su artículo 4° tipifica esta conducta como un tipo penal autónomo, donde elabora una serie de supuestos entre los cuales se puede interpretar el apoyo como una colaboración, es decir se facilita y/o contribuye al acto terrorista, con razón PEÑA CABRERA, ha dicho, “ **La acción típica consiste por tanto en obtener, recabar, reunir, facilitar y realizar cualquier acto de colaboración, comprendiendo dentro de sus alcances la realización de actos directos e indirectos, (...)**”¹⁹⁸. Aunado que estos actos no solo son materiales, sino que el apoyo ideológico o moral en el cual se difunda información que coadyuve a los fines de la organización determina su configuración.

Con todo lo señalado en relación a la vigencia de la norma como bien jurídico, se comprende que el partido político como creador de injustos antidemocráticos, se relación al fenómeno de la administración pública, paz pública, pues se gesta de acuerdo a su naturaleza, un claro desvanecimiento de seguridad y proyección de la ciudadanía con un ente que destine su actividad apoyar ilícitos sumamente gravosos, con ello se genera una insatisfacción en la norma que le posibilita su existencia, segundo se quiebran las bases de una organización debida, en cuanto que estas actividad reposan en un factor de cultura corporativa en cuanto a las profundidades de construcción de su interior, perciben y experimentan la ilegalidad pues su existencia es una hondura de riesgos gravosos que reclaman efectos drásticos en relación directa la perjuicio que ocasionan a la sociedad

3.4.- La declaración de ilegalidad como expresión de culpabilidad de un partido político.

El proceso mediante el cual se resuelve el delito que recae en el perseguido, se ha formulado inflexiblemente para las personas naturales, la atribución de culpabilidad, en el decurso final de etapas sucesivas repercuten en la esfera del individuo, así tradicionalmente en el proceso penal, se ha buscado el castigo.

¹⁹⁷ PRADO SALDARRIAGA, Víctor Roberto. Derecho Penal. Parte Especial. Una introducción en sus conceptos fundamentales. 2021. Ed. Idemsa. Pág. 346

¹⁹⁸ PEÑA CABRERA, Raúl. Traición a la patria y arrepentimiento terrorista. 1994. Ed. Grijley. Pág. 89

Por ello en la consciencia del aparato estatal, se vinculó la sanción penal, en relación con la pena privativa de libertad o en alguna otra sanción destinada a restringir los derechos de las personas naturales, pues las sanciones se conciben en recluir, excluir a quien comisiona un ilícito pues se encarnaría en él la idea del mal que adquirió el individuo con su contrariedad al orden jurídico, así se decía: ***“(…), No hay señales menos equivocadas, no hay efectos más seguros de la sólida penitencia del corazón que este espíritu de penitencia corporal,(…), la confusión, que tiene de verse cargado de tantas deudas, le lleva a emplear todos los medios imaginables de pagarlas”***¹⁹⁹.

La idea antes señalada tiene una inspiración basada en el individuo, que debería vivir gobernado por el orden y la predictibilidad, preceptos construidos en la base únicamente tolerable de la naturaleza y moral, por consiguiente un proceso de institucionalización social, del castigo, destinado a: ***“(…), sacrificar su libertad, y su voluntad, sepultarse vivos en un claustro, ó en lo interior de un desierto, y parar en él su vida en inventar nuevos medios de hacerse padecer, (…)”***²⁰⁰.

Este proceso de represión, que forma parte de la exaltación de lo individual y las exigencias de conductas como método moral, buscando la represión según la naturaleza y la intelección de la verdad hallada en Dios, estipulando convenciones con un peso en la tradición iusnaturalista, tornándose importantes pues sus efectos hoy en día priman en el pensamiento de la culpabilidad y la sanción, pues el dolor en quien quiebra lo establecido, se ha convertido en el modelo progenitor de la autopercepción del sujeto que dejó de ser pecador para convertirse en delincuente.

Si bien los aspectos religiosos y tradicionales se fueron reduciendo periódicamente, donde los individuos otorgaron mayor atención a la técnica, la política fue un fenómeno que ubicó al sujeto por sí y para sí mismo, buscando la edificación de su propio entorno a través del poder, así el castigo era una expresión del poder estatal y se consideró por ende a su receptor como: ***“(…) aquel que damnifica, perturba la sociedad. El criminal es el enemigo social. Esta idea aparece expresada con mucha claridad, (…), y también figura en Rousseau, quien afirma que el criminal es aquel individuo que ha roto el pacto social (…)”***²⁰¹.

Este argumento constituye un patrón conceptual cuya racionalidad implícita se aborda en la forma social y política de entender a quien ha cometido un delito y se encuentra apartado de la sociedad, a través de su incoherencia con la norma, imprimiendo una forma social de comprender el castigo, por ello se ha explicado que: ***“(…) Una ley penal debe simplemente representar lo que es útil para la sociedad, definir como reprimible lo que es nocivo, determinando así negativamente lo que es útil”***.²⁰²

¹⁹⁹ DE LABARRE, Nicolas. Sermones sobre varios asuntos. Moral. Parte Primera. Tomo I. Ed. Real compañía de impresores y libreros del reyno. 1773. Pág. 262.

²⁰⁰ DE LABARRE, Nicolas. Op cit. Pág. 263.

²⁰¹ FOCAULT, Michael. La verdad y las formas jurídicas. Ed. Gedisa. 2013. Pág.97.

²⁰² FOCAULT, Michael. Op cit. Pág. 97.

Sin embargo el utilitarismo de la ley se ha convertido en el hacha de un verdugo, que solo se ocupó en reprimir y anular a los individuos en atmósferas repulsivas y peligrosas, donde han sido sumergidos como retribución del mal al que son merecedores, lo cual no compatibiliza con la racionalidad teórica de una sociedad posmoderna donde la primacía de las actividades colectivas superan los criterios puramente humanos, de ello se puede desprender la inexistencia de una culpabilidad de las personas jurídicas, puesto que ellas no pueden cargar con el sentido de culpa que ha calado como factor idiosincrático, pues los elementos sobre los que se edifica la culpabilidad en nuestro sistema penal, yacen en conceptos como la imputabilidad que reposa en factores de madurez y comprensión mental; el conocimiento de la ilicitud del delito, es decir que el agente pueda conocer mínimamente o sostener un nivel de conciencia propicio para reconocer la ilicitud de su conducta; y si por ello se le podría exigir que actuase de manera distinta a la que arribó, es decir se edifica la comprensión de culpabilidad en factores humanos como la conciencia, la psiquis y el conocimiento.

Bajo esa premisa, la culpabilidad resulta ser el último bastión en la teoría del delito que se destinada como un procedimiento de aislar personas individuales en espacios que, en términos convenientes, buscan alejarlos de la sociedad, pero que no considera entes colectivos, pues la nociones político criminales y normativo positivas se consolidan en busca de represión bajo la noción de dolor, comprendiendo a la culpabilidad como un supuesto esencialmente humano. Desde su comprensión, la culpabilidad resulta estar anquilosada en la dialéctica histórica como una tesis antropocéntrica, han concebido una antítesis, que tiene como primera línea la del secuestro personal, que consideramos una percepción arcaica, desde planos del funcionalismo.

En ese sentido a efectos de desentrañar la culpabilidad como una noción significativamente humana por disposición dogmática es necesario recurrir a noción histórica que establece vicisitudes y contingencias que han venido revelando un polo de antropocéntrico de culpabilidad, por ejemplo respecto a la culpabilidad en el código de 1863, su tratamiento fue elaborado como responsabilidad criminal vinculado en estricto a la personalidad humana, pues sin las bases distintivas de racionalidad y libertad no se exhibían presupuestos para su fundamentación, así en palabras de su exegeta, VITERBO ARIAS, explica que: ***“(…), es necesario para considerarle tal, que haya concebido y resuelto la ejecución, hallándose en el pleno goce de su razón y de su libertad, factores, digámoslo así, de la personalidad humana: faltando aquellas desaparece esta. (...)”***²⁰³

Este cuerpo normativo estableció pautas respecto a las circunstancias y grados de responsabilidad de la personas naturales, a través de leyes rígidas, cuyos enunciados se depositaron en los artículos 8°, 9°,10°,11°, donde se realiza un tratamiento de las eximentes, atenuantes y agravantes de la responsabilidad

²⁰³ ARIAS, José Viterbo. Exposición comentada y comparada del Código Penal del Perú de 1863. Ed. Imp. El Diario Judicial. 1896. Pág. 23.

criminal, un apunto que apto por una concepción espiritual entorno al fenómeno de la culpabilidad como comprensión de libertad entre la elección del bien y el mal como conducta, cuando el autor explica que : “ (...), **es imposible despojar la naturaleza del hombre de sus inherentes debilidades, ni exigir de él que en todo momento se halle en ese estado de reflexión para encerrar su acción dentro de los límites de lo justo**”.²⁰⁴

Ello conlleva afirmar que el ser humano es un sujeto de errores e incomprendiones, cuya naturaleza se impone muchas veces su libertad pero que es la norma la que impone un medio de fuerza coercitivo que ordena y exige represión, y ello facultado por el libre albedrio, como esquema que acompaña la razón lo cual corrobora una condición con un acto, es decir el de razonar y el actuar, “ **mal sentimiento es la ira, y la moral aconseja reprimirlo, pero no cabe duda de que ella se despierta ante la injuria u otra provocación y enturbia la claridad de la inteligencia disminuyendo el libre albedrio**”²⁰⁵.

En ese sentido el factor axiológico de culpabilidad se deposita, siendo un orden acentuado como una represión espiritual, es decir en un ámbito ontológico estrictamente humano, pues siguiendo la tesis de Arias, se comprende como una actitud reflexiva y de meditación como una realidad donde el razonamiento y conocimiento superan las abnegaciones de comprensiones humanas, pues la conciencia sirve como una regla interna de meditación de las acciones y la libertad como praxis propia en la cual se debe evitar lo reprochable, y ello con un juicio rigurosamente racional.

Pues la noción antropocéntrica de culpabilidad se vislumbra en lo señalado por DE LA LAMA, cuando refiere: “ (...), **la convicción de que el grado de responsabilidad legal del individuo no debe medirse por la extensión del daño que ha causado, sino por la suma de libertad moral de que disfrutaba**”²⁰⁶, en ese sentido la culpabilidad se abordaba entorno a una libertad que solo la poseía el ser humano, en cuanto él podía decir libremente optar por lo bueno o malo que le pertenecen a su absoluto albedrio, de acá pienso que yace el criterio de exigibilidad de conducta diversa, debió evitar la conducta y cumplir la que es exigible jurídicamente.

Siguiendo con lo señalado por de la Lama, existen dos condiciones por los cuales se configura la culpabilidad, estos son: “ **1.- Es necesario que exista un hecho objetivo, que se haya cometido una acción culpable por la voluntad de un individuo**”²⁰⁷, debemos recordar que conforme al criterio dogmático del siglo XIX, el causalismo, configuraba el dolo y la culpa dentro de la culpabilidad, puesto que

²⁰⁴ ARIAS, José Viterbo. Exposición comentada y comparada del Código Penal del Perú de 1863. Ed. Imp. El Diario Judicial. 1896. Pag108

²⁰⁵ ARIAS, José Viterbo. Exposición comentada y comparada del Código Penal del Perú de 1863. Ed. Imp. El Diario Judicial. 1896. Pag109

²⁰⁶ DE LA LAMA, Miguel Antonio. Diccionario penal de Jurisprudencia y de legislación peruana. Tomo único. Lima. Ed. Imprenta del universo de Carlos Prince. 1889. Pág.600.

²⁰⁷ DE LA LAMA, Miguel Antonio. Diccionario penal de Jurisprudencia y de legislación peruana. Tomo único. Lima. Ed. Imprenta del universo de Carlos Prince. 1889. Pág.600.

ello presuponía la imputabilidad del autor; la otra condición explícita de la Lama, es “**2. Esa voluntad de ser libre y las condiciones de libertad son: a) conocimiento de la ilegalidad del acto; b) posibilidad para la voluntad de escoger entre obrar y no obrar**”²⁰⁸. De esta condición se desprende lo que actualmente se conoce como imputabilidad como capacidad de comprensión del ilícito, es decir un nivel de conciencia estándar y el otro hace referencia a la volición del agente como operaciones morales en cuanto dicta a su conciencia acciones que debe seguir, pues de ello yace el deber de actuar conforme lo moralmente exigible.

Estos preceptos de culpabilidad reposan en una observancia a la obligación moral del hombre que ante el incumplimiento se aparte de su recta razón y que conforme aquella libertad se desvíe de lo consignado como bueno con lo que tendrá que asumir como propio el hecho porque en ello recayó su voluntad entorno a su libertad moral.

El código de 1924, continúa con una noción causalista de culpabilidad donde reposa el dolo y la culpa como un elemento psicológico de la culpabilidad, puesto que acá no se habla aún de distinción física, sino de distinción moral, esto es una multiplicidad de diversas conductas cuyo supuesto se especifica en lo permitido o prohibido, aunque ya no se precisaba como en el código del 63, una noción metafísica, sino que se trata al psicologismo de culpabilidad con un soporte normativo, en cuanto es la norma quien lo motiva y debe comprenderla a ella a través de su intelectualidad, y así lo explica autorizada doctrina cuando refiere que: “**(...), la responsabilidad social en el determinismo, no es de carácter moral, en el sentido cristiano, sino intelectual y psicológicamente, en el sentido griego de la palabra: es simplemente el punto de aplicación está en el individuo, existe en el cierta responsabilidad, y mejor aún, si el individuo está dotado de inteligencia, de reflexión, y si esta tiene esa forma superior que se llama idea de la libertad**”.²⁰⁹

Con ello se toma la distinción entre la moral y el psicologismos, en cuanto que con la culpabilidad no se busca honrar una costumbre o idiosincrasia sino que es un reproche que complementa la conducta deliberada, voluntaria e intencional del agente que conforme sus actos, virtualiza un ilícito penal, entiéndase que los factores de dolo y culpa no reposaban en la tipicidad subjetiva, por lo cual el análisis se realizaba en el juicio de reprochabilidad, así el artículo 81 del código del 24, decía “**(...), la infracción es intencional cuando se comete por acción o por omisión consciente y voluntaria**”, pero se trata de una noción psicologista en estricto por cuanto se da una mayor valoración al criterio material de intelectualidad, pues se entiende que la persona comprende que su conducta se desvíe de las normas, por lo que su razonabilidad, es producto de un acto voluntario propio e interno, y es esa intelectualidad y razón es la que brinda la posibilidad entorno una conducta psicológicamente de entender como mal o perversidad que aborda latitudes

²⁰⁸ DE LA LAMA, Miguel Antonio. Diccionario penal de Jurisprudencia y de legislación peruana. Tomo único. Lima. Ed. Imprenta del universo de Carlos Prince. 1889. Pág.600.

²⁰⁹CORNEJO, Ángel Gustavo. Comentario al Nuevo Código Penal. Ed. F. y E. Rosay, 1926. Pág. 242.

subjetivas de represión, así lo comprende ANGEL GUSTAVO CORNEJO, cuando refiere ***“(…), constituye en el orden psicológico, el antecedente de la causalidad física, en razón de que el hombre, como ser racional y libre, vé antes, en su conciencia, el acto que ejecuta y prevé los resultados que éste puede producir, cuando la acción proyecta sobre el mundo exterior las representaciones de la conciencia”***²¹⁰

Estas explicaciones dogmáticas, permiten inferir que la aproximación de culpabilidad ya no es metafísica, pero continua bajo un rigor antropocéntrico, rechazando criterios como las abstracciones del pecado o de la divinidad, sino que se interpreta en el espectro social como carácter de una validez de normas, ajenas al fenómeno religioso lo que irroga una aproximación al derecho positivo, así la culpabilidad empieza acoger una noción de personalización entorno al valor de la conducta en cuanto al dolo y la culpa, por lo cual en ese estadio se comprendía que solo lo humano podría entender y reconocer el fin violento o destructor de su comportamiento, y es la base argumento juridizado en la norma pero que confluye con la posición cognitiva y volitiva del sujeto, recordemos que la posición de la culpabilidad en el código de 1924, reposaba en criterios subjetivos donde la elevación y posición del sujeto resultaban importantes frente al delito, es decir la utilización de un nexo psicológico que fundamenta la noción humana, pues las teorías que predominaban en la época conforme a explicado HURTADO POZO, ***“(…), los penalistas lograron explicar y ordenar mejor los elementos constitutivos de la culpabilidad la capacidad penal es considerada condición previa a la culpabilidad, porque es indispensable la formación de la voluntad contraria al derecho”***²¹¹

En consecuencia, la comprensión de la culpabilidad disponía de dos criterios de valoración de la intención el dolo y la culpa, es decir criterios enraizados en valoraciones sicologistas cuya conexión dispone el reproche entorno a la razón que no debe hacerse lo que la norma prohíbe.

Ahora el decurso histórico legislativo fue de la mano con el dogmático, primero porque el código penal de 1991, reconoció su base teórica en el finalismo, que tuvo un sistema de interpretación normativo a través del principio de culpabilidad y aunado en los enunciados lógicos de las normas, cuyo carácter riguroso alcanza una validación a través del ordenamiento jurídico, pues ya la comprensión del dolo y la culpa se formulan como categorías del injusto, y ya no de la culpabilidad, cuya innovación hace proclive la comprensión de la culpabilidad conforme lo ha explicado BRAMONT ARIAS, ***“ La culpabilidad consistirá entonces en el reproche personal hecho al autor de que no ha actuado correctamente conforme a lo que exigía el derecho a pesar de haber podido hacerlo. En síntesis, la culpabilidad es el juicio de reproche”***²¹².

²¹⁰ CORNEJO, Ángel Gustavo. Comentario al Nuevo Código Penal. Ed. F. y E. Rosay, 1926. Pág.254.

²¹¹ HURTADO POZO, José. Manual de Derecho penal Parte General. Segunda Edición. 1987. Pág. 428.

²¹² BRAMONT ARIAS, Luis Alberto. Derecho Penal Peruano (Visión histórica) Parte General. Ediciones Jurídicas Unife. 2004. Pág. 361.

Así con el código de 1991 su comprensión de la culpabilidad no solo se da a través de los artificios interpretativos de la dogmática finalista, sino que se suscribe también su entendimiento en las bases de su propio cuerpo de leyes, en la cual fortalece un examen de la razón y de las verdades del comportamiento humano, en cuanto continua pero dentro de una línea más rigurosa con las exigencias cognitivas y volitivas, pues considera a dios como una ley rígida y suprema que en el ser humano convierte en imputable y ello posibilita libertades pues el apego del al derecho surge como una posibilidad de comprensión de la ilicitud y de su transcendencia y en virtud de ello se valora si el agente pudo motivarse y comportarse de manera distinta pues las aflicciones que genera obligan su reproche.

Ahora el código penal reconoce tres elementos de la culpabilidad, en cuanto a la *imputabilidad* como primer elemento que se hace referencia de esta en el artículo 20°, donde se da tratamiento a la capacidad penal del agente, el segundo elemento se encuentre regulado en la *posibilidad de comprensión del ilícito*, donde el código ha previsto en su artículo 14° figuras como el error, pudiendo ser estos (vencible, invencible) y en el artículo 15° el error comprensión culturalmente condicionado. Por último, el tercer elemento recae en la *inexigibilidad de comportarse de manera distinta*, regulado por figuras como el estado de necesidad exculpante, el miedo insuperable y la obediencia jerárquica, estipulados en los artículos 20.5,7 y 9, respectivamente.

Estos elementos de culpabilidad forman parte de la exaltación de lo individual y las exigencias de conductas como método moral, pues sus efectos hoy en día priman en el pensamiento de la sanción, puesto que el dolor en quien quiebra lo establecido, se ha convertido en el modelo progenitor o presupuesto de la culpabilidad, en cuanto se tiene la base teórica del deber de actuar de manera distinta al ilícito que creo, con ello las dislocaciones entre el injusto y la culpabilidad de quien quiebra la estabilidad de la norma en las personas jurídicas, es rechazada en nuestro sistema normativo, con una noción basada en la estabilización de los seres humanos: ***“(…), el sentimiento de justicia, la noción del deber son innatos o naturales al hombre, y más todavía a la sociedad humana, nos parece un hecho fuera de toda duda. Replegándonos sobre nosotros mismo, observando a nuestros semejantes, recorriendo la historia de toda sociedad siempre encontramos este hecho de conciencia en el fondo de todas las ideas y de todas las instituciones, (...)”***²¹³.

En consecuencia el antropocentrismo de la culpabilidad, ha sido obviado en relación a las personas jurídicas, debido a que el espectro de la culpabilidad ha destinado sus atenciones e intereses en la vindicación e inocuización de los sujetos individuales, lo cual ha tenido una influencia directa en la comisión de ilícitos por parte de entes colectivos, pues se les ha considerado como no capaces de motivarse con la norma, lo cual los sustrae de culpabilidad penal, pues sector de la

²¹³ PACHECO, José Francisco. Estudios de Derecho Penal. Lecciones. Tomo I. Ed. BOIX,1842. Pág. 24.

doctrina explica que: **“ Para hablar de la existencia de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, sería necesario identificar la culpabilidad y su relación con el principio de personalidad de la pena, (...), una persona jurídica no puede ser motivable a actuar de otra manera que la ley exige”**²¹⁴

Sin embargo esta postura edifica una defensa del *societas delinqueren non potest*, en la cual justifica también el principio de que no hay pena sin culpabilidad, en cuanto el código penal en el artículo VII, de su título preliminar, exige la responsabilidad penal del autor para imponer una sanción, ahora esta postura de culpabilidad estrictamente humana no se condiciona en una noción absoluta, puesto que las reglas de comprensión dogmática de la norma y el reproche de la misma, resultan indispensables para la existencia social de una comprensión funcionalista de la culpabilidad, en ese sentido las pendientes de la voluntad humana resultan posiciones sociologista que no sujetan las reglas de las personas jurídicas como ciudadanos corporativos, como agentes que pueden sujetarse en las relaciones sociales existentes, y con lo cual sus injustos abordados como déficits organizativos, merecen un reproche no vertido en la imputabilidad, comprensión o posibilidad de motivarse actuar de manera distinta desde una noción moralista o antropocéntrica.

Puesto que todo ello deber ser abordado en función de a reestabilización de la norma, de un sistema ya configurado, pues la comprensión humana de culpabilidad se condensa en libertad o libre albedrío, sin embargo la autodeterminación de un partido político no se da por vicisitudes u orbitas del azar existencial sino que se acercan a la norma que destina y explica un fenómeno que se constituye a partir de ella, pues la culpabilidad no es una peregrinación sino que es el fomento de un respuesta atribuible de quien descarta las bases de la norma y que con su injusto defrauda la norma mereciendo ser reprochado por desconfigurar la estabilidad social.

Pues el sentido es claro, al no haber sido fiel al derecho se atribuye culpabilidad que se considera como la propia existencia ya establecida en una persona jurídica que nace con la norma, pues en la motivación de comportarse conforme a ella y exigirse de la misma su fidelidad, puesto que se debe ostentar una concepción de culpabilidad, que se representa en una cultura corporativa inadecuada , así se explica que: **“ (...), simbolizar la infracción del rol del ciudadano (corporativo en el caso de la persona jurídica), fiel al derecho, el cuestionamiento de la vigencia de la norma- culpabilidad individual y culpabilidad de la persona jurídica son equivalentes”**²¹⁵

Este escenario es un dato significativo para la comprensión de culpabilidad de las personas jurídicas, por ello el sentido de su validez es reconocido por la consecuencia histórica que establece vicisitudes y contingencias que han venido

²¹⁴ VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe. Derecho Penal Parte General. Parte General. Ed. Grijley. Octava reimpresión. 2017. Pág. 268.

²¹⁵ BAJO FERNANDEZ, Miguel; FEIJOO SANCHEZ Bernardo José; GOMEZ JARA DIEZ, Carlos. Tratado de Responsabilidad penal de las personas jurídicas. Ed. Civitas. Segunda Edición. 2016. Pág.165

revelando un polo de unificación de hechos, de eventos consecutivos (la corrupción en nombre y a favor de los partidos políticos, la actividad apologista del terrorismo y la de servir como organización criminal), en cuanto que es el propio partido político quien quiebra sus roles, y quien recurre a su unidad y comprensión propia la que aprehende en ella una autocapacidad de resolverse, siendo que al proclamarse en ella una idiosincrasia que con el tiempo debe calar en corregir todo déficit organizativo de su interior, a través una cultura de cumplimiento estipulado como una obligación de lealtad a la norma de todo aquel que ingresa, integra o interactúa al interior del propio ente puesto que al exteriorizar una conducta el partido político lo hace arraigada en su interioridad.

Por otro lado, toda persona jurídica posee una abstracción que se encuentra positivizadas no en sentido material sino en un dato esencial, en un rol que cumple como actor fundamental de la sociedad en cuanto interiormente debe construir una idea que a través del camino del desarrollo de su actividad ante el exterior resulta ser una consecuencia de la conexión interna que yace en su conciencia interna de fidelidad al derecho.

Es decir el partido político asume una particular posición culturalmente establecida frente al delito que repercute en quienes gravitan internamente en él, de esta manera se podría realizar un símil con la conciencia humana, así toda persona(en sentido jurídico), sabe que matar a otro es un delito y merece un reproche, en igual sentido el nivel de composición del partido y la edificación de una cultura la concientiza, asimismo, sabe que no puede ni debe cometer ilícitos penales y con mayor imperativo los que generar un riesgo al ámbito democrático, pues de esta manera no hablamos de un ente instrumentalizado o enajenado por sus miembros quienes podrían ejercer un rebasamiento y posición de imperar ideas en el partido político, sino que estos reproducen lo ya estipulado lo ya dispuesto por el propio partido político, en cuanto resulta su propia competencia el de autorregularse, el de sintetizar una actividad concurrente a los fines u objetivos por los cuales impera su existencia, esto es el de la obligación de construir una idea de leal colaboración de respeto a la norma jurídica y esto desde el partido político como ente autónomo que compete y participa en todo hecho social que forme parte de su rol como ciudadano.

Dado que el partido político estipula sus funciones en la participación de la cosa pública, decide un consentimiento de los individuos en la autonomía propia que le confiere su esencia predeterminada (miembros afiliados, comités, asambleas, representantes legales), es decir son las personas naturales quienes se supeditan a su mandato u obligación de legalidad estipulada, en cuanto es la propia personalidad del partido la que impone deberes de lealtad a sus miembros, por lo que los programas de cumplimiento que convergen en un régimen sostenido en la mano propia del partido político, demuestran una actividad de un ciudadano, esto en el sentido de la esencia funcional de su actividad cuyas razones categoriales la vinculan en primer término con el carácter privilegiado de participar activamente en la vida pública y política, lo cual la obliga a consolidar un abolengo valorativo de determinaciones reales conforme a sus objetivos vinculadas a su actividad social y sobre todo en un sistema político democrático que incluso representa el interés

propio en cuyo objeto concluye su unidad, puesto que superponen las facultades representativas o de división de funciones a su interior en atención al artículo 14° de la ley 28094, pues estas resultan indiferente a los poderes inherentes de la función de prevención, mitigación y construcción de una cultura corporativa que yacen en relación al propio partido político, pues como lo explica autorizada doctrina: “ (...), **El reconocimiento de una esfera de autonomía a la persona jurídica con la consiguiente obligación de fidelidad al Derecho provoca, al igual que lo hizo en el individuo, el nacimiento del ciudadano corporativo fiel al derecho**”²¹⁶

Es decir entorno al desencadenamiento de conductas desviadas al interior del partido político conforme las estipuladas como injustos antidemocráticos, estos se activan debido la inconsistencia de medidas de control interno, que constituyen la deficiencia organizativa que con el devenir del tiempo es una contraposición de una cultura fiel al derecho, que permitiese ordenar, controlar, disminuir o inocuizar conductas desviadas al interior de ella, en cuanto estas expresan la degradación e indiferente a la norma, y todo ello ocurre porque el propio partido político no motivo una idiosincrasia destinada a deberes de fidelidad, con esto se refleja una esfera cognitiva del propio partido político, puesto que la senda de su actividad debe esbozar filtros internos como un organismo social que obedezca a las pretensiones normativas de su existencia que respetase las reglas de autoorganización, así se explicitaría que en la senda del progreso político y la complejidad del partido político resulta pertinente establecer un filtro al interior de este organismo social, a fin de que obedezcan a su propia regulación.

Y ello resulta un imperativo de supervisión del partido político como autoconsciente y director de sus propios objetivos, rigiendo sus relaciones internas, por parte de los miembros que componen el partido político no serían más que un cataclismo de arbitrariedades y abusos sino se solventaran estos en una autorregulación que impone obligaciones o deberes de lealtad a la norma, por ejemplo normas internas del partido que se solventa la imposibilidad de proliferar ideologías que linda con la ilicitud o la de realizar reuniones con funcionarios públicos sin previa publicidad de la misma, con ello se establece la independencia de algún poder externo como el estatal, que muchas veces impediría el cumplimiento objetivo de las funciones del partido político.

Así primero la intervención estatal resulta peligrosa para entes de tanta trascendencia pues abarcaría un dominio inadecuado de instituciones que se destinan en participar en la vida política muchas veces como actores opositores del gobierno de turno, pues su labor se destina en la concreción de un derrotero de país y que podrían incurrir en actos de corrupción, por ello debe sostener una autonomía regulativa propia, segundo, en la incertidumbre que genera la identificación de los órganos directivos y los miembros del partido para conocer quienes realizan conductas ilícitas a su interior, entonces es necesario establecer reglas generales

²¹⁶ BAJO FERNANDEZ, Miguel; FEIJOO SANCHEZ Bernardo José; GOMEZ JARA DIEZ, Carlos. Tratado de Responsabilidad penal de las personas jurídicas. Ed. Civitas. Segunda Edición. 2016. Pág.166

de cultura de actuación a su interior, para que a través de estas se exigen cumplimientos, que brinde una respuesta convincente a lo estipulado por el partido político.

Si bien la actividad política y social se encuentra en un devenir de actividades vinculadas con la ilicitud, la norma obra su vigencia en relación directamente a lo que la fidelidad idiosincrática, talla frente al ordenamiento jurídico deseando para sí conjurar los embates de la sociedad, o proyectar su desarrollo y seguridad, y esto justifica en términos generales la conceptualización de culpabilidad que el ordenamiento jurídico concibe para responder ante un determinado supuesto de hecho, y cuando este hecho hipotético supera a la norma, y cala en una cultura delictuosa que defenestra las bases normativas de su existencia, lo que podría entenderse como la posibilidad de conocimiento de la ilicitud que se establece a la persona natural.

Puesto que de la cultura de ciudadano, depende su autorregulación, lo que dentro de la teoría de la culpabilidad constructivista se refiere a un *primer equivalente*, en cuanto que : **“El rol del ciudadano corporativo, fiel al derecho, y en consecuencia, la no institucionalización de esta cultura empresarial de fidelidad al Derecho constituye el quebrantamiento del rol del ciudadano (corporativo), fiel al Derecho”**²¹⁷, de esta manera la cultura propia de su autorregulación se formaría como una conciencia que se estructura en un rol de organizarse debidamente puesto que ello funciona como una regla interna que exterioriza un nivel de conciencia cuando interactúa socialmente, por ello desde esta postura hablamos que un ciudadano efectúa un acto propio (autonomía), y que establece un juicio práctico en cuanto a la gama de deberes que reposan en el acto propio y en el entendimiento de rol que debe desempeñar, en ese sentido conciencia, entendimiento como lo he dicho líneas arriba no es una aproximación humana sino que es la de un deber de evitar dañar a otros por que la norma lo establece, pues la norma es la operación y dirección, así la conciencia es de índole preceptiva (la norma establece preceptos), y consolidativa (consolida un deber de ciudadano).

Un *segundo equivalente* que determina la culpabilidad de las personas jurídicas, radica en la legitimidad de esferas de desempeño y realización autónoma conforme los sustratos de la norma, por lo cual se colige que toda realización y transformación de la cosa pública que efectúa un partido político lo hace como un nexo entre la legalidad que posee y el consecuente hecho social en el cual delibera su autonomía, ello converge con la relación de formular múltiples respuestas y escenarios de interés social, por ejemplo el participar en procesos electorales o en el de contribuir en la gobernabilidad del país, entonces esta legitimidad profundiza en el mandato de la norma, puesto que reposa en una diversidad de fines y objetivos que sintetizan su ideario democrático, así lo establece el artículo 2° de la ley 28094, por lo cual no

²¹⁷BAJO FERNANDEZ, Miguel; FEIJOO SANCHEZ Bernardo José; GOMEZ JARA DIEZ, Carlos. Tratado de Responsabilidad penal de las personas jurídicas. Ed. Civitas. Segunda Edición. 2016. Pág.166

solo los actos sino la idiosincrasia del propio partido que genera un derrotero de autonomía y que propicia esa autonomía, demanda la obligación de incorporar planteamiento facticos y teóricos que en forma gradual sirvan de prevención y hallazgo de los riesgos que provengan de su interior, por ello se ha dicho que esta libertad, ***“lleva aparejado la obligación, al igual que en el individuo de mantener el ámbito de organización empresarial propio dentro de los márgenes del riesgo permitido”***²¹⁸, lo que podría entenderse en *clave de sujeto individual en la exigibilidad de conducta diversa*, esto en el de establecer para el partido político un comportamiento distinto al que efectuó con el cual se tornó típico y culpable, y ello se viabiliza en los términos de quebrantamiento de roles de aseguramiento en autoorganizarse de tal manera que no dañe a otros.

Por lo que la aplicabilidad de los sustratos abstractos de la norma se vinculan en la persona a exigirle que no cometa delitos o conductas riesgosas, en cuanto la realización fenómenos conductuales del partido político son exigible en ellos conductas adecuadas al fenómeno jurídico normativo, puesto que el nexo reposa en el antecedente de autoorganización como confluencia de ideas que se vinculan al derrotero ideas internas, incorporadas como una cultura y que resultan exigibles en planteamientos facticos que de forma gradual sirven para la disposición cualitativa de riesgos prohibidos que deslindan con el imperativo democrático que deben sostenerse.

Finalmente se establece dentro de las equivalencias entre personas jurídicas y naturales, el de la libertad, regir las bases de libertad en los partidos políticos se orientan en el ápice de construcción del itinerario de la vida del partido político y su reconocimiento constitucional, como lo he señalado líneas arriba posee una confluencia de derechos fundamentales y un reconocimiento en la vida social conforme lo rige el artículo 35° de la Constitución, donde se reconoce la libertad de ejercer derechos en aras del funcionamiento democrático, puesto que su itinerario se encuentra dentro de la confrontación del sistema que aborda y defiende en cuanto percibe y encara una diversidad de dimensiones en la cual concurren las bases de incidencia esencial, por la alegoría de la democracia, opera sus bases intelectuales puesto que propone ideas de construcción de país, e incide en las estructuras de la gobernabilidad y de la propuesta ideológica de un porvenir interpretativo de la realidad políticamente estipulada.

Así un partido político tiene un basamento nuclear en cuanto se personaliza como una intención expresiva de un pensamiento y acción que uniformiza el arquetipo de objeto e imagen de acciones, reacciones y reivindicaciones políticas, que se expresan en una experiencia de libertad no en la de asociación de sus miembros sino en la libertad como profundidad autopoietica, pues el partido político participa en las relaciones políticas, sociales que aborda su objetivo, por ello acuden a él sea como representación parlamentaria o como ente propio, puesto que se encuentra presto a afrontar respuestas y soluciones a diversidad de hipotéticos sociales, con lo cual se concibe una identidad del ser y un sentido que confiere un significado

218

secular entre el estatus de ciudadano y el mundo, restableciendo su intervención como un parámetro que la norma le ha configurado claro ejemplo la ley 28094 o la propia constitución política.

Pues el partido político y su relación con la sociedad no se vincula por características que aquejan al ser humano, o las demandas de estos, sino que se compenetra en las causas de la política en el sentido más general del término, en cuanto ello no solo implica una postura ideológica sino que una tendencia empirista, así su rol de ciudadano reposa en una cultura de masificación de participación activa en la cosa pública y en la despersonalización en el marco de la democracia en cuanto obtiene una genuina identidad y distinción en un ente propio, pues en ella se encuentra una totalidad indivisible, por ello el partido política esta generalizado con la experiencia, y reposa en ella una cultura que es su idiosincrasia en cuanto, como actuara ante ordenamiento jurídico, y la irreductible trascendencia de su existencia, por eso explica que: ***“(…), la dimensión material de la culpabilidad jurídico-penal la posibilidad de poder participar en la producción común de sentido, es decir el principio de culpabilidad garantiza que la persona es competente para intervenir en asuntos públicos”***²¹⁹

Entonces podemos asumir, la culpabilidad del partido político se concreta en su estatus de ciudadano, es decir no es un instrumento o un ente de agrupación de individuos, sino que responde a una personalidad que ha explicado HEGEL: ***“(…), solo comienza allí donde el sujeto no solo tiene una autoconciencia en general respecto de sí como concreto, de alguna manera ya determinado, sino sobre todo de una autoconciencia de sí como yo plenamente abstracto,(…)”***²²⁰ ello responde a un nivel de autoconciencia en cuanto posee un reconocimiento material como partido político y otro reconocimiento abstracto en cuanto en sí mismo constituye una cultura con lo cual afronta el fenómeno dinámico de la realidad, que despliega, en atención a permitir, prohibir, comportamientos del ser, y que conjura las eclosiones problemáticas de los procesos sociales, haciéndolas transicionales, pero vinculados al imperativo de la norma o la fidelidad del mismo, ello demuestra que la culpabilidad del partido político es la expresión de una capacidad en términos individuales como soporte que columbra la escena humana y se podría comprender como un ámbito de madurez y comprensión de los hechos y su sentido racional de deber.

Como consecuencia de esto, la utilidad autoconciencia del partido político fortifica su dependencia a la fidelidad a la norma jurídica, así mismo determina una predictibilidad de las actuaciones tanto que no puede quebrar su rol de no dañar y de organizarse conforme a la norma, haciendo su estatus de ciudadano un fenómeno esplendoroso para la comprensión de la uniformidad con respecto a la norma y la masificación del impacto en la relaciones económicas, políticas y sociales, y que en caso de generar un injusto antidemocrático devendrá su

²¹⁹ BAJO FERNANDEZ, Miguel; FEIJOO SANCHEZ Bernardo José; GOMEZ JARA DIEZ, Carlos. Tratado de Responsabilidad penal de las personas jurídicas. Ed. Civitas. Segunda Edición. 2016. Pág.167.

²²⁰ HEGEL, G.W.F. Fundamentos de la filosofía del derecho. Ed. Librerías/Prodhuñi, S.A. 1993. Pág. 176.

atribución de culpabilidad del partido político expresada en la declaración de ilegalidad, pues el injusto es un presupuesto de la culpabilidad, así lo afirma JAKOBS, cuando refiere: “ (...), **el considerar a la culpabilidad como un escalón de la imputación, es decir, de la conexión entre sujeto y acción, de suerte que el sujeto no se puede desentender del injusto de su acción**”.²²¹

Ahora resulta importante afirmar que la declaración de ilegalidad es una expresión de culpabilidad en cuanto se vincula al ejercicio infiel del derecho, toda vez que se ha desestabilizado la confianza que reconoce la norma y se compone por el injusto antidemocrático que reposa en un déficit organizativo y así al haberse calado una cultura normativa infiel al derecho que reposa en una culpabilidad vinculada a la defraudación de la norma y esta lleva el nombre declaración de ilegalidad del partido político, por ello no debe comprenderse esta figura jurídica en el plano de las consecuencias, sino que se deposita en el terreno de la culpabilidad, puesto que con la creación y no prevención o mitigación de un injusto expresado en un déficit organizativo, se expresa una extrañeza a la fidelidad al derecho, en cuanto a su autonomía y libertad pudo y debió actuar o comportarse de manera distinta, y el mantener esa conducta constituye una idiosincrasia delictuosa destinada a configurar el mundo jurídico de manera distinta de una manera que el estatus como la libertad del partido político es ilegal, puesto que como afirma Jakobs, respecto al hecho culpable que: “ (...), **se alcanza el plano verdaderamente social: la comunicación, el autor afirma a través de su hecho que le mundo debe ser configurado del modo en el que él se comporta, es decir, en contra de la norma y no de otra manera**” ²²².

Con ello el mensaje comunicativo de la norma se destina no en la conducta sino en quien configura el mundo de una manera distinta a lo que la norma exige, es decir la culpabilidad como declaración de ilegalidad se expresa en la imputabilidad que tiene el partido político propio del conocimiento del hecho y su sentido de deber a partir de un rol que le exige fidelidad al derecho lo que le otorga autoorganizarse, lo que sería el *primer equivalente*, para posteriormente establecer que el comportamiento prohibido que propicio fue tal que se generó un injusto antidemocrático por no respetar el rol de no dañar a otro conforme a un deber de aseguramiento, pues el *segundo equivalente* reposa en la exigibilidad de comportarse de manera distinta al ilícito es decir de actuar fiel al derecho, en ese sentido su libertad y estatus, posibilitan adaptar el mensaje comunicativo y entender la defraudación a la norma, con lo cual le resulta atribuible la culpabilidad que se encuentra en el significado de ser declarado ilegal, en cuanto manifiesta una contradicción a la razón formal de su existencia puesto que al no ser democrático ni fundamentalista es ilegal es la propagación de una cultura defectuosa que aflige en un razonamiento infiel al derecho, que se infunde como un despropósito de su existencia, por lo cual , que se inclina como una internalización delictuosa, pues lo ilegal defrauda la norma en consecuencia se atribuye culpabilidad, para

²²¹ JAKOBS, Gunther. JAKOBS, Gunther. Derecho Penal Parte General. Fundamentación y Teoría de la Imputación. Ed. Marcial Pons. 2da Edición.1997. Pág. 567.

²²² JAKOBS, Gunther. Sobre la normativización de la dogmática jurídico penal. Ed. Thomson Civitas. Pág.

posteriormente merecer una serie de consecuencias como una reacción frente al quebrantamiento del ordenamiento jurídico, que expresa un avance incontenible de los propósitos del derecho, como alcance evidente de una certeza de la realidad, y no solo es una técnica contenida en preceptos, sino una forma de reproche del derecho, a fin de corregir contradicciones en la actividad racional a la que se debe el partido político, debiendo ser decisiva en el desarrollo en sociedad.

En ese sentido la declaración de ilegalidad es una atribución culpable, que resulta ser un fenómeno a posteriori del injusto antidemocrático, que desde un ámbito ex post se busca el mantener un sistema social determinado, pues ya la transcendencia de un partido político es tal que su relación directa con la democracia y el sistema político le preexisten como principios directivos y normativos de su existencia en ese sentido el hecho de ya no resulta legal que pero ello en una categoría de culpa que se construye a partir de los esquemas de fidelidad al derecho, creación de riesgos y estatus de ciudadano, en cuanto estas condiciones vulnerados construyen la ilegalidad como culpabilidad.

En conclusión la declaración de ilegalidad del partido político, trasciende como una defraudación a la fidelidad al derecho por que se vive en una idiosincrasia que aflige la conformidad legal, en la que el partido político de forma insoterrable es enajenada en de las bases criminógenas de infidelidad al derecho , fecundadas por la defraudación y los desequilibrios de su rol, lo que expresa un autodesprecio a la norma , que determinan el sometimiento a la atribución de culpa , todo ello apunta al desarrollo de la autonomía del partido político , agente autónomo que contradice a través de su estatus el poderío que su calidad de ciudadano le otorga libertades, siendo que una limitación de las posibilidades es la norma , estas contradicciones arraigadas en las bases mismas de la cultura de cumplimiento constituyen conflictos trascendentales para concebir que lo que no nace por el derecho y no es fiel al derecho resulta culpable y en esencia ilegal.

En ese sentido el fenómeno del *societas delinquere non potest*, tuvo una atención ya establecida en un sistema de interpretación normativo a través de bases dogmáticas ontologistas y antropocéntricos, por enunciados cuyo carácter teórico alcanza una relativización puesto que a través de la dogmática constructivista se ha pautado estructuras respecto a la culpabilidad decir nos encontramos en una afirmación del partido político como culpable.

3.5 Propuesta: ¿cómo debe afrontar un proceso de declaración de ilegalidad un partido político?

La ley de partidos políticos adolece de una aflicción considerable dado que no cuenta con una base procesal solida respecto a preceptos procesales en el cual se le declarara ilegal (culpable) e impondrán las sanciones correspondientes al ente colectivo, pues la escueta mención que hace el artículo 14 , en sus párrafos iniciales

señalan que será la Corte Suprema donde se declarará la ilegalidad del partido político y que se afrontara el proceso garantizando el derecho de pluralidad de instancia, es decir no estipulan reglas generales de naturaleza procesal o procedimental ante la cual se edificara la declaración de ilegalidad del partido político.

El defecto engloba aflicciones en núcleo duro de derechos como lo hemos señalado líneas arriba, la presencia ius fundamental de la constitución en torno a todo lo vinculado a relaciones jurídicas, se torna como imperativa tanto para las personas naturales como las colectivas, en ese sentido cuando se afronta una situación en la cual se impondrán sanciones, debe existir una especial predilección del legislador en sostener las bases positivas de la norma, es decir en ser explícito en cuanto a derechos que deben gobernar determinado supuesto jurídico, más aún cuando el sujeto (persona jurídica), es contra quien recae la pretensión sancionatoria y es por ello que debe producirse respecto a él, bases procedimentales, que cumplan con una función jurisdiccional propia de un Estado Constitucional de Derecho, la misma que implique el respeto de sus bases constitucionales.

Toda vez que la normativización de procedimientos es un imperativo que faciliten el desarrollo dialectico de los actos que se efectúan conforme los propósitos de cada sujeto procesal, deben estar íntimamente unidos a pautas procedimentales, pues estas son: “ **(...),conjunto de normas o reglas de conducta que regulan la actividad, participación y las facultades y deberes de los sujetos procesales y también la forma de los actos realizados en un proceso o en parte de este, provistos por el Estado con anticipación a su inicio**”²²³

Concibo que esta ausencia procedimental destaca en la noción de instrumento de la persona jurídica, en estricto del partido político, motivo suficiente para creer que esta desprovista de derechos y garantías, por lo cual se debe evitar este error en el que se incurre, pues la causa principal pienso yo es la punición penal de las personas jurídicas, lo cual ha conllevado hacer extensivo que el ius puniendi es indiferente a las actividades de los entes políticos por ende no existe necesidad de afirmar derecho en ellas, ahora la composición de la ley 28094 es administrativa, se sabe que no reviste puramente presupuestos de como afrontara el proceso el partido político, no elabora los medios legítimos ni las instituciones idónea.

En consecuencia no existe una aplicación de marcos de objetividad, pues no solo basta que exista la formulación de denuncia por el fiscal de la nación o el defensor del pueblo para aventurar a un proceso al partido político, si bien el ámbito de jerarquía se establece ante la Corte Suprema, no es de recibo que el legislador genere una voluntad arbitraria en que sean los sujetos procesales quienes consignent pautas procedimentales o dejarlo en espacio interpretativos abstractos, pues “ **(...), la situación de contradicción en la que se encuentran las partes, a las que se reconoce el poder jurídico de acción- las partes por imperativo**

²²³ MONROY GALVEZ, Juan. Introducción al proceso civil. Tomo I. Ed. Temis. 1996. Pág. 135.

constitucional necesitan el proceso²²⁴, y ello se desprende en tanto al rol de los sujetos procesales que actúan enconados en perspectivas individuales, destinando su actuación procesal con disensiones que en encaminan sus pretensiones propias por lo cual se debe generar la noción de adaptabilidad que ostenta el proceso, entorno a las necesidades, es así que se debe recuperar este terreno en aras de una tutela efectiva de los partidos y de conservar la presencia de garantías, siendo que el imperativo recae en que toda legislación, las garantías son el cimiento o la puerta de entrada que encomienda la conflagración de la litis o la divergencia judicial entre los sujetos, recomienda una sistematicidad con otras normas del ordenamiento jurídico, que cumplan una función que posibilite un tratamiento garantía similar al que goza la persona natural por lo que la convicción debe estar expresada en interpretarla conjuntamente con el Acuerdo Plenario 7-2009 y las reglas del Código Procesal Penal.

Y ello se infiere que en primera línea la naturaleza del proceso que se desarrolla contra el partido político si bien reposa en una sanción administrativa, el sujeto proceso que efectúa la pretensión es el Ministerio Público, personificado en el Fiscal de la Nación y ello porque la conducta antidemocrática es un injusto basado en ilícitos penales, de esta manera la conducta reposa en hecho de naturaleza penal en consecuencia sería un juez supremo de la Corte Suprema quien conocerá el caso, quien resolverá la declaración de ilegalidad del partido, bajo dos tipos de soporte el primero en la línea jurisprudencial que se ha elaborado en el Acuerdo Plenario 7-2009, donde se estipula que toda persona jurídica afronte un proceso con las garantías propias para su desenvolvimiento y de igual forma adecuar sus necesidades a márgenes de interpretación conforme a la normas del Código Procesal Penal, puesto que otra norma de naturaleza administrativa como la ley 30424, lo establece en su tercera disposición²²⁵ complementaria, donde puntualiza que las personas jurídicas serán procesadas conforme a las reglas del código procesal penal, las normas de ese código adjetivo, con lo cual se puede hacer extensivo in bonam partem estos preceptos a la ley 28094.

Así se podría salvar con la gama de garantías explícitas en el CPP, para dar paso a una fórmula de imputación concreta, que pueda iluminar la interpretación de las normatividades, comprendiendo no solo un respaldo procesal sino procedimental en cuanto se conozca la forma y modo en la cual se afrontara el proceso.

Así el partido político sometido a una declaración de ilegalidad, lo hará reconociendo las premisas procesales que son: “ **a) el proceso es una realidad jurídica permanente, ya que pueden nacer y extinguirse procesos concretos; b) el proceso tiene carácter objetivo ya que su realidad queda determinada más allá**

²²⁴ SAN MARTIN CASTRO, Cesar. Derecho Procesal Penal Lecciones. Conforme el Código Procesal Penal 2004. Ed. INPECPP-CENALES. 2015. Pag38.

²²⁵ **TERCERA. Vía procesal y puesta en vigencia de artículos del Código Procesal Penal.** La investigación, procesamiento y sanción de las personas jurídicas, de conformidad con lo establecido en el presente Decreto Legislativo, se tramitan en el marco del proceso penal, al amparo de las normas y disposiciones del Decreto Legislativo N° 957, gozando la persona jurídica de todos los derechos y garantías que la Constitución Política del Perú y la normatividad vigente reconoce a favor del imputado.

de las voluntades individuales, c) el proceso se sitúa en un plano de desigualdad y subordinación jerárquica; d) el proceso no es modificable en su contenido por la voluntad de los sujetos procesales. e) el proceso es adaptable a las necesidades de cada momento (...)²²⁶

En este orden de ideas, la aplicación del Código Procesal, entorno a la declaración de ilegalidad del partido político, recaerían en primer término la incorporación de las personas jurídicas como es el artículo 90°, el cual refiere que: **“Las personas jurídicas, siempre que sean pasibles de imponérseles las medidas previstas en los artículos 104 y 105 del Código Penal, deberán ser emplazadas e incorporadas en el proceso, a instancia del Fiscal”**.

Sin embargo el razonamiento es que la incorporación de la persona jurídica en el proceso, se activa en la medida que sean por las consecuencias accesorias que regula el código penal, es decir se limita estos preceptos del Código Penal, desechando la posibilidad de incorporar a la persona jurídica que se encuentre inmersa como sujeto procesal ante una normal especial, lo cual resulta un problema, más aún cuando el tratamiento de la declaración de ilegalidad del partido político se aborda desde una perspectiva autónoma, no se requiere de manera vicarial proceso o responsabilidad de una persona natural, para iniciar el proceso, pues como ya lo he expuesto líneas arriba las consecuencias accesorias reposan en un sistema de atribución vicarial.

Ahora dentro del espectro del ejercicio irrestricto de derecho de defensa al cual debe recurrir la persona jurídica, se niega el ejercicio de este de manera inmediata, es decir no se puede aperturar investigación preliminar en su contra y conforme lo estipula el artículo 91° inciso 1 del código procesal penal, pues su emplazamiento se desarrollará en el estadio de la investigación preparatoria, lo cual diverge con lo referente a la persona natural, **“(…). Mientras el imputado persona natural puede ejercer sus derechos procesales fundamentales, “desde el inicio de las primeras diligencias de investigación.”**²²⁷.

Desde una postura teleológica de las normas procesales, están diseñadas fundamentalmente para las consecuencias accesorias, debiendo recordarse cuál es la naturaleza de esta figura jurídica, donde depende que una persona natural se encuentra identificada y haya cometido un ilícito penal, por eso el desarrollo de la actividad de la investigación preliminar, posibilita identificar a la persona natural, en un estadio de sospecha inicial, a través de actos urgentes y necesarios, para pasar un estadio como la investigación preparatoria, puesto que impera en la imposibilidad que las persona jurídicas puedan responder penalmente, su actuación en proceso penal, no se da por una imputación de directa de un hecho, sino por la conexión que evoca con el delito cometido por la persona natural.

Consecución relacional la estipula el artículo 92° inciso 1 del CPP, que señala una

²²⁶ SILVA VALLEJO, José Antonio. La ciencia del Derecho Procesal. Ed. Fecat. 1991. Pág. 263

²²⁷ REYNA ALFARO, Luis Miguel. La defensa penal de la persona jurídica. Ed. IDEMSA. 2019. Pág. 186.

vez incorporada la persona jurídica al proceso, se requerirá a su órgano social designe un apoderado judicial, postura que resulta muy importante puesto que no puede ejercer esta representación quien se encuentra imputada, dándose legitimidad al proceso que se sigue en un modelo vicarial, donde por un hecho de conexión o por traslación de responsabilidad de esta persona natural que estará inmersa en el proceso penal.

Así no podrá perjudicar con sus actuaciones a la persona jurídica, sector de la doctrina se ha cuestionado la representación del apoderado judicial, refiriendo que: **“Esto lleva a formularse la interrogante si es posible atribuir a la persona jurídica el derecho a no declarar contra ella misma cuando, (...), aquella no declara sino su representante”**²²⁸.

Esta observación enmascara a mi entender una noción formalista, tratando de demostrar que la persona jurídica carece de autonomía de voluntad, sin embargo esta postura, omite considerar que el apoderado judicial, es designado por un órgano social de la propia persona jurídica, lo que en función a la naturaleza de un ente incorpóreo, actúa en determinación a objetivos específicos, donde la concertación que en ella se arriba, articula un acto cuyo contenido en esencia representa la voluntad de una organización, que con la racionalidad que demanda este acto, garantiza a través de una persona natural, el ejercicio del derecho no autoincriminarse, aunque la propia persona jurídica directamente no sea la que declare, pues exigir ello, es un absurdo óptico.

Ello no significa un abandono o distanciamiento necesario con esta garantía, sino que en términos autopoiéticos, la voluntad de la persona jurídica en declarar o no hacerlo se cristaliza en la sola designación del apoderado judicial, porque: **“(…), la organización empresarial es un sistema social organizativo que se reproduce sobre la base de decisiones y el Derecho es un sistema social funcional cuya reproducción tiene lugar de la mano de comunicaciones jurídicas”**²²⁹.

Entonces resulta posible otorgarle al partido político el derecho de no declarar en su contra, lo cual nos parece indispensable, para que el sistema de atribución de heterorresponsabilidad posibilite ejercer un derecho de defensa adecuado, cuando se busca imputar responsabilidad a la persona jurídica, por un ilícito penal cometido por una persona natural, donde el hecho de conexión, determina su responsabilidad, que mejor que la propia persona jurídica, a través de un apoderado judicial ante su incorporación al proceso penal pueda negar o afirmar lo imputado.

Resulta importante afirmar que se ha abordado por la línea jurisprudencial y no legislativa, por ello se dice que: **“(…) Es claro que estas normas, (...), no permiten deducir necesariamente que el Código penal reconoció una responsabilidad penal de las propias personas jurídicas y, por tanto, que**

²²⁸REYNA ALFARO, Luis Miguel. La defensa penal de la persona jurídica. Ed. IDEMSA. 2019. Pág. 188.

²²⁹ GOMEZ-JARA DIEZ, Carlos. El modelo constructivista de autorresponsabilidad penal empresarial. En: Modelos de responsabilidad penal de las personas jurídicas. Propuestas globales contemporáneas. Ed. Ara Editores. 2012. Pág. 168.

excluyo definitivamente la vigencia del principio Societas delinquere non potest y la imposición de auténticas penas para ellas; no se puede sostener enfáticamente, por la propia incoherencia de sus normas, (...)²³⁰

Así la coherencia del sistema jurídico procesal penal, estipula no considerar a la persona jurídica en las diligencias preliminares, porque no es sujeto de imputación penal por hecho propio, sino que posee una perspectiva instrumental, como criterio que estipula construir un sistema donde no se reconoce su capacidad de responder penalmente, y que en las diligencias preliminares el ministerio público tiene una sospecha inicial entorno a un vínculo entre la comisión del hecho punible presuntamente realizado por la persona natural investigada, y la persona jurídica, formándose una convicción que posibilita formalizar investigación y que acarrea en el estadio de la investigación preparatoria, el espectro de derechos y garantías que menciona el Código Procesal Penal. Con razón se ha dicho que: ***“(...). Su aplicación está condicionada a la constatación del vínculo entre la comisión del hecho punible y la persona jurídica; asimismo por la urgencia o necesidad de poner fin a los efectos perjudiciales del delito e igualmente, controlar si se presenta objetivamente un peligro procesal efectivo preciso”***.²³¹

Sin embargo estos criterios no son reglas que se encasillan en el ámbito de las consecuencias accesorias, pues ya la el Acuerdo Plenario 7-2009, apertura y la posibilitaba como bases normativas a fin de que las personas jurídicas puedan defenderse de la imputación que en ella recae, podría pensarse en un símil con el tercero civilmente responsable, que de igual forma goza de una gama de derechos una vez introducido al proceso penal, cuestión se torna compleja , pues la ley 28094, expresa inconsistencia de carácter caótico a los preceptos regulados en los artículo 14° , donde se genera una incertidumbre si el partido político se encuentra tutelado por las estructuras formales de un sistema procesal garantista, como del que si gozan las personas emplazadas por la imputación de consecuencias accesorias.

Por ello no se puede postular homogeneidades absolutas, pues los rasgos diferenciales entre la ley 28094 y los artículos 104°, 105° y siguientes del Código penal, son notorios, cuya diversidad resuelve restar estrepitosamente derechos y garantías a las personas jurídicas, si bien ambos fenómenos jurídicos enrostran el apotegma del “societas delinquere non potest”, esconden detrás una diversidad que se someten al orden procesal.

En el caso de la ley 28094 ninguna garantía está determinada o posibilita su interpretación como elementos intrínsecos al desarrollo de la persona jurídica en el marco de un proceso, pues hubiese resultado racional reconocerlas de manera explícitas, en atención a las ya estandarizadas para las consecuencias accesorias.

²³⁰ SAN MARTIN CASTRO, Cesar. Derecho procesal penal peruano estudios. Gaceta Jurídica. 2017. Pág. 229.

²³¹ HURTADO POZO, José. Compendio de derecho penal económico. Ed. Pontificia Universidad Católica del Perú. 2015. Pag,187.

Entonces la persona jurídica que se encuentre frente a un juez penal, en el marco de la ley 28094, constituye un ente sensible de arbitrariedades, disgregado a relaciones de incertidumbre y soslayo de derechos, con ello se reafirma que el sistema jurídico procesal penal de la persona jurídica no está unificado y que desaparece igualmente para supuestos donde se demandaría patrones garantistas mucho más riguroso, se efectuarían los derechos de defensa, no autoincriminación y presunción de inocencia.

3.6.- Hacia una teoría de la pena de los partidos políticos.

El partido político afronta un proceso penal y en el decurso del mismo, en el supuesto de haberse acreditado la comisión de injusto antidemocrático el juez supremo penal, deberá establecer del ser el caso su culpabilidad declarándolo ilegal, esa condición tendrá consecuencias, que estipula la propia ley 28094, como un destino de opresión, que recaen en el partido político declarado ilegal, esto como culpable de la cadena de infortunios delictivos antidemocráticos que desato por dos factores, el déficit organizativo y la cultura de cumplimiento deficiente, en ese sentido se aplican consecuencias, destinadas a sancionar la defraudación de la vigencia de la norma, por lo que el juzgador solo es un actor que se encarga de aplicar dentro de presupuestos racionales de certeza, la realidad positivizadas en el artículo 14° cuyo tercer párrafo estipula las consecuencias de la culpabilidad del partido político.

Así las consecuencias del artículo 14, se aprecian sobre la condición del partido político en torno a su vida en sociedad, puesto que en esta situación, confluye la defraudación de la norma entorno a menguar el sistema democrático, de esta manera lo que se busca con las consecuencias no son márgenes de ilusiones que apliquen el dolor o el mal a una persona que quiebra la estabilidad de la norma, sino que con el fervor de la técnica jurídica remediar lo acontecido es decir restablecer la configuración de la sociedad, ello incide en la trascendencia del delito, como negación de la norma de esta manera la potestad de negar el delito ostenta una profunda dimensión en la pena, donde se entraña las concepciones específicas de una construcción dialéctica de la sociedad, pues ya lo explico con maestría HEGEL, “ (...), **la superación del delito es el castigo, pues según el concepto es vulneración de la vulneración y según la existencia, el delito tiene una extensión determinada, (...), por lo tanto su negación como existencia, tiene otra existencia, (...)**”²³².

Dicho esto la pena surge como una negación del delito en cuanto es la forma de generar a través de la represión el desaliento de la infidelidad al derecho y apaciguando la configuración normativo social resquebrajada como un acto comunicativo, es decir la norma estipula un mensaje que surte como una aprehensión de la identidad de la norma, el cual no se ejerce desde una percepción contemplativa en el sentido humano que la pena servirá como una reflexión interna que posibilitara una prevención especial positiva o negativa que cala en los fueros

²³² HEGEL, Guillermo Federico. Filosofía del Derecho. Ed. Claridad. 3era Edición. 1944. Pág. 108

psíquicos de lo humano, sino que se refiere a la búsqueda de un reconocimiento de identidad como persona, pues la norma es un supuesto de datos como una experiencia social preconcebida, pues la única referencia y reflexión es la norma, puesto que a través de ella se da la comprensión del concepto de persona, en consecuencia el partido político se autoorganiza y rige en ella una cultura corporativa de ciudadano, que resulta ser un concepto constituido por los predicados y modos de regularse, con razón ha explicado JAKOBS, entorno a los actos de comunicación personal que: **“(…), el mundo vinculante esta siempre restringido forzosamente por el alcance de la norma o normas concebidas, (…)”**²³³.

Entonces es medular indicar que las relaciones de interacción social no obran como un carácter de sensibilidad humana, por lo cual la pena no reposa en una noción atrofiada de dolor o de un alivio a las ansiedades personales que agobian al afligido, sino que el sentido de la pena es difundido en el interés de reestablecer la norma como aquel presupuesto prodigioso que ha configurado la sociedad, por ello la semejanza entre persona natural y jurídica es alcanzada en el sentido penal con el sistema funcionalista en cuanto las pautas imperantes de identidad frente a lo normativamente permitido es lo que su vulneración invita al castigo, por ello se ha dicho que: **“(…), no depende como un individuo se comprenda a sí mismo, ni tampoco que exista la apariencia de que se ha concebido a sí mismo como sujeto, sino de la posibilidad de ser interpretado como si la aceptación de la norma fue su cometido”**²³⁴.

Resulta necesario esbozar el criterio de pena como un acto comunicativo de configuración normativa, puesto que los criterios que han gravitado en el concepto de pena se han afirmado en nociones como lo espiritual, lo ontológicamente subjetivo, basta revisar nuestro decurso histórico para hallar respuestas, por ejemplo el código de 1863, se estipulaba criterios como el de VITERBO ARIAS, quien explica que: **“(…), al imponer penas, debe tener en mira solo la represión y prevención de los delitos, (…). Que el delincuente goce o sufra con la aplicación del castigo, que antes o después de este reforme sus sentimientos e ideas, si bien son objetos sobre los que ha de fijar su atención, (…)”**²³⁵.

Así la concepción teórico del código de 1863, entiende a la pena como un ámbito de represión personal, que subyace en una solución subjetivista cuando refiere que los sentimientos e ideas que recaen en el castigado deben ser atendido en el sentido de preservar en el espíritu una consagración del bien, por ello la pena era comprendido como una imposición del mal, en la cual se busca la consagración del hombre de acuerdo a los apostolados de un imperativo solventado moralmente, así también DE LA LAMA, explica que: **“La pena debe ser un sufrimiento grave o**

²³³ JAKOBS, Günther. Bases para una teoría funcional del Derecho Penal. Ed. Palestra Editores. 2000. Pág. 54

²³⁴ JAKOBS, Günther. Bases para una teoría funcional del Derecho Penal. Ed. Palestra Editores. 2000. Pág. 55

²³⁵ ARIAS, Viterbo José. Exposición comentada y comparada del Código Penal del Perú de 1863. Tomo I. El Diario Judicial.1896. Pág. 191.

leve. En consecuencia, debe quitar o disminuir temporalmente o para siempre un bien al que la opinión común atribuye alguna importancia”.²³⁶

En igual sentido tanto estos juristas, explican la pena como un mal entorno a un sufrimiento que simboliza una estrechez moral y psíquica en quien la padece, bajo esta noción la pena tiene una condición iusnaturalista, puesto que quien recibe la pena es una persona espiritualmente menor, pues su desprecio en cuanto comete un delito trasciende su derechos y merece un sufrimiento que posibilite apaciguar lo ya realizado es decir el dolor del penado es la contraprestación al delito que cometió, es la ligazón entre delito y pena, no se trata como una negación de la vulneración de la norma o del sistema normativo, sino que es la imposición de otra opresión, para que a través del dolor se apacigüe el mal generado en el otro, así lo explica DE LA LAMA, cuando indica que: **“(…),una relación de identidad o de equivalencia entre mal físico ocasionado a sabiendas y voluntariamente, y el mal físico que se debe hacer sufrir al culpable en nombre de la justicia, y en el doble interés del paciente y de la sociedad”**²³⁷.

Por otro lado el predominio del exuberante concepto de espiritualidad y de la comprensión de la pena como el poder que transita en la vida de quien la padece a efectos de que con su represión compadezca a una moral sujeta a las proporciones aceptadas, ello posee una dimensión que se ha profundizado a lo largo de nuestra historicidad jurídica, se entrafía que el destino de la pena es la solventar a través del dolor perverso la represión o la vindicta a fin de animar en otras vocaciones superiores y distintas al delito, en esto se traduce que el concepto de pena haya sido abordado en el siglo xix como un mal, es clara la definición que aborda ATANASIO FUENTES, cuando refiere que: **“(…), toda pena es un mal, es una verdad que no admite duda, sea que ese mal consista en sufrimientos infligidos al cuerpo, sea que estribe en una limitación de la libertad, o en los remordimientos mismos que trae consigo el crimen. Tal es la pena considerada en lo absoluto, (…)**²³⁸.

Esta consagración de la pena como mal gravita en una noción espiritual del castigo es la construcción de un derecho penal que busca regir en los instintos personales como un dogma deístas o teológicos que buscan a través de la disconformidad con lo moralmente inaceptable discurrir a través del dolor las tempestades humanamente falibles, y ello es la conformidad de un sistema teórico que explica la finalidad de la pena, bajo una teoría absoluta de tendencia retribucionista, ello se extrapola del concepto de fin de pena que explica DE LA LAMA, cuando indica que: **“(…), el temor de la pena protege el orden social, obrando sobre los hombres que bastante corrompidos para detenerse con la sola inmoralidad del delito,**

²³⁶ DE LA LAMA, Miguel Antonio. Diccionario Penal de Jurisprudencia y de la Legislación Peruana. Tomo único. Imprenta del universo de Carlos Prince. 1889. Pág.472.

²³⁷ DE LA LAMA, Miguel Antonio. Diccionario Penal de Jurisprudencia y de la Legislación Peruana. Tomo único. Imprenta del universo de Carlos Prince. 1889. Pág.475.

²³⁸ FUENTES, Manuel Atanasio. Curso de enciclopedia del derecho. Tomo II. Ed. Imprenta del Estado. 1876. Pág.384

calcula y pesan el placer que puede procurarles y el mal del castigo²³⁹, de esta postura argumental se expresan en primera ratio las bases del castigo como merecimiento de dolor, puesto que resulta irrelevante la utilidad sino que se prioriza el valor absoluto de mal sobre el delito, a ello se aúna, que el propio código de 1863 estipuló en su artículo 23° un catálogo de penas que se afligían a la persona condenada con una división entre penas graves y muy graves.

Así el código 1863 comprendido a la pena como un proceso de represión, que forma parte de la exaltación de lo individual y las exigencias de conductas como método moral, buscando la justicia según la naturaleza y la intelección de la verdad hallada en Dios, estipulando convenciones con un peso en la tradición iusnaturalista, tornándose importantes pues sus efectos hoy en día priman en el pensamiento de la sanción, pues el dolor en quien quiebra lo establecido, se ha convertido en el modelo progenitor de la autopercepción del sujeto que dejó de ser pecador para convertirse en delincuente.

Por otro lado las bases de comprensión de la pena no han padecido a la fecha desde la noción antropocéntrica una marcada diferencia salvo que ha penetrado en posturas de tendencia humanista bajo una teorización de represión más moderna, puesto que se ha previsto un énfasis en la prevención que han persistido al sol de hoy como un criterio que esboza no la reconfiguración de la sociedad sino el castigo en el delincuente, esta tendencia se observa en el código de 1924, como forma de coacción de terror punitivo, por eso CALLE, explica que el axioma de represión de la pena: **“ Se debe reacción no contra el delito sino contra el delincuente”**²⁴⁰ y ello se explica por lo que se busca es prevenir a través del castigo del otro para que terceros no cometan el mismo hecho.

Así se estipulaba una tendencia a factores estrictamente personales, pues las estructuras de la sanción penal en el código de 1924, fueron fecundadas en la tesis de la reposición social, esto es el sentimiento de poderío social destinado a inyectar en los demás el temor por haber afectado a sociedad, es decir la limitación era el sujeto quien padecía el castigo y los terceros que deben comprender, por eso CALLE, explica que la sanción penal, **“ (...), encuentra justificación racional y jurídica en el poder coercitivo que se ejercita contra sus condiciones físico-psíquicas, (...), el Estado se encuentra siempre, ante el hecho consumado y ante su autor, en la necesidad incoercible de proveer a su propia conservación”**²⁴¹

En ese sentido la pena aspira a una utilidad social a través de una prevención general negativa esto es la de coaccionar psicológicamente a otros a través del castigo ejemplar al delincuente, ello explica el axioma de CALLE, en el cual debe darse énfasis en el tratamiento del delincuente y no del delito, puesto que se inyecta al hombre una limitación en la libertad a través del terror de la pena esto es en la

²³⁹ DE LA LAMA, Miguel Antonio. Diccionario Penal de Jurisprudencia y de la Legislación Peruana. Tomo único. Imprenta del universo de Carlos Prince. 1889. Pág.474

²⁴⁰ CALLE, Juan José. Código Penal. Ed. Imprenta Gil. 1927. Segunda Edición. Pág.14

²⁴¹ CALLE, Juan José. Código Penal. Ed. Imprenta Gil. 1927. Segunda Edición. Pág.15

contradicción interna que debe concebirse a fin de apaciguar sus fines o impulsos mórbidos esta postura de prevención general negativa es estrictamente psicológica, y resulta ser la masificación de la pena a través del castigo ejemplar este sería su utilidad social, clara es la tendencia que siguió el código de 1924, puesto que otro de sus comentaristas ANGEL GUSTAVO CORNEJO, explica que la pena tiene como propósito el mantenimiento el orden social que: “ (...), **a) sobre la totalidad de los sujetos del Derecho ora dominando las inclinaciones criminales por obra y gracia de la intimidad . b) sobre el lesionado, al cual proporciona la satisfacción, de no dejar impune, (...), el ataque del que ha sido víctima, c) sobre el delincuente, (...), que sofrenan los malos instintitos**”²⁴²

Este concepto de pena postula una reducción del fenómeno humano en la experiencia vital y total de la corrección del hombre en cuanto instinto de vida, pues se conceptualiza que con la pena se elimina la desviación conductual en ese sentido el aislamiento del castigado resulta un entendimiento a las bases correctivas de la pena pues es óbice de afirmación de racionalidad que debe poseer quien padece la pena para poder a través de sus influjos afirmar un pensamiento distinto a las inclinaciones criminales, pues sofrenar al individuo trasciende decisivamente sobre cualquier contingencia que se vincula a la sociedad, puesto que para esta postura el interés está en proteger a la sociedad a través del tratamiento punitivo del individuo a través de su inocuización, pues la tesis que se ha defendido entorno a los fines de la pena en el código del 24, tuvo una inclinación con respecto a teoría relativista, puesto que ofrece énfasis de en la prevención especial que conforme se desprende del argumento de Cornejo, se vincula a incidir en la personalidad del penado, a través de su aislamiento, por eso HURTADO POZO, explica que: **“Maurtua afirmo que la pena ideal es , sin disputa, la absolutamente indeterminada y enfatizo que no se castiga por castigar, sino para garantía social, (...), con estas aseveraciones, (...), se coloca en el terreno de la pena “ prevención especial”**²⁴³.

Este argumento, constituye un patrón conceptual, cuya racionalidad implícita se aborda en la forma social y antropocéntrica de entender la pena como una fórmula de inocuización a través del apartamiento del penado de la sociedad, con su aseguramiento en un recinto penitenciario, conformada por ingredientes políticos e imprimiendo una forma social de comprender el castigo, como una representación útil en cuanto mayor represión y mayor nocividad en el individuo mayor beneficio social podría impregnar en él y los terceros así la pena en el código de 1924, se entendió como el hacha de un verdugo, que solo se ocupó en reprimir y anular a los individuos en atmosferas repulsivas y peligrosas, donde han sido sumergidos como retribución del mal, al que son merecedores, lo cual no compatibiliza con la racionalidad teórica de un derecho penal para las personas jurídicas.

²⁴² CORNEJO, Ángel Gustavo. Comentario al Nuevo Código Penal. Ed. F. y E. Rosay, 1926. Pág.48

²⁴³ HURTADO POZO, José. Manual de derecho Parte General. Ed. EDDILI. 1987. Segunda Edición. Pág. 53-54

Las ideas antes señaladas se inspiran en que la pena gobierna el orden y la predictibilidad de preceptos construidos en la base únicamente tolerable de la naturaleza humana y la moral, por consiguiente un proceso de teorización de la pena para los partidos políticos debe tener una técnica distinta, de ahí que el presente trabajo se aparte de las consideraciones tradicionales que han interpretado en un sentido particular al código de 1991, conforme se puede apreciar en las opiniones muy respetables del profesor BRAMONT ARIAS, quien señala que la pena tiene como finalidad “ (...), **proteger a la sociedad de la capacidad delictiva del culpable, a la víctima del redoblamiento del ataque y al propio delincuente de la venganza pública y privada, y resocializar al penado por medio de la ejecución humanitaria de la pena, (...)**”²⁴⁴

Si bien los aspectos religiosos y tradicionales, se han reducido otorgándose mayor atención a la técnica, la pena es un fenómeno que brinda un tratamiento a la persona natural por sí y para sí mismo, buscando la edificación de su propio entorno a través del poder, así el castigo era una expresión del poder estatal y se consideraba por ende a su receptor como aquel que damnifica y perturba a la sociedad, ello implica que la represión punitiva no solo debe merecer una intensidad entorno a su retribución sino que también debe al sujeto individual un tratamiento a fin de evitar que se cometan conductas semejantes a las castigadas, por eso con lo pena se ha pensado en comprobar empíricamente si surte en ella una función indispensable de efectos disuasorios y no solo nocivos en quien recibe la pena, entendiendo que el Estado no solo debe velar por garantizar la protección de bienes jurídicos, sino que también debe mostrar la existencia de un fundamentalismo normativo en quienes son sancionados, es decir el respeto irrestricto de sus derechos fundamentales para no ejercer una trasgresión contra las personas naturales.

De esta manera como he explicado en líneas anteriores las decisiones político criminales del legislador del 1991 con respecto a las penas se han concebido tradicionalmente solo para las personas naturales, apartando a las personas jurídicas, por irrelevantes, para el juicio de culpabilidad; con ello se ha negado que merezcan consecuencias jurídicas como penas, instaurándose la idea de que al carecer de capacidad para crear injustos y de culpabilidad no es posible que se concrete los fines de la pena en la persona jurídica, puesto que éstas se habrían construido en una sistematización de acepciones de las que gozan solo las conductas humanas (como la noción de dolor, vinculada con el fin preventivo). Ello no solo acarrea una deficiencia teórica sino evidencia el desinterés político del tratamiento de la culpabilidad de las personas jurídicas (desidia político criminal y ausencia de esfuerzo dogmático que lo justifique).

Ahora si bien el código de 1991, edificó una noción de fin de la pena de carácter ecléctico utilizándose la teoría de la unión, basta revisar su artículo IX del título preliminar, donde se trata las posturas prevencionistas y por otro lado existe un catálogo de artículos como el 45° y siguientes, donde se fundamenta la retribución

²⁴⁴ BRAMONT ARIAS, Luis Alberto. Derecho Penal Peruano (Visión histórica) Parte General. Ediciones Jurídicas Unife. 2004. Pág.438

de la pena, estos han servido de argumentos con los cuales se ha rechazado que las personas jurídicas puedan ser castigados a través de la pena y se ha buscado solventar esos vacíos a través de las consecuencias accesorias del artículo 105° del CP, y la ley 30424 a fin de no divergir con el sistema penal imperante, ha estipulado las sanciones como “medidas aplicables a la persona jurídica”, ahora realmente las nociones de la teoría de la unión y prevención responden a un fin estrictamente humano, es decir la expiación del dolor purifica al criminal o en términos modernos, lo resocializa, rehabilita y reintegra a la sociedad, o es que la pena en estricto es un acto comunicativo simbólico, que busca negar el delito como configuración de un sistema normativo imperante, o en otro sentido en el de prevenir a través del terror punitivo a otros en dejar de cometer delitos, por lo que la pena ingresaría en la conciencia, como remordimiento que arranca el mal de la psiquis del sujeto y lo expía a un mejor condicionamiento social.

Tal reflexión es del todo errada y se funda en utopías, muy alejadas hasta para las posturas más idealistas con respecto a una realidad penitenciaria como la peruana, pues lo que la norma busca prevenir no es que el delincuente cometa delitos, sino que previene la desestabilización normativa de la sociedad, es decir el tratamiento no debe verse por lo humano, sino por el criterio de persona en cuanto lo que busca la pena no es reformar, resocializar o “extraer el mal del alma” sino mantener un sistema social ya organizado por la norma, pues nadie puede disponer más allá de lo que el propio sistema establece para organizarse; es decir quien individualmente configura sus comportamientos de acuerdo a sus intereses que superan lo ya configurado, resulta culpable y por ende es la pena la que reconstruirá el sistema normativo, informando como acto comunicativo que es un imperativo. Por ello, el fin de la pena es la vigencia de la norma, a través de la vulneración del delito que, a su vez, vulneró la norma, como explica JAKOBS: “ (...), **el hecho sea una conducta de una persona, esta conducta no se encuentra en el mundo de la sociedad real, sino en un mundo equivocado: el hecho del infractor de la norma muestra lo opuesto a la sociedad real y solo se halla vinculado a ésta por el hecho de que el agente es reclamado por la sociedad como persona**”²⁴⁵

La pena tiene el fin de organizar verticalmente la sociedad garantizando su configuración normativa, donde el ejercicio de las aspiraciones de la persona se esbozan en los márgenes de fidelidad al derecho, de esta manera se niega criterios axiológicos y de significación ético psicologizante, pues la mecánica de la pena y de todo el derecho penal no es la de construir una condición humana de acuerdo a las utopías del paraíso y hacer de la pena la expresión del infierno, pues un condicionamiento humano conforme a las bases del progreso racional deben depositarse en otras ciencias y filosofías de la existencia, puesto que lo que interesa a la pena es reconfigurar la sociedad a través de la vulneración de quien a través del delito a despersonalizado su rol y mutilado las condiciones de organización estipuladas por la norma, por eso los liberales hablan de ultima ratio del derecho penal, pues solo se activa para un solo propósito mantener vigente lo ya existente,

²⁴⁵ JAKOBS, Gunther. Bases para una teoría funcional del Derecho Penal. Ed. Palestra Editores. 2000. Pág. 67.

es decir las prohibiciones que la norma rige en nuestro mundo es como debe actuarse, y lo que interesa a la pena es que el infractor de la norma persona natural o jurídica, sea castigado por no cumplir con el acto comunicativo que dispuso la norma pena, dado que el poderío de la pena está dirigido a vulnerar la voluntad particular del delincuente que colisiona con la voluntad general de la sociedad, en términos de HEGEL, “ (...). **La vulneración de esta voluntad en cuanto existente es por tanto la superación del delito, que de otro modo sería válido, y es el restablecimiento del derecho**”²⁴⁶

La calidad de persona no condiciona una postura humana de peregrinación a través de la pena, sino que busca fundamentar una respuesta a través de la comunicación normativa, lo que ordinariamente los causalistas y finalistas entiende como lo sufrible de la pena, debe encontrar una repuesta en la negación de la interacción comunicativa del culpable con la sociedad, por lo que la expresión de comunicación del tratamiento de infractor de la norma , reposa en una máxima de intereses no psicologizantes, sino en la inflexibilidad de la norma como forma de comprensión del mundo, puesto que a todos se les impone un deber como razón verdadera de interacción conforme los méritos provenientes de una configuración normativa.

De tal forma un partido político ostenta un rol que genera un acto comunicativo social con los demás ciudadanos en los cuales gravita dado que su rol como ciudadano se vincula a relaciones político democráticas, por lo que quebrar esa máxima cardinal al partido político lo considera como otro, es decir como una negación de su propio rol, ya deja de ser aquel que obra en libertad como igual con los demás sino que obra desconfigurando un sistema y por ende es infiel al derecho, siendo una persona ilegal, puesto que sus imperativos han sido subordinados a mezquindades ajenas a su rol, su espectro colectivo es la negación de la norma y la desavenencia de la naturaleza de sus vínculos competenciales defenestrados por máximas que merecen el castigo, por ende resulta satisfactorio para el sistema penal el de restringir o imposibilitar esos lazos de interacción comunicativa.

Es decir imposibilitar el significado de sus relaciones políticas en sociedad puesto que al ser declarado ilegal, se encuentra convertido en un fermento culpable cuya masificación resulta incompatible con el sistema normativo, porque envilecido el partido político debe soportar el dejar de gozar de sus derechos, puesto que ha marginalizado su fidelidad y vulnerado la norma, es decir en primera facie el partido político se evoca a actuar en sociedad a partir de una libertad que la norma le ha destinado, ello como base igualdad con otros, en su reconocimiento como ciudadano, de esta base yace que la libertad no es un criterio colectivo, sino particular pero que obra supeditado a un ámbito absoluto de la norma, y en el caso negativo de desobedecerla, se genera una privación de aquella libertad, es decir de la facultad otorgada por la norma, con ello existe una descomposición de un rol, por lo que ya los deberes y méritos de comunicación social han sido defenestrados y por lo cual debe ser castigados a través de la negación de esa libertad que devino en delito, “(...), **se le retiran de modo más o menos radical de sus medios de**

²⁴⁶ HEGEL, G.W.F. Fundamentos de la Filosofía del derecho. Ed. Prodhufi S.A. 1993. Pág. 223.

interacción: pena, desde la constatación- contenido en el fallo de culpabilidad- de que es incorrecto anudar a su conducta en términos de confirmación- (...)²⁴⁷

En ese sentido podemos decir que la teoría de la pena del partido político debe ser entendido como la negación de la vigencia de la norma, que debe pensar como castigo no con un matiz aislamiento, inocuidad como se depara en la persona natural, sino desde un sentido de restricción de una libertad de aquella persona que ostenta un rol, pues la configuración de la sociedad también se vería representada, con formas de pena que no se interioricen en un dolor o mal que expie el espíritu que surja en su interior que pueden vincularse en una simbolización primero que afirmara la fuerza motrices de la norma, y segundo podrá edificar una cultura en terceros como una simbolización del carácter de la norma, puesto el partido político que haya delinuido se le vinculara también socialmente con una noción reputacional negativa, resultando una atención como ciudadano, en ese sentido las sanciones que se le impone al partido político pueden tener una noción de pena, por dos factores primero porque la pena no es una consecuencia de un mal sino es la vulneración del delito, y siendo que los partidos políticos pueden delinquir, es factible aplicarle penas.

Como segundo factor es que la pena es un mensajes comunicativo por lo cual todo aquel que gravita en una sociedad juridizada donde obran los lazos que se estipulan por roles que la norma comunica, se podría considerar que la identificación de una sanción puede tener el carácter pena en cuanto su construcción esquemática radica en una formula delictiva y al esbozarse que la conducta antidemocrática radica en un injusto penal y la culpabilidad del partido político radica en su infidelidad al derecho, el simbolismo de la pena resulta mayor, puesto que brinda plenamente una entidad de singularidad criminal, y ello es favorable no porque se busque prevenir a través de la pena en el sentido psicologizante de evitar delitos y estimular a los agentes, sino que se trata de identificar un significado como determinación de la maximización de la norma sobre cualquier conducta o hecho, es por decir un ámbito ex ante y por tal su mensaje comunicativo es marginalizar el contra factico de una sociedad ya configurada, en ese sentido no sería más que nomenclatura o voluntad legislativa llamar pena a lo que han trabado como sanciones administrativas.

CONCLUSIONES

²⁴⁷ JAKOBS, Gunther. Bases para una teoría funcional del Derecho Penal. Ed. Palestra Editores. 2000. Pág. 68.

1.- El partido político es una entidad configurada normativamente, sus objetivos democráticos resultan ser la medula de su personalidad, desde esta noción el tratamiento normativo penal se experimenta desde un ámbito de roles, en la cual se desechan expectativas antropocéntricas en cuanto rige un deber de organizarse debidamente y en consecuencia se le exige un deber de aseguramiento.

La unidad de deberes que irradian del partido político constituye las bases de creación de injustos penales en cuanto se aborda a través de un déficit organizativo, en cuanto el partido político posee un ámbito reflexivo de evitar crear riesgos jurídicamente prohibidos, así asume una obligación de mitigar cualquier tipo de desequilibrio y desorden que pueda yacer desde las bases mismas de su actividad y objetivo social.

2.- El injusto penal que aborda el partido político, conforme la ley 28094, tiene una nomenclatura llamada conducta antidemocrática, y que vierte una nocividad en cuanto quiebra un deber y aflige las bases del constructo político democrático en cual fluyen las actividad políticas y sociales que se encomienda como matriz de objetivo del propio partido político, así su exteriorización resulta ser una fase convulsionada cuya riesgo que aborda la crisis más profunda del déficit organizativo puesto que funcionalmente se descubre como una conducta autónoma y contradictoria de la vigencia de la norma, puesto que su producción no se aborda desde una perspectiva subjetiva, en cuanto a la contemplación del volitiva y cognitiva, como tampoco puede condicionarse afortioricamente a un tratamiento vicarial, sino que se encuentra vivificada en el propio proceso organizativo del partido político y responde a su condición de persona como ciudadano normativo, pues ya el ejercicio se encuentra en función una autoconciencia superior de libertad.

3.- Los avatares que conducen el fenómeno de injusto antidemocrático, se asocian a ilícitos penales muy relevantes, ya desde una perspectiva taxativa el artículo 14° de la ley 28094, plantea un espectro de ilícitos en los cuales incurre autónomamente el partido político, entre estos se detectan los destinados a la vulneración derechos fundamentales, que en atención a la gravedad del ilícito y la personificación del partido político deben interpretarse restrictivamente en relación funcional con su actividad, en ese sentido deben abordarse los delitos contra la administración pública, toda vez que afligen derechos fundamentales como la dignidad humana en cuanto a derecho fundamentalista regido en la constitución política y a los cuales es proclive cometer partido político a propósito de sus fines y objetivos, de aquí que la reflexión interpretativa no puede ser extensiva sino que debe ser abordado dentro de límites pertinentes al principio de legalidad.

Por otro lado componen este espectro de delitos los de apología al delito, apología al terrorismo, crimen organizado, en ese sentido estos ilícitos penales se tornan avasalladores del sistema democrática en cuando expresan la insuficiente y deficitaria deberes de aseguramiento, esto es el de organizarse de tal manera que se evite dañar a otros, así de manera autónoma la creación prohibida estos ilícitos se encuentran insertas en la vulneración de la vigencia de estabilidad normativa, en consecuencia el injusto antidemocrático no tiene una naturaleza administrativa.

4.- Como he señalado las bases interpretativas entorno al artículo 14 de la ley 28094, deben efectuarse a través de la dogmática funcionalista, en cuanto atenaza las exigencias teóricas de la personificación del partido político vinculadas a la exigibilidad de un rol, con ello la función de autoconciencia que explica una magnificencia de ciudadana, rechaza las tesis en contra de la responsabilidad de toda persona jurídica, con ello afianzo mi discrepancia con dos criterios el de la instrumentalización del partido político y el de la heterorresponsabilidad como modelo de atribución de responsabilidad.

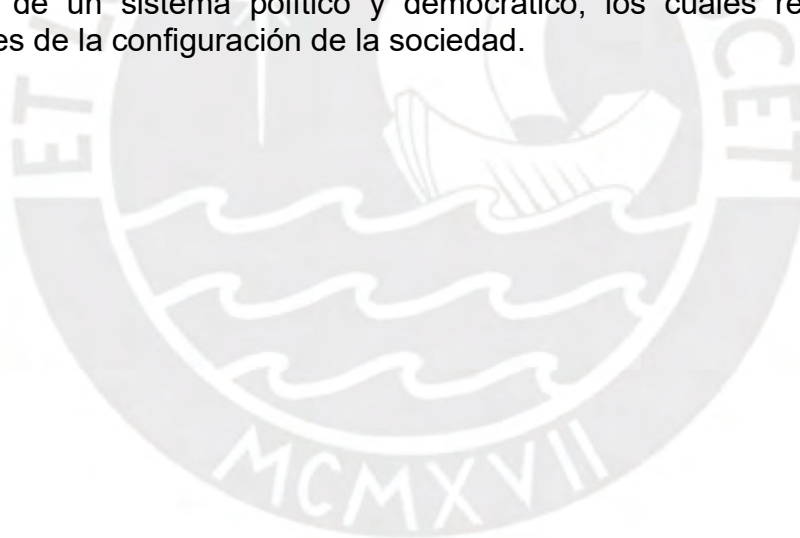
Dicho esto los medios sociales en los cuales interactúa el partido político se encuentran altamente proclives a ser vulnerados en tanto que el bien jurídico que se afecta se traduce en la norma, sin embargo resulta necesario como ámbito clarificador estipular bienes jurídicos nominales, que respondan a la incontenible vinculación con ilícitos penales, los cuales recaerían en la administración pública, el orden público, que no son más que contenidos valorativos de la norma, puesto que su configuración se aprisiona como una expresión de patrones configuradores de la sociedad, a diferencia de las posturas valorativas que representan componentes socioculturales de un espacio y tiempo determinado, con ello se demuestra que el partido político resulta ser un agente que puede contradecir la norma, dado que con su conducta la producción prohibida desenvuelve una diagnosis objetiva en cuanto creador autónomo de riesgos.

5.- El partido político afianza una autoconciencia superior interna que expresa una formula idiosincrática, culturalmente estipulada por ella y para quienes gravitan en su interior es decir el partido político obliga a colaborar a los sujetos individuales en función a la fidelidad del derecho, la imposición de una organización eficiente expresa una formula libre y erige una postura de actuación frente al ordenamiento jurídico, así se cultiva en el decurso de la existencia del partido político como cultura, con ello se estaría generando una dinámica operativa primero de fidelidad al derecho, segundo de comprensión en cuanto evitar realizar injustos antidemocráticos y tercero el de generarse una libertad en cuanto autonomía, reconociéndose como constructor de una cultura eficiente como operancia de un poder constitutivo en la autorrealización de fines y objetivos encaminados a prevalecer en la sociedad, con ello la cultura al interior del partido político se organiza como una praxis de racionalidad que indica eficacia ante la norma. Por ello cuando el partido político no configura una cultura de ciudadano, lo que hace es desconfigurar la estabilidad de la norma, es decir se torna como un agente que enajena por interés propio la consustancial esencia de orden la estipulado, en ese sentido se estipula las bases de la culpabilidad del partido político.

6.- La declaración de ilegalidad se debe abordar como culpabilidad esto es en cuanto el tratamiento de este presupuesto en los partidos políticos se debe a la fidelidad al derecho, en ese sentido constituye una carencia de cultura de ciudadano que los injustos democráticos hayan calado tanto en la dimensión interior del partido político que se ha desarrollado como una personalidad ilegal, entonces cuando el artículo 14 dicta que “ **La sentencia firme que declara la ilegalidad del partido político**”, debe comprenderse que una vez atribuido el injusto antidemocrático se establece una inestabilidad a la vigencia de la norma, siendo que resultara culpable

por este injusto, declarándose ilegal lo que en clave de persona natural se entiende que será declarado culpable, entonces se modifica con la declaración de ilegalidad una situación respecto a su tratamiento en un mundo juridizado, con lo cual se domina el enfrentamiento de un ente autónomo frente a las bases del poder coercitivo estatal, por lo que declarado culpable o ilegal, tendrás consecuencias jurídicas graves. Por ello la declaración de ilegalidad es la culpabilidad que se atribuye por factores infieles de la norma, por la deficiente cultura en sus núcleos configurativo-normativos y que están acompañados de injustos antidemocráticos que afligen la estabilidad de un sistema.

6.- El fenómeno de la criminalidad de entes colectivos, se aprisiona en la sociedad posmoderna como una nueva valoración de su responsabilidad autónoma, así se construye teóricamente como el ente creador de injustos y atribuible de culpabilidad de los mismos, con ello se compone la evolución gradual de una dogmática que debe buscar responder desde las bases de la academia a los embates de la criminalidad de las personas jurídicas, en ese sentido la edificación de una teoría de la pena para los partidos políticos resultaría una realidad, en ese sentido, la dimensión inexorable de las personas jurídicas no solo debe preocupar aquellas que interactúan en la sociedad desde las relaciones económicas y empresariales, sino que se debe depositar atención en aquellas que edifican un programa de construcción de un sistema político y democrático, los cuales resultan bases fundamentales de la configuración de la sociedad.



BIBLIOGRAFÍA

- ALAYZA Y PAZ SOLDAN., Toribio. Derecho Constitucional General y del Perú. 1928. S/E.
- ALZAMORA VALDEZ, Mario. Filosofía del Derecho. Ed. SESATOR. 1976.
- ALZAMORA, Román. Curso de Historia del Derecho Peruano. Lecciones dadas en la Facultad de Derecho. Ed. Imprenta del Estado. 1876.
- ARIAS, Viterbo José. Exposición comentada y comparada del Código Penal del Perú de 1863. Tomo I. El Diario Judicial. 1896.
- BACIGALUPO, Enrique. Compliance y derecho penal. Ed. Hammurabi. Pág. 111.
- BACIGALUPO, Silvina. Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas. Ed. Hammurabi SRL. 2001.
- BAJO FERNANDEZ, Miguel; FEIJOO SANCHEZ Bernardo José; GOMEZ JARA DIEZ, Carlos. Tratado de Responsabilidad penal de las personas jurídicas. Ed. Civitas. Segunda Edición. 2016.
- BASADRE, Jorge. Historia del derecho peruano. Ed. Antena. 1937.
- BERNALES BALLESTEROS, Enrique. La Constitución de 1993. Veinte años después. Ed. IDEMSA. 2012. Sexa Edición.
- BLANCAS BUSTAMANTE, Carlos. Ley de partidos políticos. Análisis jurídico. Rescatado de:
[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/F50E3F60EAB85468052575A7007F3CAD/\\$FILE/1ana.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/F50E3F60EAB85468052575A7007F3CAD/$FILE/1ana.pdf)
- BRAMONT ARIAS, Luis Alberto. Derecho Penal (Visión Histórica). Parte General. Ediciones Jurídicas UNIFE. 2004.
- CALLE, Juan José. Código Penal. Ed. imprenta Gil. 1927. Segunda Edición.
- CARO CORIA, Dino Carlos y REYNA ALFARO, Luis Miguel. Derecho Penal económico. Parte General Tomo I. Ed. Jurista Editores. 2016
- CARO JOHN, Jose Antonio. Manual teorico practico de la teoria del delito. Materiales de aplicación a la investigación y judicialización de delitos cometidos en el ejercicio de la función pública. Ed. Ara Editores. 2014.
- CHIRINOS SOTO, Enrique. La nueva constitución y los partidos. Ed. Centro de documentación andina. 1984.
- Código Penal del Perú. Edición Oficial. Ed. Imprenta Calle de la Rifa Núm. 68.
- CORNEJO, Ángel Gustavo. Comentario al Nuevo Código Penal. Ed. F. y E. Rosay, 1926.
- DE BELAUNDE LOPEZ DE ROMAÑA, Javier. Código Civil Comentado por los 100 mejores especialistas. Tomo I. 2001.
- De la Lama Miguel Antonio, Lecciones de filosofía del derecho y principio de la legislación. Ed. Santiago Ledesma. 1861.
- De la lama, Miguel Antonio. Diccionario Penal de Jurisprudencia y de Legislación peruana. Tomo único. Ed. Imprenta del Universo de Carlos Prince. 1889.

DE LA LAMA, Miguel Antonio. Código de Comercio y Ley Procesal. Ed. Librería e Imprenta Gil. 1902. Pág. XXV.

DE LA LAMA, Miguel. Texto de derecho judicial con formularios. Tomo I. 3era edición. Ed. Imprenta Gil. 1902.

DE LABARRE, Nicolas. Sermones sobre varios asuntos. Moral. Parte Primera. Tomo I. Ed. Real compañía de impresores y libreros del reyno. 1773.

DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. La idea del derecho republicano del siglo XIX, Ed. Pontificia Universidad Católica del Perú. 1979..

DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. Postmodernidad y Derecho. Ed. Ara Editores. 1996.

DE TRAZEGNIES, Fernando. Pensando Insolentemente. Tres perspectivas académicas sobre el Derecho seguidas de otras insolencias jurídicas. Ed. Grijley. 2017.

FOCAULT, Michael. La verdad y las formas jurídicas. Ed. Gedisa. 2013.

GARCIA BELAUNDE, Domingo. Tiempos de constitucionalismo. Ed. Gaceta jurídica. 2020.

GARCIA BELAUNDE, Domingo. Ensayos de derecho constitucional y procesal constitucional. Ed. Olejnik- Ara editores. 2018.

GARCIA CALDERON, Francisco. Diccionario de la Legislación Peruana. Tomo I. Ed. Imprenta del Estado. 1860.

GARCIA CAVERO, Percy. Derecho Penal Parte General. Ed. Ideas. 2019. 3era Edición.

GARCIA CAVERO, Percy. Criminal Compliance en especial Compliance Anticorrupción y Antilavado y Lavado de Activos. Ed. Instituto Pacifico. 2017.

GARCIA CAVERO, Percy. Derecho Penal Económico. Parte General. Juristas editores. 2014.

GARCIA CAVERO, Percy. El actuar en lugar de otro en el derecho penal peruano. Ed. Ara Editores. 2003.

GARCIA CAVERO, Percy. Intervención delictiva en estructuras empresariales. Ed. Ideas. 2019.

GOMEZ JARA DIEZ, Carlos. El modelo constructivista de autorresponsabilidad penal empresarial. En: Modelo de Responsabilidad penal de las personas jurídicas. Propuestas globales contemporáneas. Editor GOMEZ JARA DIEZ, Carlos. Ed. Ara. 2012.

GOMEZ-JARA DIEZ, Carlos. Compliance y Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas en el Perú. Directrices para su interpretación.

GOMEZ-JARA DIEZ, Carlos. Fundamentos Modernos de la Culpabilidad Empresarial. Esbozo de un sistema de responsabilidad penal de las personas jurídicas. Ed. Ara Editores. 2010.

GUNTHER, Jakobs. ¿Qué protege el derecho penal: Bienes jurídicos o la vigencia de la norma? Ediciones jurídicas cuyo. S/F.

HEGEL, G.W.F. Fundamentos de la filosofía del derecho. Ed. Librerías/Prodhufi, S.A. 1993.

HEGEL, Guillermo Federico. Filosofía del Derecho. Ed. Claridad. Tercera Edición. 1944.

HEINECCIO GOTTLIEB, Juan. Elementos del Derecho natural y de gentes. Ed. Imprenta de Braulio Cárdenas. 1832.

HURTADO POZO, José y SALDARRIAGA PRADO, Víctor. Manual de Derecho Penal Parte General. Ed. Idemsa. 5ta edición. 2011.

HURTADO POZO, José. Breves notas sobre la política criminal en los inicios de la república del Perú. En: Problemas actuales de Política Criminal Anuario de Derecho Penal 2015-2016. Ed Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú. 2018.

HURTADO POZO, José. Compendio de derecho penal económico. Ed. Pontificia Universidad Católica del Perú. 2015.

HURTADO POZO, José. El sistema de control penal. Ed. Instituto Pacifico. 2016. Pág. 352.

HURTADO POZO, José. Manual de derecho Parte General. Ed. EDDILI. 1987. Segunda Edición.

HURTADO POZO, José. Compendio de Derecho Penal Económico. Parte General. Curso Universitario. Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú. 2015.

JAKOBS, Gunther. Bases para una teoría funcional del Derecho Penal. Ed. Palestra Editores. 2000.

JAKOBS, Gunther. ¿Protección de bienes jurídicos? Sobre la legitimación del derecho penal. Ed. IBDEF. 2020.

JAKOBS, Gunther. Derecho Penal Parte General. Fundamentación y Teoría de la Imputación. Ed. Marcial Pons. 2da Edición. 1997.

JAKOBS, Günther. La imputación objetiva en el derecho penal. Ed. Universidad de Externado de Colombia. 1996.

JAKOBS, Gunther. La imputación penal de la acción y de la omisión. Ed. Universidad de Externado de Colombia. 1996.

JAKOBS, Gunther. Sobre la normativización de la dogmática jurídico penal. Ed. Thomson Civitas

JAKOBS, Gunther. Sociedad. Sociedad, norma y persona en una teoría de un derecho penal funcional. Ed. Civitas. 1996.

KELSEN, Hans. Teoría Pura del Derecho. Ed. Universitaria de Buenos Aires. Tercera edición. 1963.

LAMPE, Ernest Joachim. Injusto de Sistema y Sistemas de Injusto. En Modelos de Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas. Propuestas Globales Contemporáneas. Carlos Gómez Jara Diez Editor. Ed. Ara Editores. 2012.

LANDA ARROYO, Cesar. Los derechos fundamentales. Ed. Pontificia Universidad Católica del Perú. 2017.

LEON BARANDARIAN, José. Comentarios al Código Civil Peruano. Tomo IV. Ed. Imprenta Gil. 1952..

MEINI MENDEZ, Iván. La Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas. Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú. 1999.

MEINI, Iván. Lecciones de derecho penal- Parte General. Teoría jurídica del delito. Ed. Pontificia Universidad Católica del Perú. 2014.

MEINI, Iván. Imputación y Responsabilidad Penal. Ensayos de derecho penal. Ed. Ara Editores. 2009.

MIROQUESADA LAOS, Carlos. Autopsia de los Partidos Políticos. Ediciones Páginas Peruanas. 1961.

MONROY GALVEZ, Juan. Introducción al proceso civil. Tomo I. Ed. Temis. 1996.

OLAECHEA DUBOIS, Manuel Pablo. ¿La constitución de 1979? ¿Se quiere acabar con el Perú? Ed. Estudio Olaechea. 2001.

PACHECO, Joaquín Francisco. Tomo II. El código Penal Concordado y comentado. Ed. Imprenta de Santiago Saubnaque. 1848.

PACHECO, José Francisco. Estudios de Derecho Penal. Lecciones. Tomo I. Ed. BOIX.1842.

PAREJA PAZ SOLDAN, José. Derecho Constitucional Peruano. Constitución de 1979. Tomo II.

PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso. Derecho Penal Parte General. Tomo I. Ed. IDEMSA. 2011.

PEÑA CABRERA, Raúl. Traición a la patria y arrepentimiento terrorista. 1994. Ed. Grijley.

PEÑA CABRERA, Raúl. Tratado de Derecho Penal. Estudio Programático de la Parte General. Tomo I. Ed. GRIJLEY.

PEÑA CABRERA, Raúl. Tratado de Derecho Penal. Parte Especial III. Delitos económicos. Ed. Ediciones Jurídicas. 1994.

PRADO SALDARRIAGA, Víctor Roberto. Derecho Penal. Parte Especial. Una introducción en sus conceptos fundamentales. 2021. Ed. Idemsa.

QUIMPER, J.M. Derecho Político General. Tomo I. Ed. Benito Gil. 1887.

RADA, Pedro José. Apuntes sobre el estudio del derecho en el Perú. Imp. "La Bolsa". N° 28. 1894.

RAMOS NUÑEZ, Carlos. Historia del Derecho Peruano. Ed. Palestra. 2019.

REYNA ALFARO, Luis Miguel. La defensa penal de la persona jurídica. Ed. IDEMSA. 2019.

RODRIGUEZ HURTADO, Mario Pablo y otros. Manual de la investigación preparatoria del proceso penal común. Ed. Cooperación Alemana al Desarrollo Internacional-GIZ. 2012.

ROJAS RODRIGUEZ, Hector Fidel. Fundamentos del Derecho Administrativo Sancionador. Instituto Pacifico.2015.

RUBIO CORREA, Marcial. Estudio de la Constitución Política de 1993. Tomo 2. Ed. PUCP. 1999.

RUBIO CORREA, Marcial. Ley de partidos políticos. Las reglas que nadie quiso aprobar. Pontificia Universidad Católica del Perú. 1997.

SAN MARTIN CASTRO, Cesar. Derecho Procesal Penal Lecciones. Conforme el Código Procesal Penal 2004. Ed. INPECPP-CENALES. 2015.

SAN MARTIN CASTRO, Cesar. Derecho procesal penal peruano estudios. Gaceta Jurídica. 2017.

SILVA SANCHEZ, Jesús María. Aproximación al derecho penal contemporáneo. Ed. Bdef. 2010. Segunda edición.

SILVA SANCHEZ, Jesús María. La Expansión del Derecho Penal. Aspectos de Política Criminal en las sociedades posindustriales. Ed. EDISOFER S.L. 2011.

SILVA VALLEJO, José Antonio. La ciencia del Derecho Procesal. Ed. Fecat. 1991.

UGAZ SANCHEZ MORENO, José y UGAZ HEUDEBERT, José. Delitos económicos, contra la administración pública y criminalidad organizada. Colección Lo Esencial del Derecho 18. Pontificia Universidad Católica del Perú. 2017.

UGAZ SANCHEZ MORENO, José y UGAZ HEUDEBERT, Camila. Corrupción y delito en la función pública. Ed. Gaceta Jurídica. 2021.

UGAZ SANCHEZ MORENO, José. La gran corrupción. Ed Planeta. 2020.

URQUIZO OLEACHEA, José. Derecho Penal. Principios fundamentales. Ed. Gaceta jurídica. 2021.

VALLE Riestra, Javier. Manual de Derechos Humanos. Ed. Ediciones Jurídicas. 2008.

VALLE Riestra, Javier. Parlamentario, litigante y defensor de los derechos humanos. Textos Fundamentales. Ed. Fondo Editorial del Congreso del Perú. 2009.

VILLARAN, Manuel Vicente. Cuestiones generales sobre el estado y el gobierno. Ed. Librería e imprenta GIL.S.A. Segunda Edición. 1936

VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe. Derecho Penal Parte General. Parte General. Ed. Grijley. Octava reimpression. 2017. Pág. 264.

ZUÑIGA RODRIGUEZ, Laura. Bases para un Modelo de Imputación de Responsabilidad Penal a las Personas Jurídicas. Ed. Thomson Reuters. 2003.

ZUÑIGA RODRIGUEZ, Laura. Criminalidad de Empresa y Criminalidad Organizada. Dos modelos para armar en el Derecho Penal. Ed. Jurista Editores. 2013. Pág. 252.

